



ABRIR TOMO II. CAPÍTULO V

EL PALACIO DE LOS CONSEJOS

1. El Palacio de los Uceda

El Palacio del Duque de Uceda o Palacio de los Consejos fue la sede material del Consejo Real de Castilla desde 1717 hasta su definitiva extinción en 1834. Las características del Consejo Real como institución estrechamente vinculada a la persona del Rey, propiciaban un establecimiento geográfico próximo al Palacio del Monarca.

En las Reales Ordenanzas de Castilla y Recopilación de Leyes que mandaron hacer los Reyes Católicos^{****}, se dispuso que el Consejo habría de reunirse en el Palacio del Rey, "y no habiendo comodidad, que fuese en la Posada más cercana del Palacio"^{****}. Por abundantes fuentes sabemos que el Consejo Real de Castilla y otros Consejos en el siglo XVII tenían su sede física en el viejo Alcázar de los Austrias. "en las Casas Reales del gran Palacio, en que hacen sus juntas todos los Consejos y

^{****}. Según constaba en la Nueva Recopilación, Ley I, título III, Libro II, y en la Ley II, Título IV, Libro II.

^{****}. MARTINEZ DE SALAZAR, A.: "Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo". Imprenta de don Antonio Sanz, Madrid, 1764, página 11.

Tribunales****. Sólo dos Consejos, los de Inquisición y Cruzada, estaban ubicados fuera del recinto****.

Y por Real Decreto de 20 de enero de 1717, el Rey Felipe V ordenaba la reunión de los Consejos en un edificio. Deseando el Rey poner en sus asuntos el mejor orden, resolvió que todos "sus Consejos se junten para el despacho, según su instituto, y como lo hacían antes, en el Palacio que habitó la Reina doña María de Austria, mi tía y señora, con todas las Secretarías y Contadurías, a fin de la más breve solicitud de sus dependencias, por lo distantes que se hallan unas oficinas de otras****". Este fue, por tanto, el motivo del traslado de los Consejos al Palacio de Uceda y no el incendio del Alcázar de Madrid, como apuntan otros documentos****.

****. NUÑEZ DE CASTRO: "Sólo Madrid es Corte", pág. 8.

****. BARRIOS, F., "Los Reales Consejos. El gobierno central de la Monarquía en los escritores sobre Madrid del siglo XVII", Universidad Complutense de Madrid, Servicio de Publicaciones, Madrid 1988, pág. 47. El autor recoge una interesante cita extraída de GONZALEZ DAVILA: "Viaje de España", de "Viajes, II", pág. 420: "En el segundo patio de Palacio se reúnen, en varias salas, diversos Consejos. El de Estado está establecido bajo las habitaciones del rey, donde tratan del bien general de todos sus estados; el de la Guerra se reúne también allí, donde resuelven los medios para ejecutarla bien, después de que en el de Estado ha sido decidida. Al lado está el Consejo de Castilla, que llaman Real, y que es de gran importancia, teniendo diecisiete consejeros y un presidente; muchos asuntos de los otros Consejos pasan por sus manos, y sobre todo del de las Indias, a causa de los grandes intereses que tienen allí los pueblos de ambas Castillas. Hay uno para Aragón; Italia tiene el suyo, y Flandes también. El de las Indias se reúne en otro sitio, lo mismo que el de Finanzas, que se llama de Hacienda; otro el de las Ordenes, que trata de los asuntos de las Ordenes de Caballería, y juzga de las pruebas de nobleza de los que las pretenden, se reúnen en el mismo lugar de estos dos últimos. De todos ellos no hay más que uno que no esté en el recinto del Palacio. El de la Inquisición tiene su Tribunal en la casa del presidente del Santo Oficio. El de la Cruzada, que trata de las dispensas para comer carne los sábados y de las rentas que el rey obtiene por la ocasión de los Papas, se reúne en la casa del Presidente".

****. Ley I, Tít. II, Libro IV Novísima Recopilación.

****. A.H.N., Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511 núm. 18: "Desde el incendio de Palacio, el Consejo se separó de dicho Real Palacio -antes el Consejo estaba en el mismo Palacio-, y se continuaban los recados a Su Majestad para las consultas de los viernes y funciones públicas". El incendio del Alcázar de Madrid tuvo lugar en

El Palacio del Duque de Uceda, que formaba parte del Mayorazgo del mismo nombre y que al parecer se encontraba ahora entre las propiedades del Duque de Osuna, reunía los requisitos de majestuosidad y proximidad a la residencia real. Según varias fuentes, en 1717 Felipe V adquirió el edificio a censo reservativo y dispuso que se trasladasen a él los Consejos Supremos de Castilla e Indias, de Ordenes y de Hacienda, la Contaduría Mayor y Tesorería General****, hasta entonces asentados en el Alcázar****, y sin duda no sólo graduadas entre las principales instituciones de la Villa y Corte****, sino de la misma Monarquía. Si consideramos que el incendio del Alcázar no tuvo lugar hasta la Navidad de 1734, hacía ya diecisiete años que los Consejos se reunían en la Casa de los Uceda cuando ardió el Alcázar.

A partir de ese momento, el Palacio pasó a denominarse "Casa de los Consejos" o "Palacio de los Consejos". Todavía hoy una de las calles laterales del edificio conserva el nombre de Pretil de los Consejos, recordándonos el destino que sirvió aquel noble edificio. Este callejón servía habitualmente de aparcamiento para los coches de los magistrados y personalidades que asistían a estos supremos organismos. Sólo el Gobernador del Consejo de Castilla tenía el privilegio de estacionar su vehículo en el zaguán de entrada, zaguán que ha llegado hasta nuestros días preservado en toda su antigua nobleza****.

En el siglo XIX, a comienzos del reinado de Fernando VII en 1.808, el Palacio de Uceda continuaba siendo la sede de los Consejos de Castilla, de Indias, de Ordenes, de Hacienda y otras oficinas menores****. En los días

la Nochebuena de 1734.

****. MARTINEZ DE SALAZAR, A., "Colección de Memorias y Noticias del Gobierno General y Político del Consejo", op. cit., pág. 11.

****. MESONERO ROMANOS, R., op. cit., pág. 170.

****. BARRIOS, F., "Los Reales Consejos...". op. cit., págs. 52 y 53 refiere: "lord Ross, en su Carta a su tío abuelo Lord Salisbury, fechada en Bayona el 27 de julio de 1610: "en cuanto a la Corte de España, hay que tener en cuenta en primer lugar que no llaman la Corte al lugar donde está la persona del Rey, sino donde sus Consejos residen".

****. MARTIN ARTAJÓ, A., op. cit., pág. 36.

****. Por un expediente conservado en el Archivo de las Cortes Generales tenemos evidencia, por ejemplo, que la Diputación del Reino se reunía en enero de 1.808 en las Salas del Consejo de Castilla, donde tenía sus Juntas. Estas debían tener lugar a última hora de la tarde, pues había un mozo de

críticos del año 1.808, los Ministros del Consejo tuvieron sus reuniones en las salas de este Palacio, y los mismos hechos del dos de mayo de aquel año fueron conocidos inmediatamente por los miembros del Consejo, por su proximidad al Palacio Real****. Anecdóticamente, de aquel mismo año podemos citar también una disposición del Consejo de 31 de octubre por el que se establecía el completo esterado de las Salas del Consejo, en el día de la conmemoración de los Difuntos, que desde entonces se iba a tener por feriado****. A finales de 1.808, tras la supresión del Consejo por Napoleón por los Decretos de Chamartín, fueron impuestos sellos en las puertas de las salas del Consejo de Castilla**** y en las de sus Escribanías****.

Estos sellos se levantaron poco después para acoger a las Juntas de Negocios Contenciosos creadas por el Gobierno Intruso y que tuvieron su sede física en el Palacio de los Consejos, en las mismas salas que tuvo el Consejo de Castilla****. Por su decreto de 6 de febrero de 1.809, el Rey intruso creó dos Juntas de Ministros para que conociesen los asuntos contenciosos que habían quedado pendientes en el Consejo Real. El Ministro de Gracia y Justicia señaló el día 16 de febrero de 1.809 para instalarlas en el Palacio de los Consejos. Comunicó orden al que fuera Escribano de Gobierno del Supremo Tribunal extinguido, don Bartolomé Muñoz, para que tal día asistiese y para que pasase aviso a los subalternos y dependientes del Tribunal al mismo efecto. En aquel acto, se les previno a todos ellos que habían de despachar en las Juntas como lo habían hecho antes en el Consejo****.

estados del Consejo que esperaba todos los días de Junta a que ésta terminase, para cerrar el Consejo. (A.C.D., serie Cortes de Castilla, legajo 171 núm. 29).

****. Ver las referencias contenidas en el apartado Evolución Histórica. Algún autor muestra su extrañeza de que las noticias recibidas en el Consejo no llegaran simultáneas al trascurso de los acontecimientos del día.

****. A.H.N., Consejos, Invasión Francesa, legajo 5.521 núm. 49.

****. A.H.N., Consejos, Gobierno, legajo 3.026 expte. núm. 47.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975 expte. núm. 45.

****. A.H.N., Consejos, Gobierno, legajos 3.148 núm. 13; y 3.026 núm. 47.

****. A.H.N., Consejos, Gobierno, legajo 3.975 expte. núm. 45.

Quando el 2 de noviembre de 1.812 regresó el Rey intruso a Madrid, se mandó a Bartolomé Muñoz, el más antiguo de los Escribanos de Gobierno del Consejo, que formase inventario de los efectos que existían en el Palacio de los Uceda. El 6 de noviembre volvía a salir José Napoleón, pero el 3 de diciembre del mismo año regresan de nuevo los franceses a Madrid. Sin embargo, no se establecieron inmediatamente las Juntas de Negocios Contenciosos en el Palacio de los Consejos, por haber quedado en Valencia y Zaragoza algunos de los Ministros que componían tales Juntas y que habían seguido a José Bonaparte.

A principios de mayo de 1.813, el Ministro de Gracia y Justicia acordó se formase una de estas Juntas con los jueces que se hallaban presentes, para conocer de los asuntos de injusticia notoria pendientes y que se promoviesen en adelante. La Junta tuvo su reunión en el Palacio en tres sesiones semanales hasta el 26 de mayo, en que el Gobierno intruso resolvió su marcha, que se verificó el día 27****.

Habiendo resuelto la Regencia el traslado a Madrid del Tribunal Supremo de Justicia, creado en virtud de la Constitución de 1.812, se dispuso que para celebrar sus sesiones diarias le fuese franqueado el edificio que había ocupado el Supremo Consejo de Castilla. Por Real Orden de 19 de octubre de 1.813 se pidió a Bartolomé Muñoz que facilitase dichas habitaciones -de las que conservaba las llaves por comisión o encargo de las Juntas- y todo lo demás que se necesitase para habilitar sus dependencias****. A consecuencia de esta orden, Muñoz entregó a don Segundo García Cid, Escribano de Cámara más antiguo de dicho Tribunal Supremo de Justicia, las referidas salas y los efectos que sirvieron al Consejo. Se informó entonces a las autoridades que las piezas de plata que tenían las Escribanías, y demás de su servidumbre, habían desaparecido por orden del Rey intruso, y habían pasado a la Tesorería

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026 núm. 47.

****. Cfr. A.H.N., Consejos Suprimidos, legajo 51.425 núm. 25, "Expediente formado para que de la Casa llamada de los Consejos se faciliten las piezas que sirvieron a los suprimidos de Castilla y Ordenes para que sirvan al Tribunal Supremo de Justicia". Por esta Real Orden se pidió a don Bartolomé Muñoz que acudiese con las llaves del edificio al despacho de la Tesorería General el 9 de octubre de 1813, a las once de la mañana. Por su parte, don José María Puig comisionó a don Segunda García Cid para que dispusiera lo conveniente en las salas destinadas a las sesiones del Tribunal de Justicia. Parece que hubo a este fin visitó el edificio el Jefe Político de la Villa el día 20 de octubre de 1813.

General****. El expolio del Palacio de los Consejos no se redujo a la platería****. Sabemos por otras fuentes que la Sala de Alcaldes y oficinas de Escribanos y Relatores se enriquecieron con muebles y utensilios procedentes de Consejos disueltos por el régimen bonapartista****.

También bajo el Gobierno intruso un decreto ordenaba sustituir en los edificios oficiales las armas de los reyes legítimos por las de la nueva dinastía. Quizás entonces hubiera sido necesario esculpir en la fachada del Consejo la aborrecida águila imperial. Pero, al parecer, José Bonaparte ordenó que no se llevara a cabo la sustitución en caso de que pudiese padecer la arquitectura de las edificaciones. En todo caso, este decreto afectaba en menor medida al Palacio de los Consejos, pues no era el de su fachada un escudo real, sino el escudo de los Uceda****.

Restablecido el Consejo Real por el Real Decreto de 27 de mayo de 1.814****, el Supremo Tribunal recuperó su sede material.

Tras la nueva supresión del Consejo en 1.820 por el Gobierno Constitucional, el Palacio fue nuevamente sede del restablecido Supremo Tribunal de Justicia. Hemos encontrado en el Archivo Histórico Nacional de Madrid algunos expedientes que describen detalladamente las obras y reformas realizadas en el edificio durante el Trienio Constitucional****. Las cinco Salas tradicionales del Consejo de Castilla habían quedado reducidas ahora a tres, y se habían realizado importantes obras de albañilería y

****. A.H.N., Consejos, Gobierno, legajo 3.026 núm. 47. Ello fue motivado por una Real Orden del Rey José I para que todos los Tribunales y oficinas remitiesen la plata y los objetos de valor a la Tesorería General para hacer frente a las urgencias del Rey.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.268 núm. 40: La rapiña francesa llegó incluso a los libros del Consejo. Las estanterías quedaron muy descabaladas y desapareció la mayor parte de las obras. Sólo quedaron los libros de menor valor.

****. ALTEA, Conde de, "Historia del Palacio de Santa Cruz (1.629-1.983)", Biblioteca del Ministerio de Asuntos Exteriores, Gráficas Cóndor S.A., Madrid, 1983, pág. 134.

****. ALTEA, Conde de, "Historia del Palacio de Santa Cruz", op. cit., pág. 134.

****. A.H.N., Colección de Reales Cédulas núm. 2.197; y Consejos Suprimidos, Libro 1.505 núm. 18.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.811 núm. 15.

remodelación de tabiques en distintas dependencias. Sabemos también que las habitaciones habían sido despojadas de todo mueble y menaje allí existente antes de la rebelión, quedando sólo las paredes****. Muy pocos de los efectos de sus servidumbres fueron recuperados tras el restablecimiento del Consejo en 1.823. Fue necesario, por tanto, reponer lo absolutamente preciso para poderse reunir el Consejo Real y ejercer allí sus supremas funciones.

Inicialmente se habilitó la Sala primera de Gobierno y más adelante las demás****. Tampoco el oratorio se encontraba en condiciones de servicio pues habían desaparecido sus enseres. Tuvo que ser atendido, con todo lo preciso para las misas diarias, por la cercana parroquia de Santa María de la Almudena****.

Se hicieron varios presupuestos en 1.824 de rehabilitación del edificio. Un informe de 2 de junio de 1.824 precisaba que según el Arquitecto Mayor de las obras, éstas no bajarían de 30.000 reales. Parece que el presupuesto definitivo pudo superar los 46.000 reales.

Otro problema fue conseguir las cantidades necesarias para llevar a cabo las importantes reformas que el edificio necesitaba. En Real Orden del Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda don Francisco Tadeo de Colomas, del 9 de febrero de 1.824, comunicada al Gobernador del Consejo, informaba haber dado cuenta a Su Majestad de la exposición del Decano del Consejo sobre la entrega de los fondos necesarios para la rehabilitación del Supremo Tribunal. Pedía al Gobernador un informe de la suma indispensable necesaria para que la Tesorería General atendiese a su entrega en proporción a sus ingresos y obligaciones, con calidad de reintegro de dichos fondos de penas de cámara y gastos de justicia del Consejo****.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.811 expte. núm. 15.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.811 expte. núm. 15.

****. A.H.N., Consejos, Gobierno, legajo 3.811, expte. núm. 15.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.811 núm. 15: "El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda dijo a don Tadeo de Colomas el 9 de febrero de 1.824 lo siguiente: "Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey Nuestro Señor de la exposición del Decano del Consejo Real que Vuestra Excelencia me pasó con fecha 26 de diciembre último, a fin de que informase lo que tuviese por conveniente sobre la entrega de fondos necesarios para ejecutar las obras precisas para la formación de sus cinco Salas y compra de los efectos y utensillos de que carece, por haber desaparecido

Conocemos algún detalle más sobre el estado del edificio y las obras que durante el trienio se habían realizado. Sólo se conservaban estas tres Salas: la primera de Gobierno, la de Provincia y la de Mil y quinientas, y no en muy buen estado****. El Consejo urgió en diversos llamamientos la realización de las obras de rehabilitación de las cinco Salas, "pues no es posible despachar entres solas lo que se ha de hacer en cinco". El oratorio también había sido cambiado de lugar. Al parecer fue trasladado a la zona del consejo de Ordenes, donde se rompieron varios tabiques con este fin. En la sala del vestíbulo se levantaron al parecer dos tabiques y alguna obra más se hizo en la Sala de Mil y Quinientas. Es posible también que varias Salas grandes fueran divididas en habitaciones menores, para albergar dependencias del Tribunal Supremo de Justicia, como también se hizo en épocas posteriores****.

los que tenía antes de la rebelión; y Su Majestad ha resuelto, con presencia de lo expuesto por el Sr. Tesorero General que respecto a que desde el 12 de octubre que dijo el Decano se carecía de todo, puede haberse recuperado algunos efectos y también que en este intermedio las penas de cámara y gastos de justicia habrán producido algunas cantidades. Y que aún suponiendo que no se haya verificado ni lo uno ni lo otro, no se designa la cantidad que pueda necesitarse para un cálculo aproximado para las obras y demás objetos, a fin de determinar con acierto, mayormente en las actuales escaseces, disponga Vuestra Excelencia que se fije la suma indispensable para que la Tesorería General atienda a su entrega en proporción de sus ingresos y obligaciones, con calidad de reintegro de dichos fondos de penas de cámara y gastos de justicia del Consejo. De Real Orden lo digo a V.E. para el fin expresado...6 de mayo de 1.824. Francisco Tadeo de Colomas."

****. A.H.N., Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.811 núm. 15. Conocemos por este expediente las medidas de las tres Salas del Consejo que entonces se conservaban: Sala primera de Gobierno: altura, 6 varas y media y 4 dedos; de largo, 11 varas y media y 6 dedos; ancho, 9 varas y cuarta y 2 dedos; Sala de Provincia: altura, 6 varas y media y 4 dedos; de largo, 13 varas y media y 5 dedos; ancho, 9 varas y 12 dedos; Sala de Mil y quinientas: altura, 6 varas y media y 4 dedos; de largo, 12 varas y media y 6 dedos; ancho, 9 varas y cuarta. Sabemos además que las tres Salas tenían todas ellas una tarima en el suelo de madera, de una altura de media vara. por tanto, cada una de las Salas tenía en la práctica una vara menos de altura de lo ahí descrito.

****. Mesonero Romanos aseguraba que el Palacio carecía de la regularidad que debió tener en la época de su construcción, ya que se tabicaron las espaciosas salas para dar lugar a las muchas oficinas que requerían los organismos allí instalados en el siglo XIX. (LIBREROS SALVADOR, op.

Parece también que fueron abiertas dos puertas grandes en la Portería del Consejo de Ordenes. en todo caso, un estudio detenido de los mencionados presupuestos daría nuevas luces sobre las reformas llevadas a cabo desde 1820 y a partir de 1824.

Del año 1826 ha aparecido un nuevo expediente, formado en virtud de Real Crden y oficio del Director General del Tesoro, manifestando la necesidad de que se trasladasen a otros edificios los Archivos que existían en el Palacio de los Consejos. Estos Archivos estaban situados en la parte alta de la Casa y ayudaban "a la ruina del edificio, ya de por sí en mal estado"****.

En 1834 era suprimido definitivamente el Consejo Real. El edificio sería a partir de ese momento sede de nuevas instituciones, como el Consejo Real de España e Indias, el Instituto de Reformas Sociales, el Tribunal de las Ordenes o la Capitanía General de Madrid****. Nunca dejó de ser morada del Consejo de Estado, propietario del edificio**** y legal heredero del Consejo Real de Castilla****.

cit., pág. 17).

****. A.H.N., Consejos Suprimidos, Archivo Antigo del Consejo, legajo 17.704: en sus informes de 1 de febrero de 1826 y de 14 de septiembre del mismo año, el arquitecto de la Dirección General del Real Tesoro don Antonio López Aguado informaba que había peligro de hundimiento del edificio si no se bajaban aquellos papeles. Por Real orden de 12 de septiembre del mismo año, el Monarca mandaba trasladar tales Archivos al cuarto principal de la casa sita en la Plazuela de Santa María, llamada de las Niñas de Leganés, entonces desalquilado.

****. Pascual Madoz señalaba durante el reinado de Isabel II que en el edificio se hallaba el Ministerio de Gracia y Justicia, el Consejo Real y su Archivo, el Tribunal Supremo de Justicia, el Tribunal Mayor de Cuentas, el Tribunal de las Ordenes y su Archivo, la Intendencia y Subdelegación de Rentas, la Tesorería de la Corte, la Dirección General de Lotería, el despacho de los Procuradores y el Archivo de la Cámara de Castilla (LIBREROS SALVADOR, D., op. cit., pág. 17).

****. MARTÍN ARTAJO, A., op. cit., pág. 35.

****. LIBREROS SALVADOR, D., op. cit., pág. 17. Así lo declaró el Tribunal Supremo en su sentencia de 26 de noviembre de 1917 (CORDERO TORRES, J.M., "El Consejo de Estado. Su trayectoria y perspectivas en España", Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1944). Decía Cordero en la pág. 2: "El Tribunal Supremo... declaró al Consejo de Castilla sucesor del de Castilla y de su Cámara". El Capitán General

Hoy en día se conserva el soberbio zaguán en que antaño permanecía, durante las sesiones del Consejo, la carroza del Presidente o Gobernador. También la noble y ancha escalera principal y un vestíbulo anco y bien proporcionado que sirve de arranque a las galerías de toda la planta principal. En su frente aún se conserva un antiguo retablo barroco que enmarca un cuadro de la Inmaculada. Este retablo y ese cuadro siempre estuvieron en el Consejo, pero se hallaban en otra escalera secundaria. Fue restaurado por el Consejo de Estado en el año 1882****.

El Palacio de los Consejos o del Duque de Uceda fue, por tanto, parte importante del conjunto monumental denominado "Madrid de los Austrias". Desde su construcción a principios del siglo XVII hasta nuestros días ha sido sede de importantes instituciones de nuestra Administración Central y sereno espectador de nuestra moderna historia política. Por albergar al más importante Consejo de nuestra Monarquía, fue por mucho tiempo identificado con el Consejo Real y se le denominaba también por ello el Palacio del Consejo, al igual que hoy se encuentra popularmente identificado con la institución que allí reside, Capitanía General.

de Madrid se trasladó al Palacio desde su sede instalada en la calle de Leganitos y en la actualidad comparten el edificio ambos organismos.

****. MARTÍN ARTAJÓ, A., op. cit., pág. 36. La pintura fue colocada en el Consejo Real de Castilla en el año 1732, el adorno el 1 de diciembre de 1746 y el retablo el 30 de septiembre de 1761, según registran unas inscripciones que pueden leerse en el dorso del cuadro.

2. Otros establecimientos relacionados con la labor del Consejo de Castilla

No podemos concluir este capítulo dedicado al edificio que albergó durante varios siglos al Consejo de Castilla, sin hacer una breve referencia a otros establecimientos relacionados con la labor del Consejo. Nos referimos de un lado al Palacio de Santa Cruz, sede de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, y a los locales de oficinas del Consejo situadas fuera del Palacio.

Por mucho tiempo y durante todo el reinado de Fernando VII, la Sala de Alcaldes de Casa y Corte estuvo incorporada al Consejo de Castilla como una de sus Salas dependientes. La Sala -como era conocida en la documentación oficial del mismo Consejo Real- tuvo su sede en el Palacio de Santa Cruz, actualmente sede del Ministerio de Asuntos Exteriores. El palacio es un hermoso edificio de fachada escurialense, con ciertos elementos que anuncian el barroco. Fue construido para Cárcel de Corte por el arquitecto Juan Bautista Crescendi, en los años 1629-1634^{***}. Este soberbio Palacio merecería un capítulo aparte por su historia y por

^{***}. Posee dos altas torres con chapiteles y un frontón central rematado con la figura de un ángel, lo que en un tiempo dio origen a la expresión popular de "ir a dormir bajo el ángel", para indicar el hecho de ser llevado preso. Su interior se organiza en dos patios situados a ambos lados de la gran escalera y se destina hoy a Ministerio de Asuntos Exteriores (CHANES, R. y VICENTE, X., "Madrid Antiguo", Madrid 1988, págs. 19 y 20). El edificio fue considerablemente ampliado tras la Guerra Civil.

su calidad arquitectónica y artística"". Por lo demás, nos remitimos a los datos mencionados en el Capítulo de la Evolución Histórica del Consejo y de su Sala de Alcaldes, así como al de la Estructura Orgánica de esta quinta Sala del Consejo.

También mencionaremos someramente algunos apuntes sobre los locales donde tenían su sede las Escribanías y Relatorias del Consejo de Castilla. Si el Palacio de los Consejos pertenecía al Estado, las oficinas externas al Palacio estaban emplazadas en locales habitualmente alquilados por los titulares o tenientes de la oficina. Estos locales eran habitualmente pisos nobles y espaciosos donde los Escribanos y Relatores fijaban sus establecimientos. Nos remitimo también a lo ya mencionado al estudiar la organización y funcionamiento de estas importantes figuras dentro del Consejo, así como a lo tratado en el capítulo de "Archivo del Consejo". Simplemente citaremos aquí algún ejemplo orientativo. así, la Escribanía de Cámara de Gobierno y de Justicia de don Bartolomé Muñoz estaba situada en el piso principal de un edificio situado

"". Entre la bibliografía existente sobre este Palacio, se puede consultar el libro "Historia del Palacio de Santa Cruz (1626-1983)", del Conde de Altea, editado por el Ministerio de Asuntos Exteriores en 1983. Por su parte, Mesonero Romanos, en "El Antigo Madrid", hablaba así de este palacio: "Entre los edificios civiles de la calle Atocha merece la preferencia el conocido con el nombre de la Cárcel de Corte, y que más propiamente debe llamarse Palacio de la Audiencia, y anteriormente de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, pues la carcelería a que al principio estuvo, sin duda, destinada, para los nobles y sujetos distinguidos, se relegó para toda clase de presos al edificio contiguo, que daba a la calle de la Concepción Jerónima y que fue ante Oratorio y Casa de Padres del Salvador; a pesar de ello, quedó en la portada del Palacio la inscripción: 'Reinado la magestad de Felipe IV, año de 1634, con acuerdo del Consejo, se fabricó esta cárcel de Corte para comodidad y seguridad de los presos'. (...) Este edificio, obra del marqués de Crescenci, es uno de los pocos buenos de aquella época que quedan en Madrid. La escalera principal, colocada entre ambos patios, es elegante y aún magnífica, y éstos ofrecerían también una buena perspectiva, a no haber sido cerrados con tabiques y vidrieras los arcos que los rodean, para colocar los juzgados y escribanías. La fachada que da a la Plazuela de Provincia es severa y magestuosa, y es lástima que no se reponga el chapitel de una de las torres laterales que se quemó en el pasado siglo..." (MESONERO ROMANOS, R., "El Antigo Madrid. Paseos Histórico-Anecdóticos por las calles y plazazas de esta Villa", Madrid 1987, págs. 154 y 155).

en la Plaza de las Descalzas*** núm. 3; la Escribanía de Cámara de Justicia de don Damián Juárez estaba en una casa de la calle de las Urosas, señalada con el número 23 de la manzana 156, en el cuarto principal de mano derecha de dicha casa. Este local constaba al menos de cinco habitaciones grandes. Sabemos, por ejemplo, que Juárez pagaba 4.400 reales anuales por el alquiler de este piso***. Muñoz, por su parte, satisfacía un alquiler de 9.000 reales anuales, lo que nos da una idea del tamaño de esta importante y prestigiosa Escribanía***.

Era corriente por otro lado que los Ministros del Consejo de Castilla trabajasen en sus propios domicilios, al igual que hacía con frecuencia el propio Presidente o Gobernador del Consejo. Todos ellos tenían en

***. En el Archivo del Congreso de los Diputados, Serie General, legajo 54 núm. 198 se menciona el número 6 de esta Plaza, por su parte, Martínez Bara, en su obra "Visicitudes del Archivo del Consejo de Castilla en los siglos XVIII y XIX" sitúa esta Escribanía de Gobierno en la Plazuela de las Descalzas, casa de Villena núm. 3. Afirmar Martínez Bara que constaba de al menos trece habitaciones de bastante dimensión (op. cit., Actas del III S.H.A. I.E.A., Madrid 1974, pág. 374), este dato parece recibir confirmación en el legajo 17.704, "Expediente formado para proporcionar locales para los Archivos", conservado en la serie Consejos Suprimidos del Archivo Histórico Nacional.

***. A.H.N., Consejos, sala de Gobierno del Consejo de Castilla, legajo 3.619 núm. 23. En los periodos de suspensión del Consejo se planteó el problema de ver qué se hacía con los locales de las Escribanías y de las Relatorías, y con los ricos Archivos de aquéllas, pues los caseros respectivos reclamaban el pago de los alquileres o, en su caso, el desalajo de los locales. Así, los alquileres correspondientes al Trienio fueron satisfechos por el Estado tras el restablecimiento del Consejo de Castilla en 1.823. Tras la definitiva extinción del Consejo en 1.834 los alquileres pendientes fueron satisfechos por el Estado, en cumplimiento de la Real Orden de 3 de agosto de 1835.

***. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.619 núm. 23; este expediente estudia el traslado de los Archivos de las distintas Escribanías del Consejo a un lugar común en el año 1835. Menciona los alquileres que pagaban por sus locales otras Escribanías del Consejo, que incluimos aquí a título orientativo: Escribanía de don Antonio López de Salazar, 2.500 reales; Escribanía de don Antonio Granados, 2.920 reales; Escribanía de don Manuel de Carranza, 2.920 reales; Escribanía de don Vitores Vicario, 2.100 reales; Escribanía de don Manuel Sánchez Escariche, 2.200 reales; y Escribanía de don Gil de Ayala, 2.520 reales.

sus casas un despacho de trabajo****. Sin embargo, la amplitud del Palacio de los Consejos permitía albergar también oficinas y despachos donde podían trabajar los Consejeros y subalternos del Supremo Tribunal, así como salas donde se atendía al público o donde se despachaban los múltiples asuntos de la atención del Consejo Real.

****. Como ya hemos destacado en otros lugares de este trabajo, este particular se encuentra ampliamente documentado por los abundantes expedientes sobre recogida de papeles en la casa mortuoria de un Ministro del Consejo tras su fallecimiento (Cfr. ESTRUCTURA ORGANICA, Consejeros y Archivo del Consejo).

ARCHIVO DEL CONSEJO

A) Introducción

Existe una inexplicable carencia de textos legales referidos al Archivo del Consejo de Castilla. En la Novísima Recopilación^{****} se hablaba solamente de entrega de papeles del Archivo del Consejo a sus ministros bajo recibo y recogimiento de los que por muerte de alguno quedasen en su poder^{****}.

Por ello, para conocer esta importante oficina del Consejo debemos acudir a otras fuentes. De un lado, a tratadistas de la época y posteriores, algunos de los cuales realizaron una importante labor de estudio del Consejo y de su funcionamiento; y por otro, y especialmente, acudiremos a la propia documentación del Consejo, donde abundan las referencias y disposiciones sobre el Archivo del Consejo, ya que, como señala Martínez Bara, "las disposiciones que sobre el Archivo del Consejo se han tomado son de carácter interior"^{****}.

^{****}. Novísima Recopilación, libro IV, título III, ley XX.

^{****}. Esta noticia es el resultado de un auto de 24 de mayo de 1712 y de una resolución de Carlos IV de 18 diciembre de 1804.

^{****}. MARTINEZ BARA, J. A., "Vicisitudes del Archivo del Consejo de Castilla en los siglos XVIII y XIX", pág. 360.

Los dos tratadistas por excelencia del Consejo de Castilla fueron Escolano de Arrieta y Martínez de Salazar. El primero de ellos, en su "Práctica del Consejo Real en el despacho de negocios consultivos, instructivos y contenciosos", obra póstuma publicada en 1796, curiosamente tampoco hace referencia alguna al Archivo ni a sus funcionarios***. Por su parte, Martínez de Salazar, en su "Colección de Memorias y Noticias del Gobierno General y Político del Consejo", del año 1764, dedica un breve capítulo de dos páginas a la figura del Archivero del Consejo***. Esta obra, junto con alguna otra y diversos expedientes y legajos del Archivo Histórico Nacional y del de Simancas, nos aportan bastantes datos interesantes sobre la estructura, evolución y organización de esta oficina interna y esencial para la labor del Consejo de Castilla.

Uno de los principales cometidos de todo Tribunal es la custodia de los distintos procesos y expedientes que por él han tenido curso, para garantía de derechos públicos y privados y como fundamento para una buena labor de gobierno y de administración de justicia. Para ello, no basta conservar los documentos de los pleitos y expedientes concluidos, sino organizarlos eficazmente para que puedan ser utilizados por los funcionarios del Consejo. Sin duda, contar con un Archivo organizado es señal de la eficacia y buen funcionamiento de la institución que lo sustenta.

B) Los Archivos del Consejo.

Dentro del Consejo de Castilla funcionaban tres clases de archivos. El primero, el Archivo propio y determinado del Secreto del Consejo; el segundo, constituido por la de la Secretaría o Sala de Gobierno de Castilla; y el tercero, que contenía los papeles de las distintas Escribanías de Gobierno y de Cámara de Castilla y de Aragón. A esta clasificación elaborada por Martínez Bara hay que añadir un cuarto archivo, según testimonió Santiago Agustín Riol en un informe elevado al Rey en el siglo XVIII. Nos

***. MARTINEZ BARA, op. cit., explica esta omisión por el carácter del Archivo, "que no le merece los honores de una exposición pública".

***. MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., Capítulo LXVII, págs. 685 y 686.

referimos a toda la documentación correspondiente a una oficina dependiente del Consejo: la Presidencia de Castilla, con los documentos privativos del manejo del Presidente del Consejo Real****.

Martínez Bara, en su trabajo sobre el Archivo del Consejo de Castilla****, recoge un estudio de los tres primeros tipos de archivos del Consejo -los correspondientes propiamente al Consejo de Castilla-, que fue realizado por seis de sus Escribanos de Cámara en el año 1780****. Tiene el gran interés de exponernos sucintamente el contenido y características de cada categoría:

1. "Los papeles de la primera clase consisten en las Consultas que hace el Consejo al Rey y sus resoluciones: Reales Ordenes y Decretos de S.M.; Acuerdos del Consejo y otras providencias de gobierno y regalía, cuyos papeles padecieron en lo antiguo tanto descuido, desaliño y extravío, que obligó al Consejo a tomar para su arreglo las providencias que constan en los autos acordados 68 y 88, título 4, libro II; pero, sin embargo, no fueron suficientes y se estrecharon más, últimamente, a pedimento del ilustrísimo señor Fiscal don Pedro Rodríguez de Campomanes, a cuyo celo y vigilancia se ha hecho casi de planta la pieza donde se hallan colocados y una cajonera nueva, de manera que dichos papeles se hallan ya con el debido orden y seguridad, pues así para su colocación, como para su arreglo y custodia están tomadas las más acertadas disposiciones con un archivero, dos oficiales y de Superintendente un Señor Ministro del Consejo".

2. "Los papeles de la Secretaría de Gobierno, que son los de la segunda clase, y también de mucho interés y secreto, se colocan en dos piezas que hay en el Consejo, una muy reducida y amenazando ruina, y otra más capaz, donde tienen su despacho diario las dos Secretarías de Gobierno, en las que apenas caben ya más papeles, y los que hay están expuestos a una sustracción, irremediable por la multitud de gentes de todas clases que entran en dicha pieza con motivo de preguntar y saber de sus negocios".

3. "La tercera clase de papeles es más exterior y pública, porque consiste en todos los pleitos y

****. ALVAREZ-COCA, M.J., "La Corona de Aragón: documentación en el Consejo y la Cámara de Castilla (1707-1834). Fuentes en el Archivo Histórico Nacional". Hispania, XLIX/173 (1989), págs. 895-948.

****. MARTÍNEZ BARA, J.A., "Visicitudes del Archivo del Consejo de Castilla en los siglos XVIII y XIX". Actas del III S.H.A., I.E.A., Madrid 1974, págs. 357-382.

****. A.H.N., Consejos Suprimidos, Archivo Antigo del Consejo de Castilla, legajo 17.704.

expedientes de partes que se despachan y siguen por las Escribanías de Cámara, y en éstos es en los que ha habido mayores abusos, más desorden y más extravío, y que, aunque en el día está corregido en mucha parte, necesita de un pronto y eficaz remedio, por la importancia de los mismos papeles, por ser las deliberaciones del primer Tribunal de la Nación y muy interesantes a todo el público. En lo antiguo fueron ocho las Escribanías de Cámara del Consejo, pero por Real Cédula de 15 de noviembre de 1565 se suprimieron dos, declarándose el valor de cada una en 4.000 ducados, cuya cantidad se entregó a los respectivos dueños por los de las restantes y, desde dicho año, quedaron reducidas las Escribanías de Cámara de Castilla al número de seis hasta principios del siglo XVIII en que, extinguido el Consejo de Aragón y unido e incorporado al de Castilla, se creó otra Escribanía para los negocios y dependencias de Justicia y Gobierno de aquellos reinos comprendidos bajo el nombre de Aragón. El principal abuso y desorden de los papeles de dichas Escribanías consiste, sin duda, en que, enajenadas éstas de la Corona y concedida facultad a los propietarios para nombrar tenientes, sólo atendieron en las elecciones al que les daba mayor arrendamiento, y los tenientes no pensaron otra cosa que en disfrutar los oficios y sacar de ellos la utilidad posible, sin tener unos ni otros el amor debido a los papeles ni el cuidado de su custodia, agragándose a esto el que, como en aquellos tiempos" -siglos XVI y XVII- "no había repartimiento" -es decir, el funcionario y la función de distribuir los asuntos a cada Escribanía ""- , "procuraban los tenientes o arrendatarios tener sus oficios en las calles del comercio público, para que así les llevasen las dependencias y negocios, y como en estos barrios estaban muy subidos los alquileres de las casas y no podían costear las grandes, se acomodaban en las pequeñas, poniendo la multitud de las pequeñas en cuevas y desvanes, donde la humedad, el polvo y los ratones los consumió. Los documentos que no les cabían en dichos sitios los colocaban en casas pequeñas de los arrabales de Madrid donde, mudando de mano en mano, o se quedaban allí olvidados y perdidos o eran hurtados para venderlos a tiendas y coheteros".

Los Archivos General del Consejo y de la Secretaría de Gobierno estaban ubicados en el siglo XVIII y principios del XIX en el propio Palacio de los Consejos, mientras los de cada Escribanía de Cámara se encontraban emplazados en el local de cada una de éstas.

***. Aquí utiliza Martínez Bara una terminología a nuestro juicio impropia, pues el funcionario es figura que corresponde más a los siglos XIX y XX, que a aquella época.

C) Organización y funcionamiento del Archivo del Consejo

a) Archivo General

De las tres secciones en que inicialmente clasificamos el Archivo del Consejo o Archivo Reservado del Consejo, Archivo de la Secretaría de Gobierno y Archivos de las Escribanías de Cámara, estudiaremos con detenimiento seguidamente el primero de estos Archivos. Hasta el momento, sin embargo, los múltiples aspectos tocados podrían considerarse comunes o generales a todos los Archivos del Consejo.

El Archivo propio y determinado del Secreto del Consejo parece que podemos identificarlo con el que otras ocasiones se denomina Archivo Reservado o con el Archivo General del Consejo ****. Guardaba las Consultas que hacía el Consejo al Rey y sus resoluciones; las Reales Ordenes y Decretos de S.M; los Acuerdos del Consejo y otras providencias de gobierno y regalía ****. El archivero y sus oficiales debían colocar ordenadamente en esta oficina todas estas disposiciones que se mandase guardar en el Archivo. De todo documento de nueva entrada se había de formar un inventario de cada uno de estos ramos, por años, y dentro de estos por meses y fechas. Posteriormente, los bloques de consultas y resoluciones se encuadernaban en libros que con facilidad permitiesen su uso y manejo, sin extravío.

En el Archivo del Consejo entraban diariamente documentos de muy diverso género, que habían de ser clasificados e inventariados según orden de materias y cronológico, de forma que fuese fácil su pronta localización. De todo documento entrado en el Archivo debía levantarse anotación, a la vez que se expedía el correspondiente recibo por parte del archivero.

****. Quizás también podríamos identificarlo con lo que se llama Archivo Antigo del Consejo.

****. MARTINEZ BARA, J.A., op. cit., págs. 360 y 361.

El Archivo era esencialmente un fondo de consulta y de custodia de documentos. Para la elaboración de dictámenes y para la garantía de los derechos recogidos en los distintos expedientes era necesaria la conservación de los mismos y su correcta organización. Igualmente el acceso a la documentación debía concretarse en la organización de un eficaz servicio de préstamo, que debía incluir un control de toda salida de documentos del Archivo. Así vemos que ningún documento podía salir sin una orden del Consejo - concretamente, firmada por el Ministro Superintendente- y sin su correspondiente registro en el Libro de Conocimiento existente al efecto****. En la práctica muchos libros y documentos del Consejo que salían del Archivo terminaban extraviándose por el descuido de los oficiales y la ausencia de un control riguroso. Con más cuidado se llevaba el recogimiento de documentos en las casas mortuorias de Ministros y subalternos, aunque la proliferación de estos expedientes indica que era práctica habitual sacar expedientes de este Archivo o de los de las Escribanías para trabajar en casa.

El Archivo General era un instrumento imprescindible para la labor del Consejo. Para cumplir sus cometidos debía contar con completas colecciones legislativas, Reales Decretos, Ordenes y providencias, así como los manuales básicos de doctrina y jurisprudencia legal****. Eran relativamente frecuentes las remisiones de monumentos legislativos nacionales y extranjeros para su custodia****. Incluso en ocasiones eran donativos privados

****. Esta medida podía grangearle fácilmente la enemistad de Ministros que esperaban un trato de favor por su parte, como nos relaciona el Superintendente Cortabarría en su Reglamento sobre Arreglo del Archivo del Consejo del año 1806 (A.H.N., Consejos, legajo 17.704, Expediente: "Reglamento que convendrá adoptarse para el mejor arreglo del Archivo del Consejo y sus Individuos").

****. En una consulta de oficio fechada el 16 de febrero de 1818 se mencionaba, por ejemplo, la abundante documentación que sobre la Mesta se conservaba en el Archivo del Consejo. Allí se guardaban "infinitas Reales Provisiones", que recogían todos los privilegios reales de aquella institución. (A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio, legajo 6.082).

****. Así, por ejemplo, ya mencionamos anteriormente que en 1817 fueron mandados al Archivo del Consejo 550 ejemplares de las Constitución de Cádiz y 1.100 de los "Apuntes para la Historia", para que fueran allí conservados. Ya vimos que el Consejo decidió distribuir dos ejemplares de estas dos obras a los Ministros del Consejo Sres. Torres, Sierra, Marín y al Sr. Presidente, y que los restantes se colocasen en el Archivo del Consejo. (A.H.N., Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 4.034 núm. 20). O el 9 de noviembre del año

o testamentarias los que ponían a disposición del Consejo nuevas colecciones legislativas o bibliográficas****.

Sin embargo, no siempre llegaban al Archivo todas las leyes o decretos promulgados. Cuando la Secretaría de Estado y de Gracia y Justicia el 13 de abril de 1820 pidió al Archivo del Consejo que le remitiera seis ejemplares de la colección de decretos de las Cortes, por si los hubiere entre los libros referentes al régimen constitucional archivados en el Consejo, el entonces Superintendente del Archivo, Sr. Torres-Cónsul, contestó que no los había, "porque no fueron de los que se mandaron recoger*****". Esta noticia tiene para nosotros importancia, en cuanto nos apunta el prestigio que tenía el Archivo del Consejo, que hacía que otras instituciones acudiesen a la consulta de su Archivo.

En el Archivo del Consejo entraban diariamente documentos de muy diverso género, que habían de ser clasificados e inventariados según orden de materias y cronológico, de forma que fuese fácil su pronta localización. De todo documento entrado en el Archivo debía levantarse anotación, a la vez que se expedía el correspondiente recibo por parte del Archivero.

El Archivo era esencialmente un fondo de consulta y de custodia de documentos. Para la elaboración de dictámenes y para la garantía de los derechos recogidos en los distintos expedientes era necesaria la conservación de los mismos y su correcta organización. Igualmente el acceso a la documentación debía concretarse en la organización de un eficaz servicio de préstamo, que debía incluir un control de toda salida de documentos del Archivo. Así encontramos que ningún documento podía salir sin una orden del Consejo - concretamente, firmada por el Ministro Superintendente- y sin su correspondiente registro en el Libro de Conocimiento

siguiente sabemos que se pasaron al Archivo, de acuerdo del Consejo, 186 ejemplares de la Constitución francesa decretada por la Asamblea Nacional Constituyente en los años 1789, 1790 y 1791, impresa en Madrid y recogida reservadamente de orden del Consejo (A.H.N., Consejos, Archivo Antigo del Consejo, legajo 17.704). Estas constituciones francesas fueron impresas en Madrid por don Miguel de Burgos en 1814. El A.H.N. de Madrid conserva varios ejemplares de esta impresión.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.621, expte. núm. 13: nos informa de una testamentaria otorgada en la Villa y Corte que ponía a disposición del Consejo "Colecciones de pragmáticas, Reales Cédulas, providencias y noticias curiosas que tenía para mejor servicio".

****. A.H.N., Consejos, Archivo Antigo del Consejo de Castilla, legajo 17.704.

existente al efecto""'. En la práctica muchos libros y documentos del Consejo que salían del Archivo terminaban extraviándose por el descuido de los oficiales y la ausencia de un control riguroso. Con más cuidado se llevaba el recogimiento de documentos en las casas mortuorias de Ministros y subalternos, aunque la proliferación de estos expedientes indica que era práctica habitual sacar expedientes del Archivo para trabajar en casa.

El Archivo era un instrumento imprescindible para la labor del Consejo. Para cumplir sus cometidos debía contar con completas colecciones legislativas, Reales Decretos, Ordenes y providencias, así como los manuales básicos de doctrina y jurisprudencia legal""'. Eran relativamente frecuentes las remisiones de monumentos legislativos nacionales y extranjeros para su custodia. Así, por ejemplo, tenemos noticias de que en 1817 fueron mandados al Archivo del Consejo 550 ejemplares de las Constitución de Cádiz y 1.100 de los "Apuntes para la Historia", para que fueran allí conservados""'. O el 9 de noviembre del año siguiente sabemos que se pasaron al Archivo, de acuerdo del Consejo, 186 ejemplares de la Constitución francesa decretada por la Asamblea Nacional Constituyente en los años 1789, 1790 y 1791, impresa en Madrid y recogida reservadamente de orden del Consejo""'.

""'. Esta medida podía grangearle fácilmente la enemistad de Ministros que esperaban un trato de favor por su parte, como nos relaciona el Superintendente Cortabarría en su Reglamento sobre Arreglo del Archivo del Consejo del año 1806 (A.H.N., Consejos, legajo 17.704, Expediente: "Reglamento que convendrá adoptarse para el mejor arreglo del Archivo del Consejo y sus Individuos").

""'. En una consulta de oficio fechada el 16 de febrero de 1818 se menciona, por ejemplo, la abundante documentación que sobre la Mesta se conservaba en el Archivo del Consejo. Allí se guardaban "infinitas Reales Provisiones", que recogían todos los privilegios reales de aquella institución. (A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio, legajo 6.082).

""'. A.H.N., Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 4.034 núm. 20. Eran ejemplares editados en rústica, impresos en Vich por el Jefe Político de aquella ciudad catalana. Todos ellos formaban un fardo recogido hacía ya tiempo. El Consejo decidió distribuir dos ejemplares de estas dos obras a los Ministros del Consejo Sres. Torres, Sierra, Marín y al Sr. Presidente, y que los restantes se colocasen en el Archivo del Consejo.

""'. A.H.N., Consejos, Archivo Antiguo del Consejo, legajo 17.704: estas constituciones francesas fueron impresas en Madrid por don Miguel de Burgos en 1814. El A.H.N. de Madrid conserva varios ejemplares de esta impresión.

Sin embargo, no siempre llegaban al Archivo todas las leyes o decretos promulgados. Cuando la Secretaría de Estado y de Gracia y Justicia el 13 de abril de 1820 pidió al Archivo del Consejo que le remitiera seis ejemplares de la colección de Decretos de las Cortes, por si los hubiere entre los libros referentes al régimen constitucional archivados en el Consejo, el entonces Superintendente del Archivo, Torres-Cónsul contestó que no los había, "porque no fueron de los que se mandaron recoger"****. Esta noticia tiene para nosotros importancia, en cuanto nos da idea del prestigio del Archivo del Consejo, cuando otras importantes instituciones acudían a su consulta.

De esta manera, el Archivo cumplía con una mayor o menor eficacia con una misión importante para la labor de todo el Consejo. Facilitar para los informes, recursos, instrucciones de expedientes por los Fiscales o resoluciones por el Consejo, los ejemplares necesarios de aquellas importantes disposiciones****. El Archivo del Consejo debía tener ejemplares de toda cuanto fuese impreso por el Consejo o le fuera remitido desde afuera a cualquiera de sus Ministros.

Ya hemos visto que todo solicitante de algún documento del Archivo deberá contar con una Orden por escrito del Consejo. Ello era registrado en un Libro de Conocimientos en donde se expresaba la naturaleza del documento que se facilitaba y la persona a la que se entregaba, quien debía firmar a continuación del asiento correspondiente. De esta manera, se podía conocer el destino del libro y recogerlo en caso de necesidad o de fallecimiento del depositario. En esta cuestión se haría incapié en varios momentos del periodo que estudiamos, ya que existía el mal hábito de los Ministros de extraer documentos y llevarlos a sus domicilios sin dejar levantado el correspondiente asiento.

El Registro de las Consultas que el Consejo acuerda, era tarea previa a su remisión a la Secretaría de la Presidencia, por la cual eran dirigidas al Rey. Siempre, a fin de año, los expresados Registros se encuadernaban en uno, dos o más tomos según su volumen. Igualmente estaba mandado que a fin de año estos Registros, el de las Ordenes

****. A.H.N., Consejos, Archivo Antigo del Consejo de Castilla, legajo 17.704.

****. Sin embargo, el desorden y desarreglo de esta oficina hacían frecuente -incluso diariamente, nos dicen las fuentes-la no localización de algún ejemplar de Reales Cédulas, Decretos o Autos del Consejo por no haberse remitido el correspondiente ejemplar al Archivo (A.H.N., Consejos Suprimidos, Archivo Antigo, legajo 17.704, Reglamento para el mejor arreglo del Archivo del Consejo).

del Rey -que igualmente se llevaba y encuadernaba- y las Consultas originales -con las que se hacia un legajo con una tarjeta expresiva del tiempo al que pertenecian- se pasasen al Archivo del Consejo.

Sin embargo, al parecer esto no se observaba tampoco con exactitud y sólo se llevaba a cabo de tiempo en tiempo. Así explicaba don Valentín Pinilla, Escribano de Gobierno del Consejo, en 1825, los motivos de esta inobservancia, en relación con el Archivo de la escribanía de Gobierno:

"porque el Archivo no está organizado ni tan expedito como debiera, y porque si el oficio no tuviese a las manos estos documentos y las noticias y conocimientos que ofrecen, se hallaría a cada momento embarazado para el despacho ordinario y corriente de los negocios, con el que suelen enlazarse y tener íntima relación, y ya también para poder dar al Consejo con perentoriedad las razones necesarias y mucho más para contestar a los informes y noticias que con frecuencia se le piden por el Sr. Presidente o Gobernador en horas en que no es posible mendigarlas del Archivo. Sin duda por estas causas se ha establecido el sistema de no pasar a éste y conservar en la Escribanía de Gobierno los Registros de los seis últimos años"****.

Los originales de Reales Decretos, Ordenes y Provisiones debían conservarse en el Archivo General, de tal manera que si alguno llegaba a las Escribanías de Gobierno o de Cámara, debían remitirse inmediatamente a aquel Archivo, entregándose simultáneamente por el Archivero el recibo correspondiente. Las Escribanías debían conservar sólo copias certificadas o simples de tales Decretos, Ordenes y Provisiones que se comunicasen para unir e instruir los expedientes. De la misma manera se entiende que no debía sacarse del Archivo Consulta, Decreto ni otro papel original y que si fuese precisa alguna copia autorizada, la había de proporcionar el Archivero en papel sellado y precediendo auto del Consejo****.

Concretamente, en lo referente a las Reales Ordenes, las reglas eran las siguientes: 1. había que poner

****. A.H.N., Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.976 núm. 71. Contiene un informe de don Valentín Pinilla sobre la Escribanía de Gobierno de Aragón, fechado el 15 de noviembre de 1825.

****. Este precepto había ido descuidándose poco a poco. En su informe del estado del Archivo en 1806, manifiesta Cortabarría que desde 1801 no habían pasado las Escribanías de Gobierno al Archivo ningún Real Decreto original.

certificación con inserción de ellas en todos los expedientes, con lo que se entorpecía bastante el Real Servicio; 2. se debían copiar íntegramente todas por las Escribanías de Gobierno en el Libro destinado al efecto para las de cada año y pasar este Libro después al Archivo; 3. "y que habiendo de existir también en él las originales, al paso que se trasladan a esta oficina los expedientes fenecidos, queda asegurado bastantemente su conservación"****.

Como vemos, los originales de las Reales Pragmáticas, Cédulas y Provisiones Reales que establecían ley y se imprimían para su observancia debían colocarse igualmente en el Archivo del Consejo, e igualmente las providencias del Consejo en cuya virtud se expiden órdenes circulares. De estas leyes se guardaban en el Archivo cierto número de ejemplares impresos, tanto de las que proceden del Consejo mismo como de las que se expiden por los demás Tribunales. El motivo es que frecuentemente el Consejo juzgaba conveniente tenerlas presentes en sus providencias y determinaciones****.

En el Archivo del Consejo se guardaban también los pleitos y expedientes de cualquier clase, ya terminados y que hubieran causado y causaran todavía estado o ejecutoria****. Las Escribanías de Gobierno y de Cámara,

****. Informe Cortabarría, de 16 octubre 1806, pág. 10, en A.H.N., Consejos Suprimidos, legajo 17.704.

****. La costumbre vigente hasta 1806 era que de las que se imprimían de orden del Consejo se pasaban al Archivo 100 ejemplares, 50 de ellos rubricados por el Escribano de Gobierno. Sin embargo, esta norma no se observaba bien. Eran muy pocas las Reales Cédulas, Provisiones y Ordenes circulares impresas de Orden del Consejo de las que había ejemplares en el Archivo. De alguna de ellas se guardaban muchos ejemplares a veces y de otras muchas ninguno. No había a finales de 1806 ninguna de las que se pasaban por los demás Tribunales, de los que debería haber al menos dos o tres de cada. Esta costumbre, si bien muy conveniente y necesaria, perdió importancia con la publicación de la Novísima Recopilación.

****. En su informe de 1804, El Superintendente Cortabarría mencionaba cuatro categorías de papeles del archivo del Consejo a recuperar: 1. En primer lugar, los que estando en el Consejo, fueron sacados de él y no se devolvieron después. Sobre esta primera clase, manifestó el archivero Peñafiel en su representación de 9 de mayo de 1797 que aún de los legajos existentes faltaban muchos papeles que se habían sacado por las Escribanías de Cámara, aparte de los que habían sacado Ministros y subalternos del Consejo; 2. Los que debiendo haberse pasado al Consejo por los Escribanos de Gobierno y demás de Cámara en cumplimiento de lo mandado por

una vez concluido un pleito o expediente, cesaban en sus funciones, y los autos bajo recibo pasaban al Archivo del Consejo, donde se garantizaba mejor su conservación. De tales autos debía expedirse por el archivero el correspondiente recibo que se guardaría en la Escribanía que los entregó. De esta manera se evitaban también confusiones, extravíos o abusos y se aseguraban todos los frutos de las disposiciones y reflexiones del gobierno del Consejo. E igualmente podrían ser fácilmente utilizables para la resolución de expedientes posteriores similares.

Por otro lado, era frecuente en aquella época la destrucción de bibliotecas o archivos por causa de incendios. La prevención de estos accidentes era mayor en el Archivo del Consejo que en las Escribanías, donde por estar situadas en una casa particular el riesgo era siempre mayor****.

Finalmente, vemos también que la centralización de los expedientes facilitaba su localización

el Consejo en el auto de 28 de enero de 1765, no se habían pasado; 3. Los que se debieron pasar después de aquel año al Consejo conforme a las reglas establecidas en dicho auto. Este auto fue cumplido en lo referente a Consultas, pero no en lo referente a Reales Decretos y Ordenes, especialmente desde el año 1801; 4. Aquéllos que aunque no se hubieran mandado expresamente hasta ahora, convenía al servicio del Rey y del Público que estuvieran custodiados en esta Oficina.

****. Las casas particulares donde se localizaban las Escribanías no tenían habitualmente las condiciones de seguridad precisas para contener un archivo. Además, era frecuente la pérdida de documentos en las frecuentes traslaciones que se hacían de los archivos de las Escribanías, cada vez que se trasladaba de local el Escribano titular.

Así ve el Superintendente Cortabarría en su informe de 1804 las ventajas del Archivo del Consejo frente a los de las Escribanías: "Que colocándose en el Archivo como disponen las leyes, se excusarán estos inconvenientes y existirán siempre dentro de la Casa de los Consejos en piezas construidas de intento para este fin, y con las precauciones que exige todo paraje destinado a custodia de papeles, lo cual es imposible se verifique en las Escribanías, así por la inevitable entrada y roce de los que acuden a ellas para procurar el despacho de asuntos propios o ajenos, como porque no se puede excusar en estas oficinas de unos braseros en el invierno y el de luz artificial en las de noche destinadas al trabajo. Finalmente que (...) se podrá excusar al menos en parte la cantidad que abona la Real Hacienda por el inquilinato de las Casas que ocupa, e igualmente el coste de las frecuentes traslaciones".

a la hora de instruir o promover las demandas****.

Sin embargo, también es verdad que de cumplirse al pie de la letra las disposiciones sobre reunión de documentos en el Archivo del Consejo, no habría espacio para contener los innumerables expedientes e impresos que a allí deberían remitirse. Sabemos que en varios ocasiones se hizo preciso enviar parte de los documentos depositados en el Archivo al de Simancas.

Los papeles se colocaban en armarios, cajones o estantes****, formando legajos o libros. Estos estaban distribuidos por materias, tomadas en la denominación propia y natural de los mismos papeles y guardando en cada una su orden cronológico. Cada legajo debía contener tantos expedientes como bastasen para formar un cuerpo regular que pudiera manejarse sin incomodidad notable****.

Para la mejor conservación de los legajos y evitar que se perdiesen o maltratasen, tenía cada legajo una carpeta de cartón forrada en pergamino por la parte inferior y otra por la superior****. Cada legajo estaba atado por una cinta proporcionada a su peso y volumen, y llevaba un cartel pendiente en el que se estampaba el título del legajo y número, tan claro como fuera posible****. Los papeles contenidos en cada legajo debían estar numerados correlativamente y clasificados probablemente según un orden

****. A.H.N., Consejos Suprimidos, Archivo Antigo del Consejo, legajo 17.704, Reglamento para Arreglo del Archivo del Consejo.

****. Además, existía en el Archivo un mobiliario auxiliar. Una noticia del año 1787 nos informa que había una mesa grande de pino y dos pequeñas, las tres con cubiertas de guadamacil; y había también tres taburetes. (A.H.N., Consejos Suprimidos, legajo 17.704).

****. A.G.S., Sección Tribunal Supremo de España e Indias, legajo 33, expediente número 1: Este expediente recoge el Reglamento Provisional del Archivo del Consejo de Hacienda, del año 1803, que nos facilita muchos datos sobre la organización de los papeles de un archivo de la época muy similar al del Consejo de Castilla. Parece que bastantes artículos de este Reglamento Provisional se aproximan a las reglas que rigieron para el Archivo del Consejo de Castilla.

****. Que hoy en día todavía conservan los legajos de la documentación del Consejo depositados en el Archivo Histórico Nacional.

****. A.G.S., Tribunal Supremo de España e Indias, legajo 33 núm. 1.

cronológico****; empezando desde el número uno, que se ponía al más antiguo****.

Debía existir igualmente un inventario de los papeles que contenía cada legajo, expresando sucintamente su calidad, objeto principal y circunstancias notables, y se ponía al margen de cada partida el número correspondiente a cada documento. Estos inventarios o libros de matrícula posteriormente se encuadernaban en libros. De tales inventarios solían conservarse varias copias.

Una vez ordenados los legajos en la forma predicha, probablemente no podrían ser aumentados o disminuidos con más papeles, salvo causa extraordinaria que lo exigiese -haberse colocado en los legajos algún documento por error material o inadvertencia que por su fecha y naturaleza debiera estar en otro lugar; o el haber aparecido después de la formación del libro algún papel que por sus circunstancias debiera conservarse en él-. En estos casos extraordinarios se hacía en el libro de matrícula las anotaciones convenientes con las correspondientes rúbricas.

Tanto el Gobernador del Consejo como los Fiscales necesitaban muchas veces tener presentes muchos documentos de los conservados en el Archivo para la más completa instrucción de los negocios y causas. Les eran facilitados todos los expedientes y papeles que solicitaban, sin exigirles que expresasen el objeto para el que lo pedían. El Presidente o Gobernador lo pedía a través de su Secretario, los Fiscales por medio de sus Agentes, quienes firmaban el correspondiente Libro de Conocimiento.

El archivero y sus oficiales debían además evitar poner notas o apuntamientos en los documentos originales, y en cualquier papel que hiciera las veces de tales****, por más precisa y necesaria que les pareciese. Sí

****. Esta regla contenida en el Reglamento del Archivo del Consejo de Hacienda se confirma en muchos legajos de la documentación del Consejo. Vid. por ejemplo los legajos de la Sección Invasión Francesa.

****. Una nota de la documentación del Archivo del Consejo Real de España e Indias, fechada en 1834, nos puede servir de referencia para conocer algunos utensilios que necesitaba un archivo similar de la época y su valoración: 2 resmas de papel sin cortar, 88 reales; 1 resma de papel cortado, 56 reales; 4 manos de papel de oficios 14 reales; 200 varas de cinta blanca para legajos, 32 reales; 2 piezas más finas pequeñas, 9 reales; 6 piezas de bacotique (?), 7,5 reales. (A.G.S., Consejo Real de España e Indias, legajo 2 bis).

****. A.G.S., Tribunal Supremo de España e Indias, leg. 33 núm. 1.

parece que podían hacerlo probablemente en pliego adjunto separado o en el que servía de carpeta al documento.

A pesar de todas estas medidas, ya sabemos que muchas veces se extraviaban papeles del Consejo. El Superintendente Cortabarría, en un informe fechado el 16 de octubre de 1806 analizaba este problema. Por las Escribanías de Cámara y por los Ministros y Subalternos se habían sacado muchos documentos que no habían sido devueltos. Aún teniendo registradas estas salidas en los Libros de Conocimiento, no se instaba su devolución****.

b) Archivos de las Escribanías del Consejo

En este breve apartado vamos a repasar algunas notas de las otras dos clases de archivos que pertenecían también a la estructura del Consejo. Nos referimos a los que había en cada una de las Escribanías de Gobierno y en las de Cámara del Supremo Tribunal. Muchas de las reglas vistas en la organización del Archivo General podrían ser aplicables a estos pequeños archivos. Incluso han ido apareciendo a lo largo de los capítulos anteriores muchas referencias a estas importantes oficinas de las Escribanías.

Cada Escribanía ocupaba habitualmente un local separado del Consejo. Así la primera Escribanía de Gobierno tenía su sede en un local de la Plazuela de las Descalzas Reales núm. 6. Concretamente en el cuarto principal de este inmueble****. Cada escribano debía sufragar a su costa los gastos que el alquiler del local de la Escribanía llevaba consigo. Así, por ejemplo, la Escribanía de Cámara de don Manuel de Peñarredonda pagaba al

****. Aparte de estos Libros de Conocimiento, otras fuentes para localización de documentos eran, entre otras, cualquier asiento del Archivo o de las Escribanías de Gobierno y Cámara que diera noticias del destino de papeles, y las diligencias de reconocimiento de papeles relativos al Supremo Tribunal que se practicaban cuando moría cualquiera de los Ministros del Consejo de Castilla.

****. Entre otros sitios, este dato aparece en A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.972 núm. 19.

arrendatario del local 583 reales mensuales en el año 1.806****.

Las Escribanías recibían y tramitaban diariamente un cierto número de pleitos y peticiones. Por ello mismo debían contar con una o varias habitaciones destinadas a la clasificación y archivo de los expedientes. El criterio general parece que era que solamente un número limitado de dichos expedientes se conservaba en uno de estos archivos: aquellos expedientes y pleitos de cualquier clase no terminados o que no hubieran causado todavía estado o ejecutoria. De esta manera, los expedientes "fenecidos" o concluidos terminaban pasando al Archivo General del Palacio de los Consejos.

Pese a todo, el valor documental de estos archivos de Escribanía era considerable. Alguno como el de la Escribanía de Gobierno del Consejo ocupaba varias habitaciones. Por el valor de los documentos allí conservados había dispuesto el Rey Don Carlos IV que el Escribano de Gobierno debía vivir en una casa inmediata a la ocupada por esta oficina de gobierno****.

El desarreglo y desorden de estos archivos eran cosa manifiesta. Los Escribanos buscaban preferente la consecución de unos ingresos económicos y se despreocupaban fácilmente de proporcionar a sus sucesores un archivo asequible a la consulta. Por ello mismo, cuando don Valentín

****. A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio, legajo 6.081, consulta del 22 de diciembre de 1817. En los periodos de supresión del Consejo se plantearon conflictos entre los dueños de las Escribanías y los dueños de los locales que ocupaban, ya que al no funcionar las oficinas los propietarios se negaban a abonar a su costa los gastos de alquiler. En el pleito planteado por este motivo por la viuda e hijos de don Manuel Peñarredonda, auquéllos alegaron haber pagado a los propietarios de la Escribanía 9000 reales a cuenta de los 11083 que importaban los 19 meses de arrendamiento de la Escribanía de Cámara que Peñarredonda sirvió desde el 2 de abril de 1.808 hasta el 1 de noviembre de 1809. La jurisprudencia del Consejo parece fue en la resolución de estos casos el criterio general de que si al restablecerse el Consejo continuaba como titular de la Escribanía, se suponía una continuidad en el derecho y también en las obligaciones de ese derecho. Así, el Consejo condenó en 1817 al Escribano de Cámara Carranza al pago de la mitad de lo pedido por el propietario del local, es decir, a 19288 reales y 12 maravedís en efectivo metálico. Para ello se apoyó el Consejo en la real cédula de 31 de mayo de 1815 que afirmaba que Carranza se mantuvo con el nombramiento para usar de él restablecido el Consejo.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026 núm. 47.

pinilla se hizo cargo de la Escribanía primera de Gobierno en el año 1.816 y se propuso una completa reforma de la oficina, una de las medidas propuestas fue el arreglo del Archivo. Para ello se valió de la contratación de dos oficiales que rectificaron los distintos inventarios y matriculas y reorganizaron los expedientes en sus correspondientes legajos****. Los trabajos continuaron hasta el 7 de marzo de 1820, fecha en que todos los empleados del Consejo fueron suspendidos junto con el mismo Supremo Tribunal****.

Una noticia del 6 de marzo de 1823 nos informa que en aquella fecha fueron reunidos los papeles de la Escribanía de Cámara vacante por fallecimiento de don Damián Juárez****.

****. Se comenzaron los trabajos el 8 de abril de 1818. Empezaron por el examen y reconocimiento de los muchos papeles que había en la Escribanía de Gobierno, recogidos de las casas mortuorias de los Ministros del Consejo. Desde el 8 de abril al 30 de junio del mismo año se reconocieron varios legajos que había de expedientes sin estar matriculados, de los que se separaron 31 correspondientes a otras Escribanías de Cámara. No se hizo entrega de ellos por si entre los demás que quedaban pendientes había alguno o algunos que no correspondiesen a la Escribanía de Gobierno. de todo ello se formaron ciento cincuenta expedientes, que se añadieron a las matriculas de sus respectivos años. Igualmente se restituyeron a sus legajos treinta expedientes que estaban matriculados y fuera de ellos, aparecidos entre los papeles. El relato de la memoria de estos trabajos sigue añadiendo: "También se vieron y reconocieron otra gran porción de papeles de los recogidos de las casas mortuorias de varios Sres. Ministros, colocando cada expediente en su lugar correspondiente, y separando los sueltos que entre ellos se encontraron, de contestaciones, borradores, apuntamientos, etc., formando legajos de éstos y poniendo sus carpetas". Seguidamente se hizo una matrícula de catorce legajos compuestos de cuatrocientos expedientes generados en tiempos de Tribunal Supremo de Justicia por las Escribanías de Cámara de dicho Tribunal. Básicamente los trabajos realizados se podían resumir en lo siguiente: en una primera fase se reconocieron y ordenaron los papeles, y una vez metidos en sus correspondientes legajos se formaron los libros de matrícula. (A.H.N., Consejos, sala de Gobierno, legajo 3.975 expte. núm. 42).

****. Sin embargo, por aquellas fechas los trabajos de reforma del Archivo estaban prácticamente concluidos (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975 expte. núm. 42).

****. El Escribano de Gobierno don Bartolomé Muñoz recibió en aquella fecha la siguiente Real Orden: "El Rey se ha servido resolver que poniéndose V.S. de acuerdo con el archivero de esta secretaría don Fernando Ibarrola y el

Los empleados de la Escribanía de Gobierno -y probablemente harían lo mismo los de las demás Escribanías del Consejo-, se dedicaban los días de vacaciones de Navidad y en los primeros días del año a reconocer y arreglar la oficina. Hacían inventario de los asuntos despachados y pendientes en cada año y colocaban los pleitos y expedientes concluidos en sus respectivos legajos. También el jefe y oficiales de la Escribanía de Gobierno dedicaban un domingo de febrero**** y los tres días siguientes feriados en la extensión de listas de los asuntos pendientes en la Escribanía****.

También periódicamente se hacían visitas o inspecciones a las Escribanías. Una parte importante de estas visitas era la revisión del estado del archivo de la Escribanía y el orden entre sus papeles. Estas visitas solían durar varios meses y solían ser realizadas por un Ministro del Consejo, muchas veces el llamado Juez de ministros. Al final de la misma se emitía un informe que era presentado al Consejo. Así, por ejemplo, el 17 de octubre de 1824 fue realizada una visita a la primera Escribanía de Gobierno del Consejo. Por los informes emitidos en marzo del año siguiente sabemos algunos datos interesantes sobre el estado del archivo de la Escribanía: las piezas del archivo estaban bien colocadas en sus anaqueles; los libros de matrícula de las consultas de oficio regían desde 1817 hasta el 7 de marzo de 1820, y desde el restablecimiento del Consejo hasta la fecha de la visita****; sabemos, por

Pagador de este Ministerio, disponga inmediatamente la traslación a su habitación de los papeles pertenecientes a la Escribanía de Cámara del extinguido Consejo de Castilla que sirvió el difunto don Damián Juárez, procurando observar la más severa economía tanto en la operación de trasladar dichos papeles como en la compra de estantes en que hayan de colocarse, cuyos gastos deberá satisfacer el pagador del Ministerio de los fondos del imprevisto del mismo; igualmente que los alquileres devengados de la casa ocupada en el día con dichos papeles, cuando las circunstancias lo permitan, al administrador de la misma don Manuel Martínez Novales. Lo comunico para su inteligencia y cumplimiento...Palacio, 6 de marzo de 1823". (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3975 núm. 45).

****. Concretamente el quinto domingo del tiempo ordinario según el calendario litúrgico, es decir, alrededor del 13 de febrero de cada año.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975 núm. 55.

****. Esto explica por qué hoy en día no existen libros de matrícula de los años anteriores a 1817 en el Archivo Histórico Nacional: porque fue desde la reforma de la Escribanía por Pinilla cuando comenzaron a hacerse estos

ejemplo, que los expedientes de 1818 ocupaban diez legajos - del 1440 al 1449- y que sólo faltaba un expediente; y que los de 1823 ocupaban cuatro legajos -del 1562 al 1565 inclusive-***. Un auto final del Ministro que realizó la visita nos expone la situación de aquella oficina:

"Constando por el reconocimiento que resulta de las diligencias anteriores hallarse corrientes y arreglados los asientos de consultas, el de expedientes generales y prontuario de providencias urgentes, como también que desde el año de 1818 inclusive hasta el presente se hallan conformes los inventarios y libros de sacas de pleitos con los legajos a que se refieren, sin haberse advertido otra falta que la de los pendientes que constan en la segunda y sexta diligencia, los cuales se hallaron después unidos a otros que estaban en curso, y resultando igualmente que desde el año 1814 hasta 1817 inclusive no se advierte la misma formalidad y arreglo, pues se han notado muchas faltas de expedientes, por cuya razón se viene en conocimiento que el desorden se halla en los papeles antiguos, y que para su organización e inventarias los expedientes interesantes deben invertirse muchos meses y hacerse por personas destinadas a este solo objeto diariamente..."***.

Los años siguientes continuaron por tanto las reformas en el archivo de esta Escribanía de Gobierno.

Tras la extinción del Consejo de Castilla, ninguno de los papeles de sus Escribanías pasó al Archivo del Consejo Real de España e Indias. Al parecer, el Archivo de aquel nuevo Consejo se nutrió especialmente con los documentos del Archivo General del Consejo y del Archivo del Consejo de Hacienda***.

Por un documento conservado en el Archivo Histórico Nacional conocemos con cierto detalle la situación y características de cada una de las Escribanías de Cámara del Consejo por aquella época. Ya hemos visto en otros pasajes la situación y descripción de la Escribanía de Gobierno de don Bartolomé Muñoz, situada en la Plaza de las Descalzas número 6, cuarto principal. La Escribanía de Gobierno de Aragón tenía su sede en la calle del Burro núm.

libros.

***. De los legajos 1450 a 1463 estaban todos los expedientes.

***. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975, expte. núm. 55.

***. A.G.S., Sección Consejo Real de España e Indias, legajo 2 bis.

9. Sus papeles ocupaban seis habitaciones de diverso tamaño****; la Escribanía de Cámara del Sr. Carranza estaba situada en la calle y casa de la Cruzada y constaba a su vez de siete habitaciones****; la Escribanía de Cámara del Consejo que sirvió don Gil de Ayala tenía su establecimiento en la Plazuela del Clavel y constaba de cinco habitaciones y un sótano****; la de don Antonio Granados se situaba también en la Calle de la cruzada, frente a Santiado: esta Escribanía era de mayores dimensiones, pues contaba con 9 habitaciones y dos sótanos****; finalmente la Escribanía de Cámara que sirvió don Manuel Escariche tuvo sus locales en la calle de Atocha núm. 98 y parece constaba también de 9 habitaciones****.

Por otras fuentes sabemos que los archivos de cada una de las Escribanías del Consejo pasaron a depender del Supremo Tribunal de Justicia. Inicialmente se continuaron conservando en los respectivos locales de las Escribanías, pero sin duda pronto se pensó en otra solución por lo gravosos que eran los alquileres para el erario Público. De esta manera y por Real Orden de 3 de agosto de 1835 se mandaba que el Gobierno satisficiera los alquileres devengados y los que por esta razón se devengaren en el futuro, hasta el completo desalojo de los locales ocupados por tales archivos. En esta misma Real Orden se pedía que fuera aminorado al máximo el gasto para la conservación de tan interesantes documentos y se buscara local para guardar

****. Una habitación tenía 30 pies de largo por 18 de ancho; otra era de 27x18; otra de 7x9; otra pieza era interior; otra era de 15 pies por 11; y una última de 15x9. (A.H.N., Consejos, Archivo antiguo del Consejo, legajo 17.704).

****. Una habitación de 15 por 17 pies; otra de 12 por 15; otra interior de 7 por 32; otra de 14 por 7; otra de 9 por siete; otra de 12 por 9, un pasillo de 7 por 5 y una última habitación de 7 por 9. (A.H.N., Consejos, Archivo Antiguo del Consejo, legajo 17.704).

****. Tenía una habitación de 10x11 pies; otra de 21x16; otra de 16x16; otra "de mayores dimensiones"; otra de 12x16; un pasillo, "largo"; y un sótano de 7x16. (A.H.N., Consejos, Archivo Antiguo del Consejo, legajo 17.704).

****. Una pieza de 18 pies de largo por 12 de ancho; otra igual a continuación; otra de 10 por 12; otra de 7 por 7; otra de 7x9; otra de 21x11; otra de 9x7; "otra más pequeña"; otra de 7 por 15; y dos habitaciones en el sótano de 26x15. Al frente de estos locales se encontraba el Sr. Calatraveño.

****. Al frente de estos locales estaba un tal Sr. Montijano. (A.H.N., Consejos, Archivo Antiguo del Consejo, legajo 17.704).

estos papeles****.

Más adelante y con fecha 6 de junio de 1837, la Comisión Especial de las Cortes para el Examen del Presupuesto del ministerio de Gracia y Justicia estudió un informe del Tribunal Supremo "sobre las localidades para custodiar los papeles de los extinguidos Consejos de Castilla, Hacienda e Indias****". La citada Comisión visitó los locales del Tribunal Supremo de Justicia, todos los que sirvieron a los extinguidos Consejos de Castilla, Hacienda e Indias; y aquél en que se conservaba el archivo de la Escribanía de Gobierno del Consejo. En total, el alquiler de este último local costaba 9000 reales anuales y el costo de los demás locales ascendía a 17.715 reales anuales. Para estudiar este asunto la Comisión decidió nombrar a tres comisionados para que asistieran a visitar los referidos locales****. También sabemos que más adelante, en la sesión secreta de 27 de julio de 1837, las Cortes volvieron a examinar esta cuestión, sin resolver nada especial****.

Finalmente sabemos que los papeles de la la primera Escribanía de Gobierno del Consejo pasaron al Archivo de la Secretaría de Gracia y Justicia y que tras la constitución del Archivo Histórico Nacional en 1866****, éstos y los demás documentos del Consejo de Castilla fueron reunidos en este gran archivo de archivos localizado en Madrid.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.619 núm. 23, documento de 31 de agosto de 1835.

****. A.C.D., Serie General, legajo 54 núm. 198. Este informe del Tribunal Supremo de Justicia había sido remitido a la Secretaría de Gracia y Justicia.

****. Concretamente fueron los Sres. García Blanco, Díaz Gil y Almanán (A.C.D., Serie General, legajo 54, expte. núm. 198).

****. "Se dio cuenta en la sesión secreta de 27 de julio de 1837 y después de haber hablado el Sr. Blanco, no habiendo bastantes diputados presentes para continuar la discusión, el Presidente levantó la sesión, anunciando antes que las Cortes no resolvían otra cosa en el interin se llevaba a efecto lo establecido en dicho oficio". (A.C.D., Serie General, legajo 54 núm. 198).

****. Fue creado en virtud de Real Decreto de 28 de marzo de 1.866 como "archivo público general del reino" (CRESPO NOGUEIRA, C., "Guía del Archivo Histórico Nacional", Madrid 1989, pág. 5).

ARCHIVO DE LA SALA DE ALCALDES

Conocemos la existencia de este Archivo casi exclusivamente por las referencias que Martínez de Salazar hizo en su obras sobre el Consejo Real de Castilla^{***} y alguna otra publicación^{***}. Sin embargo, era del todo lógico que una institución como la Sala de Alcaldes que, aunque quinta Sala del Consejo de Castilla^{***}, se comportaba en muchos aspectos como una institución peculiar pero dependiente del Consejo: tenía su propio Gobernador, sus Ministros, sus Salas y subalternos. También tenía unas competencias muy propias y determinadas. Si a todo ello añadimos que en muchos periodos de su historia la sala dejó de depender del Consejo de Castilla, incluso en momentos del

^{***}. MARTÍNEZ DE SALAZAR, A., "Noticias del Consejo", op. cit., págs. 360 a 362.

^{***}. En la obra "Consejo de Castilla. Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Catálogo por materias", de E. Varón Vallejo y A. González Palecia, hay una introducción a la historia del Archivo de la Sala en la que se ñaden algunos datos de interés sobre esta desconocida oficina.

^{***}. Vid. al respecto A.H.N., Consejos, Libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes núm. 1399, año 1808, folios 893 y ss.; y Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.075, consulta del 30 de octubre de 1.815, expedientes en los que se hace referencia al carácter de quinta Sala del consejo de Castilla que tenía la sala de Alcaldes.

reinado de Fernando VII""", por todo ello, se hacía indispensable para esta institución la formación de un Archivo propio y distinto del del Consejo de Castilla.

El Archivo de la Sala de Alcaldes"" tenía dos partes: el llamado Archivo secreto, bajo la custodia del Gobernador de la sala, y en donde se guardaban las consultas, Reales resoluciones, Ordenes del Consejo, causas reservadas y otros documentos de estas características. De todos los documentos guardados en este Archivo secreto existían unos índices o inventarios duplicados. Unos se guardaban en el propio Archivo secreto y la copia en la sala del acuerdo, bajo llave.

Aparte del Archivo secreto estaba lo que se llamaba Archivo Público. Allí se conservaban de forma ordenada los libros de acuerdos, los de gobierno, los pleitos de gremios y causas criminales antiguas y modernas, etc. Los papeles del Archivo público los llevaba el Escribano de Cámara archivero, quien debía cuidar que los índices no salieran del Archivo, y que los libros de acuerdos y de gobierno estuvieran colocados por orden. Era

""". Aparte de los momentos de suspensión del Consejo de Castilla, en los que en principio la Sala continuó sus funciones, el mismo Consejo de Castilla trataba a la Sala como organismo independiente. Así, al decretar el Consejo en 1808 que fueran informados de un sucedido todos los Tribunales de Madrid, incluía en la lista todos los Consejos de la Corte, el Tribunal de Comercio y Moneda, el de la Nunciatura y la Sala de Alcaldes (A.H.N., Consejos, Invasión Francesa, legajo 5.526 núm. 20). Por supuesto que el tratamiento a esta Quinta Sala del Consejo era muy distinto del otorgado a las demás Salas del Supremo Tribunal de la Nación! Por ejemplo, la Sala de Alcaldes no participaba del Consejo pleno y tenía sus propias reuniones de la Sala en pleno.

""". Los antecedentes de este Archivo se remontan a la mitad del siglo XVIII. En 1748 fueron sacados de las torres del Palacio de Santa Cruz y otros parajes, y colocados en una habitación del edificio para su archivo. A partir de entonces comenzó una lenta ordenación y clasificación de documentos, y se fueron formando los correspondientes libros de matrícula.. De esta manera, en 1762 se habían ordenado ya papeles correspondientes a 1200 legajos, que incluían todas las causas criminales de los dos últimos siglos. En 1766 fue formado un compendio o índice alfabético general de los Reales Decretos, órdenes, cédulas, pragmáticas, autos y providencias del Consejo y de la Sala y de otros asuntos que componían los 155 libros de gobierno desde 1579, que eran custodiados en este Archivo de la Sala (VARON VALLEJO, E., y GONZALEZ PALENCIA, A., "Consejo de Castilla, sala de Alcaldes de Casa y Corte. Catálogo por materias", pág. V y ss.).

misión suya también vigilar que las causas finalizadas fueran ordenadas, y que los Escribanos de Cámara entregasen puntualmente los pleitos de gremios y otros expedientes que debían custodiarse en el Archivo****.

La finalidad del Archivo era facilitar la consulta de los documentos allí custodiados: Reales Ordenes, consultas y providencias del Consejo, tanto cuando se buscara facilitar prontas noticias, como cuando hubiera que realizar un determinado informe****.

Al frente del Archivo se encontraba un Alcalde de Corte que, que conforme a lo que se practicaba en el del Consejo de Castilla, debía cuidar de que los papeles allí conservados y los nuevos ingresados se inventarían con la debida puntualidad, y fueran colocados ordenadamente para su fácil localización y consulta. El papel de este Alcalde se asemejaba al del Consejero superintendente del Archivo, en el Consejo de Castilla.

De Archivero hacía un Escribano de Cámara de la Sala, que era nombrado por la misma Sala de Alcaldes. Martínez de Salazar señalaba que su sueldo estaba estipulado en 100 ducados anuales para gastos de escritorio, así como para mantener a un escribiente o papelista. Era también misión del Archivero cuidar de que los índices e inventarios del Archivo público no saliesen de él; igualmente debía colocar por su orden a fina de cada año los libros de acuerdos y los de gobierno, las causas finalizadas, los pleitos de gremios y demás expedientes, que debían ser entregados por los escribanos de Cámara. El 7 de enero de cada año debía levantar acta de estar todos los expedientes entregados e inventariados, y colocados junto a sus índices. El Escribano de Cámara debía dar cuenta a la Sala de ser esto así y debía asistir diariamente al Archivo en las horas de Sala para enterarse de las causas y papeles que se mandaban archivar y presentar aquellos que le fueran pedidos. No podía entregar ninguna causa, libro ni otro papel a un Alcalde ni a otra persona sin expresa orden de la Sala, del Gobernador o del Alcalde Superintendente del Archivo. También estaba estipulado que de todo documento entregado debía levantar asiento en el libro de conocimiento que había a este efecto. Igualmente era misión suya recoger los papeles y devolverlos a su sitio****.

Como ocurría en el Consejo de Castilla, cuando fallecía un Alcalde, Escribano de Cámara, Relator o

****. VARÓN VALLEJO, E., y GONZALEZ PALENCIA, A., op. cit., pág. VIII.

****. MARTÍNEZ DE SALAZAR, A., op. cit., pág. 360.

****. MARTÍNEZ DE SALAZAR, A., "Noticias del Consejo", op. cit., pág. 361.

Oficial de Sala, si constaba en el libro de conocimiento que el fallecido habia recibido alguna causa o papeles, el Archivero debia pasar a recogerlos****.

El Gobernador de la Sala conservaba y custodiaba la llave del Archivo secreto, mientras que la del Archivo público era guardada por el Escribano de Cámara Archivero.

****. También estaba previsto que si encontraba alguna dificultad a la hora de recoger estos documentos, debía inmediatamente informar a la Sala para que fueran tomadas las medidas oportunas, siguiendo la práctica que se seguía en el Archivo del Consejo de Castilla (MARTÍNEZ DE SALAZAR, A., "Noticias del Consejo", págs. 361 y 362; también lo cita VARÓN VALLEJO, E., y GONZALEZ PALENCIA, A., op. cit., pág. VIII).

BIBLIOTECA DEL CONSEJO

La Biblioteca del Consejo no era propiamente una oficina ni tenía una peculiar entidad dentro del Consejo. De hecho no existía un local exclusivamente destinado a este efecto, pues sus libros estaban distribuidos en estantes por toda la sede del Consejo de Castilla: muchos se hallaban en los armarios o estantes de las Salas de Despacho**** y los demás en otras habitaciones de la Casa de los Consejos o en las Escribanías. Por tanto,

****. Por ejemplo, un expediente fechado en 19 de octubre de 1813 nos informa que por entonces había en la Sala de Justicia un estante con libros, otros dos en la de Provincia, un estante de nogal en la Sala segunda de Gobierno. Otra noticia del mismo expediente nos informa que había en total siete estanterías en las cinco Salas del Consejo. Una relación nos describe los títulos de algunos de los libros existentes en un armario de la Sala primera de Gobierno, ahora pertenecientes al Supremo Tribunal de Justicia: "Solórzano, cinco tomos en pergamino; Partidas de Gregorio López, quatro tomos en pasta; Ordenanzas del Consejo de Indias, un tomo media pasta; Curia Filípica, seis tomos en pasta; Ordenanza General de Intendentes de Indias, un tomo en pasta; Cobarrubias, Recursos de Fuerza, un tomo en pasta; Colón, Juzgados Militares, seis tomos en pasta; Instrucción de Intendentes de Buenos Ayres, un tomo en pasta; Comercio de Bilbao, un tomo en pergamino; Ordenanzas e Instrucción de Intendente de Ejército y Provincia en el Reino de Nueva España, un tomo a la rústica". Aparte de libros, había también en las Salas otros papeles sueltos: "Redactores desde el año de 1811 al presente, Diarios, Gacetas, Procuradores, Concisos y Universal todo en un complejo". (A.H.N., Consejos Suprimidos, legajo 51.424 núm. 25).

al hablar de la Biblioteca nos referimos más bien a la colección de libros del Consejo Real, bajo la responsabilidad y custodia del portero de estrados****.

El Consejo no tenía como hemos apuntado una colección bibliográfica****. Distribuidos entre sus Salas y habitaciones había un cierto número de libros impresos, muchas de ellos obras jurídicas de consulta. Así sabemos que los estantes del Consejo albergaban libros sobre las materias más variopintas, lo que se explica por lo que estaba mandado acerca de los ejemplares que debían ser presentados ante el Consejo para su censura y aprobación. De esta manera, muchas nuevas publicaciones pasaban a engrosar los estantes de sus Salas. Aparte de ello existía al parecer una interesante colección de libros depositados en el Archivo, mandados retirar de la circulación pública por orden del Consejo****.

Desdevises en su estudio sobre el Consejo de Castilla en 1808 dedicó dos páginas a describir las características de esta Biblioteca****. La colección de obras jurídicas del Consejo apenas ocupaba seis pequeños armarios. El libro más antiguo era un ejemplar de las Siete Partidas del año 1555, en cuatro volúmenes****. Según Desdevises, había en 1808 dos obras del siglo XVI, ocho del siglo XVII y un gran número de obras pías**** o de

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3268 expte. núm. 40. En la documentación de esta institución han aparecido escasas referencias a la Biblioteca del Consejo como tal, al número de sus volúmenes o sus visicitudes. En ocasiones incluso esta figura aparecía vinculada a la figura del Archivo del Consejo.

****. No incluimos aquí las encuadernaciones de expedientes y los inventarios.

****. Una noticia de 1787 nos dice que había entonces en el Archivo del Consejo 274 libros (A.H.N., Consejos Suprimidos, Archivo Antigo del Consejo de Castilla, legajo 17.704).

****. DESDEVISES DU DEZERT, G., "Le Conseil de Castille en 1808", op. cit., págs. 364 y 365.

****. Todo indica que éstas son las Partidas de Gregorio López, de cuatro tomos en pasta, que se encontraban en un armario de la sala primera de Gobierno en octubre de 1813 (A.H.N., Consejos Suprimidos, legajo 51.424 núm. 25).

****. DESDEVISES DU DEZERT, G., "Le Conseil de Castille en 1808", pág. 364. Desdevises mencionaba algunas otras obras allí conservadas: un "Breviario Romano" de 1782, "La Historia del Martirio del santo Niño de la Guardia" por el padre don Matías, el "Retiro Espiritual de Peñarola" (1787), el

literatura****, muchas de ellas provenientes como apuntábamos de los preceptivos depósitos legales.

El Informe Cortabarría****, del año 1806, demuestra una preocupación del Consejo por formar una buena Biblioteca. Se trataba por un lado de recuperar los libros perdidos y por otro de organizar eficazmente las obras entonces existentes. Para lo primero se tomaron medidas de formación de inventarios de libros entregados en las Escribanías en los últimos diez años y de los entregados con anterioridad a esa fecha, para seguidamente formar inventarios exactos de los existentes****. También habría que buscar un paraje para colocar esta Biblioteca y designar un empleado que se encargase de su custodia y conservación, así como aprobar unas reglas para el funcionamiento de esta institución y el uso de sus libros.

Ya hemos visto que fue encomendada al portero de estrados la responsabilidad de los libros del Consejo y su custodia****. Era también el encargado de las nuevas adquisiciones y era también su misión dotar de obras de consulta a las distintas oficinas del Consejo. Era cometido suyo la custodia de las llaves de las distintas vitrinas de

"Trabajo de los apóstoles en la fundación de la iglesia de Madrid" por Cañaveras (1783), las "Gracias de la gracia, delicadezas espirituales de los Santos", de Boneta (1787), el "Directorio Místico" (1791) y el "Directorio Ascético" también de Boneta (1799), el "Sepulcro de las delicias del Mundo" de Puget (1792), y la "Revista Eucarística", publicada en Madrid en 1806 (op. cit. págs. 364 y 365).

****. Señalaba Desdevises entre otras las siguientes: "Aventuras de Telémaco"; "Los Viajes de la Joven Anacharsis a Grecia"; el "Coloquio de los Ruiseñores" (1784); "El Arte de Agradar", de M. Prévost (1787); "La Filosofía por amor" de Tojar (1799); "El Rapto de Proserpina" (1806); o la novela "De la Eufemia o la mujer instruida" (1806). (Mencionados por DESDEVISES DU DEZERT, G., op. cit., pág. 365, citando A.H.N., Consejos, Junta de Negocios Contenciosos, legajo I).

****. A.H.N., Consejos Suprimidos, Archivo Antigo del Consejo de Castilla, legajo 17.704.

****. Estos inventarios eran actualizados por el portero de estrados, quien debía llevar control de los nuevos volúmenes ingresados en la Biblioteca del Consejo.

****. A.H.N., Consejos, sala de Gobierno, legajo 3268 expte. núm. 40. Los libros del Consejo estaban inventariados. Este inventario lo realizaba el Contador de Penas de Cámara cada vez que un nuevo portero de estrados entraba en su puesto (ver MARTÍNEZ DE SALAZAR, A., "Noticias del Consejo", pág. 690).

las Salas. Sin embargo, no podemos olvidar que algunos libros no formaban parte propiamente de la Biblioteca sino del Archivo, por lo que aquéllos quedaban bajo la tutela del Archivero del Consejo****.

Muchos libros habían desaparecido bajo la ocupación francesa, en especial los de mayor valor, al parecer por orden del Gobierno intruso. En 1816, por ejemplo, al formarse inventario de los libros existentes en la Escribanía de Gobierno de Pinilla, sólo quedaban tres de los once más frecuentemente consultados en el Consejo. Parece que las secciones de la Biblioteca más dañadas fueron las de las Escribanías, para las que hubo que comprar la mayor parte de los libros de uso común para su despacho****.

Sin embargo, una noticia del año siguiente, 1817, ya nos informa que por aquella época se había mejorado y acondicionado la Biblioteca del Consejo, y proveído de libros a las distintas Escribanías.

Parece sin embargo que la causa principal de la pérdida de libros eran las salidas de obras para su consulta domiciliaria. Con frecuencia Ministros y subalternos del Consejo tomaban prestada una publicación, pero descuidaban posteriormente su retorno****.

Un interesante expediente de la documentación de la Sala de Gobierno del Consejo****, describe con un cierto detalle los libros básicos que eran utilizados en el Consejo Real y sus Escribanías para el despacho de los asuntos, además del precio de muchos de estos libros y las

****. Aquí incluiríamos tanto las encuadernaciones de expedientes como los inventarios y libros de matrícula. Igualmente vemos que eran remitidos al Archivo para su custodia libros retirados de la circulación, ejemplares de los distintos monumentos legislativos que se iban produciendo en España o en el extranjero. También había ejemplares de todas las Ordenes y Reales Cédulas que se expedían, y otras impresiones de interés. En muchos legajos se incluían igualmente volúmenes, como constituciones y reglas de instituciones religiosas, obras remitidas al Consejo para su estudio, etc.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.268 expte. núm. 40.

****. Por ejemplo, señalaba Desdevises que don Luis Pereyra y más tarde don Pedro Flóres recibieron de las Juntas Contenciosas la orden de buscar la devolución de libros que habían sido adquiridos a costa del Consejo (DESDEVISES DU DEZERT, G., op. cit., pág. 365).

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.268 expte. núm. 40.

librerías donde el Consejo de Castilla solía adquirirlos****. Entre tales obras destacaban ya entonces las de Escolano de Arrieta****, Martínez de Salazar**** y varias ediciones de cuerpos legislativos, en especial la Novísima Recopilación. Sabemos que estas obras en 1817 continuaban estando todas ellas a cargo del portero de estrados, y que habitualmente el Consejo tenía varios ejemplares de cada una, en especial los de mayor uso****. Y a través del portero de estrados se encargaba de proveer de ellas a las Escribanías y demás oficinas del Consejo, a

****. He aquí su relación:

LIBRO	PRECIO	LIBRERIA
Novísima Recopilación		
Práctica de Escolano		
Salazar, Noticias del Consejo		
Nomenclator	85 reales	Imprenta Real
Censo Español	51 "	" "
Guías de todos los Estados		" "
Diccionario de Lengua Cast.	126 "	L. Academia
Colección de todas las Reales Cédulas y Circulares de don Santos Sánchez	84 "	
Colección de Providencias sobre Propios y Arbitrios del Reino		L. de sojó
Diccionario Geográfico Gral. de España	150 "	"
Colección de Providencias sobre consolidación de vales	26 "	L. Arribas

****. ESCOLANO DE ARRIETA, P., "Práctica del Consejo Real en el despacho de los negocios consultivos, instructivos y contenciosos; con distinción de los que pertenecen al Consejo pleno, o a cada Sala en particular; y las fórmulas de las cédulas, provisiones y certificaciones respectivas", Madrid 1796, dos tomos.

****. MARTÍNEZ DE SALAZAR, A., "Colección de Memorias y Noticias del gobierno general y político del Consejo: lo que observa en el despacho de los negocios que le competen: los que corresponden a cada una de sus salas: regalías, preeminencias y autoridad de este Supremo Tribunal, y las pertenecientes a la sala de Señores Alcaldes de Casa y Corte", Madrid 1764, 740 págs.

****. Los de mayor uso en el Consejo de Castilla eran precisamente los mencionados de Martínez de Salazar, Escolano de Arrieta y la Novísima Recopilación. (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.268 expte. núm. 40).

petición de cada una de éstas^{***}.

^{***}. Entre la documentación del Consejo de Castilla conservada en el Archivo Histórico Nacional de Madrid aparecen hoy en día ejemplares de algunos de estos libros que pertenecieron en su momento a la Biblioteca del Consejo. Un estudio pormenorizado de los ejemplares que han llegado hasta nosotros en esta colección permitirá conocer algún dato más sobre los libros que integraban esta Biblioteca.

VI. PERSONAL RELACIONADO CON LA LABOR
DEL CONSEJO REAL DE CASTILLA

VI. PERSONAL RELACIONADO CON LA LABOR DEL CONSEJO REAL DE CASTILLA

1. Introducción

En este capítulo vamos a analizar algunas profesiones que intervenían directamente en la labor del Consejo de Castilla, aunque no eran propiamente empleados o subalternos de aquel Consejo, y no formaban parte de su estructura orgánica. Concretamente analizaremos las figuras del abogado, el procurador, el receptor y los agentes en Corte.

ABOGADOS DE LOS REALES CONSEJOS

1. Introducción

"O ya se atiende la utilidad del público, o la de los particulares, es evidente la necesidad de los abogados, esto es, de una clase de hombres destinados por su profesión a defender delante de los magistrados el honor, la vida y los intereses de los particulares y del Estado"³⁻⁰⁰³.

Los abogados existieron desde los mismos orígenes del Consejo. El desarrollo del procedimiento escrito les había llevado a ser unos simples abogados-consultores, que sólo se pronunciaban sobre la oportunidad de emprender un proceso, aunque también les estaba permitido participar en las sesiones del Supremo Tribunal y tomar la palabra³⁻⁰⁰⁴. Incluso parece estaba obligado a asistir a la audiencia cuando se juzgara el proceso en el que había

³⁻⁰⁰³. DOU, R.L. de, "Instituciones del Derecho Público General de España, con noticia del particular de Cataluña", tomo III, pág. 8.

³⁻⁰⁰⁴. FAYARD, J., "Les membres du Conseil de Castille à l'époque moderne", pág. 28.

aconsejado a las partes¹⁰⁰⁰.

Sin embargo, también podría ser entendido según Desdevises como un consejero oficial, facilitado a ambas partes por la ley y destinado a detener después de los primeros pasos un proceso inútil¹⁰⁰¹.

Ramón Lázaro de Dou describía en sus Instituciones de forma magistral el papel y misión del abogado en el pleito¹⁰⁰²:

"Para vencer en un juicio no basta tener razón: debe probarse. Y el juez ha de desentenderse de todo lo que no conste en autos, como queda dicho en su lugar. Por otra parte es claro que para probar la pretensión no basta saber los hechos, sino entender los que son conducentes para justificarlos y ganar el pleito. El conocimiento de quienes lo son o dejan de serlo depende de la inteligencia del derecho. Todo esto es necesario aun en caso de saber la parte que tiene razón. Y cuando lo duda debe antes de resolverse a poner demanda consultar a un abogado para que le diga si es o no justa su solicitud, de modo que el abogado antes de patrocinar la causa es juez respecto de la parte que le consulta. El público también interesa en que haya esta clase de hombres, no sólo por los abogados fiscales, que deben defender la causa del Estado... sino también porque no corresponde al decoro de los magistrados... el que se les presente quien no sepa hablar, ni pedir lo mismo a quien tiene derecho, ni moderarse... Interesa también porque de otro modo se atrasaría muchísimo la expedición de los negocios, mientras los magistrados con autos para bien proveer procurarían guiar a buen camino a los pleiteantes desviados, o deshacer los enredos, que causaría la ignorancia de las partes".

Los abogados eran entonces, por tanto, unos expertos en leyes que asesoraban a sus clientes sobre las posibilidades de éxito en un pleito, así como sobre la forma de llevar éste de una forma correcta a buen término.

Los abogados de Madrid constituían un Colegio Profesional, cuyos estatutos habían sido aprobados por auto

¹⁰⁰⁰. DESDEVISES DU DEZERT, G., "La España del Antiguo Régimen", pág. 303.

¹⁰⁰¹. DESDEVISES DU DEZERT, G., "Instituciones", págs. 86 y 87. Los abogados daban sus pareceres sobre la oportunidad de un proceso y firmaban la memoria introductoria de la instancia.

¹⁰⁰². DE DOU, R.L., "Instituciones", tomo III, págs. 8 y 9.

del Consejo de 30 de agosto de 1732^{***}. Todo que quisiera ejercer su profesión en la Villa y Corte debía inscribirse en el Colegio de Abogados de Madrid^{***}.

Los abogados no formaban por tanto parte propiamente de la estructura orgánica del Consejo de Castilla. Eran profesionales colegiados que realizaban un importante papel dentro de los trámites procesales de un pleito ante el Consejo de Castilla. Al igual que los procuradores, no limitaban su ámbito de actuación al Consejo Real, sino que podían actuar también en otros Consejos y tribunales de la Corte.

2. Nombramiento

Los abogados de los Reales Consejos accedían a esta plaza mediante examen realizado en el Consejo en Sala de Gobierno^{***}. Una vez examinados y aprobados, debían jurar su plaza en el Consejo, también en la Sala primera de Gobierno, y a continuación inscribirse en el Colegio de Madrid -si todavía no estaban inscritos- dentro de los ocho días siguientes a su aprobación^{***}.

Durante la estancia del Consejo en Sevilla y Cádiz bajo la ocupación francesa, la incorporación de

^{***}. DESDEVISES DU DEZERT, G., "La España del Antiguo Régimen", pág. 303. Por el mencionado auto se confirmaron y aprobaron los estatutos formados por el Colegio y Congregación de Abogados de la Corte para su régimen y gobierno (ver Ley I, título XVIII, Libro IV de la Novísima Recopilación, nota 1).

^{***}. Ley III, Título XIX, Libro IV de la Novísima Recopilación. Se admitía por tanto que los abogados recibidos en las Audiencias pasaran a abogados de los Consejos, con el requisito de la inscripción en el Colegio de Madrid.

^{***}. Al Escribano de Cámara más antiguo del Consejo después del de Gobierno le correspondía el despacho de los asuntos correspondientes al examen de abogados, materia por tanto no sujeta al reparto entre los demás Escribanos de Cámara (MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., pág. 670).

^{***}. Un ejemplo lo tenemos en A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.664 núm.13;

abogados se tuvo que hacer en los Colegios de aquellas dos ciudades"".

Para acceder a la profesión de abogado, según el plan vigente en 1806, debían realizar el alumno los cursos efectivos establecidos para obtener el grado de bachiller en una Universidad española"". La ley establecía también un periodo de prácticas en alguna pasantía, cifrado en cuatro años"". Durante la Guerra y por las especiales circunstancias, fueron abundantes las instancias solicitando dispensa de algún año de estudios o de prácticas para ser recibido de abogado"".

Todo aquel que se hubiera examinado de abogado en alguna chancillería o audiencia y hubiera sido aprobado, podía ser habilitado si lo deseaba para ejercer la abogacía en los Consejos y demás tribunales y juzgados de la Corte. Para ello debía solicitar su incorporación presentando su título con una instancia"".

"". Algunos ejemplos lo tenemos en A.H.N., Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.990, expediente núm. 28: "Comunicación de concesión por la suprema Junta Central de incorporación al Colegio de Abogados de Cádiz"; o en el legajo 11.985 núm 19: contiene varias solicitudes de ingreso en el Colegio de Abogados de Sevilla, formalizados ante el Consejo reunido; o en el 11.990 núm. 33: "Expediente de examen de abogado de don José Oller".

"". Así se expresaba el Consejo en su circular de 14 de septiembre de 1802: Los que quieran ser abogados estudien cuatro años las leyes del Reino y después tengan una pasantía en el estudio de algún abogado (A.H.N., Colección de Reales Cédulas, núm 3.946).

"". Ver, por ejemplo, A.H.N., Consejos, Consejo reunido, legajo 11.990, núm.19.

"". Ejemplos de dispensas hubo muchos: de dispensa de algún curso por el Consejo de Castilla, en A.H.N., Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.985, expediente núm. 22: solicitud de dispensa por méritos de guerra; de dispensa concedida por las Cortes Generales tras la extinción del Consejo, en el legajo 11.987, núm.37; por el Consejo reunido, en el legajo 11.990, núm. 96; un caso de dispensa de edad tenemos, por ejemplo, en A.H.N., Consejos, Gobierno, legajo 3.724 núm. 2.

"". ESCOLANO DE ARRIETA, P., "Práctica del Consejo Real", págs. 676 y 677. La instancia tenía la siguiente forma: M.P.S.N. en nombre de D.N., natural de ..., ante V.A. parezco y digo que mi parte fue examinado y aprobado de abogado por la Real chancillería o audiencia de..., dándole facultad y permiso para usar y ejercer en ella de dicha facultad, como consta de la certificación que exhibe, dada

Si el interesado presentaba título de chancillería no pagaba la media annata, porque ya la había abonado allí. Pero si el título era de una Audiencia, como en ellas no se acostumbraba a pagarlas, debía pagar la media annata ahora aquí"".

Entregada la carta de pago de la media annata en la Escribanía de Cámara, se daba al interesado o al procurador que firmó la instancia una certificación"", bajo recibo.

Parece, por tanto, que lo habitual era que los abogados de los Reales Consejos provinieran de una

por D.N., secretario del Acuerdo de la misma chancillería; y deseando habilitarse para poderla practicar también en los Consejos, tribunales y juzgados de esta Corte, y en los demás de estos Reinos, a V.A. suplico se sirva incorporarle de tal abogado en los Consejos, en la forma ordinaria, que es justicia &c". De esta instancia se daba cuenta en la Sala primera de Gobierno y se acordaba el Decreto correspondiente: "Madrid, a... Hásele por incorporado en los Consejos en la forma ordinaria".

"". Se ponía entonces un papel de aviso, dirigido al Secretario de Hacienda, en la siguiente forma: "D.N., recibido y aprobado de abogado por la Real Audiencia de..., ha sido incorporado de tal en los Reales Consejos, por lo que debe pagar el derecho de la media annata 110 reales y 10 maravedís vellón, de que doy aviso a V.S. para que se sirva dar orden de que se reciban en la Tesorería General, y que de la carta de pago que se diere se tome razón en la Contaduría General de Valores de la Real Hacienda. Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid &c. Sr. D.N.". (ESCOLANO DE ARRIETA, P., op. cit., pág. 677).

"". Se expedía en la siguiente forma: "D.N., Secretario de Cámara del rey nuestro señor &, certifico que por N., natural del Reino de..., se ha representado a los Sres. del Consejo que fue recibido de abogado en la Real Chancillería o Audiencia de..., según constaba de la certificación que presentaba, dada por D.N., Secretario del Acuerdo de dicha Real Audiencia, y pidió se le hubiese por incorporado en los Reales Consejos en la forma ordinaria. Y visto por los Sres. del Consejo por decreto que proveyeron en &, hubieron al citado D.N. por incorporado en los Consejos, con calidad de que no abogue en ellos ni en los demás tribunales de esta Corte sin estar recibido en el Colegio de Abogados de ella: y de esta certificación se ha de tomar la razón en la Contaduría General de Valores de la Real Hacienda, a que está incorporada la media annata, expresando haberse pagado este derecho, con declaración de lo que importare, sin cuya formalidad manadon fuese de ningún valor ni efecto esta certificación. Y para que conste la doy en Madrid, a...&". (ESCOLANO DE ARRIETA, P. op. cit., pág. 677).

chancillería o audiencia. En caso de que no proviniera de tales tribunales, debía entonces el Consejo realizar el correspondiente examen que habitualmente se realizaba en aquéllos.

En provisión del Consejo de Castilla de 12 de julio de 1770 se había mandado que se nombrasen por el Colegio de Abogados de Madrid nueve o seis individuos que alternativamente formasen cada semana los tribunales para recibir abogados, de tal forma que hubiera siempre al menos tres en cada tribunal****. Sabemos también que durante la estancia del Consejo reunido en Sevilla se siguió la práctica de examinar a los candidatos por los tres ministros más modernos del Consejo, asistidos en cada ocasión por uno de los tres Escribanos de Cámara, por turno****. De estos exámenes en el Consejo se conservan abundantes expedientes en el Archivo Histórico Nacional****.

La organización de los exámenes de abogados la realizaba una Comisión del Consejo que tenía el título de Sala de Abogados. Estaba también a su cargo la instrucción de los expedientes hasta la conclusión de los exámenes en el Consejo. Los miembros del Tribunal examinador eran Ministros del Consejo, que se turnaban por antigüedad, de tal manera que todos eran examinadores. Sólo se admitía por turno un examinando.

Sobre el modo de realizarse los exámenes de abogado en el Consejo reunido, sabemos que se nombraba también un tribunal, pero formado por al menos tres abogados de los Reales Consejos, que examinaban a los candidatos sobre temas de Jurisprudencia y práctica jurídica****.

****. Por ejemplo, en A.H.N., Consejos, Consejo reunido, legajo 12.987 núm. 41.

****. A.H.N., Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.991 núm. 0.d.

****. Ver, por ejemplo, el legajo 11.991, núm. 0-d, del Consejo reunido en Sevilla y Cádiz: recoge una colección de expedientes sobre exámenes de abogados en el Consejo. Hay también algún documento curioso, como el de don Anselmo Rodríguez Tejedor, que se autotitula "asesor del Empecinado" y solicita título de abogado tras el correspondiente examen por tres abogados que se comisionen (A.H.N., Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.987 núm. 41).

****. Ver, por ejemplo, A.H.N., Consejos, Consejo reunido, legajo 11.990 núm. 32 y núm. 33; un ejemplo de examen con tribunal formado con cuatro Abogados de los Reales Consejos lo tenemos en A.H.N., Consejos, Consejo reunido, legajo 11.990 núm. 33. La Guía de Forasteros del año 1812 informaba sobre los abogados residentes en Cádiz aquel año: 10 de ellos pertenecían al Colegio de Madrid y se encontraban

También le era entregado para su estudio un caso real de los vistos por el Consejo****.

Designado el Tribunal, se convocaba la fecha de examen. Previamente debía el examinando hacer en el Consejo un depósito de 1.280 reales, de los que 960 eran para los Ministros examinadores, y lo restante se repartía entre el Escribano****, alguacil -que estaría vigilando las 24 horas del ejercicio escrito- y el portero que hubiera asistido al aspirante****.

Aquel día se le entregaba al candidato un caso real, designado por el Presidente o Decano de la Comisión de Exámenes de Abogados. Era un caso de los vistos habitualmente por el Consejo: tenía que ser de derecho civil, criminal o eclesiástico. Se le daban 24 horas para escribir la demanda, autos y notificaciones hasta la sentencia definitiva o auto correspondiente, y en el caso de ser un caso de segunda instancia, todos los trámites necesarios hasta la confirmación o revocación de la sentencia inferior. Estas diligencias o autos se habían de escribir en el espacio de 24 horas por el examinando, sin comunicación****, en una habitación del Supremo Tribunal y con los libros necesarios para su resolución****.

huídos en Cádiz; 7 habían sido habilitados para ejercer la profesión por el Consejo de Castilla; 53 pertenecían al Colegio de Abogados de Cádiz. A su vez la Guía de Forasteros los clasificaba en Decano, ex-Decanos, abogados de asistencia a las visitas de cárcel por turno de meses y abogados de pobres. (Guía de Forasteros de 1812).

****. Por ejemplo, en el expediente para examen de abogado de don Judas Tadeo Capablanca consta la resolución del Consejo de Castilla en Cádiz por la que se le señalaba "el pleito de don José Muchada del comercio de esta Plaza con don José Rey de la misma vecindad, sobre cobro de cantidad, Cádiz, 3 de noviembre de 1810". (A.H.N., Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.990 núm. 32).

****. Correspondía a este Escribano establecer los turnos de los Ministros examinadores y llevar en un libro registro de estos turnos; convocar a examen a los candidatos; avisar a los Ministros; etc.

****. Podía proporcionarle luz. lumbre en época de frío, tintero y plumas. No podía recibir por éste u otros servicios cantidad alguna, fuera de los 100 reales que estaban estipulados.

****. El Escribano de examen debía velar por que el aspirante permaneciera incomunicado.

****. A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.104, consulta del 10 de enero de 1.831.

Concluido el ejercicio, el examinando era convocado a una sesión con el Tribunal dentro de las siguientes 24 horas: leía el proceso y el Tribunal juzgaba y enviaba al Consejo su dictamen sobre la aptitud del candidato****. Caso de que el dictamen fuera favorable se informaba al Consejo para que mandase expedir el título correspondiente.

De la materia objeto de examen podemos añadir también con Dou que debía ser "acerca de las acciones, demandas, recursos, método y forma de libelar, contextual, deducir excepciones, dirigir y substanciar toda clase de juicios, poner acusaciones en los criminales y todo lo conducente a formar concepto de si se hallan instruidos en la práctica, para que quedando habilitados y con la certificación de cuatro años de práctica y con los documentos necesarios, en cuyo número se comprende sin duda el grado de bachiller, se manden presentar"****.

Muchos abogados fueron examinados por el Gobierno intruso. Tras las restauración, el Consejo estudió la validez de aquellas habilitaciones****.

De 1831 tenemos también un expediente importante. En la Consulta de oficio de 10 de enero de 1831, se estudió el modo de hacer los exámenes de abogado****. Se acordó entonces, a consulta del Consejo, la variación del método de examen: se formaría un Cuaderno de Leyes, con las 83 Leyes de Toro y las principales de los Libros I, II, III, V, X, XI y XII de la Novísima Recopilación. Una vez formado este repertorio, se extraería a suertes una ley, sobre la que el candidato debía disertar por espacio de 25 minutos, exponiendo sus fundamentos y excepciones. Tendría para preparar su disertación un cuarto de hora. Concluida la disertación, sufriría las observaciones y argumentos que cada juez examinador tuviera por oportuno hacerle sobre el

****. Este sistema no tanto probaba unos profundos conocimientos jurídicos, como capacidad de memorizar algún formulario y facilidad y soltura al escribir. Por ello era bastante criticado y fue sometido a estudio por el Consejo en varias ocasiones. Por otro lado, examinaba sobre cometidos que no eran completamente específicos del abogado, ya que incluía diligencias que realizaban los Escribanos y actuaciones que correspondían a los procuradores.

****. DOU, R.L. de, op. cit., pág. 15.

****. Ver A.H.N., Colección de Reales Cédulas, núm. 5.201, Circular del Consejo de 14 de abril de 1815; también, por ejemplo, Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.128, núm. 14.

****. A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.104, consulta del 10 de enero de 1831.

método, explicación, doctrina y lenguaje usados***.

Realizado el examen y superado éste, se debía jurar ante el Consejo. El juramento se hacía en la Sala primera de Gobierno, donde juraban todos los empleados del Supremo Tribunal. Una vez prestado el juramento, ya se le podía expedir el correspondiente título. Para recibir este título debía presentarse previamente el justificante de haber pagado la media annata***.

En cuanto a la edad para ejercer la abogacía en principio no se requería ni siquiera la mayoría de edad para el ejercicio de la profesión, con tal que precediesen los requisitos expresados. No obstante, menciona Dou una ley que confirma una ley romana, que fijaba la edad mínima en los diecisiete años***.

Fue frecuente también la solicitud de títulos de abogado al Consejo, bien por haberse producido su extravío*** o por no haberse llegado a solicitar en su momento por causas diversas****.

Era competencia también del Consejo todo lo referente a creación de Colegios de Abogados y a su regulación***. Sabemos que por un expediente formado en

***. A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.104, consulta del 10 de enero de 1.831. A su resolución, el Rey añadió de su puño y letra: "...Y quiero que los grados de Doctor que dan las Universidades no sirvan para recibirle de Abogados; y así lo he mandado".

***. En A.H.N., Consejos, Consejo reunido, legajo 11.997 estaban las Cartas de Pago de medias annatas por la expedición de títulos de abogados y escribanos por el Consejo, durante la Guerra: este expediente falta hoy de su legajo; otro ejemplo lo tenemos en Sala de Gobierno, legajo 3.966 núm. 1: entre otras cosas contiene un cuaderno de pago de medias annatas de abogados y escribanos de los meses de enero y febrero de 1816, y varios cuadernos más del mismo concepto.

***. DOU, R.L. de, "Instituciones", págs 15 y 16: la mencionada ley es la Ley II, Título VI, Parte III de la Nueva Recopilación.

***. Por ejemplo, A.H.N., Consejos, Consejo reunido, legajo 11.988 núm. 12; legajo 11.990 núm. 21.

***. Ver al respecto A.H.N., Consejos, Consejo reunido, legajo 11.987, núm. 15.

***. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.651 núm. 12 recoge una solicitud de permiso para erigir el Colegio de Abogados de Badajoz.

1828 se reconoció el derecho de los miembros del Colegio de Abogados de Madrid a tener asientos en todos los tribunales""; en otro se confirma en su puesto al Decano de este Colegio de Abogados""; y en una resolución del Consejo, del año 1826 se estipulaba también que los abogados no exceptuados del indulto debían volver a sus Colegios"".

En cuanto al número de abogados establecidos en la cada Colegio, venía regulado por los propios Estatutos del Colegio, que a su vez eran aprobados también por el Consejo de Castilla"". En ocasiones se podía limitar el número de abogados en un Colegio"" o en todo el Reino, como ocurrió con la Real Orden del Ministerio de Gracia y Justicia del año 1831"", lo que indica que con frecuencia no había numerus clausus en estos Colegios profesionales.

Ya hemos visto como los abogados que estaban acreditados en las diversas audiencias y chancillerías podían desempeñar su oficio en el Consejo de Castilla, pero cumpliendo la condición de inscribirse en el Colegio de Abogados de Madrid"". También hubo de ocuparse el Consejo en varias ocasiones del ejercicio de la profesión por los abogados que se vieron obligados a volver de América tras la Emancipación. En consulta de oficio de 24 de septiembre de 1831 aprobó unas reglas para que aquellos abogados pudieran ejercer su profesión en España"".

"". A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.763, expediente núm. 26.

"". A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.621, núm. 4; también sobre el Colegio de Abogados de Madrid, el legajo 3.266 núm. 6.

"". A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.724, expediente núm. 3.

"". En A.H.N., Consejos, Consejo reunido, legajo 12.001, expediente núm. 27 se incluyen los Estatutos del Colegio de Abogados de Cádiz, vigentes desde el 2 de julio de 1790 y durante toda la estancia del Consejo de Castilla y del Consejo reunido en la ciudad gaditana.

"". Ver A.H.N., Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.993, expediente núm. 13.

"". A.H.N., Consultas del oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.105, consulta del 31 de agosto de 1831.

"". DESDEVISES DU DEZERT, G., "La España del Antiguo Régimen", pág. 303.

"". A.H.N., Consejos, Consultas de oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.106, consulta del 24 de septiembre de 1831; también sobre este tema Sala de Gobierno, legajo 3.887,

También hubo una consulta del Consejo de Castilla, de diciembre de 1826, acerca de si entre otros, los que fueron milicianos voluntarios podían recibirse de abogados, etc. El Consejo de Ministros estudió esta consulta en su sesión de 29 de diciembre de 1826 y acordó proponer al Rey que aprobase la consulta del Consejo de Castilla****.

3. Competencias

A lo largo de la exposición han ido apareciendo diversos cometidos de los Abogados de los Consejos. Era su misión esencialmente -veíamos- asesorar al cliente a lo largo de un proceso. Veíamos también cómo esa misión venía respaldada por la ley, haciendo de él un elemento y requisito para la eficacia y validez del proceso: toda instancia o demanda presentada en el Consejo debía venir siempre firmada por un abogado, como garantía de legalidad de ese proceso.

Es cierto que el papel del abogado era con frecuencia pasivo dentro de un proceso. Sin embargo, también veíamos cómo un abogado tenía potestad para acompañar a su cliente a la audiencia del Consejo, -en ocasiones incluso era preceptivo-, y allí se le permitía intervenir y dar explicaciones verbales, e incluso discutir, aunque no hasta llegar a hacer una defensa legal del pleito. Estaban presentes durante la lectura de la demanda de su cliente, hecha por el Escribano de Cámara, y la de la memoria del Relator, y podían realizar aclaraciones o bien asesorar al cliente durante la vista. Sabemos también que los abogados y relatores informaban al Consejo permaneciendo de pie sólo en las Salas primera y segunda de Gobierno, y que en las demás Salas lo hacían sentados****.

La actuación del abogado, por tanto, era fundamental dentro del engranaje de nuestros tribunales y

expediente núm. 11.

****. Actas del Consejo de Ministros. Fernando VII. Tomo II (1826 y 1827), Sesiones del 27 y 29 de diciembre de 1826, págs. respectivamente 82; y 85 y 86.

****. MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., pág. 2.

también dentro del Consejo de Castilla, y su labor requería para ello una especial cualificación. Así nos describe Dou el papel de los abogados en un pleito:

"Ellos son los prudentes que antes de llegar las causas a los tribunales, deben sentenciarlas a los particulares, desengañándolos de sus prejuicios y pasiones. Ellos han de ser sabios para conocer el derecho, moderados para no excederse, elocuentes para hacer triunfar la buena causa, cautos y avispados para no dejarse sorprender y, en fin, ellos son los órganos y la voz que, supliendo la ignorancia y defectos de otros, han de llevar al Rey y a los que en su nombre están sentados en el trono de la justicia, las súplicas de los pueblos"****.

Sobre la actuación de los abogados añadía Dou las siguientes reglas: no podían defender causas injustas ni ejercer la profesión cuando sus parientes fueran jueces o escribanos de la causa; no debían aconsejar a partes opuestas ni enredar con incidentes o detener con largas el curso del pleito para cansar y fatigar a las partes; desde el principio de la causa debían estar perfectamente instruidos del Derecho relativo a ella, y debían ser elocuentes, atentos y moderados sin abandonar la causa; un buen abogado debería saber hablar y escribir con propiedad, método, concisión, energía y elocuencia; debían también en sus escritos e informes guardar la urbanidad debida a la parte con quien se litigaba y al juez a quien se hablaba; debían guardar secreto de oficio y absoluta fidelidad a su cliente, y procurar su bien buscando la prontitud del despacho, y proporcionando a su cliente tutela y protección****.

Ya vimos en su capítulo correspondiente cómo había profesiones -como las de Fiscal o de Agente Fiscal del Consejo- que llevaban anejas la incompatibilidad para el ejercicio de la abogacía. Para la profesión de Agente Fiscal vimos también en su momento cómo era uno de los requisitos de acceso el ser letrado****.

Anualmente el Consejo proponía a uno o más de los abogados del Colegio de Madrid, como abogados de pobres

****. DOU, R.L. de, "Instituciones", págs. 9 y 10.

****. DOU, R.L. de, "Instituciones", tomo III, págs. 16-20.

****. Vid., por ejemplo, el edicto de convocatoria de plaza de Agente Fiscal de 26 de mayo de 1815 (A.H.N., Consejos, Gobierno, legajo 3.972, núm. 13).

o letrados de pobres****. Parece que éstos pudieron incluso llegar a formar una clase o categoría dentro de los abogados de la Corte****. Eran retribuidos directamente por el Rey y su misión consistía en asistir y asesorar a los litigantes pobres****. La ley exigía que los letrados de pobres de la Corte residieran aquí, y que no se ausentaran salvo real permiso o por razón de una comisión que les fuera encomendada. La ausencia prolongada sería causa de sustitución en el empleo****.

En general, da la impresión que cualquier abogado estaba obligado a llevar personalmente y con plena profesionalidad una causa de pobres si su cliente acreditaba esta condición. En este sentido parecía responder una circular del Consejo expedida el 4 de noviembre del año 1800: "Los letrados como los demás curiales, se encarguen de promover la justicia en las causas de oficio, trabajando en ellas sin interés alguno cuando los reos no puedan satisfacer sus honorarios"****.

Instancias solicitando abogado de pobres al Consejo de Castilla eran relativamente frecuentes, según se desprende de la documentación del Supremo Tribunal****.

Concluimos este capítulo de competencias con otra definición de la misión del abogado, esta vez recogida de una consulta de oficio del propio Consejo Real, de fecha 9 de junio de 1815: "En éstos (los abogados) se halla la defensa del inocente y los conocimientos del derecho que a cada uno corresponden según nuestras leyes"****.

****. Ver, por ejemplo, A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.789, expediente núm. 1.

****. Cfr. Guía de Forasteros de 1812, Biblioteca del Congreso de los Diputados. No sabemos si un abogado de pobres tenía dedicación exclusiva a este menester, aunque probablemente no fue así, asemejándose a los modernos turnos de oficio de los colegios de abogados españoles.

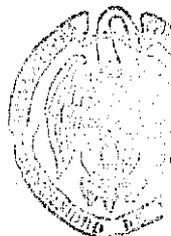
****. DESDEVISES DU DEZERT, G, "Institutions", pág. 87.

****. Libro IV, Título XVIII, Ley II de la Novísima Recopilación.

****. A.H.N., MORENO GARBAYO, N., "Colección de Reales Cédulas del A.H.N.", num. 3.771.

****. Por ejemplo, podemos ver un caso en A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.395 núm. 8; otro en el legajo 3.789 núm. 1.

****. A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.074, consulta del 9 de junio de 1815.



BIBLIOTECA
DE DERECHO

4. Retribución

Así se refería Dou al derecho de una retribución justa que correspondía a los abogados: "Los que trabajan son dignos de remuneración, y es justo que se la dé el público, cuando se sirve inmediatamente a él, y los particulares, cuando a éstos redunda casi todo el fruto del particular servicio. Con esto se ve también que no deben los abogados desmerecer nada por recibir el premio u honorario"****.

El abogado tenía derecho a la percepción de una cantidad por los servicios prestados a su cliente, con independencia del resultado del proceso. El cobro de sus honorarios era fijado al principio de la asistencia, de mutuo acuerdo entre abogado y cliente. También cabía que el magistrado de la causa fuera el que fijara la cantidad justa por los servicios prestados.

En el caso de condena a costas a una de las partes, ésta se encontraba obligada a satisfacer al abogado de la parte vencedora los honorarios que le correspondían, según costumbre inmemorial de nuestro Derecho****.

Un abogado de los Consejos, por tanto, no recibía un sueldo fijo, sino que los honorarios de un caso dependían de las características y magnitud del servicio prestado****.

En algunos casos los abogados debían asesorar

****. DOU, R.L. de, "Instituciones", tomo III, pág. 10.

****. DOU, R.L. de, "Instituciones", tomo III, págs. 11 y 12.

****. Sabemos que en algunos Colegios de Abogados existía la figura de abogado titular, que recibía al menos una dotación fija. Así los abogados gaditanos don Juan Pedro Morales y don Laureano José Donado recibían por este concepto al parecer hasta 800 ducados anuales cada uno en julio de 1811 (A.H.N., Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 12.001, expediente núm. 79).

y defender gratuitamente a sus clientes, en caso de pobreza^{***}. Como hemos visto, en todas las chancillerías y audiencias y también en la Corte había abogados de pobres, para este menester, y que recibían sus honorarios directamente del Rey, probablemente en función del número de casos llevados.

^{***}. Otro expediente sobre abogados de pobres lo encontramos en A.H.N., Consejos, Gobierno, legajo 3.789 núm. 1.

PROCURADORES DE LOS REALES CONSEJOS

1. Introducción

"El Número de Procuradores de los Consejos se compone de cuarenta y ocho, y estos oficios, como enajenados de la Corona, pertenecen a varias personas y para la servidumbre se despachan los títulos por la Secretaría de la Cámara, y para el ejercicio juran en el Consejo en la Sala primera de Gobierno. Tienen sus mesas y asistencia diaria en el mismo Consejo, para estar puntuales cuando se les llama por los porteros para presenciar la vista de los pleitos y expedientes que defienden. Y deben concurrir a primera hora de la Audiencia para entregar y hacer se repartan los pedimentos y nuevas demandas que hubiesen de presentar"****.

Los procuradores de los Consejos formaban un colegio o corporación que regulaba el ejercicio de este oficio. Al igual que existían colegios de procuradores para ciudades con Chancillería o Audicencia, Madrid contaba con un colegio específico para los procuradores de los Reales Consejos****. El número de sus miembros era limitado y el

****. MARTINEZ DE SALAZAR, A., "Noticias del Consejo", pág. 721.

****. Existía también una Hermandad de Procuradores del Número de la Corte y de los Reales Consejos, conocida como "Hermandad del Santísimo Sacramento y Nuestra Señora la Virgen María", sita en el convento de Santo Tomás de la Villa y Corte. [A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.761,

Colegio regulaba su acceso. Estaban fijados en 48 los miembros de esta Corporación o Colegio -entendido este número como el máximo permitido- aunque en la práctica el número de miembros solía ser menor y variaba según las épocas****.

Las razones que justifican la existencia de estos empleados públicos son fáciles de entender. De esta manera nos explica Dou su necesidad y utilidad: Los particulares interesados en una causa no sabrían "fácilmente moderarse para pedir con el respeto debido, ni acertarían a seguir el orden judicial con todas las formalidades y pasos indispensables en los procedimientos de un juicio, fuera de que las partes no están siempre en el lugar del juzgado. Los abogados son para defender a la parte, pero no para representar su persona, ni para dar los pasos que a la misma corresponden, compareciendo con la demanda ante el juez, presentando testigos, instando el despacho y practicando las diligencias conducentes para su solicitud. De este trabajo alivian a las partes los procuradores para pleitos"****.

Los procuradores de los Reales Consejos, como hemos visto, servían fundamentalmente en los Consejos, pero también en Juntas, Sala de Alcaldes y otros juzgados y tribunales de la Corte****.

Como representantes de las personas se constituían en dueños y principales directores de los

núm. 18: contiene unas Ordenanzas de esta Hermandad, fechadas en 1716).

****. Veamos dos ejemplos de esto cronológicamente cercanos: el 18 de julio de 1823 el Colegio de Procuradores de los Reales Consejos contaba con 40 miembros (A.H.N., Sala de Gobierno, legajo 3.608, expediente núm. 9); unos meses después, 11 de noviembre de 1824, eran 33 miembros de esta Coporación (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.667, expediente núm. 14).

****. DOU Y BASSOLS, R.L. de, "Instituciones del Derecho Público General de España", tomo III, pág. 20.

****. Así lo menciona Martínez de Salazar: "en el Consejo Real, en el de Guerra, Inquisición, Indias, Ordenes y Hacienda, tribunales de la Nunciatura, el de la Asamblea, Junta de Obras y Bosques, la de Incorporación, la de Comercio, Tabaco, Viudedades y demás establecidas por S.M.; asimismo actúan en los negocios que se ofrecen en la Sala de Señores Alcaldes de Corte y oficios de escribanos de provincia, en el Real Bureo y ante los señores ministros, asesores de las Reales Caballerizas, Comisaría General de la Santa Cruzada y en los demás Juzgados que por S.M. se establecen, y comisiones que confiere a ministros superiores..." (MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., pág. 721).

pleitos -según apelativo de Martínez de Salazar-, y como tales eran "citadores y agentes de todos los pleitos, causas y negocios en que actuaban"****. Para el ejercicio de sus funciones contaban además con locales y mesas al efecto dispuestas en el Consejo.

Hemos de indicar también que los procuradores no formaban parte del Consejo propiamente, ni pertenecían a su estructura orgánica. Eran tan sólo empleados públicos que ejercían sus cometidos en los Tribunales de la Corte y Reales Consejos. Por tanto, no había propiamente procuradores del Consejo de Castilla, aunque el papel fundamental de estos procuradores hacía, como hemos visto, que tuvieran mesas reservadas en las oficinas del Consejo y que el Supremo Tribunal velara por el cumplimiento exacto de sus cometidos.

Concluimos esta breve introducción recogiendo una precisa definición de los procuradores que nos dio Ramón Lázaro de Dou: "personas públicas y públicamente autorizadas para en nombre y con mandato de otros comparecer en juicio y estar a derecho y juzgado"*****.

2. Nombramiento y Juramento. Su número.

El acceso al Cuerpo de Procuradores de los Reales Consejos se hacía mediante la correspondiente solicitud y el Real nombramiento por S.M.****. No se accedía por tanto a este Cuerpo mediante un examen, como si ocurría en el caso de los procuradores de las Chancillerías y Audiencias, sino simplemente se presentaba la correspondiente solicitud o habilitación y el Consejo elegía a los candidatos más idóneos. Los candidatos debían ser previamente procuradores de algún colegio de procuradores español, lo que explica que no hubiera examen de admisión y que una vez admitidos ingresasen tras haber prestado el

****. A.H.N., Consejos, Gobierno, legajo 2.879, expte. núm. 3.

****. DOU, R.L. de, "Instituciones", tomo III, pág. 20.

****. Tenemos un ejemplo de expediente sobre habilitación de un procurador de los Reales Consejos en A.H.N., Consejos, Gobierno, legajo 2.689, expediente núm. 4.

correspondiente juramento.

Inicialmente debía jurar su plaza en Junta General del Número de Procuradores de la Corte y Reales Consejos. Prestado el juramento, obtenía el título de S.M. de procurador de número de la Corte y Reales Consejos. A partir de ahí ya podía acudir al Consejo, para mediante nuevo juramento -el llamado juramento de estilo, distinto del que hizo ante el Número de Procuradores- entrar en posesión de su oficio"".

Los procuradores generalmente prestaban juramento en el Consejo en la sala primera de Gobierno. Para entrar a jurar se les exigía una serie de documentos: el Real Título, la correspondiente licencia del Gobernador y certificaciones de todas las Escribanías de Cámara del Consejo de estar al corriente el oficio para el que era nombrado el interesado en la devolución de los autos por el antecesor sirviente.

Para sacar el Real Título debían presentar los demás documentos citados en la Secretaría de la Cámara. Presentada esta documentación, aquella Secretaría les despachaba su Real Título"". De esta manera eran admitidos a jurar sin más requisitos y con el juramento entraban en posesión de su oficio"". Tampoco se les exigía justificar el previo juramento de acceso en el Colegio de

""". A.H.N., Consejos, Gobierno, legajo 3.602, expediente núm. 41.

"". Un caso excepcional lo tenemos en aquellos procuradores habilitados por el Consejo de Castilla o el Consejo reunido en Sevilla o Cádiz. Algunos, como don José María de Rojas y don Lorenzo Cisneros fueron habilitados de procuradores, con la calidad de por ahora, pero sin título. Estuvieron ejerciendo el oficio de tales en los Tribunales Superiores de Sevilla y Cádiz durante la Guerra y recibieron la habilitación también del Consejo reunido. En 1814 solicitaron se les admitiese jurar en el Supremo Tribunal de Justicia, donde hubo cierta oposición a sus pretensiones por no ser propiamente procuradores de la Corte y Consejos (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.021, expediente núm. 16). También hubo algún caso en que se solicitó que las habilitaciones de procurador concedidas en Sevilla y Cádiz por el Consejo reunido se entendiesen extensivas también para los demás Tribunales de la Corte (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.021, expediente núm. 1).

"". Un expediente sobre el juramento como procurador de los Reales Consejos lo tenemos, por ejemplo, en A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.021 núm. 43.

Procuradores"".

Las leyes exigían que aquéllos que accedieran a estas plazas gozaran de la cualificación y pericia necesaria para su buen desempeño. Los que ejerciesen este destino debían ser expertos en leyes y buenos conocedores de la práctica de los tribunales, como refería Martínez de Salazar"".

Aparte de otros requisitos intelectuales y morales, que nos refiere también Martínez de Salazar "", Dou añadía también un requisito general de edad: debían ser mayores de 25 años"".

Concluimos este apartado relativo a la designación y número de los procuradores mencionando algunas noticias históricas de este Cuerpo bajo el reinado de Fernando VII. Del periodo de la Guerra, las principales noticias hacen referencia a las solicitudes de aumentos de derechos por parte del Número de Procuradores. Estas solicitudes se presentaron tanto en el Consejo de Castilla"" como ante el Consejo reunido. También en esta época encontramos alguna solicitud de purificación, como la presentada por los procuradores don Diego García Tobra y don Tomás Casado, solicitando se concluyese la purificación de sus conductas para que se les permitiese venir a la Corte a ejercer sus destinos en el Consejo (Sevilla, 20 de

""", A.H.N., Consejos, Gobierno, legajo 3.761, expediente núm. 9.

""", "Es medio para obtener la justicia la buena conducta y dirección de los procuradores en formalizar las pretensiones y demandas con arreglo a las razones que estimulan a introducir los recursos, y ante todas cosas el procurador se debe hacer cargo de la justicia que asiste a las partes, informándose de sus abogados, para quedar asegurado en ambos fueros, y no faltar al cumplimiento de su encargo; porque si en el introducir las demandas o recursos se procediese con ligereza y sin el conocimiento que este caso pide, en lugar de defender a las partes se las perjudicaría" (MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., pág. 722).

""", Debían ser "inteligentes, íntegros, legales, solícitos y vigilantes, para que por impericia, omisión o descuido no se oscurezca la razón y justicia de los litigantes, ni se les originen malos sucesos y extorsiones" (MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., pág. 722).

""", DOU, R.L. de "Instituciones", tomo III, pág. 22.

""". Por ejemplo, la solicitud de los procuradores de número de Cádiz de 23 de agosto de 1811 (A.H.N., Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.990, expediente núm. 38).

septiembre de 1809)***.

Más adelante, tras la restauración del Consejo,, una Orden de 31 de mayo de 1814 mandaba que los Procuradores de los Consejos entregasen los autos que tenían tomados al tiempo de la invasión francesa de las respectivas Escribanías de Cámara y de Gobierno de Castilla y Aragón; y que igualmente formasen inventarios de los documentos que faltasen***.

El Consejo de Castilla, a resultas de la lentitud con que los procuradores de los Reales Consejos iban acudiendo a él para su purificación, dictó el 20 de septiembre de 1823 el siguiente Decreto:

"Dése Orden al número de los Procuradores por el conducto de su Decano, para que les haga saber que en el preciso y perentorio término de 8 días ocurran a este Supremo Tribunal los que no lo hubieren ejecutado en solicitud de su purificación como está mandado, en inteligencia de que trascurrido dicho término, el que o los que no lo hubieren verificado, quedarán en el mismo hecho suspensos en el uso y ejercicio de sus respectivos oficios"****.

La documentación del Archivo Histórico Nacional contiene buen número de solicitudes y expedientes relativos a estas purificaciones***. El 18 de Julio de 1823 eran 39 los miembros de este Número, siendo tan sólo 33 el 10 de noviembre del año siguiente****.

***. A.H.N., Estado, legajo 28.A, núms. 35-53.

***. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expediente núm. 47.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.608, expediente núm. 9.

****. Están contenidas en A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.040, expediente núm. 9: "Expediente General de Purificaciones del Consejo".

****. Me aquí, por ejemplo, la lista de Procuradores que componían el Número de los Procuradores de los Reales Consejos el 18 de julio de 1823, por el orden de su antigüedad: don Domingo González Espinosa, don Ventura González, don Felipé Santiago Gallo, don Esteban Peirón Merino, don José Ferní de Caso, don Vicente Trancho Gutiérrez, don Fermín Antonio Lumbrero, don José Antonio Díaz, don Félix García Alvarez, don Santos del Molino, don Benigno Mariano Santos, don Tomás Antonio Portocarrero, don Lázaro de Soto, don Baltasar Martínez de Ariza, don José Charco Gutiérrez, don Estanislao Godino y Muñoz, don Francisco Florez, don Juan de Dios Briebea, don Tomás de Casado, don Ramón Fernández, don

3. Competencias

Los procuradores debían asistir diariamente al Consejo, a sus respectivas mesas o en las antesalas del Supremo Tribunal en las tres horas de audiencia, aunque no tuvieran señalado pleito para su vista en ese día^{***}. Solamente podían dejar de asistir cuando tuvieran pleito señalado en alguno de los otros Consejos, o en la Sala de Alcaldes. En estos casos, su escribiente debía permanecer en la mesa las tres horas de audiencia para dar razón al Tribunal de dónde se hallaba el procurador^{****}.

Sin embargo, parece que los procuradores tenían problemas para cumplir este horario. En 1824 se planteó un pequeño conflicto con el Número de Procuradores en razón de este horario de trabajo de los procuradores. Por un oficio del Gobernador del Consejo de fecha 4 de noviembre, los procuradores fueron avisados bajo multa del

José María de Chozas, don José Menesa, don Lorenzo Cisneros y Toledo, don Policarpo Vela (ausente), don Nicolás Martínez Ambite, don Saturnino González, don José Hurtado de Jaracho, don Damián Isán y Hugarte, don Francisco López Muñoz, don Manuel de San Millán, don Andrés Gutiérrez, don Matías Martínez de Rivavellosa, don Sebastián Ortiz de Lanzagorta, don Sinfoniano de Bartolomé Barona, don José Raimundo de Nágera, don Mauricio José de los Mártires, don Lázaro Ramírez de Arellano, don Cayetano Salbani, don José García Tovar. Se hallaban ausentes nueve oficios. (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.608, expediente núm.9).

^{***}. Debían estar en sus mesas desde primera hora de la mañana cuando se reunía el Supremo Tribunal, sin que pudieran salir o retirarse hasta que lo hiciera el Consejo: es decir, debían estar al menos las tres horas del Tribunal.

^{****}. Para avisarle en su caso para realizar alguna notificación u otra diligencia urgente, para evitar todo perjuicio a las partes litigantes.

preceptivo cumplimiento del horario fijado***.

El 20 de noviembre contestaba el Número de Procuradores, señalando cómo era casi imposible la observancia de esta Real Orden, sin al menos causar perjuicios a tercero, y sin que los procuradores faltasen al cumplimiento de sus obligaciones y desempeño de su oficio en los demás Consejos Supremos, Juntas, Sala de Alcaldes, Juzgados y Comisiones de la Corte, en donde actuaban conforme a sus títulos. Continuaban así los procuradores su escrito:

"El día que no tienen señalado pleito en el Consejo de Castilla nada hacen ni adelantan en los asuntos aunque concurran desde la primera hora de tribunal, porque bien es sabido que hasta la última no se les notifica las providencias a no ser una cosa extraordinaria, ni aún los apremios para la vuelta de autos, porque hasta aquella misma hora en ningún tribunal ni juzgado se rubrican aquéllas, y así es que tienen que estarse los procuradores muchos días hasta la una para recibirlas, después de la salida del Consejo, siendo no menos cierto que antes de bajar y ponerse en sus mesas tienen necesidad forzosa de recorrer los Abogados, Escribanías, juzgados y Agentes Fiscales para recoger los pleitos y hacer las demás diligencias anejas a su oficio, cosas que no pueden ejecutar en las horas restantes del día y de la noche. Y he aquí por qué se dijo al principio que causaba perjuicio a tercero y aún retrasaba el cumplimiento de sus obligaciones. Justo es el día que tengan vista de pleito u otra diligencia personal en el Consejo Supremo de Castilla, la prefieran al de cualquier otro y concurran desde primera hora, y esto mismo es lo que acordó en otra época el mismo Tribunal y mandó que concurriesen a las 11:00, esto es, a última hora, y que en las anteriores estuviese el escribiente en la mesa para sentar en el libro las notificaciones que hubiese, y de este modo quedan removidos todos los obstáculos sin causar perjuicio alguno y los individuos del número expeditos para

***. "He observado por mismo y además se me ha dicho también que los procuradores del Consejo no asisten en aquellas horas que deben hacerlo y son cuando menos las mismas en que se halla reunido el Tribunal, y como tengo presente que no es esta la primera vez que se les ha advertido el descuido, prevengo a Vm disponga u intime a todos que deben concurrir a sus puestos o mesas desde la primera hora en que se reúne el Consejo y que no podrán salir o separarse hasta que lo haga el Tribunal, advertidos todos que la primera falta que cometan será castigada con la multa de 25 ducados y que a la segunda serán suspendidos del oficio. Hágalo Vm así y avisese de la ejecución diciendo nominalmente los individuos procuradores a quienes haya notificado esta mi disposición. Dios guarde a Vm muchos años.(...) Madrid, 4 de noviembre de 1824." (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.668 núm. 14).

desempeñar las obligaciones en que por sus oficios se hallan constituidos en todos los demás tribunales y cargos anejos a él"****.

A la vista de esta representación, el Consejo estableció el horario de asistencia de los procuradores desde 10:30 de la mañana hasta después de la salida del Consejo.

Por Decreto del Consejo de 23 de septiembre de 1828 se dispuso también que los procuradores de número cuando acudiesen a las Salas de Mil y Quinientas y de Justicia debían concurrir a las mismas, cualquiera que fuera el motivo, en traje de ceremonia****.

Hemos visto que en el Consejo cada procurador tenía una mesa de trabajo, donde podían acudir los clientes. Es posible también que en cada Escribanía hubiera también mesas para los procuradores, lo que era corriente al menos en las escribanías de provincia.

Por lo demás, las funciones de un procurador se concretaban en representar a sus clientes y seguir el desarrollo del proceso hasta su final conclusión. De cada pleito debían constituir un dossier que presentaban al Escribano correspondiente****. Debían estar al tanto de todos los autos y acuerdos del Consejo, e informar a sus clientes de la marcha del proceso, así como prestarle asesoramiento y consejo****.

Un informe del Juez de Ministros de 2 de diciembre de 1815, relativo al nuevo arancel de los procuradores, no facilita con algún detalle las operaciones en que solían intervenir estos oficiales públicos****:

****. A.H.N., Consejos, Gobierno, legajo 3.668, expediente núm. 14.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.761, expediente núm.9.

****. DESDEVISES DU DEZERT, G., "Institutions", pág. 87.

****. El auto acordado del Consejo de 24 de noviembre de 1783, mandaba que dentro del día en que se rubricasen los autos y acuerdos del Consejo, los pasasen los Relatores con sus respectivos expedientes, a la Escribanía de Cámara, y que los Escribanos de Cámara cuidasen de que se notificasen a los procuradores (A.H.N., Colección de Reales Cédulas, núm. 2.728).

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.148, expediente núm. 8. También nos es útil al caso el antiguo arancel de procuradores, aprobado el 15 de octubre de 1.790 (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.879 núm. 3).

1. aceptación de poderes, que había de poner el procurador con fecha del día en que lo ejecutaba y lugar donde había de ser presentado;

2. elaboración de memoriales a la Real Cámara: con vista y presentación de documentos en aquel Tribunal, en solicitud de Reales facultades, expedición de títulos enajenados, aprobación de concordias, ventas, dispensaciones;

3. peticiones de hecho: con presentación de documentos para aprobaciones, nombramientos y examen de Escribanos, despachos para remisión de autos o con inserción de la ley, venias, emancipaciones, facilidades, rompimientos, provisiones ordinarias, grados de segunda publicación, recursos de notoria injusticia y otros de iguales circunstancia. Una noticia de 1828 nos informa que por aquel entonces se había generalizado la corruptela de que fueran realizados peticiones o presentados documentos en el Consejo con el nombre de algún procurador, pero con la firma de otros compañeros suyos. El Consejo^{****}, por decreto de 24 de marzo de 1831 mandaba que fuera suprimida tal práctica mientras no se acreditase la habilitación o sustitución general, según estaba previsto en el artículo 20 de las Ordenanzas del Número de Procuradores^{****}.

4. peticiones de substanciación, de mostarse parte, contradicción, apremios, término, prórrogación, señalamientos y demás en todos los juicios ejecutivos, ordinarios, civiles y criminales, de testamentarios y concursos, los que forman para pase de bulas o rescriptos y la Corte de Roma, y para nombramiento de tasadores;

5. recibir autos o expedientes y tomarlos en las Escribanías; así como pasar autos o expedientes al letrado, recogerlos de éste y devolverlos a la Escribanía; e igualmente recoger certificaciones, testimonios, supletorias, requisitorias o compulsas;

6. avisar a la parte y letrado los señalamientos de día para la vista de los pleitos, suspensiones de aquéllas, términos de pruebas y sentencias definitivas e interlocutorios;

7. firma de demandas, de los alegatos, recursos y conclusiones;

8. expedir recibos de despachos, certificaciones, requisitorias, súplicas, mandamientos

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.861 núm. 40.

****. Hay un ejemplar de estas Ordenanzas en A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.861 núm. 40.

compulsorios, testimonios o ejecutorias;

9. asistencia a cotejos, formación de inventarios, tasación de bienes, reconocimientos de libros y pagarés, y demás diligencias;

10. asistencia a juramentos de testigos; presentación de testigos para las probanzas y justificaciones de sus partes;

11. asistencia a las vistas de pleitos o de expedientes;

12. aceptaciones de curadurías, nombramientos de tasadores y peritos;

13. aceptaciones de defensorías de menores o ausentes; obligación o fianza de ellos, asistencia a inventarios, tasaciones de bienes, reconocimiento de libros y papeles y demás;

14. consentimientos de particiones;

15. intervención ante prisiones por apremio.

Dou mencionaba otras prescripciones o prohibiciones en que incurrían los procuradores en su actuación: no podía ser procurador el padre, hijo, hermano ni el cuñado del escribano ante el que pendía el pleito o el expediente; no podían los procuradores presentar pedimento sin poder dado por bastante y petición firmada de abogado; sólo podían dar por sí peticiones cortas que sirvieran únicamente para sustanciar el pleito; no podían hacer ajuste de seguir los pleitos a su costa por cierta suma; no se podían concertar con los abogados. Las leyes prohibían el pacto de quota litis con las partes a abogados y procuradores; los procuradores debían dar recibo de los procesos que tomaren contando las hojas"".

A estas prescripciones o prohibiciones añadía Dou el deber de guardar secreto, solicitud y fidelidad a favor de las partes"".

""". DOU, R.L. de, "Instituciones del Derecho Público General de España", tomo III, pág. 22. Añadía también Dou la siguiente consideración: "Las que he referido, aunque prescritas a los procuradores de las Audiencias, Chancillerías y Consejos, se fundan todas o casi todas en principios de una equidad, que puede entenderse común y general a los procuradores de todos los tribunales".

""". "Es propio también y común a todo procurador una solicitud continua en no malograr los términos concedidos, en velar continuamente sobre los procedimientos de la causa y formalidades del juicio, instando el despacho, guardando

Sabemos también que en 1814, todos los procuradores que lo eran de la Corte fueron recibidos también en el Tribunal Supremo de Justicia. En el Reglamento de aquel año se les exigía tener tres libros: un Libro de Poderes y Cuentas, donde anotaban los poderes que se diesen, así como otros datos identificadores del poderdante, y junto a cada anotación la cuenta de cada interesado; un Libro de Notificaciones, donde se asentaban las que se hacían; y un Libro de Conocimientos, donde se registraban las entregas de procesos por los abogados****.

Por su parte, Martínez de Salazar, en sus "Noticias del Consejo", mencionaba otras obligaciones y deberes de estos profesionales, entre los que cabe destacar los siguientes: los procuradores no se podían concertar con los receptores ni con las partes para abreviar o alargar las conclusiones, ni recibir interés por esta razón; debían entregar puntualmente a los abogados las escrituras y documentos que las partes les remitiesen, y del dinero que recibiesen debían satisfacer los derechos que los mismos abogados devengasen; no debían firmar peticiones de alegación, sin que lo hicieran también los letrados; si en alguna sala del Consejo se denegase la pretensión que introdujeran, no podían acudir a otra Sala distinta a pedir lo mismo; no podían entregar los procesos y documentos para hacer relación y conseguir provisiones a otro Relator que aquel a quien estuviese encomendado el pleito; debían servir sus oficios personalmente; si se denegaba una pretensión en una Escribanía de Cámara del Consejo, los procuradores no podían presentar la misma pretensión en otra Escribanía de Cámara; e igualmente para la presentación de súplica sobre lo proveído; el poder general para la defensa de todos los pleitos no bastaba para proponer todo género de demandas ni para contestarlas, porque era necesario especial poder para introducir los grados de segunda suplicación con las mil quinientas doblas; lo mismo para los recursos de fuerza, demandas de nuevos diezmos, retenciones de bulas, demandas de capítulos y asuntos semejantes. No bastaba tampoco presentar testimonio de los mismos poderes, porque había de

el secreto y fidelidad a sus principales, y finalmente en no excederse de las facultades del mandato, ni en faltar a lo que él prescribe" (DOU, R.L. de, tomo III, "Instituciones", pág. 23).

****. MORENO PASTOR, L., "Los Orígenes del Tribunal Supremo", págs. 540 y 541. Estos tres libros debían tener la primera y la última hoja de papel del sello correspondiente, y debían estar rubricados los dos primeros por el ministro más moderno del Tribunal. Los llamados "Libros de conocimiento", expedidos por las Escribanías de Cámara, permitían llevar control de cada uno de los expedientes o pleitos entregados a los procuradores o a otros empleados del Consejo (A.H.N., "Guía del Consejo de Castilla").

ser copia íntegra***.

En cuanto al volumen de negocios en que participaban los procuradores, nos puede quizá dar una idea de ello la siguiente estadística de principios del siglo XIX***: de un total de 594 pleitos y expedientes consignados, los procuradores tomaron 115, que quedaron distribuidos por Salas de la siguiente manera: en la Sala primera de Gobierno vieron 57 expedientes; 42 en la segunda de Gobierno y 11 en la de Mil y Quinientas; y finalmente tomaron 4 en la Sala de Justicia***.

Recogemos aquí también un interesante expediente referente a la intervención de los procuradores en los expedientes de pase de breves y bulas expedidos por la Corte de Roma, que nos dará sin duda nuevas luces sobre la misión judicial del procurador.

Por Real Cédula de 7 de septiembre de 1806 se mandó, entre otras cosas, que el Consejo no diese pase a ninguna bula, breve o rescripto pontificio que no fuese presentado por el Agente General en Madrid, y en su nombre por el procurador don Felipe Gallo, a quien se había nombrado en exclusividad para este efecto. El motivo de esta disposición era cortar con los repetidos abusos que se cometían negociando las gracias pontificias de todas clases.

El 29 de noviembre de 1814 se dispuso por el Consejo que para evitar en lo sucesivo las contravenciones que se advertían en el cumplimiento de esta y otras Reales Cédulas, se reencargase por circular su puntual cumplimiento y se hiciese saber a los procuradores del Consejo que en lo sucesivo no admitiesen recurso alguno sobre el pase de gracias pontificias, y que don Felipe Gallo continuase como único habilitado por S.M. para el desempeño de este encargo.

En marzo de 1830 se planteó consulta de oficio ante este privilegio de exclusividad detentado por un procurador. El Fiscal en su informe consideraba "que pedidas y obtenidas las gracias de S.S., y una vez llegadas a la agencia general en la Corte, no debe hacerse por un solo procurador la presentación de ellas al Consejo, por el perjuicio que se causa a toda la corporación, pues el comisionado se lleva toda la agencia, cuando es igual en todo a los exponentes -los demás procuradores-. Citan en su apoyo el contexto de sus respectivos títulos y la amplia facultad que se les da en ellos para representar a la parte

***. MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., págs. 724-728.

***. Fechada en diciembre de 1802.

***. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.881: "Pleitos y expedientes tomados por los procuradores a finales de diciembre de 1802".

de quien tuviesen el correspondiente poder"****.

Al parecer, desde la creación del oficio de procurador, todos los procuradores que tenían poder suficiente y merecían la confianza de sus representados podían recoger las gracias pontificias de la Agencia General de la Corte y presentarlas al Consejo y obtener el oportuno pase. Las que eran de oficio las tenía un solo procurador para entenderse con el Consejo directamente.

En su representación de 1830, los procuradores pedían que el privilegio que tenía Gallo y su sucesor don Damián Isasi, para presentar al Consejo y obtener el pase de las bulas y breves pontificios, se limitase en lo sucesivo a las que fueren de oficio, y que las que se obtuviesen a instancia de parte pudiera recogerlas cualquiera de la Agencia General, como se hacía antiguamente y hasta el año de 1814.

La jurisprudencia emanada de esta consulta y resolución del Consejo tiene para nosotros bastante interés. Si bien el Consejo no privó propiamente a Isasi de aquel privilegio o comisión -por haberlo ejercido interinamente durante doce años-, sin embargo reconoció que los procuradores tenían razón en su pretensión, cuando afirmaban que "con la comisión que se confirió al procurador Gallo se les privaba de una de las principales facultades de sus oficios". Así se expresaba entonces el Consejo:

"Ahora ya se evitan los abusos que se producían en 1805 y 1806, bien porque los títulos que se expiden a los procuradores a su ingreso les autorizan cumplidamente para gestionar en todos los negocios, siempre que tengan a favor los correspondientes poderes de los interesados; y ya finalmente porque a los vasallos del Rey se les priva de que se valgan de la persona que sea de su confianza para una pretensión ordinaria cual es presentar al pase del Consejo los breves respectivos que han alcanzado de la Santa Sede y han sido conducidos a la Agencia General establecida en esta Corte por el conducto que señalan las leyes"*****.

Esta interesante doctrina del Consejo sienta un público reconocimiento de dos facetas de la misión de procurador: el derecho a tramitar toda clase de pleitos y el derecho del ciudadano a acudir libremente a un procurador de

****. A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.100, consulta del 10 de marzo de 1830.

*****. A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo, 6.100, consulta del 10 de marzo de 1830.

su confianza.

Para concluir este apartado podemos citar también unas ideas apuntadas por Desdevises. Afirmaba el historiador francés que la ley desconfiaba de los procuradores. Les obligaba a obtener el concurso y la firma de un abogado para todo acto introductorio de instancia, o para presentar una recusación de un miembro del Consejo. También les prohibía entenderse con los abogados para compartir los honorarios, o bien ofrecer a las partes el hacerse cargo de los gastos del proceso, aconsejar a las dos partes a la vez, llevar a un escribano una solicitud ya presentada por otro escribano y quizás desechada por los magistrados, etc. Concluía Desdevises, que a pesar de la severidad de las leyes, los procuradores no tenían muy buena fama, aunque sí que ofrecían más garantías que otros profesionales como los agentes de Corte^{***}. Lo cierto es que se detectaban abusos en la conducta de estos procuradores, quizás por la libertad de movimientos que afecía esta función pública, y que se tuvieron que tomar medidas en aras de una mayor seriedad profesional, como las mencionadas anteriormente en cuestiones de horarios o de derechos en los pases de bulas y rescriptos.

Finalmente y para concluir este apartado de competencias de los procuradores, debemos recordar que al igual que existían los llamados 'abogados de pobres', también se daba esta categoría entre los procuradores, para la atención de aquellos que quisieran pleitear y no gozasen de unos mínimos recursos económicos^{***}.

^{***}. DESDEVISES DU DEZERT, G., "Institutions", pág. 88. Confirman esta tesis de Desdevises dos noticias aparecidas en sendos expedientes del Archivo Histórico Nacional. La primera está contenida en el legajo 2.805 núm. 17 (Consejos Suprimidos), que contiene un expediente abierto a los procuradores por desconocer los privilegios reconocidos al Número de Receptores, a los que con frecuencia se saltaban en la práctica de una comisión. El segundo expediente es también de finales del siglo XVIII. En esta ocasión eran los porteros los que se quejaban de la lentitud de los procuradores a la hora de devolver los pleitos (A.H.N., Consejos, Suprimidos, legajo 51.425 núm. 31). Junto a ello hemos visto a lo largo de este capítulo otros expedientes que contenían quejas sobre la labor de estos profesionales.

^{***}. Sobre la figura del procurador de pobres se puede ver A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.861 expte. núm. 33.

4. Retribución

Los Procuradores de los Reales Consejos cobraban según un arancel oficialmente aprobado por el Consejo, en su Sala de Justicia. Sabemos que en 1782 fue presentado un proyecto al Consejo por el Número de Procuradores de la Corte. Tras diversas reformas, fue aprobado en 1790 un arancel conjunto para los escribanos de número de Madrid, escribanos de provincia, escribanos reales, procuradores, alguaciles y demás subalternos de los juzgados****.

Anteriormente había existido un arancel de derechos para todos los subalternos de los Consejos, Chancillerías, Audiencias y tribunales, establecido por Real Pragmática de 9 de enero de 1722. Sin embargo, en aquella ocasión no se comprendió al Número de Procuradores, por lo que se hacía necesario fijar unas reglas claras y actualizadas que evitaran contiendas y disputas con los litigantes y personas que manejaban negocios, lo que hasta entonces era bastante frecuente.

Se tuvieron como fuentes principales para la elaboración de este arancel las siguientes: el proyecto del Número de Procuradores; la práctica hasta entonces observada; aranceles modernos, particularmente el formado por el Consejo de Hacienda, por Real Cédula de 7 de mayo de 1782, para sus subalternos, entre los que se incluía a los

****. La Real Provisión que aprobaba el de los Procuradores llevaba este titular: "Real Provisión por la cual se aprueba el arancel formado por el Número de los Procuradores de la Corte y Reales Consejos para la exacción de sus derechos. 24 de diciembre de 1790" (A.H.N., Colección de Reales Cédulas, núm. 3.201); cfr. también A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.879, "Arancel del Número de Procuradores de la Corte y Reales Consejos para la exacción de derechos". El enunciado del proyecto que había presentado el Número de Procuradores era el siguiente: "Arancel que ha formado el Número de Procuradores de los Reales Consejos de los derechos que han de percibir en lo sucesivo sus individuos por los respectivos trabajos y agencia de los negocios en que actúen en el Supremo Consejo de la Cámara, el de Castilla y demás juntas, Tribunales, Juzgados ordinarios y de comisión de esta Corte"

procuradores; el arancel para los procuradores de Villa de 1782; lo determinado por el Consejo en los recursos verificados sobre remuneración y satisfacción de Agencias; el arancel aprobado por el Consejo en 6 de mayo y junio de 1782 para los escribanos del número, provincia y receptores****.

Los pasos para la aprobación de un arancel de esta clase eran los siguientes: se presentaba la correspondiente solicitud en la Sala de Justicia del Consejo. Esta Sala pasaba el proyecto al Tasador General de Pleitos, quien emitía un informe y pasaba todo al Juez de Ministros, quien también emitía su informe. Finalmente pasaba todo al Fiscal, quien hacía dictamen para la resolución del Consejo probablemente en Sala de Justicia, que seguidamente lo pasaba a la Sala de Gobierno del Consejo. De esta manera, por auto del Consejo de 5 de octubre de 1790 y resolución publicada el 16 de diciembre de aquel año, quedó aprobado el arancel de los procuradores de la Corte y Reales Consejos****.

Este arancel estuvo vigente hasta plena Guerra de Independencia. Como resultado de la guerra, de los perjuicios que padecieron las personas que siguieron al Gobierno legítimo y por la carestía de la vida, fue aprobado por el Consejo reunido en Cádiz, a petición de los procuradores allí presentes, el nuevo arancel interino de sus derechos. Este arancel continuó vigente hasta la restauración del Consejo en 1814. Entonces, el Número de los Procuradores solicitó la continuación de su vigencia y, por tanto, su aprobación definitiva y su observancia indefinida y sin ninguna limitación.

El Consejo estudió entonces ambos aranceles - el de 1790 y el de 1811-. El Fiscal en su informe afirmó lo siguiente: "Al Fiscal le basta notar la diferencia que ofrece a primera vista del último aprobado por el Consejo y sancionado por S.M. en 1790, para no apartarse del método adoptado entonces"****.

El Consejo creyó justo que debía ser examinada la cuestión por el Tasador General de Pleitos, quien efectivamente dio un largo y meditado informe sobre todo su contenido. Después lo mandó pasar al Juez de Ministros con el mismo fin, quien conforme con las observaciones del Tasador general lo remitió todo a la Sala

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.879, expediente núm. 3.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.879, expediente núm. 3.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.148, expediente núm.8.

de Justicia.

Nuevamente volvió a informar el Fiscal: "Las circunstancias extraordinarias del arancel de 1811 ya no se dan: guerra, sitio por tierra, asilo de innumerables personas, etc., hacían que aquellas reglas fueran puramente interinas hasta que la variación de circunstancias permitiese la observación de reglas y aranceles vigentes. Tuvieron entonces, sin duda, un trato de favor y condescendencia pues cuando a los empleados se les relajaba una considerable parte de sus sueldos, pese a la carestía de víveres y enormes sacrificios de cada uno, los procuradores lograron un aumento de derechos, superior en más de la cuarta parte a lo que se les había aprobado en 1790"***".

El Consejo resolvió finalmente rechazar la petición del Número de Procuradores, mantener vigente el arancel de 1790 y remitir el expediente para su resolución definitiva al expediente general sobre aranceles (6 de julio de 1816)****.

***. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.148, núm. 8. Por ejemplo, al Fiscal le parecía excesivo cobrar 8 reales por cada firma de demanda de cualquier clase, e igualmente devengar otros 8 por el acto material de recibir despachos, certificaciones, requisitorias y otros documentos; y que por recoger autos, pasarlos al letrado y volver a recogerlos de éste, después de abonarles 4 reales para el mozo, que era quien únicamente trabajaba, todavía repartían la utilidad de 9 reales; igualmente los derechos dobles que habían de pagar todas las comunidades de cualquier clase o condición.

****. Ofrece un indudable interés la consulta de los textos completos de ambos aranceles de 1790 y de 1811 (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.148, expediente núm. 8).

LOS RECEPTORES DE LOS CONSEJOS

1. Introducción

Desdevises du Dezert comentaba así el papel de esta figura de nuestros Consejos: "Desempeñaban las funciones de comisarios del Consejo, realizaban investigaciones sobre la conducta de los agentes del gobierno, verificaban sus cuentas, y determinaban las cantidades de dinero de las que podían ser deudores con respecto al fisco y con respecto a los particulares"****.

El cuerpo de Receptores del Número de Castilla se creó el 13 de junio de 1614. Por aquella época eran cien los miembros de este Cuerpo "al servicio de la Corte, Consejo, Juntas y demás tribunales de estos Reynos"****. Era su misión principal el encargo de repartirse por turno todas las comisiones de Escribanos para las Administraciones, pesquisas, cuentas, residencias, diligencias y negocios que se ofrecieren en el Consejo Real y en otros Consejos****. Este Cuerpo tenía un Juez

****. DESDEVISES DU DEZERT, G., "La España del Antiguo Régimen", pág. 302.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.805 núm. 17, Real Cédula del Juez Conservador del Número de Receptores de 30 de abril de 1759.

****. MARTINEZ DE SALAZAR, A., "Noticias del Consejo", pág. 730.

Conservador, que era Ministro del Consejo de Castilla****.

Sin duda fue un cuerpo importante en el momento de su creación. Formaban una corporación y elegían a un Consejero de Castilla como Juez Protector. Pero pronto se convirtieron los receptores en oficios enajenados por la Corona****. Unos eran servidos por los mismos propietarios y otros por personas a su servicio o tenientes****.

Por Real Resolución de 8 de julio de 1769 y Real Cédula**** de 5 de abril de 1770, Carlos III redujo el Número de los Receptores de los Consejos a cincuenta miembros. Como apunta Desdevises comentando esta ley, la reducción habría de hacerse por el procedimiento de la extinción, y el derecho de presentación correspondía mediante turno riguroso al propietario del oficio conservado o bien al propietario del oficio suprimido. Parece probable que una medida de este género respondiera a la cierta animadversión que parece que sentía Carlos III por este

****. Este privilegio se encontraba confirmado por una Real Cédula de 20 de enero de 1725. Este Juez Conservador usaba y ejercía esta protección y amparo privativamente en primera instancia de todas las causas y asuntos relativos al oficio de dichos receptores. Tenía plena jurisdicción, con inhibición de todos los Tribunales excepto el mismo Consejo de Castilla. El Juez Conservador era nombrado por el Rey, quien le otorgaba la correspondiente Real Cédula de Conservaduría: "...Y que como tal Juez Conservador conozcáis en primera instancia de todo lo que a los dichos oficios del Número de Receptores tocare, y procedáis contra los que contravinieren a el ejercicio de los dichos oficios, y lo demás dependiente de ellos, egecutando en ellos las penas que hallaredes por Derecho, según, y de la manera, y con las mismas calidades que se contienen y declaran en las Provisiones y en las Cédulas..." Las apelaciones a las resoluciones del Juez Conservador se elevaban a la Sala de Mil y Quinientas del Consejo de Castilla (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.805 núm. 17).

****. Por tanto quedaron constituidos en propiedades particulares que formaban parte de patrimonios y eran susceptibles de transmisión jurídica.

****. La venta de los oficios desvirtuó en parte la labor de estos receptores. De ellos decía Fayard que sus poseedores eran con frecuencia absolutamente ignorantes, pero ávidos de obtener fuertes sumas a costa de este oficio (FAYARD, J., "Les membres du Conseil du Castille", pág. 27).

****. A.H.N., Colección de Reales Cédulas, núm. 1.977; Libro IV, Título XXII, Ley I de la Novísima Recopilación: esta ley recoge el procedimiento de reducción de su número y nueva forma de acceso al cuerpo de receptores.

Cuerpo, de cuya utilidad dudaba***.

El párrafo 9 de la mencionada ley establecía además que en cualquier momento el Rey podría confiar los encargos a cualquier escribano de su elección e incluso se reservaba el Monarca el derecho de suprimir este oficio cuando lo considerase conveniente. Sin embargo, no fue suprimido este Cuerpo y ejerció sus funciones por lo menos hasta la extinción del Consejo de Castilla en 1.834. Igualmente sabemos que muchas comisiones e investigaciones relativas a pleitos eran encomendadas a estos receptores. Peso a todo afirmaba de Desdevises que "en realidad se había llegado al convencimiento de que un cuerpo de investigadores reconocidos no tenía razón de ser****".

Prueba de ello había sido una petición del Número de Receptores de 1778 en la que solicitaban que fueran respetados sus privilegios, ya que en la práctica se hacía habitual en los tribunales que no se acudiera a receptores en los casos establecidos por la Ley. Ello mismo pudo justificar la drástica reducción de receptores que se había obrado en este Cuerpo.

2. Nombramiento

Martínez de Salazar señalaba en sus "Noticias del Consejo" el procedimiento para la designación de un nuevo receptor de los Reales Consejos. Previamente debían realizarse informes sobre limpieza de sangre y buenas costumbres del candidato. Debería justificar estudios superiores y haber trabajado al menos cuatro años en una escribanía -de los Consejos, de Provincia o de Número en la Villa y Corte-. Finalmente debía pasar un examen ante tres examinadores designados por el Número de Receptores y en

***. A ello se añade la corrupción en que había caído el ejercicio de la profesión de Receptor (FAYARD, J., "Les membres du Conseil de Castille à l'époque moderne", págs. 27 y 28).

****. DESDEVISES DU DEZERT, G., "La España del Antiguo Régimen", pág. 302.

presencia del Ministro del Consejo examinador****.

Tras la reducción del Número de los Receptores de los Reales Consejos, la ley se vio obligada a precisar unas complejas reglas prácticas para no perjudicar derechos adquiridos y para que los cincuenta receptores asumieran las competencias y funciones de los que quedaban suprimidos.

Junto a ello se estableció un control taxativo sobre el ingreso de los nuevos receptores, que a partir de ese momento deberían acceder mediante un sistema de oposición, consistente en dos exámenes: uno ante una comisión formada por tres examinadores del Cuerpo de Receptores bajo la presidencia del Juez Conservador; el otro ante al mismo Consejo. También se regulaba alguna incompatibilidad como la de no tener o ejercer cargo público que requiriera su asistencia personal.

Realizadas y superadas las pruebas pertinentes, los designados eran nombrados por el secretario de la Cámara de Castilla y prestaban el debido juramento en el Consejo.

3. Juramento

Los nuevos Receptores aprobados debían prestar juramento en la Sala primera de Gobierno. Previamente debían presentar un memorial al Presidente o Gobernador, donde debía constar el Decreto de éste al Gobernador de la Sala solicitando información sobre antecedentes penales del pretendiente -que hubiera sido procesado por causas que impidieran admitirle al oficio de

****. "Para admitir desde ahora a alguno por receptor del Número de los cincuenta, han de proceder los convenientes informes de limpieza de sangre, buena vida y costumbres. Ha de ser examinado en latinidad y en leer letras antiguas. Ha de haberse ejercitado en cualquiera de las Escribanías de Cámara de los Consejos, de Provincia o Número de esta villa por espacio de cuatro años. Y además de ser examinado en el Consejo de escribano real y de receptor, lo será igualmente a presencia del Ministro Conservador, por los tres examinadores que el Número ha de nombrar cada año a este fin". (Ley I, Título XXII, Libro IV de la Novísima Recopilación).

Receptor-; e igualmente el informe del Gobernador de la Sala sobre el particular.

A la vista de esta Memoria, el Presidente o Gobernador del Consejo concedía o no al candidato la licencia para jurar. Estos trámites eran similares, por tanto, a los establecidos para el acceso a otros oficios como era el caso de los procuradores de los Reales Consejos****.

4. Competencias

Quando llegaba una causa al Consejo, con frecuencia el Supremo Tribunal ordenaba la apertura de un proceso de información o una investigación sobre algún punto particular del caso, no plenamente aclarado por los Relatores. A este fin se solicitaban las ya estudiadas comisiones presididas por un juez de comisión. Sin embargo, por su elevado gasto con frecuencia solía acudirse en estos casos a este Cuerpo especializado de oficiales de los Consejos que con el carácter de comisarios realizaban investigaciones. Los receptores no obraban por lo demás sólo por encargo del Consejo de Castilla, sino también para los demás Consejos y tribunales de la Corte.

Los receptores, por tanto, se trasladaban al lugar de la pesquisa o investigación y elaboraban in situ los pertinentes informes, que a su regreso a Madrid remitían a los Escribanos de Cámara. Seguidamente se nombraba un Relator y finalmente el Consejo dictaminaba sobre la causa pendiente.

Las comisiones se encomendaban a los receptores por turno riguroso. Diariamente se reunían los receptores en uno de los patios de la Cárcel de Corte destinado a la Audiencia de los Alcaldes de Corte que conocían de lo civil. El repartidor nombrado por la Corporación de los Receptores**** hacía en presencia de

****. MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., págs. 735 y 736.

****. Este Repartidor no podía ser Receptor ni tampoco oficial ordinario de la Audiencia. También quedaba establecido por la ley que, aparte de su sueldo, no podía percibir de los Receptores ni de cualquier otra persona cosa

todos el repartimiento de negocios. Previamente un agente había recorrido las Escribanías de Cámara a informarse de las receptorías o comisiones que el Consejo mandaba realizar. Efectuado el repartimiento se confería a cada receptor designado un certificado con el que podría acudir a la Escribanía de Cámara a recoger la receptoría.

En principio a un Receptor sólo le podía corresponder un asunto o receptoría por reparto, y no podía encomendársele nueva comisión sin haber presentado el informe de la anterior. Se admitía la excepción de que le tocara en el repartimiento un asunto de pobre. En tal caso sí podría llevar ambos asuntos, aunque por este último sólo percibiría el salario ordinario, sin cargar cosa alguna por razón del informe escrito o probanza. Recibida una receptoría, el beneficiado no podía ya excusarse de su cumplimiento****.

Los receptores no eran utilizados en los procesos que tuvieran un interés superior a los 100.000 maravedís. En estas causas realmente importantes las investigaciones se encomendaban a los Escribanos de Cámara****.

Quedaba expresamente prohibido por la ley que en sus desplazamientos en comisión llevasen consigo escribiendo: todo debían redactarlo por su propio puño y letra, so pena de privación perpetua del oficio****.

Sobre sus informes, había también algunas reglas particulares: por cada cuestión de los interrogatorios no podían presentar más de treinta testigos; debían mantener el secreto del informe hasta su publicación por el Consejo; no debían permitir ni admitir presentación de escrituras ni incorporarlas a sus informes o probanzas; sólo podían incorporar a éstas poderes de las partes, prórrogas y presentaciones de testigos examinados.

Como ya hemos visto, toda la investigación debía ser escrita por su propia mano. En sus informes o probanzas debían anotar además la fecha en que fue concluida la receptoría, así como consignar al pie de la probanza los derechos que percibían y su firma.

Se establecían también algunas incompatibilidades para la aceptación de una receptoría,

alguna por sus operaciones.

****. MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., pág. 736.

****. DESDEVISES DU DEZERT, G., "Institutions", pág. 83.

****. Ley II, Título XXII, Libro IV de la Novísima Recopilación.

bien por parentesco con alguna de las partes o por otros intereses con ellas o en la cuestión objeto del proceso****.

En principio, era preceptiva la asistencia de un receptor en cada una de las comisiones del Consejo y de los demás tribunales. En cuanto a los tipos de comisiones en los que intervenía un receptor, éstas eran muy variadas: jueces particulares, visitas de Escribanos, residencias, pesquisas, querellas a petición del Fiscal o de parte, probanzas en pleitos civiles y criminales, en las que se incluían las tachas legales, compulsas, cotejos, comprobaciones, ratificaciones, examen de testigos, vistas oculares, medidas de tierras y pastos, ventas de jurisdicciones, apeos, deslindes y amojonamientos, posesiones de villas y lugares. En general, en todas las comisiones que con cualquier título, causa o nombre fuesen expedidas y despachadas por cualquier Consejo, Junta Tribunal o Ministro en que hubiera de intervenir Escribano; igualmente debía participar un receptor del Número cuando se expidiera una Cédula, Comisión o Despacho en que incluyera comisión de asuntos e interviniera Escribano****.

Los procuradores debían acudir al Número de Receptores dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de los pleitos a prueba, las certificaciones, los avisos, etc., en que fuera necesaria la realización de una comisión, bajo la multa de 50 ducados. Para ello debían dejar en el Número de Receptores una copia autorizada de la petición, para que se asegurase siempre que fuera un receptor quien practicase la correspondiente comisión****.

****. Así, por ejemplo, el haber vivido con alguna de las partes dentro del último año; o que se diese el caso de que un hermano del receptor interviniese como abogado en la causa.

****. A.H.N., Consejos Suprimidos, legajo 2.805 núm. 17, Auto del Juez Conservador del Número de Receptores, de 29 de abril de 1778.

****. A.H.N., Consejos Suprimidos, legajo 2.805 núm. 17, Auto del Juez Conservador del Número de Receptores, de 29 de abril de 1778.

5. Privilegios

Los receptores de los Reales Consejos tenían el fuero de conocer y entender su Juez Conservador en todos los pleitos civiles y criminales que ocurrieran contra sus individuos.

Las Reales Cédulas de 20 de enero de 1725 y de 30 de abril de 1759 fueron confirmatorias de algunos de los privilegios que correspondían a la Corporación de Receptores****. Por la primera se concedía, como ya hemos visto, amplia facultad al Juez Conservador para conocer en primera instancia de todos y cualesquiera negocios y causas concernientes al ejercicio de los oficios de Receptores y todo lo dependiente del mismo. Por la segunda Real Cédula se ponía el Número bajo la protección y amparo del Juez Conservador, para que conociera en primera instancia de todo lo que a dichos oficios de Receptores tocase, así como para proceder contra los que contraviniesen el ejercicio de los mismos oficios. Quedaba también claro que la jurisdicción del Juez Conservador quedaba limitada a los casos relativos al Número en general o al libre uso de los oficios por todos o cualesquiera de sus individuos, y a las incidencias y dependencias que de ellos se derivasen, pero de ninguna manera se hacía extensiva a los asuntos ajenos del expedito ejercicio de sus oficios e incidencias que correspondiesen a los jueces ordinarios****.

Existía por tanto, un Juzgado de Conservaduría. Por auto de 13 de noviembre de 1778****, dictado por don Francisco de la Mata Linares, Ministro del

****. El Cuerpo de Receptores tenía desde su creación una serie de privilegios concedidos por los Monarcas, en especial por Real Cédula de 13 de junio de 1662. Por la también Real Cédula de 20 de enero de 1725 se permitía el nombramiento de Juez Conservador para la custodia de estos privilegios (A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 2.805 núm. 17, Real Cédula de 30 de abril de 1759).

****. A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.099, consulta del 6 de noviembre de 1829.

****. A.H.N., Colección de Reales Cédulas, núm. 2.392.

Consejo y Juez Conservador del Número de los Receptores, se había mandado que los que hubiesen de demandar a alguno de sus individuos lo hiciesen ante este Juez Conservador. Este privilegio fue confirmado por el Consejo el 29 de diciembre de 1828. En aquel entonces, el Consejo mandó que informase el Ministro don Dionisio Catalán, el entonces Juez Conservador del Número de los Receptores. A su informe se añadió lo que informaron el Escribano de la Comisión y el Repartidor del Número de los Receptores. De la consiguiente resolución del Consejo podemos extraer lo siguiente:

"Se da la amplia facultad al Juez Conservador para conocer en primera instancia de todos y cualesquiera negocios y causas concernientes al entero uso de los oficios de receptores y lo dependiente ellos. En este mismo sentido se explica en la Real Cédula de 30 de abril de 1754. Aparece que la jurisdicción del Juez Conservador está circunscrita a los casos que tengan relación con el Número en general o con el libre uso de los oficios por todos o cualesquiera de los individuos que le constituyen, y a las incidencias y conexiones que se deriven de los mismos principios. Pero esto no favorece la idea de que en un asunto civil enteramente ajeno del libre uso de los oficios y sus incidencias, goce cada receptor la independencia de los jueces ordinarios"****.

Sabemos que los privilegios de los Receptores llevaron a remitir al Consejo otras representaciones y se plantearon varias consultas al respecto. Por ejemplo, la consulta a S.M. de 19 de abril de 1773, recordada el 12 de enero de 1787 -entonces aún sin resolver- sobre algunos de estos privilegios; o la nueva consulta de 10 de marzo de 1803 en la que los receptores pedían que en observancia de sus privilegios se les concedieran las visitas y residencias de los escribanos, fieles de fechos, jueces e individuos de Justicia****.

****. A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.099, consulta del 6 de noviembre de 1829.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.983.

6. Retribución

Al igual que los Escribanos y los Relatores, los receptores percibían derechos sobre los trámites de procesos en los que intervenían. Estos derechos que llevaban por las comisiones estaban establecidos en el arancel real.

El Consejo por resolución de 10 de mayo de 1771 reguló las dietas de los receptores de la Corte en comisiones. Quedaron entonces establecidas en 40 reales, más 30 reales diarios por cada uno de los días que se ocuparen en el camino de ida y vuelta en concepto de ayuda de costa, contando a ocho leguas por día**** -lo equivalente a 40 kms diarios****-.

Dictada la sentencia en el asunto en cuestión, los Escribanos de Cámara realizaban las correspondientes ejecutorias y las remitían al Fiscal, que se ocupaba a su vez de la percepción de los fondos****. Las sumas percibidas por los Receptores alimentaban dos cajas: la de las Penas de Cámara y la de los gastos de Justicia y obras pías. Cada una era administrada por un Receptor General****.

****. A.H.N., Colección de Reales Cédulas, núm. 2.079; Ley II, Título XXII, Libro IV de la Novísima Recopilación.

****. DESDEVISES DU DEZERT, G., "Les Institutions de l'Espagne", pág. 84.

****. Auto acordado de 17 de octubre de 1704.

****. DESDEVISES DU DEZERT, G., "Institutions".

AGENTES EN CORTE

"Los personajes importantes, las provincias y las ciudades mantenían en Madrid agentes en corte, cuya misión consistía en velar por sus intereses, urgir la sentencia de sus casos y solicitar la intervención de personas influyentes en favor suyo"".

De esta manera describía Desdevises du Dezert esta peculiar figura de los Agentes y Solicitadores de Negocios en Corte, verdaderos representantes en la Corte de personajes e instituciones para la defensa de sus intereses en Madrid. Evidentemente, no todo el mundo podía costearse un Agente de Corte, un lujo del que sólo unos pocos podían disponer"".

Eugenio de Tapia estudió a principios del siglo XIX con detenimiento la figura del agente de negocios. Para él eran "aquellas personas que en la Corte y ciudades donde residen las chancillerías y audiencias, se hallan dedicadas a practicar las diligencias conducentes en los pleitos y asuntos agenos, como las pretensiones de empleos u otros en virtud de orden, aviso o poder de los

"" DESDEVISES DU DEZERT, G., "La España del Antiguo Régimen", pág. 303.

"". Esta figura típica de los siglos XVII y XVIII, aunque no de especial relevancia, sabemos que todavía continuará en uso durante el siglo XIX. Sin embargo, en la documentación consultada sobre el Consejo aparecen curiosamente muy pocas referencias a esta figura, aunque sabemos de su existencia a lo largo de todo el reinado.

interesados****.

La Novísima Recopilación**** les denominaba solicitadores, ya que su misión era solicitar o presentar solicitudes. A diferencia de los procuradores, no podían presentar en juicio ninguna pretensión. Apunta también Tapia**** cómo sí estaban facultados para designar procurador que le defendiese en el pleito.

El número de los procuradores en Corte era excesivo. El motivo que alegaba Tapia era que en la Corte se llamaba agente a todo el que tenía algunos poderes****.

La propia naturaleza de estos Agentes en Corte, personajes cuya misión era solicitar en su favor la intervención de personas influyentes, o la obtención de preventas, muchas veces mediante la gratificación, el soborno y la intriga, lo que hacía que las autoridades públicas desconfiasen de ellos. En no pocas ocasiones contribuirían, según Desdevises****, a falsear las decisiones de la justicia, en sus intentos de acelerar las sentencias o de conseguir resoluciones favorables****.

****. TAPIA, E. de, "Novísimo Febrero o Librería de Jueces, Abogados y Escribanos, refundida, ordeñada bajo nuevo método y adicionada con un tratado de juicio criminal y algunos otros", 7 tomos, Madrid 1828.

****. Novísima Recopilación, ley XII, título XXVI, libro IV.

****. TAPIA, E. de, "Novísimo Febrero", tomo VII, pág. 384.

****. TAPIA, E. de, "Febrero Novísimo", tomo VII, pág. 384.

****. DESDEVISES DU DEZERT, G., "La España del Antiguo Régimen", pág. 303.

****. A título de ejemplo de esta actitud relativamente frecuente de los agentes podemos citar una noticia recogida en el legajo 2.874 expediente número 18 (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno), en donde en una instancia el Repartidor de Pleitos se quejaba de que eran "frecuentes las disputas y altercados de los agentes y procuradores sobre intentar éstos se les admitan cuantas instancias presentan". Más adelante afirmaba que sucedía "también amenudo que como llegan al Repartidor muchas instancias y es indispensable irias repartiendo por su orden, para no perjudicar a los Escribanos de Cámara en sus turnos, solicitan algunos procuradores y agentes se antepongan sus recursos a los que llegaron primero y no solamente hacen estas solicitudes, sino que pretenden que sus negocios se repartan a los llamados Escribanos de Cámara aunque no estén en turno, y otras veces

Buena prueba de esta desconfianza real son algunas disposiciones destinadas al control y registro de estos Agentes. Veamos dos de ellas, contenidas en la Novísima Recopilación:

La Ley I, Título XXVI, Libro IV se refería al registro obligatorio de todos los agentes de negocios en la Escribanía de Gobierno del Consejo y los datos que tenían que aportar al mencionado Registro. Sus cláusulas eran prueba evidente del deseo de control real sobre estos agentes****.

La segunda disposición exigía un Real Título para el ejercicio de la profesión de Agente en Corte****.

Sabemos también que el Tribunal Supremo de Justicia no concedió a estos agentes intervención legal en los asuntos del Tribunal. Su misión entonces, como

procuran registrar los libros de repartimiento para tomar noticias del estado de los turnos y logran así presentar su recurso cuando se halle en turno aquel a quien desea le toque". Seguía quejándose el repartidor de que jamás había condescendido con tales pretensiones, "aunque para ello se le ha intentado gratificar. De aquí nace que muchos procuradores y agentes se han exasperado contra él, con expresiones no correspondientes, a lo que también ha contribuido el no permitirles que se echen sobre la mesa el repartimiento, para que no adviertan el estado de los turnos". Finalmente pedía el repartidor que "el repartimiento se hiciese en disposición de que los procuradores y agentes no pudiesen acercarse a la mesa, lo cual en las presentes circunstancias es dificultoso". Estos fragmentos nos dan una idea del comportamiento habitual tanto de procuradores como de agentes para conseguir sus objetivos.

****. "Todos los solicitadores y Agentes de negocios que hay en esta Corte, dentro de los quince días primeros siguientes a la publicación de este auto, se registren en la Escribanía de Gobierno del Consejo, declarando de dónde son naturales, por qué salieron de sus tierras, cuánto ha que están en la Corte, en qué negocios, con qué salarios y en qué Tribunales negocian y asisten: lo qual cumplan pena de privación de oficio y de cuatro años de destierro preciso de esta Corte y cinco leguas a la redonda" (el Consejo por auto acordado de 20 de junio de 1625; y D. Carlos IV, por resolución a consulta de 18 de diciembre de 1804).

****. "Sin especial Real Título no pueda haber Agentes ni solicitadores de pleitos, pretensiones y negocios; pues deben ser personas conocidas por los evidentes perjuicios y daños que resultan al público en común y a los individuos en particular" (Novísima Recopilación, Ley II, Título XXIV, Libro IV, por Dcn Felipe V en Madrid, el 10 de enero de 1707).

seguramente sería en los años siguientes, era la de promover y activar las solicitudes o negocios que radicaban en las Escribanías del Tribunal^{***}. En los años siguientes del reinado de Fernando VII, sería en las Escribanías de Gobierno y de Cámara donde tendrían su labor principal estos gestores y promotores en favor de sus clientes.

Por otro lado, al parecer estos Agentes debían percibir fuertes sumas por sus cometidos, de forma que no mucha gente podía mantener uno de estos comisionados en la Corte. Señala Desdevises cómo aquellos que no eran lo suficientemente ricos para contratar un agente, acudían a los servicios de un abogado^{***}.

^{***}. MORENO PASTOR, L., "Los Orígenes del Tribunal Supremo", págs. 541 y 542.

^{***}. DESDEVISES DU DEZERT, G., "La España del Antiguo Régimen", pág. 303.

VII. EL CONSEJO Y TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA E
INDIAS (CONSEJO REUNIDO)

VII. EL CONSEJO Y TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA E INDIAS (CONSEJO REUNIDO)

1. Introducción

La institución del Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias es muy poco conocida. Pocos autores han estudiado la actuación de este Consejo y sólo de forma colateral al analizar el momento histórico en el que tuvo su existencia. Para estudiar su estructura y composición contamos con escasas fuentes. En primer lugar, el único trabajo que analiza esta estructura, el ya mencionado del profesor Sánchez-Arcilla; por otro lado, toda la documentación existente en el Archivo Histórico Nacional de Madrid, con el epígrafe genérico de "Consejo reunido en Sevilla y Cádiz"****; finalmente, el Decreto de 25 de junio de 1.809, que aporta interesantes datos sobre la forma que había de adquirir la nueva institución; y algunas referencias recogidas en trabajos y monografías sobre aquel periodo.

Ha sido por otro lado un inconveniente a la hora de estudiar las características internas de esta institución el que los principales expedientes sobre su

****. Esta documentación se compone de 28 legajos (del 11.982 al 12.008, más el 50.127 y el 50.129. Por el legajo 3.617 expediente núm. 1 del Archivo Histórico Nacional sabemos que al crearse la Secretaría de la Gobernación de la Península se le remitieron 33 legajos del Consejo reunido, actuados desde 1.809 a 1.812. Al extinguirse esta secretaría, se enviaron estos papeles al Archivo del Consejo de Castilla, el 10 de octubre de 1.814.

creación se encuentren hoy perdidos. Probablemente se encuentran colcados en algún legajo de la época correspondiente a alguna oficina relacionada con el Consejo de Castilla. Sabemos que fueron extraídos de su correspondiente lugar a petición de las Cortes Generales, según consta en un expediente del Archivo del Congreso de los Diputados****.

A la hora de crear un nuevo Consejo, se tomó como modelo a los hasta entonces existentes. No parece que quepa duda que el nuevo Consejo reunido era esencialmente la continuación del Consejo de Castilla, al que se le habían incorporado nuevas competencias de otros Consejos. Así parece haber sido entendido por los contemporáneos, que incluso identificaban a este Consejo con el Consejo de Castilla****. No es de extrañar por tanto que la mayoría de los Consejeros y empleados de esta institución provinieran del de Castilla, que la documentación del Consejo reunido se incorporara al archivo de esta institución y que tras su supresión una buena parte de sus empleados pasaran a servir sus plazas en el secular Supremo Tribunal.

****. Archivo del Congreso de los Diputados, Serie General, legajo 3 núm. 16. El 28 de marzo de 1.811 las Cortes Generales y Extraordinarias resolvieron que el Consejo de Regencia remitiera el expediente formado por el la Junta Central para el establecimiento del Consejo reunido, así como el formado después al restablecer los refundidos Consejos. Las Cortes solicitaron estos expedientes a la Secretaría de Gracia y Justicia. Concrtemanete el del Consejo reunido constaba de 56 piezas, junto con algún expediente más de la Secretaría General de la Junta Central. La Secretaría de Gracia y Justicia reunió los documentos e inmediatamente los pasó a las Cortes. Sabemos también que las Cortes devolvieron a la Regencia la consulta del extinguido Consejo de Castilla de 24 de marzo de 1.811, relativa a las solicitudes de los oficiales antiguos de la Secretaría de la Cámara. Una comisión de las Cortes fue encargada de examinar el expediente sobre reunión y separación de los extinguidos Consejos Supremos. Se dedicó desde el momento de su nombramiento a reconocer cuantos papeles le fueron pasados relativos a este punto, así como otros que posteriormente le pasó el Gobierno. Las Cortes estudiaban esta documentación con el objeto de estudiar la reforma de los tribunales de Justicia. Tras la aprobación de la Constitución, fueron devueltos a la Regencia toda esta documentación. Una parte se había devuelto ya entre el 21 y 29 de diciembre de 1.811; el resto fue devuelto desde Cádiz el 13 de junio de 1.812.

****. Por ello mismo esta circunstancia a inducido a error a autores modernos, lo que ha provocado que en ocasiones no se distinga bien entre ambas instituciones. A ello también ha ayudado el escaso conocimiento existente sobre el Consejo reunido.

El Consejo reunido fue estructurado por su decreto de creación**** en tres Salas, dos de Gobierno y una de Justicia. Aunque el decreto de creación propiamente no decía nada, inmediatamente fue asignada una de las Salas de Gobierno para los asuntos de gobierno de la Península (de España) y la otra para los de gobierno de Indias.. Inicialmente quedaban constituidas dos comisiones, formadas por tres del ministros del mismo tribunal cada una. La primera para los asuntos relativos a las Ordenes Militares****. Por otro lado, "para evitar confusión y tardanza del despacho en las consultas de los demás empleos seculares, y provisiones eclesiásticas de España e Indias, nombrará igualmente S.M. otra comisión de tres individuos, a la que también asistirá el Decano"****

2. Estructura orgánica

b) Los Consejeros

También serían creadas dos Secretarías, regidas cada una por un Secretario General. La primera para los asuntos y expedientes de España y la segunda para los de las Indias. En cuanto al sello de las provisiones, inicialmente cumpliría este cometido la Cancillería de la Real Audiencia de Sevilla, y cuando fuera necesario se sellaría en la oficina en la Casa del propio Consejo****.

Los Consejeros del Supremo Tribunal lo serían

**** Este decreto se encuentra en la Colección de Reales Cédulas del A.H.N., matriculado con el número 45.221, y fechado el 25 de junio de 1.809. Por Real Cédula de 18 de julio del mismo año se mandaba guardar el decreto anteriormente aprobado (A.H.N., núm. 4.608 del Catálogo).

****. "Los asuntos eclesiásticos y religiosos de las Ordenes Militares, concursos y elecciones, o propuestas de S.M. para los destinos de esta clase, se tratarán en comisión o junta particular por tres caballeros profesos de ellas, ministros del mismo Consejo, con arreglo a sus especiales constituciones" (Real decreto de 25 de junio de 1.809)..

****. Real Decreto de 25 de junio de 1.809.

****. Real decreto de 25 de junio de 1.809.

en número indefinido, elegidos entre los más acreditados por su talento, fidelidad, ciencia y experiencia****. Aunque inicialmente y por decreto**** fechado el mismo día 25 de junio, fueron nombrados quince Consejeros, sucesivamente sus decretos de nombramiento serían expedidos por separado y sus fechas darían el orden de antigüedad. En el decreto de 15 de junio de 1.809 la antigüedad venía expresado por el orden de prelación en la lista recogida.

De los Consejeros inicialmente nombrados, comprobamos que nueve provenían del Consejo de Castilla, cuatro del Consejo de Indias y dos del de Ordenes. Sus nombres eran los siguientes:

- don José Joaquín Colón. Decano
- don Manuel de Lardizábal
- don José Mon, Conde del Pinar
- don Francisco Requena
- don José Pablo Valiente
- don Sebastián Torres
- don Antonio Ignacio Cortabarría
- don Ignacio Martínez de Villela
- don Antonio López Quintana
- don Miguel Alfonso Villagómez
- don Tomás Moyano
- don Pascual Quílez Talón
- don Luis Meléndez Bruna
- don Juan Miguel Pérez Tafalla
- don Ciriaco González Carvajal****.

De ellos uno era el Decano. Curiosamente para una institución que era una réplica de los Consejos tradicionales, no tenía ni Gobernador ni Presidente. Según el Marqués de Ayerbe, esta medida fue tomada para impedir que Infantado fuera Presidente****. Ciertamente, el Duque hizo varias representaciones e instancias alegando su derecho, aunque no fue atendida su petición****. Sin duda

****. Real decreto de 25 de junio de 1.809.

****.A.H.N., Colección de Reales Cédulas, núm. 1.835, "Real decreto de la Junta Gubernativa nombrando los miembros del Consejo Supremo de España e Indias".

****. Ver SANCHEZ-ARCILLA, J., op. cit., pág. 1.044. Sin embargo, esta estructura inicial no permaneció invariable. Así sabemos, por ejemplo, que don José Salcedo formaba parte del Consejo reunido el 30 de marzo de 1.810 (A.H.N., Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.987).

****. MARQUES DE AYERBE. "Memorias". pág. 264.

****. "Infantado ha hecho muchas y copiosas representaciones sobre el nombramiento que del rey tenía, pero ninguna ha sido atendida, y en Sevilla se decía

parece extraña una medida de este género, pues los Consejos no solían ser dirigidos por un Decano, sino tan sólo en situaciones de interinidad por vacante o ausencia del titular****.

De esta manera, don José Joaquín Colón de Larreátegui ostentó el puesto de Decano del Supremo Tribunal. Fue sin duda una de las grandes personalidades de la Administración Española legítima, como lo demuestran algunos expedientes conservados entre la documentación de la época en el Archivo Histórico Nacional de Madrid. Así, por ejemplo, el Decano del Consejo reunido fue, por ejemplo, el encargado de recibir oficialmente al Embajador de Inglaterra, en nombre de S.M. el Rey y de la Junta Central, en su arribada a España el 12 de agosto de 1.809****.

públicamente, con harto fundamento, que la Junta Central atiende poco a los méritos contraídos con el rey en sus calamidades" (AYERBE, op. cit., pág. 264).

****. Apuntaba al respecto el Marqués de Ayerbe que esta medida no fue sino una ofensa a don Arias Mon, que tan dignamente había ostentado el puesto (MARQUES DE AYERBE, op. cit., pág. 264). Sin embargo, no compartimos esta opinión de Ayerbe, en cuanto que si Mon estaba prisionero en Francia, donde más tarde fallecería, no podía ejercer sus funciones de Decano del Consejo reunido. Por el mismo motivo habría que haber mantenido de Consejeros a los demás miembros de los Consejos que estaban presos, escondidos o fugados.

****. A.H.N., Estado, legajo 28.A. núms. 36 y 53. El Consejo reunido, en cumplimiento de la orden de la Junta Central de 11 de agosto de 1.809 saludó el día 12 al mediodía al Embajador de S.M. Británica con el aparato y decoro que fue posible. El Decano Sr. Colón leyó entonces el siguiente discurso:

"No bastan en extraordinarios acontecimientos demostraciones comunes para significar su grandeza y los sentimientos de admiración y de gratitud. El inmortal descubridor de las Indias, cuando arribó felizmente a nuestro patrio suelo, después de haber adquirido para España aquellos vastos dominios con asombro del universo, fue saludado personalmente por sus heroicos soberanos, separándose de las reglas ordinarias para honrar a tal héroe y manifestarle su reconocimiento. V.E., Señor, que viene en nombre de un Monarca grande y de una nación generosa, a anunciar a España su auxilio y la libertad de ambos mundos, del pérfido yugo de un tirano, lo sería con mayor razón y más digno aparato si nuestro desgraciado Rey, como debía, gozase de su Trono.

Suple su triste ausencia la Suprema Junta Gubernativa de estos reinos, en quien reside su soberanía, de cuya Real Orden felicita a V.E. por su deseado arribo, el Supremo Consejo de España e Indias en nombre de su Soberano el Sr. Don Fernando VII y toda la nación, con las expresiones más puras de reconocimiento y amistad. Ambos sucesos formarán

Más adelante volveremos a la figura del Decano****. Ahora continuamos repasando la configuración de la estructura orgánica de este Tribunal. Al igual que ocurría con el Consejo de Castilla y otros Consejos, anualmente era aprobada la distribución de Ministros para cada una de sus Salas. El propio Decano presentaba una propuesta a la Junta Central, y era aprobada o modificada. Conservamos las propuestas presentadas para el año 1.809, elevada a la Central el 24 de diciembre de 1.809, y aprobada por aquella Suprema Junta el día 28 del mismo mes****.

Como señala el profesor Sánchez-Arcilla****, por el segundo decreto de 25 de junio quedaba nombrado como Secretario General del Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias don Esteban Varea, al que se le encomendaba provisionalmente el despacho de ambas Secretarías, de tal

época indeleble en nuestra Historia. Bien puede temblar el monstruo del universo. Si con sus falacias y perfidias ha conseguido hacer titubear los tronos más seguros, la unión memorable de nuestras dos invictas naciones los volverá a afirmar.

Señor: la unión de España con la Gran Bretaña debe ser y será eterna para bien de la Humanidad, de las Ciencias, Artes y Comercio: aliadas ambas con vínculos insolubles, ¿quién disipará su poder? Lejos de nosotros el espíritu de interés y de sedición: guerra y alianza en ambos continentes contra el común enemigo; y gloria para vuestra Nación, la nuestra y sus respectivos soberanos.

****. Curiosamente, en algún documento oficial se refiere la figura del Decano llamándole Presidente, sin en realidad serlo. Ver, por ejemplo, el libro de matrícula de Estado, A.H.N., expediente 36 del legajo 28-A.

****. La distribución fue la siguiente: a) Sala primera de Gobierno de España: don José Joaquín Colón, Decano; don Miguel Alfonso Villagómez; don Tomás Moyano; don Pascual Quílez Talón; don Juan Miguel Pérez Tafalla; don José Salcedo; don Nicolás Sierra, Fiscal (*); don Antonio Cano Manuel, Fiscal; y don Esteban Varea, Secretario General. (*) Don Nicolás María de Sierra, Fiscal del Consejo de España e Indias, fue nombrado el 6 de marzo de 1.810 Ministro de Justicia, en sustitución del Sr. Hermida, en consideración de su avanzada edad (GÓMEZ-RIVERO, "Los orígenes del Ministerio de Justicia", pág. 47).

b) Sala segunda de Gobierno de Indias: don Manuel de Lardizábal y Uribe; don Francisco Requena; don José Pablo Vallente; don Antonio López Quintana; don Luis Meléndez Bruna; y don Ciriaco González Carbajal.

c) Sala de Justicia: el Conde del Pinar; don Sebastián de Torres; don Antonio Ignacio de Cortabarría; don Ignacio Martínez de Villela; don Justo María de Ibar Navarro.

****. SANCHEZ-ARCILLA, J., op. cit., pág. 1.045.

forma que en la práctica hubo una sola Secretaría***.

b) Personal subalterno

En cuanto al personal subalterno, gracias a un documento*** conservado en el Archivo Histórico Nacional podemos conocer con detalle los nombres y destinos de los subalternos y dependientes que sirvieron al Consejo reunido en la ciudad de Cádiz***.

Según el Real Decreto expedido el 25 de junio

****. Los documentos oficiales de la época hablan de "la Secretaría" del Consejo de España e Indias.

****. A.H.N., Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno del Consejo de Castilla, legajo 3.026, expediente núm. 46.

****. Así sabemos que en la Secretaría había dos oficiales, don Santos Sánchez, oficial mayor, y don Gregorio Vicente Gil. También fue oficial de esta Secretaría don José Valcárcel Data (A.H.N., Consejos Sala de Gobierno, legajo 4.040 núm. 3). Don Santos Sánchez se fugó a principios de 1.809 de Madrid y se presentó en Sevilla a la Junta Suprema Central Gubernativa del Reino. A los pocos meses fue creado el Consejo reunido de España e Indias y su Secretario General, don Esteban Varea, solicitó informe de varios Ministros acerca de la persona a quien podría encomendarse el delicado cargo de oficial mayor del Departamento de España, en el que quedaban reunidos los asuntos del Consejo y de la Cámara de Castilla, y de los Consejos de Ordenes y de Hacienda. Fue propuesto unánimemente para este destino por los Ministros consultados, pese a que parece que ni siquiera le conocían. Fue nombrado para dicha plaza con honores de Secretario del Rey, 3.000 reales de sueldo y habilitación para despachar en ausencia o enfermedad del Escribano de Cámara. Pasó más adelante a servir la misma plaza en el Consejo de Castilla en Cádiz y una vez extinguido éste, la de oficial segundo de la Secretaría del Consejo de Estado. (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026 núm. 46).

Por su parte, don Gregorio Vicente Gil, oficial segundo de la Secretaría del Consejo reunido de España e Indias pasó a servir más tarde la misma plaza en el Consejo de Castilla, y extinguido éste fue nombrado Secretario del Jefe Político de Sevilla. (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026 núm. 46).

de 1.809, el Consejo de España e Indias debía contar con tres Escribanías de Cámara. El propio Consejo, en consulta a la Junta Central de 22 de julio del mismo año propuso las personas que estimó más apropiadas, propuesta que fue ratificada por Real Resolución del Consejo pleno de 27 de julio de 1.809. Al frente de cada una de estas oficinas había un Escribano de Cámara: don Segundo García Cid****, don Jacinto Velandia**** y don Manuel Abad****. Como tales Escribanos de Cámara podían autorizar los acuerdos y autos del Tribunal, y refrendar y primar las Reales Provisiones, órdenes y demás despachos que de ellos dimanaren. Y debían ejercer las funciones anejas a tal oficio tal y como las realizaban los Escribanos de Cámara de los antiguos Tribunales****.

En cada una de las Escribanías de Cámara había también un oficial mayor, los cuales luego pasarían a ocupar plaza similar en el Consejo de Castilla restablecido en Cádiz. En consulta del 4 de agosto de 1.809, el Consejo de España e Indias propuso a la Junta Central las personas que había estimado más idóneas para estos puestos de oficial

****. Don Segundo García Cid de Escribano de Cámara del Consejo reunido pasó a servir el mismo oficio en el Consejo de Castilla en Cádiz y permaneció en él hasta su extinción. Tras el restablecimiento del Consejo de Castilla en 1.814 volvió a ocupar plaza de Escribano de Cámara en este Supremo Tribunal. (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026 núm. 46).

****. Pasó también al Consejo de Castilla en Cádiz y falleció en la ciudad gaditana (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026 núm. 46).

****. Don Manuel Abad también intervino como Escribano de Cámara del Consejo reunido, donde se encargó de la Sala de Justicia. Sabemos también de él que fue nombrado en julio de 1.810 Escribano de la Comisión confiada a don Ignacio de Cortabarría para la pacificación de Caracas. Pasó más tarde también como Escribano de Cámara al Consejo de Castilla en Cádiz, y tras el restablecimiento del Supremo Tribunal en 1.814 volvió a ocupar en el Consejo esta misma plaza de Escribano de Cámara (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026 núm. 46).

****. Extraído de la disposición de la Junta Central, fechada el 6 de agosto de 1.809, que nombraba Escribano de Cámara a don Manuel Abad. De su título se debía tomar razón en las Contadurías Generales de Valores y Distribución de la Real Hacienda, "sin cuya formalidad ha de ser nulo y de ningún valor ni efecto, declarando como declaro que por esta merced no debéis adeudar el derecho de la media annata por el oficio de nueva creación." (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026 núm. 46).

de Escribanías****. Previamente habían presentado propuesta al Consejo los titulares de cada una de las Escribanías de Cámara. Fueron oficiales mayores don Miguel Gonzalo, don Sebastián Salcedo**** y don Julián Sandalio Aguado. También conocemos la existencia de seis oficiales de Escribanía más, correspondiendo dos a cada Escribanía: los oficiales segundo don Francisco Izquierdo y Ansaldo, don Diego Aguirre y don Manuel Marín****, y los oficiales terceros don Francisco de Paula Robles, don Tomás de Velandía y don Joaquín Fanjul.

El Consejo reunido en Sevilla y Cádiz contaba con tres Relatores, que nombraba el Consejo por oposición****. Fueron don José de la Vega Carballo****, don Fernando María de Segovia**** y don Manuel Fernández

****. De todos los oficiales de Cámara que servían en el Consejo de Castilla en 1.808 sólo cinco de ellos huyeron de Madrid a Sevilla. Estos cinco serían empleados por el Consejo reunido, con arreglo a sus méritos y antigüedad, y aparte fueron designados otros que reunieran los méritos de haber huido del francés, tener conocimientos de la práctica del Consejo y disposición para poder desempeñar el destino que se les encargase. (A.H.N., Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.026 núm.46).

****. De Salcedo sabemos además que al separarse los Consejos y pasar al de Castilla, tenía el rango de oficial mayor más antiguo y de la primera y más antigua Escribanía de Cámara. También entonces se le confirió en propiedad la plaza de Tasador de Pleitos del Consejo de Castilla con preferencia a otros pretendientes. (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026 núm. 46).

****. Don Diego Aguirre y don Manuel Marín se ausentaron con licencia en 1.810 y no volvieron a ocupar sus respectivas plazas, que al parecer quedaron vacantes (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026 núm. 46).

****. Real Decreto de 25 de junio de 1.809.

****. Don José de la Vega Carballo sirvió en Cádiz al Consejo de Castilla y después de su extinción fue Ministro de la Audiencia de Granada (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026 núm. 46).

****. Don Fernando María de Segovia serviría más tarde en el Consejo de Castilla en Cádiz como sustituto de don José Zorraquín, que en el año 1.808 sustituía a don Miguel Cornejo. También sirvió en el Consejo de Castilla en Cádiz como sustituto de don Manuel Luján (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026 núm. 46).

Mazarambroz****.

El Consejo de España e Indias estaba dotado de dos Agentes Fiscales, nombrados a propuesta de los Fiscales: fueron don Antonio Alfaro y don Mateo Sandoquis. Ambos desempeñarían la misma plaza en el Consejo de Castilla en Cádiz****.

Respecto a los porteros del Consejo reunido, contamos con varios documentos que nos permiten conocer sus peculiaridades aún con mayor detalle. El Real decreto de 25 de junio por el que se creaba un Consejo reunido en Sevilla mandaba, entre otras cosas que hubiera cuatro porteros de cámara, con honores y uniformes de porteros de la Real Persona. Instalado el Consejo, en consulta de 22 de julio de 1.809 se propuso las personas que eran estimadas más beneméritas para servir las citadas porterías****. Eran por tanto plazas de nueva creación y así se afirmó con declaración expresa, ya que no se presentó en Sevilla ningún portero del Consejo de Castilla de los que ocupaban estas plazas en Madrid. Sabemos también que desempeñaron estas plazas en el Consejo reunido un total de seis personas, y que todas ellas serían más tarde porteros del Consejo de Castilla en Cádiz. Sus nombres eran don Antonio Carpio****, don Pablo Caro****, don Benito González Coronas, don Francisco García Sala, don Quirico Díaz y don Manuel Alzaga.

El Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias contaba finalmente entre sus subalternos cuatro alguaciles, Pedro Gaitero, Francisco Maldonado padre y Francisco Maldonado hijo, y Juan José Navarro, así como un mozo de aseo, Juan Tuberías, todos los cuales continuaron ejerciendo el mismo oficio más tarde en el Consejo de Castilla en Cádiz.

****. Don Manuel Fernández Mazarambroz sirvió también en el Consejo de Castilla en Cádiz (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026 núm. 46).

****. Don Mateo Sandoquis fue nombrado más tarde Fiscal de la Audiencia de Madrid (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026 núm. 46).

****. La consulta fue publicada en el Consejo pleno de 27 de julio y acordado su cumplimiento (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.148 núm. 13).

****a

****. Don Pablo Caro serviría más tarde en una de las Secretarías del Consejo de Estado, falleciendo durante la Guerra. (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026 núm. 46).

Los procuradores que servían en el Consejo, aunque no formaban parte propiamente de su estructura orgánica, también los incluimos en este estudio. Sabemos que por auto del Consejo reunido de 16 de febrero de 1.811, a solicitud de los procuradores presentes en Cádiz, se aprobó el nuevo arancel interino de sus derechos****. Como ejemplos de procuradores que sirvieron en el Consejo reunido, tanto en Sevilla como en Cádiz, podemos citar a don José María Rojas y don Lorenzo Cisneros****.

De esta manera comprobamos que esta peculiar institución contó con un total de treinta empleados o subalternos****, y guardando en su composición una estructura orgánica similar a la de los otros Consejos.

De la sede material del Consejo de España e Indias, sabemos que tuvo dos residencias. La primera fue en Sevilla y duró hasta los últimos días de enero del año 1.810, trasladándose seguidamente a Cádiz, en cuya Casa Episcopal quedó establecido el Supremo Tribunal****.

c) Conclusión a la Estructura Orgánica

Concluimos este pequeño trabajo llamando la atención sobre algo que vemos ya con detenimiento al estudiar la estructura orgánica del Consejo de Castilla. Nos

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.148 núm. 8.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.021 expediente núm. 16.

****. No incluimos en este número a los procuradores, abogados y otros empleos similares que no pertenecían propiamente al personal del Consejo reunido.

****. CALVO MARCOS, M, "Régimen parlamentario en España en el siglo XIX", pág. 214, citando un edicto del Decano del Consejo de España e Indias, don José Joaquín Colón, fechado el 18 de agosto de 1.810. Argüelles nos completa esta noticia: "Los desastres que trajo consigo la derrota de Ocaña en noviembre de 1.809 obligaron a la Junta Central a precipitar su salida de Sevilla para la isla de León, adonde había decretado antes trasladarse y abrir las Cortes." (ARGÜELLES, A., "La Reforma Constitucional de España", tomo I, pág. 161).

referimos a los múltiples problemas que se plantearon como consecuencia de la nueva creación de plazas que el Consejo reunido debió hacer; y por los derechos adquiridos de aquellos que las servían en el Consejo de Castilla en 1.808, y que no pudieron acudir a Sevilla o Cádiz. En su momento veremos cómo fue resuelta esta cuestión. Ahora sólo adelantamos cómo existía un indudable espíritu de continuidad entre el Consejo de Castilla de 1.808, el Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias y el Consejo de Castilla nuevamente constituido. Este principio será generalmente aceptado y considerado a la hora de resolver esta espinosa cuestión.

Este es el motivo fundamental por el que interesa incorporar a este trabajo un detenido estudio del Consejo reunido, que representaba la continuidad del Consejo de Castilla en un periodo histórico muy determinado.

3. Competencias. La labor del Consejo reunido.

A la hora de estudiar lo obrado por esta institución, podemos clasificar su actuación en dos grupos: los expedientes ordinarios de gobierno, gracia y justicia, y las consultas que podríamos calificar como políticas, aunque propiamente podrían ser incluidas en el primero de aquellos grupos. Sin duda, estas últimas consultas son lo más conocido hoy en día sobre el Consejo reunido. Y ello debido en algún caso por el tema tratado, y en otros por el revuelo que supuso en el momento de su publicación. Sin embargo, primeramente estudiaremos los que hemos llamado expedientes ordinarios del Consejo reunido y más adelante veremos las principales consultas.

1) Expedientes ordinarios del Consejo

El Consejo reunido tenía competencias en asuntos de gobierno, gracia y justicia. Sin embargo, es conocido que fueron muy pocos los pleitos entonces planteados, por lo que su labor se centró más bien en

asuntos de gobierno y gracia****. Hemos repasado toda la documentación conservada en el Archivo Histórico Nacional de Madrid sobre el Consejo reunido en Sevilla en Cádiz, lo que va a permitirnos conocer con un cierto detalle los tipos de asuntos que fueron tratados en aquella institución.

a) El Consejo y las Juntas provinciales

El Consejo trató en bastantes expedientes cuestiones relacionadas con las Juntas y sus competencias. En general, estas Juntas plantearon frecuentes conflictos de competencias con otras autoridades territoriales o con el mismo Consejo. Éste recibía quejas y solicitaba a la Junta correspondiente la sumisión a su autoridad. Curiosamente, la supresión e inexistencia del Consejo de Castilla durante unos meses, así como el desconocimiento de su existencia en los meses de la dominación francesa de Madrid, llevó a muchas Juntas a asumir y ejercer competencias propias de la jurisdicción del Consejo de Castilla. Y fue ésta una fuente constante de pleitos y reclamaciones****.

Del estudio detallado de los expedientes del Supremo Tribunal varias provincias destacan por los frecuentes conflictos que plantearon al Consejo. De un lado Asturias, ya que el Consejo debió conocer los problemas relativos al espinoso asunto de la supresión de la Junta Superior de Asturias por el Marqués de la Romana y la creación de una nueva Junta****. Otros polos de conflicto

****. SANCHEZ-ARCILLA, J., op. cit., págs. 1046 y 1.047.

****. Un ejemplo de esta cuestión sería la queja del alcalde mayor de Azuaga contra la Junta de Llerena, por excederse en sus facultades e imponer una sanción al mismo alcalde: "Tal Junta subalterna no tiene facultades más que para comunicar las órdenes de la Superior de la provincia, distinguiendo siempre a los Magistrados de los alcaldes pedáneos de que se compone su partido... perteneciendo al Consejo contener el despotismo de los pueblos y de las Juntas subalternas, que se va propagando a la sombra de las actuales circunstancias" (Extracto de la instancia remitida al Consejo reunido, A.H.N., Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.992 núm. 39).

****. A.H.N., Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.996 núm. 1. Los legajos 11.995 y 11.996 incluyen abundante documentación sobre el particular. Entre otros documentos, aparecen varios escritos de Jovellanos,

fueron Mallorca****, Extremadura**** y Valencia****.

Casos de este orden tratados por el Consejo fueron el correspondiente a los abusos de poder de la Junta de Ayamonte****; el referente a la insubordinación de la Junta Superior de Extremadura y abuso de poder en la comisión que dio al Conde de Montijo****; o el expediente sobre la petición de aprobación del reglamento formado por el Tribunal de Seguridad de la ciudad de Granada, que no hacía sino prácticamente reproducir como propias, unas leyes ya aprobadas por el Consejo****.

El dictamen del Fiscal don Antonio Cano Manuel, de 7 de julio de 1.810, en el expediente sobre reducción de las Juntas Superiores de provincia ofrece también algún interés:

"Al Consejo son bien conocidos los fundamentos que han servido de apoyo del Ministerio Fiscal para reclamar la subsistencia de estas corporaciones y por lo

entonces miembro de la Junta de Asturias.

****. Ver, por ejemplo, A.H.N., Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.986 núm.7 y 8.. Estos expedientes los problemas planteados como consecuencia de la creación de un Tribunal superior para ejercer las funciones del Consejo de Castilla estudiaba

****. A.H.N., Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.987 núm.3.

****. El profesor SANCHEZ-ARCILLA, en su trabajo "El Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias" ha sacado a la luz otros expedientes inéditos del Consejo reunido, que podrían servir para completar la relación aquí recogida.

****. "La Junta de Ayamonte no sólo se ha excedido en sus facultades, abrogándose las del Consejo, sino en el modo de usarlas, impropio de la equidad que debe caracterizarla... Por manera que ha faltado a los objetos de su instituto, ha ocupado el tiempo en negocios que no le compete, distrayendo su atención de aquéllas a que debía directamente aplicarla, y ha hollado los derechos de un vasallo que en ninguna manera se ha hecho acreedor a semejantes vejaciones..." (Dictamen del Consejo reunido, 12 de mayo de 1.810, A.H.N., Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz,, legajo 50. 127 expediente núm. 3).

****. A.H.N., Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 12.000 núm. 6.

****. A.H.N., Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 12.000 núm. 5.

tanto excusa repetirlos, y si las circunstancias actuales u otras causas impiden que se tome la providencia de suprimirlos, menos perjudicial sería dejarlas en el estado en que se encuentran hasta que la Nación legítimamente representada en Cortes delibere lo conveniente, que autorizar el plan de subsistencia perpetua, que entre otros males ha de dar ocasión al gravísimo de excitar a las Américas que se las permita manejarse por iguales cuerpos..."****.

Sin duda un caso interesante cursado por el Consejo es uno nacido de una representación de la Junta Superior de Valencia. En esta representación informaba haber admitido en Peñíscola a la Junta de Aragón, así como haber concedido también al Tribunal de seguridad pública establecerse también en territorio del Reino de Valencia (en Benicarló)****.

Con referencia a las Juntas mencionaremos finalmente un expediente nacido como consecuencia de un informe de la Junta de Observación y Defensa del Reino de Valencia sobre la ratificación de un acuerdo de dicha Junta para el socorro de las viudas de guerra. Tiene interés para nosotros por la doctrina desarrollada por el Consejo reunido sobre los llamados "traidores a la Patria"****.

En lo relativo a las Juntas, la actitud del Consejo reunido fue similar a la que había mantenido el Consejo de Castilla: recelo ante sus poderes desmedidos y petición de control y sometimiento a la legalidad vidente.

b) Gobernación de los pueblos

Sobre cuestiones de gobernación de los pueblos, aparecen expedientes de muy diversos temas. En uno de ellos el Ayuntamiento de Alicante solicitaba que se relevase al Mariscal de Campo don Cayetano Iriarte, gobernador militar y político de la plaza, de la fianza de

****. A.H.N., Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 12.000 núm. 5.

****. A.H.N., Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.985 núm. 14.

****. A.H.N., Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.985 núm. 33.

corregidores prevenida por la ley****. También hay algunos casos de propuestas de Regidores o propuestas para designar oficios municipales****.

El profesor Sánchez-Arcilla menciona en su ya citado estudio sobre el Consejo reunido****, un curioso caso originado en una representación hecha por el Ayuntamiento de la Ciudad de Palma, solicitando permiso para colocar en su Casa Consistorial el retrato de Fernando VII****.

El Consejo abordó interesantes conflictos de competencias****, como el suscitado entre el Alcalde Mayor de Valencia, don José Pidal y Cuadras, como Corregidor interino, y el Intendente en comisión don José Canga Argüelles, sobre la presidencia de las juntas de los gremios y oficios y asuntos que ocurriesen entre sus individuos****.

O bien la queja del alcalde mayor de Los Barrios, por la conducta de un presbítero, vocal de la Junta de Bagages y Alojamientos, que se atrevió a registrar con

****. A.H.N., Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.985 núm. 36. Este caso incluye también un interesante supuesto de conflicto de competencias entre varias autoridades.

****. Por ejemplo, A.H.N., Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.987 núm. 36, 19 de octubre de 1.809. Este expediente es también un claro ejemplo de caso en el que el Consejo decide apartarse de dictamen del Fiscal para seguir otro sendero jurídico distinto; también en legajo 11.988 núm. 11.

****. SANCHEZ-ARCILLA, J., "El Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias", op. cit., pág. 1.048.

****. Solicitaba el distinguido honor que tenían otras ciudades de voto en Cortes de tener en la sala donde celebraban sus ayuntamientos al Soberano en retrato bajo dosel. Alegaban que Mallorca mereció desde el año 1.718 la Real gracia del voto en Cortes y sin embargo no tenía ese prelado distintivo. En su dictamen, el Fiscal manifestaba no conocer la normativa sobre tal privilegio. El Consejo finalmente no encontró inconveniente para conceder tal permiso, en vista de tan noble solicitud (Sevilla, 16 de agosto de 1.809). (A.H.N., Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.986 núm. 6).

****. Hay un caso curioso de competencia entre la justicia de Carrascosa de Haro (Cuenca) y el alcalde mayor de esta villa, en A.H.N., Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.987 núm. 31.

****. A.H.N., Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.985.

auxilio de trepa la casa del Fiscal de Marina para embargarle dos mulos****.

c) El Consejo y la libertad de imprenta

El Supremo tribunal conoció de asuntos relativos a la libertad de imprenta. Sabemos que al Consejo reunido le costó mucho controlar la ilimitada libertad que tenía la prensa. Artola atribuye esta dificultad en parte por la resistencia de las Juntas provinciales a someterse a las órdenes del Consejo y de las Audiencias****.

Así, por ejemplo, por orden del Consejo todos los libreros e impresores de Sevilla debían entregar en la Secretaría General del Consejo dos ejemplares de todos los papeles periódicos que fueran publicados****. O la facultad que tenía el Consejo de conceder permisos para imprimir almanagues y calendarios****. A veces también concedía títulos de impresión, como fue el caso de don Nicolás Gómez de Requena, que solicitaba el título de impresor del Gobierno****.

Quizás el expediente de más importancia relativo a la libertad de imprenta, de entre los vistos por el Consejo, fue el titulado: "Sobre la libertad de imprenta: sus antecedentes e incidencias en el Consejo", que incluye, entre otros documentos, un interesante informe del Consejo reunido contra la libertad de prensa****. El Supremo Tribunal expresaba en su informe su clara opinión contraria a los abusos que se habían introducido con la libertad de

**** A.H.N., Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.992 núm. 11.

****. ARTOLA. M., "Los Orígenes de la España Contemporánea", tomo I, págs. 245 y ss.

****. A.H.N., consejos, Consejos reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.991 núm. 19.

****. Por ejemplo, A.H.N., Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.982 núm. 12.

****. A.H.N., Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 12.004 núm. 35.

****. A.H.N., Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 12.000 núm.2.

imprensa***.

Finalmente y concluyendo este apartado sobre impresiones, podemos destacar entre los expedientes vistos por el Consejo varias solicitudes para editar o traducir libros***.

d) Asuntos eclesiásticos

Otro grupo de expedientes que llegaron al Consejo en aquellos meses hacían referencia a asuntos eclesiásticos. Entre ellos abundaban las solicitudes de secularización; también eran destacables los informes de saqueos franceses, así como el pase de bulas****, quejas contra eclesiásticos*** y la solicitud de diversos beneficios eclesiásticos o rentas****.

****. Señala Artola que para corregir estos abusos fue aprobado el Decreto de las Cortes de Cádiz de 10 de noviembre de 1.810 (ARTOLA, M., "Los Orígenes de la España Contemporánea", págs. 245 y ss.).

****. Por ejemplo, A.H.N., Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, expediente para la concesión del privilegio exclusivo de edición por dos años de la obra "Correspondencia diplomática entre las Cortes de Francia y Roma desde el principio de las actuales hostilidades hasta la deportación del Sumo Pontífice".

****. El legajo 11.982 núm. 8 de la sección Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, Consejos, A.H.N., contiene un expediente de pase de bula de dispensa matrimonial entre dos personas que debían ser de alcurnia, don Francisco Manuel Godoy y Doña Isabel Rita, residentes en Málaga.

****. A.H.N., Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.988 núm.10: el Regente de la Jurisdicción se quejaba de que un religioso sacerdote se negaba a oír en confesión a varias personas del pueblo, entre ellas a las sobrinas del cura, por obedecer a una orden intimidatoria dada por los franceses.

****. A.H.N., Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.988: la Correctora del monasterio de Religiosas Misioneras de San Francisco de Paula en Daimiel acudía al Consejo para que les fueran pagadas unas rentas adeudadas por varios particulares pudientes, ante la situación de indigencia de aquella comunidad.

El Consejo estudió detenidamente si se declaraba o no la Guerra de la Independencia como guerra de religión, manifestándose contrario a esta denominación****. En esta temática el Consejo de España e Indias, como en su momento hacía el Consejo de Castilla, ordenó varias peticiones de rogativas públicas****. Algunos expedientes trataron también sobre los crímenes franceses contra personas sagradas o bienes de culto, como un curioso expediente sobre reglas que debían adoptarse para proceder en las causas de delitos atroces contra eclesiásticos****; o varios informes sobre pillaje francés y reacción de los pueblos****, como el resultante de un oficio del obispo de Guadix, por la entrada de los franceses en su diócesis****. También conoció el Supremo Tribunal algunos conflictos de competencias****.

Igualmente fueron llevados a conocimiento del Consejo diversos asuntos de orden público e infidencias. Así, por ejemplo, conoció del caso de infidencia del teniente primero de corregidor de la Villa y Corte de Madrid, don Torcuato Antonio Collado. Este caso tiene un especial interés en cuanto Collado fue nombrado por el Duque de Berg miembro del Consejo de Castilla y asistió como tal a las reuniones del Consejo en el llamado primer reinado de José Bonaparte****.

****. VILLANUEVA, J.L., "Mi viaje a las Cortes", to I, pág. 93.

****. Por ejemplo, la orden de 26 de febrero de 1.810 (A.H.N., Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.999 núm. 30).

****. A.H.N., Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.999 núm. 31., de 23 de julio de 1.810.

****. Muchos de los expedientes conservados informan de esta clase de episodios de la guerra. Ver, por ejemplo, el correspondiente al saqueo del pueblo de Holguera, fechado el 25 de octubre de 1.809 (A.H.N., Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.987 núm.22).

****. Este expediente incluye una carta impresa del ministro de Negocios Eclesiásticos, Azanza, fechada en Andújar el 24 de enero de 1.810, dirigida a los obispos para que se uniesen a la causa napoleónica y convenciesen a su clero y a sus feligreses (A.H.N., Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.982 núm. 6).

****. A.H.N., Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.985 núm.1.

****. El Consejo reunido reconoció la conducta digna de Collado, quien renunció a la plaza y dignidades recibidas del Intruso y huyó de la Corte de Madrid. Collado fue

Otros expedientes destacables eran, por ejemplo, el que estudiaba las medidas a adoptar contra las cuadrillas de facinerosos y salteadores que afligían la provincia de Sevilla****; el conocido asunto de la causa formada al arzobispo de Zaragoza por adhesión al partido francés, que tantos quebraderos de cabeza traería al Supremo Tribunal****; y un curioso expediente formado con motivo de un alboroto ocurrido en el presidio correccional de Cádiz en la noche del 23 de febrero de 1.810, en el que el Consejo reunido dio su visto bueno a dos penas de muerte, otra de azotes y presidio en Filipinas y varias penas más de privación de libertad****.

e) Dispensas

Otro grupo de asuntos conocidos por el Consejo se referían solicitudes de dispensas de diverso género y de venias para que un menor pudiera administrar sus bienes. Hay un caso especialmente interesante por la persona que lo solicitaba: fechado el 31 de marzo de 1.810, se conserva el expediente del Conde de Toreno, en solicitud de dispensa de menor edad para administrar sus bienes, nombrar jueces en sus jurisdicciones y hacer en sus estados y ventas lo mismo que su difunto padre****.

repuesto en el cargo de teniente primero de corregidor, para el que había sido nombrado por el Rey Carlos IV, 19 de marzo de 1.809 (A.H.N., Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.991 núm. 9).

****. A.H.N., Consejos, Consejos reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.992 núm. 30.

****. A.H.N., Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.991 núm. 8.

****. El Fiscal del Consejo pidió además que le fuera coirtada la mano a uno de ellos, después de muerto, en señal de escarmiento público. Aunque el Consejo aprobó las penas, en su sentencia señalaba también que un asunto así no era de su competencia, por no hallarse Cádiz en situación de alboroto público. (A.H.N., Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.990 núm. 42).

****. Por ejemplo, A.H.N., Consejos, Consejo reunido, legajo 11.994 núm. 11; y legajo 11.989 núm. 9.

f) Asuntos varios: de Justicia, Cortes, propios y gracias diversas

El Consejo tuvo conocimiento de asuntos de Justicia, como solicitudes de que una causa fuera estudiada por el Consejo con preferencia a otra jurisdicción^{***}, conocimientos de pleitos de hidalguía^{***}, robos y otros delitos^{***} o indulto de una pena capital^{***}.

Sabemos también que el Consejo conoció algunos asuntos relacionados con la convocatoria de Cortes, como por ejemplo varios recursos sobre elección de diputados en Asturias^{***}.

También podemos reunir otro grupo de asuntos referentes a bienes propios de distintas localidades^{***}, así como un nutrido grupo de casos sobre construcción de cementerios, consecuencia de las calamidades de la guerra^{***}. Junto a éstos, agrupamos otros expedientes que recogen medidas del Consejo para afrontar las penalidades de la guerra y para la reunión de fondos para costear los

***. Por ejemplo, A.H.N., Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.998 núm. 5, Asunción por el Consejo de causa seguida por el corregidor de Ciudad Real.

***. A.H.N., Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.990 núm. 80.

***. A.H.N., Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.987 núm.33: el alcalde mayor de Villaescusa de Haro (Cuenca) remitía al Consejo los autos de cuatro personas sobre robo en una casa; y los autos sobre la fuga de la cárcel de tres de ellos y su posterior detención.

***. A.H.N., Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.987 núm.20.

***. A.H.N., Consejos, Consejos reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.995 núms. 3 y 4.

***. Por ejemplo, A.H.N., Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.994 núm. 25; y; legajo 12.006 núm. 19.

***. Por ejemplo, A.H.N., Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 12.006 núm.15.

gastos militares"".

Finalmente podemos mencionar otra serie de expedientes burocráticos tratados por el Consejo, como las incorporaciones a Colegios de Abogados"", la concesión de títulos de maestros de primeras letras"", dispensas de estudios con motivo de la Guerra"" o petición de otros títulos"" o gracias"".

"". El legajo 28.A núm.52 de la Sección Estado, del Archivo Histórico Nacional recoge una serie de Reales Cédulas del Consejo de España e Indias con este fin: una para que todas las alhajas de plata y oro labrados de las iglesias, no necesarias para el culto, se redujesen a moneda; otras para que todos los españoles contribuyesen por vía de préstamo forzoso con la mitad del oro y plata labrada que tuviesen en su poder; otra prohibiendo el uso de coches y carruajes de recreo sin permiso del Gobierno; otras tres destinando a las urgencias del Estado los productos de las encomiendas vacantes; los de las memorias y obras pías que no tuviesen aplicación a los objetos expresados; y los de las procedencias francesas cuya averiguación estaba encargada al tribunal de represalias (30 de diciembre de 1.809).

"". A.H.N., Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.990 núm. 28; o el legajo 11.985 núm. 19.

"". A.H.N., Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 12.004 núm. 46: este expediente contiene a su vez 22 expedientes sobre dación de títulos de maestros de primeras letras.

"". Don Bartolomé Mosquera solicitó a Consejo reunido la permuta de tres años de Filosofía por tres años de Jurisprudencia, por haber quedado impedido en la Batalla de Bailén, donde sirvió de cadete del Batallón de Voluntarios de Gerona, 11 de septiembre de 1.810. (A.H.N., Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 12.005 núm. 70).

"". Don Anastasio Jaramillo, revisor de número, pedía en abril de 1.810 que se le tuviera presente para los cotejos y revisiones que hubieran de hacerse en los asuntos de conocimiento del Consejo. El Consejo reunido dio su visto bueno (A.H.N., Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.991 núm. 11); también podemos mencionar aquí una solicitud del título de regidor perpetuo por juro de heredad de la ciudad del Puerto de Santa María, con varios privilegios anejos (A.H.N., Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.994 núm. 17).

"". Por ejemplo, "Solicitud de vecino del Puerto de Santa María para que se le conceda tener un peñidero de gallos", en A.H.N., Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.994 núm.23.

2) Consultas del Consejo reunido

Sin embargo, la actuación del Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias fue sobre todo conocida por su labor política y por las importantes consultas que presentó a la Junta Central y al Consejo de Regencia. Son especialmente estas consultas las que son objeto de atención por historiadores que se han fijado en el Consejo reunido.

No puede decirse que el Consejo reunido no tuviera una misión precisa^{***}, sino más bien que era una institución de circunstancias que cubría el hueco dejado por los Consejos suprimidos. De esta manera, ejercía las funciones propias de estos Consejos en las peculiares circunstancias del momento, y con una cierta vocación de interinidad. Sin embargo, fue una institución cuya labor ha pasado de alguna manera encubierta para los historiadores. Por su parte Artola considera que su influencia en las decisiones sufrió una sensible reducción con respecto a la que tenía el Consejo de Castilla^{****}. Lo que parece fuera de toda duda es que la institución se esforzó en desempeñar el papel institucional que antes ejercían los otros Consejos reunidos, y que en sus procedimientos asumió el estilo del Consejo de Castilla. "Ni en el modo de enjuiciar ni todo el conjunto de la legislación civil y criminal parecieron variación importante y duradera"^{****}.

Sin embargo, sí que tuvo varias intervenciones relevantes en su corto periodo de existencia. El Consejo realizó una serie de consultas que tuvieron una cierta trascendencia. Por un lado, intervino decisivamente en la propuesta sobre el nombramiento de una Regencia. Así lo expresa Suárez Verdeguer^{****}: "La propuesta sobre el nombramiento de una Regencia se planteó de nuevo en el seno

^{***}. Artola en "Antiguo Régimen y Revolución Liberal" (pág. 163) afirma que el Consejo reunido en su periodo de existencia "no tiene una precisa función".

^{****}. ARTOLA, M., "Antiguo Régimen y Revolución Liberal", págs. 162 y 163.

^{****}. CONDE DE TORENO, op. cit., tomo III, pág. 206.

^{****}. SUAREZ VERDEGUER, F., "El proceso de la convocatoria a Cortes (1808-1810)", EUNSA, Pamplona 1982, págs. 294 y 295.

de la Junta Central a través de dos conductos: una moción en regla del vocal por Aragón Francisco Palafox, presentada el 21 de agosto, y una consulta del Consejo de España e Indias del 26 del mismo mes. La primera fue la que dio lugar a su discusión y votación en la Central, que también tuvo en cuenta (si no oficialmente, si al menos en el voto de algunos de los vocales) la consulta del Consejo; pero de ésta se difundieron algunas copias****, por lo que el texto llegó a ser conocido por las Juntas provinciales, que reaccionaron contra el Consejo en exposiciones y representaciones que, aparte su protesta, daban a conocer sus puntos de vista acerca de la Junta Central y las Cortes*****.

En su consulta, El Consejo de España e Indias proponía a la Central que se disolviese y nombrase ella misma otro poder supremo de una sola persona, mencionando al Cardenal Borbón, Arzobispo de Toledo y único miembro de la Familia Real que residía en España. Proponía también que para aliviarle de las cargas del puesto se le nombraran cuatro Regentes más como adjuntos.

El profesor Suárez afirma que el hecho de que "esta consulta se hiciera pública a través de algunas copias fue tomado como una prueba de la intención malévola del Consejo, que por tal procedimiento procuraba el desprestigio de la Junta Central*****. Sin embargo, de la lectura de este texto y de los dictámenes de los Fiscales no parecen justas

****. "De esta consulta, con estudio o sin él, se habían difundido copias por varias partes y era materia ya de todas las conversaciones." (ARTOLA, M., "Los Orígenes de la España Contemporánea", pág. 226 nota 37, citando también a Jovellanos, "Memoria...Junta Central", pág. 551).

***. "A la hora de estudiar la moción de Palafox se tuvieron en cuenta varios antecedentes: la consulta del Consejo reunido de 26 de agosto de 1.809 y la del Consejo de Castilla de 18 de octubre de 1.808, junto con la memoria de Jovellanos de 7 de octubre de 1.808" (SUAREZ VERDEGUER, F., op. cit., págs. 298 y 299). Cfr. también ARGÜELLES, A. "La Reforma Constitucional de España", págs. 162 y ss.

****. SUAREZ VERDEGUER, F., "El proceso de la convocatoria a Cortes", pág. 324; Manuel Calvo en "Régimen parlamentario de España en el siglo XIX" afirmaba que la filtración de la consulta fue obra del propio Consejo reunido, pero el Supremo Tribunal obtuvo con ello un resultado contrario al que se proponía, pues todas ellas contestaron a la Junta Central concediéndole un voto de confianza. (op. cit., pág. 70).

las acusaciones vertidas contra el Supremo Tribunal***. Coincidimos con Suárez Verdeguer en que tampoco parece demostrarse ninguna prueba de connivencia entre Palafox y el Consejo de Castilla.

Artola por su parte afirma que con esta consulta y las anteriores en la misma línea, el Consejo lo que hacía era poner en cuestión el principio mismo del levantamiento popular****. Sin embargo, parece más bien que tanto en esta como en anteriores consultas del Consejo de Castilla, el Consejo lo que defiende es el espíritu legalista que siempre había propugnado****, aunque es indudable que el Consejo siempre mantuvo recelos ante la Central y éstos eran bien conocidos del público****. Parece

****. Ver A.H.N., Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 12.000 núm.4; también SUAREZ VERDEGUER, F., op. cit., págs. 325 y ss; y CALVO MARCOS, M., op. cit., págs. 70 y ss.

****. ARTOLA, M., Estudio preliminar al tomo XCVIII de la B.A.E., Memorias del Reinado de Fernando VII, pág. XV.

****. "He aquí un significativo párrafo de la consulta: "Ya en su día puede conocer que no se equivocó aquel Supremo Tribunal (Consejo de Castilla) en sus consejos y reflexivas meditaciones, y que sea cual fuese el gobierno que se hubiese preferido, no pudo ni debió separarse de la letra de la ley" (recogido por CALVO MARCOS, M., "Régimen parlamentario de España en el siglo XIX").

****. Así se refería Argüelles a la oposición del Consejo reunido a la Junta Central: "Entre sus émulos y opositores nadie excedía en odio y actividad al Consejo reunido, compuesto de fragmentos de los Tribunales de la capital, disueltos por Napoleón en diciembre de 1.808. Muchos de sus Ministros se habían refugiado en Sevilla donde, a pesar del descrédito y falta de popularidad en que se hallaban, la Junta Central los acogió lo mejor que pudo, y después formó con ellos, bajo aquella denominación, un cuerpo consultivo que desempeñase las funciones de los anteriores Consejos.

Asociados ahora estos magistrados a otros descontentos, renovaron en Cádiz su hostilidad contra la dispersa Junta, empleando entre otras armas, la doctrina con que el Consejo Real había intentado en Madrid resistir su reconocimiento. Apoyados en ella y en la agitación que reinaba en los ánimos, clamaban por que el gobierno se disolviese y nombrase en su lugar una Regencia. Este acto, en circunstancias tan críticas, envolvía grandes dificultades, que sólo se podían superar procediendo con prudencia y buena fe.

Sostener que la Junta Central era ilegítima y aún usurpadora, y al mismo tiempo pretender que nombrase sucesor; suponer que el poder que éste ejerciese sería legal, cuando ninguna otra autoridad ni facultades podía recibir, sino las

deducirse un deseo de seguridad jurídica por parte del Consejo reunido, frente a la innovación que suponían la Central y las Juntas provinciales****.

Sin embargo, las Juntas no lo vieron así. El texto de la consulta del Consejo fue leído en sus asambleas plenarias y mayoritariamente rebatido o condenado. Casi unánimemente las Juntas manifestaron su oposición al Consejo, quien llegó a ser duramente criticado en muchos casos****. La reacción de las Juntas fue por tanto de adhesión a la Junta Central, a la que veían como una institución elegida por la Nación a través de ellas, a la que veían vinculada su propia existencia****.

Parece lógica la reacción de las Juntas ante esta consulta del Consejo. Era previsible ante un texto que de alguna manera no sólo debilitaba los fundamentos de la Junta Central sino de las mismas Juntas provinciales, al defender la legislación vigente. Por ello mismo, no parece sensato que el propio Consejo reunido se decidiera a filtrar a las Juntas este texto, concededor además el Consejo de la

que se le comunicase aquella magistratura, eran contradicciones que no podían conciliarse con facilidad. Sin embargo, los enemigos de la Junta Central atendían más a la impaciencia con que deseaban su disolución; y el Consejo reunido creía por su parte, que con tal que el mando se resignase, sino en sus manos, a lo menos en las de personas que se sometiesen enteramente a su dirección y consulta, lo demás importaba poco. Ni podía pensar de otra manera quien aspiró siempre a ser, no sólo depositario de las leyes, sino su intérprete y su órgano único y exclusivo..." (ARGÜELLES, A., "La Reforma Constitucional de España", págs. 162 y 163).

****. Federico Suárez, en "El proceso de la convocatoria a Cortes" llega a la misma conclusión: lo que el Consejo reunido pidió es que se tuvieran en cuenta las leyes vigentes y que se cumplieran. Y añade un hecho curioso: "del peso que esta petición entrañaba se hicieron cargo las Juntas y algunos vocales de la Central, y a partir de este momento, y de modo ya descubierto, incluso en el mismo seno de la Junta Suprema, se negó la validez de las leyes vigentes en 1.808" (SUAREZ VERDEGUER, F., op. cit., pág. 332).

****. Es interesante el estudio que hace F. Suárez de la reacción de las Juntas principales ante el manifiesto del Consejo (op. cit., págs. 332 a 343).

****. Las Juntas criticaron bastante al Consejo: rechazaron su autoridad, le acusaron de pasividad ante los abusos en tiempos de Carlos IV, su actitud condescendiente ante la Junta de Gobierno y las autoridades francesas en los días difíciles hasta la primera salida de los franceses de Madrid y la oportunidad de esta consulta (ver SUAREZ, F., op. cit., pág. 342).

animadversión o recelos existentes entre el Supremo Tribunal y las Juntas. Por ello mismo, parece más lógico que fuera otra persona la que propagara este escrito, persona probablemente interesada en su difusión entre las Juntas. Si el gran beneficiario, aunque sólo inicialmente, de esta difusión fue la Junta Central, ¿no pudo ser responsable la propia Junta de esta difusión? He aquí una simple hipótesis que para aceptarse tendría que ser probada.

Lo cierto es que la consulta del Consejo reunido terminó produciendo sus efectos y la Junta Central, acosada por los problemas de todo género que se agolpaban a su labor de gobierno, accedió a la formación de una Regencia, en los términos insinuados por aquel Supremo Tribunal****.

Otra de las conocidas consultas del Consejo de España e Indias, esta vez ya al Consejo de Regencia****, hacía referencia a la reducción del número de componentes de estas Juntas provinciales. La Regencia había aprobado un decreto reduciendo el número de estas Juntas, pero el Consejo pleno de 21 de julio de 1.810 acordó proponer a aquel Consejo la suspensión de la circulación del Decreto, dejando a las Juntas en el estado en que se encontraban

****. Un expediente de creación e instalación del primer Consejo de Regencia se encuentra en el legajo 11.999 núm.33, de la Sección Consejo reunido en Sevilla y Cádiz (A.H.N.). El Consejo reunido conoció el decreto de la Junta Central de 29 de enero de 1.810, pero parece que no manifestó su enterado hasta el 16 de febrero. Sin embargo, la consulta en que reconoce la suprema autoridad de la Regencia llevaba fecha de 5 de febrero e incluía un importante discurso del Decano Colón.

****. Uno de los cinco miembros del Consejo de Regencia sería el Consejero del Consejo reunido. Se trataba de don Esteban Fernández de León, contador general de Indias, como recoge F. Suárez en "El proceso de la convocatoria a Cortes" (pág. 441). "Aunque no nacido en América pertenecía a una familia distinguida y arraigada en Caracas" (JOVELLANOS, "Memoria", pág. 560, recogido por SUAREZ, F., op. cit.). Esta noticia queda confirmada por el legajo 84 de la Sección Estado, serie "Papeles de la Junta Central", del A.H.N.: Don Esteban Fernández de León era "ministro del Consejo de España e Indias por consideración a las Américas". Sin embargo, sabemos por Toreno (op. cit., tomo III, pág. 203) que fue inmediatamente sustituido por don Miguel de Lardizábal y Uribe, hermano del Consejero de Castilla don Manuel de Lardizábal. Los motivos de la remoción de Fernández de León, según Toreno, fue el no haber nacido en América y la oposición que mostró la Junta de Cádiz.

hasta que las Cortes próximas deliberasen sobre el asunto****. Sin embargo, en esta ocasión el Consejo de Regencia no siguió el dictamen del Consejo reunido y decidió la publicación del decreto, con fecha 17 de junio.

Pero quizás el asunto de mayor relevancia en que intervino el Consejo reunido fue el proceso de convocatoria de Cortes.

La Junta Central había acordado el 26 de octubre de 1.809 un decreto por el que la convocatoria de Cortes tendría lugar el 1 de enero inmediato y por el que la reunión de Cortes sería el 1 de marzo siguiente****. Previamente, el 8 de junio de 1.809, había aprobado un decreto creando la Comisión de Cortes, encargada de estudiar y preparar esta convocatoria****.

La Comisión de Cortes solicitó dictamen del Consejo de España e Indias sobre la reunión de las Cortes en una o dos Cámaras****. El Consejo presentó su informe el 22 de diciembre de 1.809 y en él se inclinaba por "un solo congreso que delibere y decida en común los negocios", inclinándose más por la preferencia popular que por lo representado en nuestra legislación de Partidas****. En su propuesta el Consejo reunido se manifestaba por tanto contrario a la reunión de estamentos****. Sin embargo, en su

****. A.H.N., Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 12.000 núm.5.

****. CALVO MARCOS, M., "Régimen parlamentario en España en el siglo XIX", pág. 80.

****. La Comisión de Cortes, entre otras funciones, pediría y recibiría directamente las noticias, informes y dictámenes de que hablaba el propio artículo 4 del Decreto, a los Tribunales, Consejos, Juntas Superiores, Ayuntamientos, obispos, cabildos, universidades y demás autoridades o personas que juzgara conveniente (CALVO MARCOS, M., "Régimen parlamentario de España en el siglo XIX", pág.61).

****. "Al convocar Cortes se estudió si habían de celebrarse según el Antiguo Régimen o según el Régimen moderno." (SOLDEVILLA, F., "Las Cortes de Cádiz. Orígenes de la Revolución Española", Madrid 1910, pág. 26.

****. Afirma el Conde de Toreno que varios Consejeros presentaron un voto particular en sentido contrario: el decano don José Colón, el Conde del Pinar y los señores Riega, Duque de Estrada y don Sebastián de Torres (op. cit., tomo III, pág. 376). Cfr. también ARGÜELLES, A., "La Reforma Constitucional de España", tomo I, págs. 207 y ss.

****. ARTOLA, M., "Los Orígenes de la España Contemporánea", tomo I, págs. 376 y 377.

dictamen el Consejo sugería que los privilegiados conservaran una sombra de su antigua prerrogativa, al admitir a seis Grandes, doce títulos elegidos por ellos mismos y veinticuatro nobles no titulados elegidos por los ayuntamientos; y al clero permitía enviar a cuatro arzobispos y a otros cuatro obispos "sin indicar la forma de su elección"****.

La Comisión de Cortes criticó las propuestas del Consejo, por separarse en esta ocasión de lo establecido en nuestras leyes tradicionales****. De hecho, la Comisión no aceptó todas las proposiciones del Consejo. Propuso y la Central lo aceptó, que los preladados en ejercicio y los grandes fueran convocados individualmente****. También aprobó la Central a propuesta de la Comisión, -y en esto revocó una anterior decisión-, que las Cortes se reunieran en dos Cámaras****. Como es conocido, la pérdida de este decreto**** y la precipitación de los acontecimientos llevaría más tarde a la convocatoria de unas Cortes extraordinarias con una sola Cámara popular, sin estamentos. Nuevamente se solicitó una consulta del Consejo reunido. Así lo narra Agustín Argüelles:

"Obligada al fin la Regencia a cumplir lo

****. SUAREZ, F., "El proceso de la convocatoria de Cortes", pág. 394.

****. "¿Quién creyera que este respetable tribunal, encargado de velar sobre la Constitución del Reino, y que tanto blasona de respetarla, entrase tan a paso llano a derogar sus fundamentos?" (SUAREZ, F., op. cit., págs. 394 y 395).

****. "No es posible juzgar las razones que movieron a la Junta Central a abandonar la propuesta del Consejo reunido, porque no constan en las escasas memorias publicadas hasta el día. Es evidente que siguió otro camino, y el plan que adoptó en su lugar merece atención especial, y lo mismo las causas que estorbaron la ejecución de una de sus partes..." (ARGÜELLES, A., op. cit., tomo I, pág. 191).

****. SUAREZ, F., op. cit., pág. 395. Por tanto hemos de precisar lo afirmado por Labra en "La España del siglo XIX", relativo a que "la Junta Central, el Consejo de España e Indias y la comisión especial nombrada para entender en todo lo relativo a la reunión de Cortes idearon que éstas habían de responder al tipo antiguo, constituyéndose por estamentos, de reunión y deliberación separadas, y hasta con el predominio de los brazos eclesiástico y noble." (LABRA, R.M., op. cit., pág. 200). Como hemos visto, el dictamen del Consejo propiamente defendía la reunión en una sola Cámara.

****. León y Pizarro acusa en sus Memorias a don Manuel Quintana de la pérdida de esta resolución de la Junta Central (op. cit., tomo I, págs. 132 y 133).

prometido por el gobierno Central (la convocatoria de Cortes), hizo nueva consulta al Consejo reunido para saber qué planta convendría adoptar en las primeras Cortes. Este Tribunal, que en Sevilla había recomendado la forma antigua de estamentos reunidos en un cuerpo único, ahora se dividió en dos pareceres. El de la mayoría desechara la idea de los brazos, proponiendo la elección y concurrencia de diputados sin distinción de clases. La minoría, aunque no publicó su voto, supone entonces que persistía en su anterior dictamen, y además pretendía que se castigase severa y ejemplarmente a los comisionados de las Juntas provinciales por su arrojo y avilantez en obligar a la Regencia a que juntasen las Cortes****.

La consulta del Consejo reunido llegó a la regencia con fecha 17 de julio. Parece ser que la consulta seguía el dictamen expresado por el Fiscal don Antonio Cano Manuel, quien se manifestaba contrario a la reunión de las Cortes por estamentos. En el dictamen del Consejo no hubo al parecer unanimidad y del voto general disintieron el Decano Colón y seis de sus miembros****. La Regencia decidió finalmente seguir este dictamen del Consejo reunido y convocó las Cortes en una sola Cámara y sin estamentos.

No se limitó la participación del Consejo en este proceso a la mencionada consulta. Sabemos que el artículo 7 del proyecto de decreto de la Comisión para la elección de los suplentes**** contemplaba una junta para presidir las elecciones, en la que participaban cuatro miembros del Consejo reunido nombrados por el mismo Consejo.

Por otro lado, varios miembros de los antiguos Consejos tomaron parte en la llamada Junta de Legislación, creada por la Comisión de Cortes para examinar y proponer a la Comisión todas las reformas legislativas que debían llevarse a cabo en nuestro sistema de leyes****. Concretamente estaban los Consejeros de Castilla don Manuel de Lardizábal y el Conde del Pinar, miembros del Consejo reunido****. El Secretario de esta Junta era el conocido político don Agustín Argüelles.

****. ARGÜELLES, A., op. cit., tomo I, pág. 203.

****. ARTOLA, M., "Los Orígenes de la España Contemporánea", págs. 376 y 377.

****. ver SUAREZ, F., op. cit., págs. 416 y 417.

****. SUAREZ, F., "El proceso de la convocatoria a Cortes", pág. 241.

****. ARGÜELLES, A. op. cit., tomo I, págs. 190 y 191.

Más adelante, el 27 de febrero de 1.810 el Consejo presentaba nueva consulta al Consejo de Regencia sobre el Manifiesto a los Americanos*** y el Decreto por el que se les convocaba a concurrir a las próximas Cortes extraordinarias****. Tras alabar ambos documentos, el Consejo reunido expresó de forma clara su pensamiento: "satisfacción por el retraso de la reunión de Cortes, rechazo del método de suplentes, prioridad en el combate a los franceses". Con relación a los diputados de América y Asia, insistía en que se buscara una representación "la más legal posible y no supletoria, insinuando" como método más adecuado el que se aplicaba en la propia España****.

El Consejo presentaba también algunos reparos a ambos documentos, en especial la forma de referirse a los ciudadanos americanos, que no era la más acertada. Lo cierto es que la Regencia tomó buena nota de estas puntualizaciones del Consejo****. Entre otras medidas, pidió el 1 de marzo que el Consejo consultase acerca del número de diputados por América. El dictamen del Consejo no tiene desperdicio. Aunque evidenciaba ser una claro partidario de la convocatoria de Cortes, se pronunciaba ambigüamente por una cámara única con distinción de clases. Pedía también que se suprimiera el privilegio de "ciudad con voto en Cortes"

Sin duda, lo que más impresiona de esta consulta del Consejo es que dictaminara que las Cortes Generales se reunieran al estilo de una democracia, con una representación solamente popular, y que no fueran propiamente las de una Monarquía. Este parecer contrasta más si consideramos algunas erróneas afirmaciones de Alcalá Galiano, Toreno y Argüelles considerando al Consejo de España e Indias un opositor sistemático de la convocatoria de Cortes****.

***. A.H.N., Colección de Reales Cédulas, número 4.622 del catálogo, 28 de octubre de 1.809.

***. A.H.N., Colección de Reales Cédulas, número 4.621, 28 de octubre de 1.809.

****. SUAREZ, F., "El proceso de la convocatoria a Cortes", pág. 455. También hizo observar el consejo que tal y como se planeaba la distribución de diputados, habría más representantes de América que de España (SUAREZ, F., "Las Cortes de Cádiz", págs. 128 y 129).

****. Reconoció que el número de diputados americanos no podía ser corto ni excesivo y pidió nueva consulta al Consejo sobre el tema; e igualmente reconoció que algunas expresiones del Manifiesto no eran del todo acertadas (SUAREZ, F., op. cit., págs. 456 a 458).

****. Cfr. por ejemplo ALCALA GALIANO, "Memorias", tomo I, pág. 263.

Otra importante consulta del Consejo de España e Indias tuvo lugar a petición de la Regencia. Este Supremo Órgano de gobierno le consultó sobre el destino que habría de darse a los miembros de la extinguida Junta Central^{***}. El Consejo repitió sus conocidas opiniones sobre la creación y legalidad de la Junta Central, y con un lenguaje inusitadamente duro para la moderación y ponderación del Supremo Tribunal, propuso la continuación de los procesos abiertos a los centrales Calvo de Rozas y conde de Tilly.

El Consejo de Regencia, vista la consulta del Consejo de España e Indias y estudiada la cuestión, resolvió el asunto con la siguiente Real Orden:

"Ilmo. Sr.: El Consejo de los Reinos de España e Indias, adoptando con unanimidad y singular aprecio el prudente y acertado dictamen que le propone ese Supremo Tribunal, ha acordado que con las causas que tiene promovidas a los centrales don Lorenzo Calvo y conde de Tilly, como con la invitación a la Junta superior de Cádiz en razón de que indicase cualesquiera otros procedimientos que intentase con algunos más de los restantes vocales, ha llenado sus deberes en esta parte, y S.M. se propone completarlos, dejando responsables a todos ellos para con la Nación junta en Cortes, a efecto de que den cuenta de su administración y publiquen el Manifiesto que tienen ofrecido. De consiguiente, y en conformidad del referido dictamen, ha resuelto S.M. se franquee a los vocales libres sus pasaportes para que puedan trasladarse a sus provincias, pero de ningún modo a las Américas, debiendo quedar a disposición del Gobierno bajo la vigilancia y encargo especial de los capitanes generales u otros jefes superiores de las provincias a donde les convenga dirigirse, y cuidando la Regencia que no se reúnan muchos en una misma provincia... Real isla de León, 21 de febrero de 1.810. El marqués de las Hormazas. Señor decano del Supremo Consejo de España e

***. Creada la primera Regencia, "el Consejo aprovechará la ocasión para dar rienda suelta a sus sentimientos en la consulta de 19 de febrero de 1.810, en la que pedía se formase causa a aquellos vocales cuya conducta estimase la Regencia como delictiva. Para el Consejo, el gobierno de la Junta Central no ha sido más que una 'violenta y forzada usurpación'." (ARTOLA, M., "Los Orígenes de la España Contemporánea", pág. 229).

Indias"****.

Como hemos visto, la labor realizada por el Consejo de España e Indias en los quince meses de su vigencia fue intensa. Muchos expedientes han quedado sin mencionar, al igual que otras muchas disposiciones de gobierno****, algunas de ellas referidas a la misma ciudad de Cádiz****. Sin embargo, esta institución era heredera del Consejo de Castilla y por tanto heredó también sus detractores. Basta leer las opiniones de políticos de la época como Calvo Rozas o el Conde de Toreno, entre otros muchos, para comprender que este Tribunal o su versión del Consejo de Castilla era todo un símbolo del Antiguo Régimen y por supuesto una institución incompatible con un sistema constitucional de corte liberal.

****, CALVO MARCOS, M., op. cit., págs. 142 a 145.

****. El legajo 28.A de la Sección Estado, del Archivo Histórico Nacional contiene otras muchas disposiciones de este Supremo Tribunal (ver los expedientes 35 a 53).

****. El hecho que el Consejo de España e Indias cambiase de residencia, de Sevilla a Cádiz, a principios de enero de 1.810, hizo que la institución tomara también medidas de gobierno para la ciudad sitiada. Por ejemplo, la petición a través de un Manifiesto de su Decano, de que los refugiados en Cádiz volviesen a sus casas y pueblos, el 20 de marzo de 1.810 (A.H.N., Consejos, Consejos reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.990);

VIII. CATALOGO DE CONSEJEROS Y FISCALES

VIII. CATALOGO DE CONSEJEROS Y FISCALES

ADELL, Francisco Javier

Ministro del Consejo de Castilla en el año 1819. Durante el Trienio Constitucional fue ministro decano del Tribunal especial de las Ordenes Militares. No fue admitido inmediatamente en el Consejo tras el restablecimiento del Supremo Tribunal, sino unas semanas después, el 24 de julio de 1823. Fue jubilado por decreto de 20 de febrero de 1824. Pocos meses después -el 24 de julio de 1824- era repuesto en su plaza en el Consejo. Sabemos que el conocido asunto del obispo de Oviedo del año 1828 estaba entre los más críticos contra los derechos de este prelado. Fue ministro del Consejo hasta el año 1832.

ALCANTARA Y TOLEDO, Pedro de (Duque del Infantado)

Don Pedro de Alcántara y Toledo Salm-Salm Hurtado de Mendoza y Orozco era Duque del Infantado, de Pastrana, de Lerma, Marqués de Santillana y de Saldaña, Príncipe de Éboli, etc., Grande de España de Primera Clase. Se decía que era un típico representante de la aristocracia internacional europea del siglo XVIII. Fue procesado en la llamada Causa de El Escorial, en la que el Fiscal pidió para él la pena de muerte. A consecuencia de la misma fue confinado en Écija por el Rey, pese a haber sido absuelto. Popularmente fue tenido como uno de los cabecillas de aquella conjuración. Fue nombrado por Fernando VII Coronel de Guardias Españolas el 20 de marzo de 1808, tras el Motín de Aranjuez, y ese mismo día también Presidente del Consejo de Castilla. Tomó posesión del cargo el 24 de marzo. Formaba parte de la comitiva regia que el 10 de abril de 1808 partió hacia Bayona. Por el decreto de Napoleón de 12 de noviembre, en Burgos, fue puesto fuera de la ley y declarado traidor. El 1 de diciembre fue nombrado Presidente de la Junta Política y Militar permanente, que gobernaría Madrid tras la salida de la Junta Central hacia Toledo. El 2 de diciembre huyó

hacia Guadalajara en busca de refuerzos, probablemente para evitar caer en manos de Napoleón cuando tomase Madrid. El 21 de enero de 1812 las Cortes nombraron una nueva Regencia, en la que entró como miembro el Duque del Infantado. Cuando en marzo de 1812 Fernando VII ponía nuevamente sus pies en territorio español, Infantado formaba parte de su Consejo privado. El 3 de junio de 1814 por Real Decreto fue nombrado nuevamente Presidente de Castilla. De él dijo una vez el Ministro inglés Lambd que "fuera de Infantado y del Infante don Carlos, no había en España quien no se vendiera, incluso el Rey, por un puñado de libras esterlinas". Al implantarse el sistema constitucional en 1820, Infantado estaba al frente de la guarnición de Madrid. Fue desterrado por el Monarca, aunque las crónicas afirman que tardó algún tiempo en partir hacia el destierro, y entre tanto publicó un crítico artículo en El Espectador. Fue nombrado Presidente de la Regencia constituida por el Duque de Angulema, el 25 de mayo de 1823. Tras el restablecimiento del Consejo pasaron varios meses en que Infantado no ostentaba el cargo de Presidente. Finalmente el Monarca le designaba nuevamente como Presidente de Castilla y como Jefe de la Guardia Real. No aceptó el cargo y dimitió. Pero Infantado no había caído en desgracia. Poco después era nombrado Secretario de Estado. A la muerte del Rey en 1833, entró a formar parte de la Junta de Gobierno, creada el 6 de octubre. Falleció al parecer el 17 de diciembre de 1833.

ALMAZAN, Joaquín

Nacido en Torrente el 28 de noviembre de 1762. Alcalde de Casa y Corte y más tarde Consejero de Castilla por Real Decreto de 20 de febrero de 1824. El 23 de abril de 1824 fue nombrado Caballero pensionista de la Real Orden de Carlos III. Fue ministro del Consejo hasta el año 1828.

ALVAREZ CONTRERAS, Antonio

Consejero de Castilla desde diciembre de 1802. Miembro de la Junta que resolvió la llamada Causa de El Escorial. Por Real decreto de 3 de junio de 1814 fue repuesto en su plaza de Consejero de Castilla. En octubre de 1815 fue nombrado miembro de la Comisión de Estado, encargada de sustanciar la causa a los diputados liberales de las Cortes de Cádiz, cargo que dejó al mes siguiente. Nuevamente le encontramos entre los Consejeros de Castilla al restablecerse el Consejo en 1823. Por entonces tenía 70 años y su estado de salud era malo. Fue jubilado con todo el sueldo y honores a petición del Gobernador del Consejo el 20 de febrero de 1824, con un reconocimiento especial 'por sus antiguos y buenos servicios': se le premió además entonces con los honores de Camarista de Castilla.

ARIAS DE PRADA, Benito

Fue Alcalde de Corte y en 1812 pasó al Consejo de Castilla establecido en Cádiz. Como Alcalde de Corte de miembro de la Junta que enjuició el llamado 'Complot de El Escorial', de la que fue secretario. Tras la salida de los franceses de Madrid en la madrugada del 1 de agosto de 1808, fue nombrado miembro de la comisión encargada de velar por el orden público en la capital. Tras la supresión del Consejo por Napoleón fue hecho prisionero y trasladado a Francia. El 4 de junio de 1811 consiguió huir y llegó a Valencia, donde se puso a disposición de las Cortes. Pasó al Consejo de Castilla. Pero por decreto de las mismas Cortes de 15 de octubre de aquel año fue suspendido en su plaza, al igual que otros trece ministros del Consejo Real. Su firma se encontraba entre las de los 69 diputados de las Cortes que firmaron el llamado "Manifiesto de los Persas" en mayo de 1814. Fue repuesto en su plaza de Consejero de Castilla por Real decreto de 3 de junio de 1814. El 8 de junio de 1823 le correspondió la Superintendencia General de Vigilancia Pública. Falleció en 1823.

ARJONA, Francisco

Ministro del Consejo de Castilla restablecido en Cádiz y nuevamente en 1814 por Real Decreto de 3 de junio. Fue Consejero de Castilla hasta el año 1815.

ARJONA, José Manuel

Nacido en Osma el 3 de diciembre de 1781. Ministro efectivo del Consejo y honorario del Consejo de la Cámara de Guerra. Sufrió al parecer grandes padecimientos bajo el Gobierno constitucional. Superintendente General de Policía y también Superintendente de Vigilancia en 1823. El 1 de octubre de 1823 el Rey le concedió plaza efectiva en el Consejo Real, y más tarde, por decreto de 26 de agosto de 1824, en la Real Cámara. En 1824 fue también nombrado Gobernador de la Sala de Alcaldes, cargo que ocupó hasta 1825. Por decreto de 13 de febrero de 1824 había sido nombrado también Caballero pensionista de la Real Orden de Carlos III. Fue Consejero de Castilla hasta la definitiva supresión del Consejo de Castilla en 1834.

ASTA, Esteban de

Ministro del Consejo de las Ordenes. Por decreto de 21 de octubre de 1828 ingresa en el Consejo Real por fallecimiento del Ministro del Consejo Torres-Cónsul.

AYUSO Y NAVARRO, José

Gobernador de las Salas del Crimen de la Chancillería de Granada. Consejero de Castilla por decreto de la Reina María Cristina de 25 de octubre de 1832.

BLANES, Miguel Antonio

Comenzó su carrera en 1788, tras los sucesos de Orán, Consejero de Castilla en 1823. Tras el restablecimiento del sistema constitucional, en agosto de 1820, había pasado a formar parte del Supremo Tribunal de Justicia como magistrado, en sustitución de dos magistrados ausentes y enfermos. Fue también ministro del Tribunal Especial de Guerra y Marina. Su purificación política tras el restablecimiento del Consejo Real fue retardada hasta el 22 de agosto de aquel año. En un escrito autógrafo de entonces señalaba: "Me precisa a manifestar a V.A.S. los justos sentimientos que ha causado en mi ánimo esta novedad, cuando en todo el tiempo que ha regido el Gobierno constitucional no he hecho otra cosa que obedecer al Rey, hacer rostro firme a la injusticia y padecer por ella...Desde el 7 de marzo de 1820 ni yo he tenido ascenso de escala ni extraordinario, ni variado de destino..." Tras un informe negativo del Gobernador Martínez de Villela, fue separado del Consejo el 20 de febrero de 1824.

BORJA Y BAYO, Vicente

Nacido en Tudela el 21 de mayo de 1782. Fue elegido alcalde de Tudela por insaculación el 27 de octubre de 1815. Fue más tarde Ministro de las Ordenes Militares antes de ingresar en el Consejo de Castilla, en el año 1824. Caballero supernumerario de la Real Orden de Carlos III. Regente de la Audiencia de Extremadura y más tarde trasladado a la de Galicia. Consejero de Castilla por decreto de 9 de abril de 1824, sabemos que ya no se encontraba entre los Ministros del Consejo a finales de ese año. En 1827 fue restablecido nuevamente en su plaza, por decreto de 7 de junio de aquel año. Estaba entre los Consejeros de Castilla que asistían al Monarca en la Granja, en 1832, durante la convalecencia del Rey de su grave enfermedad. Fue ministro del Consejo hasta la supresión de este Supremo Tribunal en 1834.

CABANILLES, José

Era Consejero de Castilla desde 1818. Al restablecerse el Supremo Tribunal en 1823 fue repuesto en su plaza. Ese mismo año fue comisionado por el Consejo para la visita a la Escribanía de Gobierno del Consejo. Fue Consejero de Castilla hasta la definitiva extinción del Consejo en 1834.

CAMARA CANO, León de la

Nacido en Millara el 11 de julio de 1768. Caballero supernumerario de la Real Orden de Carlos III por decreto de 4 de septiembre de 1817. Fue primer teniente de corregidor y luego corregidor de Madrid. Oidor honorario de la Real Chancillería de Valladolid. Ministro togado honorario del Supremo Consejo de Hacienda. Fiscal togado en propiedad del Supremo Consejo del Almirantazgo. Consejero de Castilla por Real Decreto de 20 de febrero de 1824. Era de conocidas ideas antiliberales. Fue ministro del Consejo hasta 1828.

CANGA-ARGÜELLES Y PÉREZ DE LA SALA, Felipe Ignacio

Nacido en Oviedo el 2 de agosto de 1740. Procurador General (Fiscal) del Consejo de Castilla 1793 a 1802. Caballero pensionista de la Real Orden de Carlos III por decreto de 27 de junio de 1797. Era Consejero de Castilla en 1808. Miembro de la Junta Política y Militar permanente que quedó en Madrid tras la salida de la Villa y Corte de la Junta Central, hacia Toledo, formada el 2 de diciembre de 1808. Tras la supresión del Supremo Tribunal no volvió a reincorporarse a su plaza de Consejero de Castilla.

CANO MANUEL, Antonio

Fiscal del Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (Consejo reunido) en 1809, había sido anteriormente Alcalde de Casa y Corte. En 1821 era Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

(MARQUÉS DE CASA-GARCIA DE POSTIGO)

Miembro de la Junta que resolvió la Causa de El Escorial. En 1808 era miembro del Consejo de Castilla, plaza que dejó definitivamente tras la supresión de este Tribunal por Napoleón en diciembre de 1808.

CASTAÑOS Y ARAGONI, Francisco Javier (Duque de Bailén)

General en Jefe del Ejército de Andalucía y vencedor en Bailén, lo que le valió el Ducado del mismo nombre. Nació en Madrid en el año 1758. Combatió en Alemania; luchó contra los ingleses en mahón y Gibraltar; también tomó parte en las campañas de Africa y en la de Francia de 1793. En 1808 era ya teniente general y jefe de la Comandancia de Gibraltar. Cuando libró la batalla de Bailén era Capitán General de Andalucía. Fue Presidente de la Junta Central refugiada en la isla de León y más tarde Capitán General de Cataluña. Fue del Consejo de Regencia y tutor y curador de la Reina Isabel y de la Infanta Luisa Fernanda hasta su mayor edad. En octubre de 1832 Fernando VII le había nombrado Presidente del Consejo Real, cargo que ostentó hasta la supresión de este Supremo Tribunal en 1834. A la muerte del Monarca formó parte de la Junta de Gobierno que se formó, el 4 de octubre de 1833. Pasó a presidir el Consejo Real de España e Indias, que sustituyó al de Castilla en 1834. Falleció en Madrid, en el año 1852.

CATALAN, Dionisio

Teniente de Corregidor de Madrid. Consejero de Castilla por Real Decreto de 20 de febrero de 1824. De conocidas ideas antiliberales. Hasta 1827 ostentó el cargo de Juez de Ministros. Fue miembro del Consejo Real hasta la definitiva supresión del Consejo en 1834.

CISTERNES, Joaquín

Consejero de Guerra. Debía haber tomado posesión de su plaza de Consejero de Castilla el 7 de marzo de 1823, pero el comienzo del Trienio Constitucional se lo impidió. A instancia suya y tras providencia del Consejo fue purificado el 4 de septiembre de 1823, pasando a continuación a jurar su plaza de Consejero de Castilla. Sin embargo, a principios de 1824 ya no figuraba como miembro del Supremo Tribunal.

CODINA Y CODINA, Domingo

Nacido en Vich. Caballero de la Real Orden de Carlos III por decreto de 30 de noviembre 1792. Consejero de Castilla jubilado por Godoy y restablecido en su plaza por Fernando VII tras el Motín de Aranjuez, en abril de 1808. Se encontraba en Vich cuando las tropas francesas ocuparon Cataluña. Tras la supresión del Consejo de Castilla en diciembre de 1808 no volvió a ocupar plaza en el Supremo Tribunal.

COLÓN DE LARREATEGUI y XIMÉNEZ DE EMBRÚN, José Joaquín

Nacido en Barcelona el 10 de abril de 1746. Caballero de la Real Orden de Carlos III por decreto de 12 de noviembre de 1789. Consejero de Castilla nombrado por Carlos IV y jubilado por motivos políticos por Godoy. Anteriormente había sido Alcalde de Casa y Corte. Fue restablecido en su plaza por Fernando VII, al acceder al Trono tras el Motín de Aranjuez, en abril de 1808. El 5 de mayo era nombrado miembro de la Comisión para la Censura de la Gaceta. Fue designado por el Consejo para formar parte de la diputación de este Supremo Tribunal para acudir a Bayona a presentar candidato a la Corona de España. Partió el 25 de mayo. El 10 de agosto de 1808 fue nombrado Juez de Imprentas, tras la desaparición del Juzgado del mismo nombre. Participó en la primera de las consultas del Consejo dilatando la prestación del juramento a José. Asistió con el Decano y con otros Ministros a varias sesiones de la Suprema Junta de Gobierno. Parece que su postura fiel y patriótica le valió fuertes amenazas del ocupante francés Mr. Frevill, tanto a él como a Vilches, por no querer seguir el partido francés. De ello dieron cuenta en el siguiente Consejo pleno. Había sido presidente de la Junta de Suministros para las tropas francesas, en abril de 1808. Designado vocal de la Junta Central por el Ayuntamiento de Madrid, no quiso aceptar el puesto. Tras la supresión del Consejo de Castilla por Napoleón y la constitución del Consejo reunido, fue nombrado Decano y máxima autoridad de este Tribunal. Fue también miembro del Consejo de Regencia en 1810. Más tarde y tras el restablecimiento del Consejo de Castilla e Cádiz, sería también decano de este Tribunal. Tras la publicación de su escrito "España vindicada" en 1811 fue sometido a proceso por las Cortes, del que sería finalmente absuelto el 29 de mayo de 1812 por el Tribunal especial de las Cortes que enjuiciaba el caso. Por decreto de 3 de junio de 1814 fue repuesto en el restablecido Consejo de Castilla. Falleció durante el llamado Trienio Constitucional.

CORTABARRIA, Antonio de

Nacido en Oñate el 23 de abril de 1756. Tomó posesión de cargo de Consejero de Castilla el 13 de diciembre de 1802. Anteriormente había sido Fiscal de la Junta de Caballería. Tras la primera salida de los franceses de Madrid, en agosto de 1808 redactó el conocido "Manifiesto de los procedimientos..." Fue especialmente perseguido por los franceses tras la supresión del Consejo en diciembre de 1808. Al constituirse el Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (Consejo reunido) fue nombrado ministro de este Tribunal. Caballero pensionista de la Orden de Carlos III por decreto de 15 de julio de 1810. Más tarde pasó a ser magistrado del Supremo Tribunal de Justicia. Por Real

decreto de 3 de junio de 1814 fue repuesto como Consejero de Castilla. Era ministro superintendente del Archivo del Consejo. Falleció siendo Consejero de Castilla en el año 1815.

DÍEZ, Jerónimo Antonio

Fiscal del Consejo. Fue especialmente opuesto al ocupante francés, como lo demuestra su informe de 9 de mayo de 1808, en el que pedía que fuera declarado nulo todo lo decretado por los Reyes en Francia, los tratados de Bayona, la Constitución y todo lo demás propuesto por el gobierno intruso. Fue detenido y confinado en Francia por orden expresa de Napoleón, cuando en compañía del Decano Mon acudieron a Chamartín a visitar al Emperador, el 8 de diciembre de 1808. Permaneció preso en Francia hasta octubre de 1811, en que pudo regresar a España. Ingresó en el Consejo de Castilla restablecido en Cádiz, como Consejero. A la supresión de este Consejo, pasó al Supremo Tribunal de Justicia como magistrado por designación de las Cortes. Fue elegido diputado en Cortes en representación de Salamanca, en 1813, llegando a ser Presidente de las Cortes ordinarias. Fue uno de los 69 diputados de las Cortes de Cádiz que firmaron el llamado "Manifiesto de los Persas", en mayo de 1814. El Real Decreto de 3 de junio de 1814 hacía de él Consejero de Castilla. Fallece en 1815.

DOLAREA, Alejandro

Consejero de Castilla. Durante el Trienio Constitucional fue diputado en Cortes por Navarra y ministro del Tribunal Especial de Marina y Guerra. No fue admitido inicialmente en el Consejo tras el restablecimiento de mayo de 1823. Su purificación fue así retardada hasta el 1 de agosto de aquel año. Fue nombrado Juez de Ministros. Tras un informe negativo del Gobernador Martínez de Villela, fue separado del Consejo el 20 de febrero de 1824.

DOMENECH Y NADAL, Francisco

Antiguo miembro de la Sala de Alcaldes. Consejero de Castilla desde el año 1803 hasta la primera supresión del Consejo, realizada por Napoleón en diciembre de 1808. No vuelve a ocupar plaza en aquel Tribunal.

DUQUE DE ESTRADA Y ATORRASAGASTI, Vicente

Nacido en San Sebastián. Fue Presidente de la Audiencia

de Sevilla. Consejero de Castilla desde marzo de 1806. El 9 de agosto de 1808 fue comisionado para organizar los reclutamientos de tropas en Madrid. Fue ministro del Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias desde su constitución en 1809. En 1810 era miembro del Consejo de Regencia. Tras pasar al Consejo de Castilla en 1810, por decreto de 15 de octubre de 1811 fue suspendido en sus funciones por las Cortes, junto con otros trece Ministros del Consejo Real.

DURAN, Francisco Javier

Consejero de Castilla desde marzo de 1806. En los difíciles días de la Junta de Gobierno se mostró claramente partidario de José I, a quien juró. Huyó con los franceses con la salida de este Monarca de la Corte el 1 de agosto de 1808. Por decreto de 11 de agosto de aquel año fue suspendido de sueldo y pensiones por su pasada colaboración con el Gobierno intruso.

ESCUADERO, Teotino

Cubre plaza en el Consejo Real por fallecimiento de don Luis de León el 19 de noviembre de 1828. Era Regente de la Audiencia de Valencia.

FERNANDEZ DE CAMPOMANES, Domingo

Miembro de la comisión que enjuició al llamado 'Complot de El Escorial', por nombramiento real del 6 de noviembre de 1807. El 5 de mayo de 1808 era nombrado Juez de Policía para Madrid. Tras la supresión del Consejo por Napoleón fue hecho prisionero y trasladado a Francia. En la noche del 4 de junio de 1811 consiguió fugarse y se puso a disposición de las Cortes tras su llegada a Valencia. Restablecido el Consejo de Castilla en 1810, Campomanes pasó nuevamente a formar parte del Supremo Tribunal. En 1811 fue suspendido en sus funciones a resultas del proceso de las Cortes a catorce Ministros del Consejo Real. Fue uno de los 69 diputados de las Cortes firmantes del llamado "Manifiesto de los Persas", en mayo de 1814. Fue repuesto en su plaza de Consejero de Castilla por Real Decreto de 3 de junio de 1814, plaza en la que continuó hasta la supresión del Consejo en 1820. Falleció durante el Trienio Constitucional.

FERNANDEZ DEL PINO, Francisco

Nació en Antequera el 17 de abril de 1768. Fue Regente de la Real Audiencia de Cáceres y más tarde también Regente

de la Real Chancillería de Granada. Fue recibido hijosdalgo en virtud de Real Provisión de Hidalguía de la Chancillería de Granada, el 1 de diciembre de 1809. Caballero supernumerario de la Real Orden de Carlos III por decreto de 23 de agosto de 1817. Consejero de Castilla por Real decreto de 17 de enero de 1824. Fue también Gobernador de la Sala de Alcaldes, por decreto de 11 de abril de 1827. En 1828 se encontraba entre los defensores de la concesión de la amnistía política. Otra noticia nos informa que se opuso al obispo de Orense en el famoso asunto sobre las competencias eclesiásticas, del año 1828. Fue nombrado Ministro de la Real Cámara de Castilla por Real decreto de 9 de diciembre de 1829. El 14 de diciembre de 1832 fue nombrado Secretario de Gracia y Justicia. Fue ministro del Consejo hasta 1833.

(MARQUÉS DE FUENTEHÍJAR)

Consejero de Castilla en el año 1808. En agosto de aquel año fue nombrado miembro de una comisión para velar del orden público en Madrid, tras la retirada francesa de la Corte. Deja el Consejo definitivamente tras la supresión del Tribunal por Napoleón en diciembre de aquel año.

GARCÍA DE HEVIA Y NORIEGA, José

Nacido en Valdesoto. Era hermano del Fiscal del Tribunal del Santo Oficio de Sevilla Javier García Hevia y Noriega. Fiscal del Consejo de Castilla desde el año 1815. También lo era al restablecerse el Supremo Tribunal en 1823. Consejero de Castilla por decreto de 3 de junio de 1824. En 1828 fue uno de los principales defensores de la concesión de la amnistía política. También mostró su oposición al obispo de Orense en aquel famoso asunto de 1828. A la muerte de al Rey entró a formar parte de una Junta de Regencia, formada el 6 de octubre de 1833. Ministro del Consejo de la Cámara por decreto de 2 de marzo de 1833. Tras la supresión del Consejo Real en 1834 pasó al Tribunal Supremo de España e Indias, como Presidente.

GARRIDO Y LÓPEZ, Juan

Regente del Consejo de Navarra. Consejero de Castilla por Real Decreto de 20 de febrero de 1824. Era de conocidas ideas antiliberales. Fue Consejero de Castilla hasta 1826.

GIL, Tadeo Ignacio

Oidor de la Audiencia de Valencia. En 1812 era diputado

en las Cortes de Cádiz y Secretario de este Congreso. No firmó el llamado "Manifiesto de los Persas", en mayo de 1814. Alcalde de Casa y Corte a consulta del Consejo de la Cámara de 2 de junio de 1823. Consejero de Castilla por Real decreto de 20 de febrero de 1824. Era conocido por sus ideas antiliberales. En 1825 entró a formar parte de la Real y Suprema Junta Patrimonial de Apelaciones de los Juzgados de la Real Casa, Capilla, Cámara, Caballeriza y demás del Real Patrimonio. Fue al parecer firme opositor a la concesión de la amnistía política en los primeros días de enero de 1828. También en el polémico asunto del obispo de Oviedo, en 1828, fue un firme defensor de los derechos de los obispos. Por otro lado, no era un ferviente monárquico, al menos del Monarca de entonces. Arias Teijeiro lo describía como "realista intransigente, aunque no muy entusiasmado con la persona de Fernando VII". Sin embargo, en 1832, durante la convalecencia de Fernando VII en la Granja, se encontraba entre los Consejeros de Castilla designados para asistir al Monarca enfermo. Había sido recibido en la Real Cámara de Castilla por Real decreto de 9 de diciembre de 1829. Fue Consejero de Castilla hasta el 3 de marzo de 1833, fecha en que fue jubilado con todos los honores.

GONZALEZ CARRILLO, Juan Antonio

Era miembro del Consejo de Castilla desde marzo de 1806. Anteriormente había sido Regente de la Chancillería de Valladolid. Consejero de Castilla también en el restablecido Consejo Real, en 1810, por decreto de 15 de octubre de 1811 fue suspendido en sus funciones, a resultas del proceso abierto por las Cortes a catorce Ministros de este Consejo. Fue repuesto en su plaza de Consejero de Castilla por el Real Decreto de 3 de junio de 1814. Durante el Trienio Constitucional siguió ocupando plaza en la Junta de Sanidad. Continuó como Consejero de Castilla al quedar restablecido el Supremo Tribunal en 1823. Fue jubilado el 20 de febrero de 1824, a petición del Gobernador de Castilla, con un reconocimiento expreso 'por sus antiguos y buenos servicios'.

GONZALEZ YEBRA, Antonio

Consejero de Castilla. Fue miembro de la Junta encargada de enjuiciar a los inculcados en la Causa de El Escorial, a finales de 1807. Sabemos que fue detenido por las autoridades francesas el 10 de diciembre de 1808, por su condición de miembro del Tribunal de la Inquisición. Deja definitivamente el Consejo de Castilla tras la supresión de este Tribunal por Napoleón en diciembre de 1808.

GUTIÉRREZ DE LA HUERTA, Francisco

Fiscal del Consejo de Castilla desde el año 1814. Falleció durante el Trienio Constitucional.

HEREDIA, Juan Antonio

Fiscal del Consejo y de la Cámara por decreto de 19 de enero de 1824. Ocupó esta plaza hasta la definitiva supresión del Consejo Real en 1834.

HERMIDA, Benito Ramón

Era Regente de la Audiencia de Sevilla cuando fue nombrado Ministro del Consejo de Castilla. Se encontraba en Monroyo (partido de Alcañiz) cuando tuvo lugar la sublevación de Zaragoza, lo que le impidió venir a la Corte. Fue nombrado Secretario de Gracia y Justicia el 15 de octubre de 1808 por la Junta Central. Dejó de pertenecer al Consejo de Castilla tras la definitiva supresión del Tribunal en diciembre de 1808.

HERMOSILLA, Juan Benito

Fue Consejero de Castilla desde el año 1815. A instancia suya fue nombrado magistrado del Supremo Tribunal de Justicia durante el Trienio Constitucional. Su purificación política tras el restablecimiento del Consejo Real fue retardada por este motivo hasta el 27 de agosto de 1823. Tras un informe negativo del Gobernador Martínez de Villela, tuvo lugar su separación definitiva del Consejo el 20 de febrero de 1824.

IBARNAVARRO, Justo María de

Antiguo Consejero de Castilla y en 1808 Oidor del Consejo de Navarra, el 27 de abril de 1808 informó al Consejo de los sucesos de Bayona, por mandato real. Por Real Decreto de 31 de octubre de 1808 fue nombrado Fiscal del Tribunal Extraordinario y Temporal de Vigilancia y Protección. Al constuirse el Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias en 1809 fue nombrado ministro de este Tribunal. Fue al parecer comisario del Gobierno para la formación del Ejército de Sierra Morena. Fue uno de los tres Ministros del Consejo que presentó un voto particular sobre la presunta consulta del Consejo sobre la autoridad de las Cortes, motivo que causó el procesamiento de catorce de sus Ministros en 1811. En 1820 era Ministro retirado del Consejo

Real con todo su sueldo y con los honores de Ministro de la Cámara de Castilla y del Consejo de Estado. Era también encargado de la testamentaría del Sr. Infante don Gabriel, de lo que fue despojado por el Gobierno constitucional y después por las Cortes. Durante el Trienio Liberal fue Consejero de Estado, destino al cual fue llamado por el Rey hacia la mitad del mes de marzo de 1820. No juró la plaza ni tomó posesión de ella hasta últimos de julio o primeros de agosto de aquel año. Tras el restablecimiento del Consejo, solicitó su reintegro en el Consejo pero no fue purificado ni tampoco admitido como Consejero de Castilla.

INGUANZO, Pedro de

Don Pedro de Inguanzo y Rivero era sacerdote de gran ilustración y buen orador. Ordenado obispo ocupó importantes destinos eclesiásticos. Después de 1814 fue sucesivamente obispo de Zamora, arzobispo de Toledo y Decano del Consejo Real. Miembro del Consejo desde marzo de 1806, en el reinado de Carlos IV. Anteriormente había pertenecido a la Sala de Alcaldes de Casa y Corte. En abril de 1808 fue nombrado por Fernando VII miembro de la Comisión del Consejo de Castilla para revisar la llamada Causa de El Escorial, junto con el Conde del Pinar. Fueron los encargados de enjuiciar a Godoy y a sus protegidos. Tras la primera retirada de los franceses de Madrid, el 1 de agosto de 1808, fue nombrado miembro de la comisión de Consejeros de Castilla encargada de velar por el orden público en la capital. Más tarde fue diputado en las Cortes de Cádiz en representación de Asturias. Por el Real Decreto de 3 de junio de 1814 era designado nuevamente Consejero de Castilla. Falleció en Toledo en 1836. Estaba conceptuado como un político de ideas muy monárquicas, que defendió enérgicamente en las Cortes de Cádiz. Tuvo en ellas un papel destacado en los debates sobre señoríos, proyecto de constitución, Inquisición y el restablecimiento de los conventos. J. Belda y R. Labra dicen de él que perteneció a la extrema derecha de la Cámara con Borruil y Huertas.

LAPUENTE, Pedro de

Consejero de Castilla desde 1819. Fue Juez de Ministros. Falleció durante el Trienio Constitucional.

LARDIZABAL, Manuel de

Ingresó en el Consejo de Castilla como Fiscal. Más tarde pasó a Consejero de Castilla nombrado por Carlos IV, siendo después jubilado en su plaza por orden de Godoy, y restablecido por Fernando VII tras el Motín de Aranjuez, en

abril de 1808. Fue designado por el Consejo en mayo de 1808 para asistir a Bayona en diputación de este Supremo Tribunal, para presentar a Napoleón una propuesta de candidato para la Corona de España. Fue nombrado miembro de la Junta Política y Militar permanente formada en Madrid a primeros de diembre, tras la retirada de la Junta Central hacia Toledo. Tras la constitución del Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias fue nombrado Consejero de este Tribunal. Restablecido el Consejo de Castilla en 1810 fue nombrado también ministro del Consejo. Por decreto de 15 de octubre era suspendido en sus funciones por las Cortes, al igual otros trece Ministros de este Supremo Tribunal. Por Real Decreto de 3 de junio de 1814 fue repuesto en el recién restablecido Consejo Real. Tras la proclamación del sistema constitucional, el 9 de marzo de 1820 el Rey creaba una Junta consultiva de Gobierno en la que se encontraba Lardizábal como miembro. Falleció durante el Trienio Constitucional.

LARRÚMBIDE, José Antonio

Nació en Asteasu (Guipúzcoa). Consejero de Castilla. Siendo ministro del Consejo de Castilla desde su restablecimiento en 1810, por decreto de 15 de octubre de 1811 fue suspendido en sus funciones, a resultas del proceso abierto por las Cortes a buen número de ministros del Consejo Real. Fue repuesto en su plaza dentro del Consejo por el real decreto de 3 de junio de 1814. Sabemos que formó parte de la Comisión de la Fábrica de Ojalatas de Alcaraz, destino que conservó durante el llamado Trienio Constitucional. Tras el restablecimiento del Consejo continuó como miembro del Consejo. Fue jubilado por decreto de 20 de febrero de 1824. Al año siguiente, el 16 de febrero de 1825 tomaba nuevamente posesión de su plaza de Consejero de Castilla. Dejó el Consejo en 1828.

LASAUCA, Andrés

Consejero de Castilla desde diciembre de 1802. Miembro de la Junta que resolvió la Causa de El Escorial. El 9 de agosto de 1808 fue nombrado de la comisión encargada de organizar los reclutamientos de tropas en Madrid. Fue designado miembro del Tribunal Extraordinario y Temporal de Vigilancia y Protección para entender de las causas de infidencia, cuyo reglamento fue aprobado por Real Decreto de 31 de octubre de 1808. En 1810 era Consejero del restablecido Consejo de Castilla. Pero al año siguiente, por Decreto de las Cortes de 15 de octubre de 1811 era suspendido en su plaza, a resultas del proceso abierto a catorce Ministros del Consejo Real. Fue repuesto como Consejero de Castilla por Real Decreto de 3 de junio de 1814. A principios de septiembre el Rey le nombró miembro de

la Junta Extraordinaria o Comisión de Estado, para la sustanciación de la causa a los diputados liberales de las Cortes. Dimitió del cargo en octubre de 1815. Continuó como Consejero de Castilla hasta el llamado Trienio Constitucional, periodo en el que falleció.

LEÓN, Luis de

Agente Fiscal del Consejo de Indias. Por decreto de 7 de septiembre de 1823 fue nombrado Alcalde de Casa y Corte. Consejero de Castilla por Real Decreto de 20 de febrero de 1824. Era conocido por sus ideas antiliberales. Fue Consejero de Castilla hasta su fallecimiento en 1828.

LÓPEZ ALTAMIRANO, Juan Antonio

Consejero de Castilla bajo Carlos IV, fue jubilado por Godoy y más tarde repuesto en su plaza por Fernando VII tras el Motín de Aranjuez, marzo de 1808.

LÓPEZ PELEGRÍN, Ramón

Fiscal del Consejo de Castilla y del Supremo Tribunal de Justicia en 1820, órgano del que también fue magistrado. Durante el Trienio Constitucional fue también Secretario de Estado de Ultramar y se retiró con los honores de Consejero de Estado. Restablecido el Consejo Real, no fue admitido al principio, y tras una expresa solicitud fue purificado el 30 de julio de 1823. Sin embargo, el 3 de agosto quedaba en suspenso esta reposición hasta el regreso del Rey, por haber ocupado plaza de Secretario del Despacho en tiempos del sistema constitucional. Por entonces era tenido como uno de los Ministros más liberales del Consejo. Tras un informe político negativo del Gobernador Martínez de Villela fue separado del Consejo el 20 de febrero de 1824. Fue repuesto en su plaza por Real decreto de 2 de junio de 1830 y admitido como miembro de la Cámara de Castilla por decreto de 26 de octubre de 1832. Tras la supresión del Consejo Real en 1834 pasó al Consejo Real de España e Indias como Decano de Gracia y Justicia.

LLORENS, José Ignacio

Regente de la Real Audiencia de Cáceres. Consejero de Castilla por Real Decreto de 20 de febrero de 1824. Era conocido por sus ideas antiliberales. Más tarde fue separado del Consejo por motivos políticos. Recuperó su plaza el 23 de febrero de 1828, en sustitución del Ministro Larrúmbide,

a consulta de la Cámara de fecha 26 de enero. Juró su plaza en el Consejo el 5 de marzo del mismo año. Fue Consejero de Castilla hasta la definitiva supresión de este Tribunal en 1834.

MARCOS MARTÍNEZ, Adrián

Consejero de Castilla desde el 18 de abril de 1804. Fue Gobernador de la Sala de Alcaldes. Era Consejero de Castilla en los turbulentos acontecimientos del año 1808. Tras la supresión del Consejo por Napoleón en diciembre de 1808 dejó definitivamente su plaza.

MARÍN, Francisco

Nació en Enquera el 3 de julio de 1764. Juró su plaza como Consejero de Castilla el 27 de agosto de 1814. Caballero de la Orden de Carlos III por decreto de 20 de octubre de 1819. Formó parte de la comisión de la Protectoría de la Casa de Desamparados, destino que conservó durante el Trienio Constitucional. Tras el restablecimiento del Consejo en 1823, continuó formando parte como Consejero de Castilla. Fue jubilado por decreto de 20 de febrero de 1824. El 16 de febrero de 1825 tomaba nuevamente posesión de su plaza de Consejero de Castilla. Ese mismo año entró también a formar parte de la Real y Suprema Junta de Apelaciones de los Juzgados de la Real Casa, Capilla, Cámara, Caballeriza y demás del Real Patrimonio. En 1828 propugnó dentro del Consejo la concesión de una amnistía política. Estando convaliente el Monarca en 1832, en la Granja, se encontraba entre los Consejeros de Castilla que asistían al Rey. Era miembro de la Cámara de Castilla. Decano del Consejo desde 1832 hasta la definitiva supresión del Consejo en 1834.

MARQUINA GALINDO, José

Ministro del Consejo de Castilla nombrado por Carlos IV. Cuando ocurrió el Motín de Aranjuez su casa fue saqueada por el populacho, por considerarle adicto a Godoy. Por decreto de 11 de agosto de 1808, unos días después de la liberación de la Corte, fue suspendido de sueldo y pensiones.

MARTÍNEZ ARETA, José

Alcalde de Casa y Corte. Consejero de Castilla por decreto de la Reina María Cristina de 25 de octubre de 1832.

Fue miembro del Consejo hasta su definitiva supresión en 1834.

MARTÍNEZ OLIVA, Juan

Auditor de la Rota y al parecer eclesiástico. El 16 de enero de 1824 fue nombrado Consejero de Castilla, plaza que ocupó hasta el año siguiente.

MARTÍNEZ DE VILLELA, Ignacio

Fue nombrado Consejero de Castilla el 16 de mayo de 1803. La Junta Suprema de Gobierno le designó en abril de 1808 para acudir en diputación a Bayona y proponer a José como Rey de España. El 19 de agosto el Consejo le encomendaba una comisión para proceder al embargo de bienes a varios políticos. El 24 de noviembre del mismo año también le eran encomendadas las causas abiertas a dos conocidos ex-Ministros del Intruso: Azanza y Urquijo. Fue ministro del Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias al constituirse en 1809. Más tarde era nombrado Consejero de Castilla, al restablecerse el Consejo Real. Por Decreto de las Cortes de 15 de octubre de 1811 fue suspendido en sus funciones, junto con otros trece Ministros del Consejo. En la noche del 10 al 11 de mayo de 1814 dirigió la operación de detención de autoridades y diputados del régimen constitucional junto al General Eguía, como miembro de la Comisión de Policía. Por Real Decreto de 3 de junio de 1814 era repuesto en su plaza de Consejero de Castilla. También continuó formando parte del Consejo tras el restablecimiento del Supremo Tribunal en 1823. Repuesto en el Consejo a partir de junio de 1823, por Real Decreto de 2 de diciembre fue nombrado Gobernador del Consejo Real en propiedad. Era también Consejero de Estado. Eran conocidas sus ideas realistas y antiliberales. Falleció siendo Gobernador del Consejo en Aranjuez, el 12 de mayo de 1827.

MELÉNDEZ Y BRUNA, Luis (Marqués de Negrón)

Por el Real Decreto de 3 de junio de 1814 fue nombrado Consejero de Castilla. Fue miembro del Consejo hasta su fallecimiento en 1819.

MIER Y SALCEDO, José

Fiscal del Consejo de Hacienda. Por decreto de 3 de marzo de 1833 pasa al Consejo Real. Fue miembro del Consejo hasta la definitiva supresión del Supremo Tribunal en el año



1834.

MODET, Ramón Miguel

Regente de la Audiencia de Valencia. El 17 de enero de 1824 fue nombrado Ministro del Consejo Real. Parece que en el polémico asunto del obispo de Oviedo, en 1828, defendió los derechos de los obispos. Era antiliberal. Fue Consejero de Castilla hasta la definitiva supresión del Consejo en 1834.

MON, Arias

Fue Auditor de la Audiencia de Zaragoza y más tarde Presidente de la Audiencia de Cáceres. Consejero honorario desde el 6 de abril de 1791 y Consejero titular desde el 30 de noviembre de 1800. Señor de la jurisdicción de Uría y los Villares, con sus agregados en el Principado de Asturias. Decano del Consejo de Castilla y Gobernador interino desde 1807. Presidió la Junta nombrada por el Rey el 6 de noviembre de 1807 para proseguir la causa contra los procesados en el llamado complot de 'El Escorial'. Formó parte de hecho de la Junta Suprema de Gobierno que rigió en España tras la partida de Fernando VII hacia Bayona. En los luctuosos sucesos del 2 de mayo en Madrid tomó papel activo en la apaciguación del pueblo, al frente de una comitiva que recorrió las calles de la capital. En agosto del mismo año, tras la salida de los franceses, se quedó nuevamente como Gobernador interino del Consejo mientras Infantado habitualmente estaba ausente de la Corte. Fue el primer vocal designado por el Ayuntamiento de Madrid para diputado de la Junta Central, pero no aceptó el cargo. El 24 de noviembre se le encomendó llevar los procesos de los ex-ministros del Intruso O'Farril, Cabarrús y Romero. Tras la entrada de los franceses en Madrid, el 8 de diciembre fue detenido y trasladado como prisionero de guerra a Francia. Mon había acudido a Chamartín a visitar al Emperador por orden de éste, al frente de una diputación del Consejo Real. Parece que falleció pocos meses después en un hospital de París. Aparte de Consejero de Castilla, pertenecía al Consejo de la Suprema y General Inquisición, era vicepresidente nato de la Junta de la Inmaculada Concepción, presidente de la Comisión gubernativa de Consolidación de Vales Reales y del honrado Concejo de la Mesta.

MON, José (Conde del Pinar)

Consejero de Castilla con Carlos IV, fue jubilado de la plaza por Godoy. Tras el Motín de Aranjuez, Fernando VII lo restituyó. Era hermano del Decano don Arias Mon.

Inmediatamente fue nombrado como miembro de la Comisión para revisar la Causa de El Escorial (abril 1808). Según Quintana era hombre con fama de ser cruel y severo. Le Brun decía de él que era 'servilísimamente servil'. En mayo de 1808 fue escogido por Murat como miembro de la comisión que debía traer al orden al Principado de Asturias, pero estuvo a punto de ser ahorcado por la chusma enfurecida. Al parecer, fue mandado detener por Napoleón y confinado en Francia. Fue miembro del Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (Consejo reunido). Tras el restablecimiento del Consejo de Castilla en 1810 pasó a formar nuevamente parte de este Tribunal. Por decreto de las Cortes de 15 de octubre de 1811 fue suspendido en sus funciones, al igual que otros trece Consejeros de Castilla. Fue restablecido en su plaza de Consejero por Real decreto de 3 de junio. A principios de septiembre de 1814 era nombrado miembro de la Comisión de Estado, Junta extraordinaria a la que se encomendó la sustanciación de la causa a los diputados liberales de las Cortes. Dimitió de este cargo en octubre de 1815. Fue miembro del Consejo de Castilla hasta su fallecimiento en 1818.

MONTEMAYOR, José

Durante el Trienio Constitucional fue ministro del Tribunal Especial de Guerra y Marina. Fue propuesto dos veces por el Consejo de Estado para el Tribunal Supremo de Justicia. Nuevamente Consejero de Castilla en 1823, era entonces conceptuado como uno de los ministros más liberales del Consejo. Tras un informe político negativo sobre su persona del Gobernador Martínez de Villela, fue separado del Consejo el 20 de febrero de 1824. Fue repuesto en su plaza por Real decreto de 2 de junio de 1830, plaza que conservó hasta la definitiva supresión del Consejo en 1834.

MORALES GUZMAN Y TOVAR, Juan de

Consejero de Castilla desde el 15 de junio de 1795. Anteriormente había sido Corregidor de Madrid. Era Consejero de Castilla en el luctuoso año de 1808, hasta la supresión del Consejo por los llamados Decretos de Chamartín.

MOYANO, Tomás

Consejero de Castilla en 1808. Miembro de la Junta Política y Militar permanente que quedó en Madrid tras la retirada de la Junta Central, el 1 de diciembre de 1808. Fue ministro del Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias al constituirse en 1809. En 1810 era miembro del Consejo de Regencia. Ese mismo año pasó a formar parte del restablecido

Consejo de Castilla. Pero por Decreto de las Cortes de 15 de octubre de 1811 fue suspendido en sus funciones, junto con otros trece ministros del Consejo Real. Fue repuesto en su plaza de Consejero de Castilla por el Real Decreto de 3 de junio de 1814. Debió fallecer unos meses después.

NAVARRO VIDAL, José

Ministro del Consejo de Castilla desde el 8 de septiembre de 1802. Fue uno de los ministros que con más esfuerzo se había opuesto a prestar juramento a José, y participó en las dos últimas consultas sobre el particular: la primera junto con Colón y la segunda con Vilches. Asistió junto al Decano Mon y a otros ministros del Consejo a varias sesiones de la Junta Suprema de Gobierno. Su postura patriótica le valió fuertes amenazas del ocupante galo Mr. Frevill, por no seguir el partido francés, de lo que informó en el siguiente Consejo pleno. Había sido también Presidente de la Junta de Suministros para las tropas francesas. En agosto de 1808, tras la retirada francesa de Madrid, fue nombrado miembro de una comisión encargada de velar por el orden público en la Corte. También era por entonces Presidente de la Junta Provisiones para los Ejércitos Nacionales. El 18 de agosto el Consejo de Castilla reconoció su patriotismo, pero por su seguridad personal, el Consejo le recomendó que dejara Madrid, a lo que Navarro se negó. Fue autor del "Manifiesto del Consejo al Senado conservador de Francia en demostración de la perfidia e iniquidades de su Emperador y la atroz conducta de sus ejércitos en España". También era suya la carta que el Consejo escribió al Rey de Inglaterra. Al constituirse el Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias, fue nombrado ministro de este Tribunal. Tras la supresión del Consejo de Castilla por Napoleón, se fugó de Madrid el 13 de enero. Un tribunal especial purificó su conducta en Sevilla el 11 de enero de 1810. Ese mismo año fue hecho miembro del Consejo de Regencia. También parece que fue jubilado por decreto de la Junta Central de 27 de septiembre de 1810. Pero al año siguiente formaba parte ya de la plantilla de Consejeros del restablecido Consejo de Castilla en Cádiz. No volvió ya al Consejo de Castilla, pero sabemos que durante el Trienio Constitucional fue magistrado del Supremo Tribunal de Justicia.

OLLER, Andrés

Diputado en las Cortes extraordinarias. Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia durante el Trienio Constitucional. Fue repuesto en la Alcaldía de Corte en 1824, aunque al oponerse la Sala su reposición quedó sin efecto. En 1828 consigue volver a la Sala de Alcaldes, en la que entra como Decano recuperando su antigüedad. No fue

propiamente nunca Consejero de Castilla.

ONDARZA, Marcelo

Consejero de Castilla desde el año 1815. Falleció durante el llamado Trienio Constitucional.

OTAL Y VILLELA, Miguel

Director interino del Canal de Aragón con honores del Consejo de Hacienda. Fiscal de la Audiencia de Zaragoza y Asesor después de la Superintendencia del Ministerio de Hacienda. Consejero de Hacienda y más tarde Consejero de Castilla por Real decreto de 20 de febrero de 1824. Era conocido por sus ideas antiliberales. Fue Consejero de Castilla hasta el año 1833.

PÉREZ JUANA, Pedro

Abogado de los Reales Consejos. Nombrado Alcalde de Corte el 20 de febrero de 1824, más tarde, el 10 de junio de 1824, pasaba al Consejo Real en la segunda Fiscalía del Consejo, del que sería Fiscal hasta la definitiva supresión del Consejo Real en 1834.

PUIG Y SAMPER, José María

Consejero de Castilla desde el 25 de febrero de 1801. Miembro de la Junta de Comercio y Moneda, cargo que conservó tras la supresión del Consejo de Castilla por Napoleón. Fue retenido preso en el Retiro y más tarde llevado a Bayona. Más tarde entró a formar parte del Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias como Consejero. Más tarde pasó al restablecido Consejo de Castilla en Cádiz. En 1810 era también Regente interino. Fue también magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, nombrado tras consulta al Consejo de Estado de 14 de mayo de 1812. Al parecer, se negó a participar en la operación de detención de autoridades y diputados del régimen constitucional, que tuvo lugar en la noche del 10 y 11 de mayo de 1814. Con el restablecimiento del Consejo en 1814 fue repuesto en su plaza de Consejero de Castilla, por Real Decreto de 3 de junio. Tras el restablecimiento del sistema constitucional, volvió a ocupar plaza de magistrado en el Supremo Tribunal de Justicia, órgano del que sería nuevamente decano. Nuevamente restablecido el Consejo Real, Puig no fue inmediatamente purificado, sino que tras solicitarlo, lo fue el 23 de julio de 1823. Tras un informe negativo del Gobernador Martínez de

Villela, fue separado del Consejo el 20 de febrero de 1824. En 1828 fue uno de los defensores dentro del Consejo de la amnistía política. A principios de agosto de 1829 fue nombrado comisario regio o juez protector de lo que hasta entonces se llamaba Banco de San Carlos y que a partir de ahora se llamaría Banco de San Fernando. Parece ser también que fue un acérrimo defensor de la legitimidad monárquica establecida con la pragmática-sanción, frente a los carlistas. Organizó la resistencia a la conjura preparada por el bando carlista; igualmente se negó a publicar el decreto de revocación de la pragmática de sucesión, mientras no le constase la muerte del Rey. Esta firmeza y su fidelidad al Monarca le valieron el inmediato nombramiento como Gobernador del Consejo efectivo. Sólo estuvo en el cargo unas semanas, pues en octubre del mismo año -1832- fue jubilado con todos los honores debido a su avanzada edad. Tenía entonces ochenta años edad. A la muerte del Rey formó parte de la Junta de Gobierno que se formó, el 4 de octubre de 1833. Sabemos que había sido rehabilitado nuevamente en el Supremo Tribunal, de forma que en el momento de su supresión era Consejero de Castilla. Puig -señala Sánchez-Bella citando a Javier de Burgos- tenía inclinaciones absolutistas. Había sido separado por Cea del Consejo de Castilla tras muchos años de dilatados servicios y conservaba el resentimiento. "Tenía ochenta años; su fibra, en otro tiempo enérgica, se había aflojado. Las vicisitudes que experimentara en el último periodo de su vida habían contribuido tanto como la edad a destruir el vigor que debió un día a su temperamento y a sus largos hábitos de mando". Votó en contra de los seis Decretos reformadores de los Consejos.

QUÍLEZ Y TALÓN, Pascual

Alcalde del Crimen de la Audiencia de Sevilla. Fue recibido como hijosdalgo en Madrid el 25 de noviembre de 1783. Alcalde de la Santa Hermandad el 1 de enero de 1785. Caballero de la Orden de Carlos III por decreto de 8 de octubre de 1790. Consejero de Castilla en 1808. Al constituirse el llamado Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (Consejo reunido) en 1809, es nombrado ministro de este Supremo Tribunal. Restablecido el Consejo de Castilla en 1810, fue uno de los tres Ministros del Supremo Tribunal que presentaron un voto particular a la consulta del Consejo sobre la autoridad de las Cortes. Como es sabido, esta consulta motivó el procesamiento de 14 Ministros del Supremo Tribunal en 1811. No repuesto en 1814, el 13 de mayo de 1817 el Consejo de Castilla consultó al Monarca su reposición, a petición de aquél. No fue repuesto.

REDONDO, Francisco

Fiscal de la Audiencia de Valencia. Tercer Fiscal del Consejo Real por decreto de la Reina María Cristina de 25 de octubre de 1832. Fiscal del Consejo de la Cámara por decreto de 11 de noviembre de 1832, plaza que detentó hasta el fin del Consejo Real en 1834.

RIEGA Y SOLARES, Bernardo

Consejero de Castilla desde su toma de posesión el 27 de marzo de 1795. Manifestó claramente su oposición a jurar a José I como Rey de España. Tras la supresión del Consejo de Castilla por Napoleón y la creación del Consejo reunido en 1809, fue nombrado miembro de este Tribunal. Tras el restablecimiento del Consejo de Castilla en 1810, fue nombrado Ministro de este Consejo. Por Decreto de las Cortes de 15 de octubre fue suspendido en sus funciones, al igual que otros trece Consejeros de Castilla. Tras el restablecimiento del Consejo en 1814, fue repuesto en su plaza de Consejero de Castilla. Con el Trienio Constitucional, continuó sirviendo en la Junta de Sanidad, en el Tribunal de la Comisaría General de Cruzada y en el Juzgado de Patrimonio Real. En marzo de 1820 entró interinamente en el Tribunal Supremo de Justicia como magistrado, obteniendo tras instancia la plaza en propiedad. Fue Decano de aquel Supremo Tribunal. Nuevamente recuperó su plaza en el Consejo Real en 1823, en calidad de Decano. Tras el informe negativo del Gobernador Martínez de Villela, fue separado del Consejo el 20 de febrero de 1824. En 1827 estaba de nuevo en el Consejo Real. Tras el fallecimiento del Gobernador Martínez de Villela, el 12 de mayo de 1827, quedó como Decano Gobernador interino del Consejo. A principios de enero de 1828 sabemos que se opuso a la concesión de la amnistía política. Arias Teijeiro decía de él en 1828 que era Presidente de la Junta de Competencias y que por estos cargos era todavía el primer magistrado de la Nación. También afirmaba que aquel año estaba con los realistas. Falleció el 6 de febrero de 1830.

SAINZ DE ANDINO, Francisco

Fue Fiscal del Consejo de Hacienda. Por unos méritos contraídos fue nombrado según algunas fuentes Fiscal del Consejo Real con honores de la cámara y antigüedad en este Consejo, el 7 de junio de 1831. No aparece en las listas oficiales de Ministros del Consejo.

SIERRA, Nicolás María

Fiscal del Consejo. En mayo de 1808 era miembro de la Junta Suprema Gubernativa que regia en Madrid en ausencia del Monarca. Durante la Guerra llegó a ser Secretario de Gracia y Justicia. Por Real Decreto de 3 de junio de 1814 pasó a ser miembro del Consejo. Falleció siendo Consejero de Castilla el 6 de julio de 1817.

SISTERNES, Joaquín

En 1823 era Ministro nombrado de Castilla, pero no había tomado posesión de aquella plaza ni tampoco del Consejo de la Guerra, al que había sido trasladado. Por orden de la Regencia fue purificado en el Consejo Real, aunque debió pasar al Consejo de la Guerra.

SOBRADO, Felipe

Sabemos que al restablecerse el Consejo en 1823 formaba parte de la plantilla del Supremo Tribunal, del que llegó a ser Decano. Ministro de la Cámara de Castilla por decreto de 27 de febrero de 1824. Por Real Orden de 19 de febrero de 1825 fue jubilado y desterrado de la Corte, tras protagonizar un incidente en la toma de posesión de tres ministros del Consejo.

SOLER, Tadeo

Era miembro del Consejo de Castilla al restablecerse el Supremo Tribunal en 1823. Fue miembro del Consejo hasta 1825.

SUAREZ VALDÉS, Gabriel

Oidor jubilado de la Real Chancillería de Granada. Consejero de Castilla por Real decreto de 20 de febrero de 1824. Juró su plaza el día 23. Era conocido por sus ideas antiliberales. Sin embargo, en 1828 se encontraba entre los Consejeros defensores de la concesión de la amnistía política. También se mostró contrario a la conducta del obispo de Orense en aquel famoso asunto que ocupó al Consejo en 1828. Fue Consejero de Castilla hasta 1829.

SUBIZA, Andrés

Oidor Decano de la Chancillería de Granada. Ministro del Consejo Real por decreto de la Reina María Cristina de 25 de octubre de 1832. Fue miembro del Consejo hasta la definitiva supresión del Consejo en 1834.

TORRES, Sebastián de

Antiguo juez de la Corte Mayor de Navarra y Alcalde de Corte, nombrado el 12 de junio de 1801. Miembro de la comisión que enjuició el llamado 'Complot de El Escorial'. Fue designado por la Junta de Gobierno a finales de abril de 1808 para acudir a Bayona en representación para proponer a Napoleón que su hermano José reinase en la Corona de España. Fue comisionado por el Consejo de Castilla para el armamento y vestuario de las tropas de Madrid y demás provincias de Castilla la Nueva en agosto de 1808. Tras la disolución del Consejo en diciembre de 1808, huyó a Lérida el 5 de enero, ciudad en la que permaneció refugiado. En 1809 al constituirse el Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (Consejo reunido), fue nombrado ministro de este Tribunal. En 1810 era restablecido el Consejo de Castilla y Torres pasaba a este Supremo Tribunal. Por decreto de 15 de octubre de 1811 fue suspendido en sus funciones, a resultas de la causa abierta por las Cortes a catorce Ministros del Consejo. El 3 de junio de 1814 fue repuesto en su plaza de Consejero de Castilla, en la que estuvo hasta su fallecimiento en 1819.

TORRES-CÓNSUL, Manuel de

Consejero de Castilla. En octubre de 1815 fue nombrado miembro de la Comisión de Estado encargado de la sustanciación de la causa a diputados liberales de las Cortes de Cádiz. Estuvo en esta comisión apenas un mes. Fue tenido como el principal defensor de la doctrina de la no restauración de las jurisdicciones señoriales, doctrina que fue aceptada por el Monarca a consulta del Consejo el 20 de febrero de 1818. Durante el Trienio Constitucional fue Ministro del Tribunal especial de Guerra y Marina. Tras el restablecimiento del Consejo Real, al principio no fue admitido en el Supremo Tribunal, siendo purificado finalmente el 23 de julio de 1823. Tras un informe negativo del Gobernador Martínez de Villela, fue jubilado el 20 de febrero de 1824. Fue rehabilitado a los pocos meses tras el correspondiente recurso. A principios de enero 1828 se encontraba entre los partidarios de la concesión de la amnistía política. Falleció en febrero del mismo año.

VIEGAS, Simón de

Fiscal del Consejo de Castilla. Participó como Fiscal en la llamada Cauda del 'Complot de El Escorial', en la que solicitó duras penas contra algunos de los encausados, entre ellos el Duque del Infantado. Tras el Motín de Aranjuez y por decreto de 1 de abril de 1808 fue desterrado seis meses de la Corte y ya no volvería al Consejo.

VILCHES, Gonzalo José

Consejero de Castilla desde el 19 de junio de 1791. Miembro de la Junta encargada de enjuiciar a los inculcados en la llamada Causa de El Escorial. Tenía enorme prestigio en el Consejo. Formaba parte en mayo de 1808 de la Junta de Gobierno que se regía España en ausencia de Fernando VII. El 5 de mayo del mismo año fue nombrado miembro de la Comisión para la Censura Diaria de la Gaceta. Designado por el Consejo para acudir a Bayona en diputación del Consejo, en mayo de 1808, para proponer a Napoleón un candidato a la Corona de España, fue vetado por Murat, probablemente por su actitud antifrancesa. Recibió al parecer fuertes críticas del ocupante Mr. Frevill por no seguir el partido francés, de lo que dio cuenta en el siguiente Consejo pleno. Miembro de la Junta Política y Militar permanente de Madrid tras la retirada de la Junta Central hacia Toledo, a primeros de diciembre de 1808. Tras la detención del Decano Mon, el 8 de diciembre de 1808, quedó al frente del Consejo Real en calidad de subdecano. También fue decano del recién creado Tribunal Supremo de Justicia. Tras el restablecimiento del Consejo en 1814, fue nuevamente nombrado Consejero de Castilla por Real Decreto de 3 de junio de 1814, ocupando la plaza en calidad de Decano del Consejo hasta su fallecimiento en 1819.

VILLAGÓMEZ Y RODRÍGUEZ DE LORENZANA, Miguel Alfonso

Nacido en Valderas el 6 de octubre de 1754. Fue Oidor de la Real Audiencia de Galicia y electo Consejero de Ordenes. Caballero de la Real Orden de Carlos III por decreto de 5 de abril de 1795. Consejero de Castilla desde el 24 de marzo de 1806. Participó como miembro de la Junta que enjuició y sentenció a los inculcados en la Causa de El Escorial. Según Artola fue nombrado por su prestigio en el Consejo y por su fortaleza para no dejarse intimidar por Godoy. En 1809 fue nombrado Consejero del Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (Consejo reunido). Fue diputado en las Cortes Extraordinarias de Cádiz. En un escrito afirmaba de sí lo siguiente: "combatiendo día y noche sus perversiones (de las Cortes), padeciendo después y entonces lo que es sobradamente conocido. Ha sido constante su tesón y firmeza en oponerse en todas ocasiones al sistema

constitucional. Por esto su destino al llamado Tribunal de Justicia en propiedad que le dieron sin haber precedido pretensión ni gestión alguna se declaró interinidad sujeta a consulta del llamado Consejo de Estado, debiendo recaer el nombramiento en quienes pretendiesen y probasen ser adeptos al sistema constitucional...ha mostrado su oposición decididamente...Y que en odio a la aversión a este nuevo sistema me acaeció la separación de este destino con un desprecio que siempre me hará honor..." No firmó el llamado "Manifiesto de los Persas". Por Real decreto de 5 de junio de 1814 fue repuesto en su plaza dentro del Consejo de Castilla. En el Trienio Constitucional ocupó plaza de magistrado del Supremo Tribunal de Justicia desde marzo de 1820. Fue jubilado por decreto de 20 de febrero de 1824. Más tarde, el 16 de febrero de 1825 tomaba nuevamente posesión de su plaza de Consejero, en la que estaría hasta 1829.

VILLANUEVA Y ARÉVALO, José

Ministro del Consejo Real por decreto de la Reina María Cristina de 25 de octubre de 1832. Era entonces Oidor decano de la Audiencia de Sevilla. Ocuparía la plaza hasta la supresión del Consejo en 1834.

VILLANUEVA Y PACHECO, Antonio

Consejero de Castilla desde el 8 de mayo de 1794. Anteriormente era Presidente del Consejo Real de Navarra. Participó en la Junta que enjuició la llamada Causa de El Escorial. Fue repuesto en su plaza en el Consejo tras el restablecimiento del Supremo Tribunal, por Real Decreto de 3 de junio de 1814. Fue Consejero de Castilla hasta 1816.

CATALOGO DE CONSEJEROS Y FISCALES POR AÑOS

1. Año 1.808****

1. D. Arias Mon y Velarde, Decano y Gobernador interino
 2. D. Gonzalo José de Vilches
 3. D. Antonio Villanueva y Pacheco
 4. D. Bernardo de Riega
 5. D. Juan de Morales Guzmán y Tobar
 6. D. Felipe Ignacio Canga Argüelles
 7. D. Antonio González Yebra
 8. D. Gabriel de Achutegui
 9. Sr. Marqués de Casa García de Postigo
 10. D. Manuel del Pozo
 11. D. José María Puig de Samper
 12. D. Sebastián de Torres
 13. Sr. Marqués de Fuente Híjar
 14. D. José Navarro y Vidal
 15. D. Domingo Fernández de Campomanes
 16. D. Andrés Lasauca
 17. D. Antonio Alvarez Contreras
 18. D. Ignacio García de Cortabarría
 19. D. Ignacio Martínez de Villela
 20. D. Francisco Domenech y Nadal
 21. D. José Marquina Galindo
 22. D. Adrián Marcos Martínez, Gobernador de la Sala de Alcaldes
 23. D. Francisco Arjona
 24. D. Francisco Javier Durán
 25. D. Miguel Alfonso Villagómez
 26. D. Vicente Duque de Estrada
 27. D. Juan Antonio González Carrillo
 28. D. Tomás Moyano
 29. D. Juan Antonio Inguanzo
 30. D. Alfonso Durán y Barazábal, Juez de Ministros
- D. Simón de Viegas, Fiscal
D. Jerónimo Antonio Díez, Fiscal
D. Nicolás María de Sierra, Fiscal

****. Real Academia de la Historia, Guía de Forasteros del año 1.808, págs. 72 a 75.

2. Año 1.809 (Consejo reunido)****

1. D. José Joaquín Colón, Decano
2. D. Manuel de Lardizábal
3. D. José Mon, Conde del Pinar
4. D. Francisco Requena
5. D. José Pablo Valiente
6. D. Sebastián Torres
7. D. Antonio Ignacio Cortabarría
8. D. Ignacio Martínez de Villela
9. D. Antonio López Quintana
10. D. Miguel Alfonso Villagómez
11. D. Tomás Moyano
12. D. Pascual Quílez Talón
13. D. Luis Meléndez Bruna
14. D. Juan Miguel Pérez Tafalla
15. D. Ciriaco González Carvajal

3. Año 1.810****

1. D. José Joaquín Colón de Larreátegui,
Decano
2. D. Manuel de Lardizábal
3. Sr. Conde del Pinar
4. D. Bernardo Riega y Solares
5. D. José María Puig y Samper
6. D. Sebastián de Torres
7. D. José Navarro Vidal
8. D. Domingo Fernández de Campomanes
9. D. Andrés Lasauca
10. D. Antonio Ignacio de Cortavarría
11. D. Ignacio Martínez de Villela
12. D. Francisco Arjona
13. D. Miguel Alfonso Villagómez
14. D. Vicente Duque de Estrada
15. D. Juan Antonio González Carrillo y
Ampuero
16. D. Tomás Moyano
17. D. Pascual Quílez y Talón
18. D. Benito Arias de Prada
19. D. Justo María Ibar Navarro

****. A.H.N., Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.987.

****. Guía de Forasteros año 1.812, págs. 123 a 129, Biblioteca del Congreso de los Diputados.

- 20. D. José Antonio de Larrúmbide
- D. Jerónimo Antonio Díez, Fiscal
- D. Antonio Cano Manuel, Fiscal
- D. Esteban Varea, Secretario

4. Año 1.811

5. Año 1.812: Supremo Tribunal de Justicia****

- Sr. D. Ramón Posada y Soto, Presidente
- 1. D. José María Puig, Decano
- 2. D. Antonio López Quintana
- 3. D. Francisco López Lisperguer
- 4. D. Jerónimo Antonio Díez
- 5. D. Ciriaco González Carvajal
- 6. D. Tadeo Segundo Gómez
- 7. D. Manuel del Castillo Negrete
- 8. D. Francisco Ibáñez de Leiva
- 9. D. Manuel Antonio de la Bodega y Mollinedo
- 10. D. Francisco Díaz Bermudo
- 11. D. Jaime Alvarez de Mendieta
- 12. D. Vicente Fita
- 13. D. Andrés Oller
- 14. D. Diego María Badillos
- 15. D. José Navarro Vidal
- 16. D. Ramón López Pelegrín
- 17. D. Miguel Eizaguirre

6. Año 1.814 ****

- Sr. Duque del Infantado, Presidente
- 1. D. Gonzalo José Vilches, Decano
- 2. D. José Joaquín Colón
- 3. D. Manuel de Lardizábal
- 4. D. Antonio Villanueva
- 5. D. Bernardo de Riega
- 6. Sr. Conde del Pinar
- 7. D. José María Puig
- 8. D. Sebastián de Torres
- 9. D. Domingo Fernández de Campomanes

****. Guía de Forasteros año 1.813, págs. 175 a 177, Biblioteca del Congreso de los Diputados.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026 núm. 46: este expediente nos facilita la lista de Ministros entonces designados

10. D. Andrés Lasauca
11. D. Antonio Alvarez Contreras
12. D. Ignacio Antonio de Cortabarría
13. D. Ignacio Martínez de Villela
14. D. Francisco Arjona
15. D. Miguel Alfonso Villagómez
16. D. Juan Antonio Carrillo
17. D. Tomás Moyano
18. D. Juan Antonio Inguanzo
19. D. Benito Arias de Prada
20. D. Jerónimo Díez
21. D. Nicolás María Sierra
22. D. José Antonio Larrúmbide
23. D. Luis Meléndez Bruna.

7. Año 1.815****

- Sr. Duque del Infantado, Presidente
1. D. Gonzalo José de Vilches, Decano
 2. D. José Joaquín Colón de Larreátegui
 3. D. Manuel de Lardizábal
 4. D. Antonio Villanueva
 5. D. Bernardo Riega
 6. Sr. Conde del Pinar
 7. D. José María Puig
 8. D. Sebastián de Torres
 9. D. Domingo Fernández de Campomanes
 10. D. Andrés Lasauca
 11. D. Antonio Alvarez Contreras
 12. D. Antonio Ignacio de Cortabarría
 13. D. Ignacio Martínez de Villela
 14. D. Francisco Arjona
 15. D. Miguel Alfonso Villagómez
 16. D. Juan Antonio Carrillo
 17. D. Benito Arias de Prada, Gobernador Sala
 18. D. Jerónimo Díez
 19. D. Nicolás María Sierra
 20. D. José Antonio Larrúmbide
 21. D. Luis Meléndez y Bruna
 22. D. Francisco Marín, Juez de Ministros
 - D. Manuel de Torres-Cónsul, Fiscal
 - D. Ramón López Pelegrín, Fiscal
 - D. Francisco Gutiérrez de la Huerta, Fiscal

****. Guía de Forasteros de 1.815, págs. 71 a 73, Biblioteca del Senado.

B. Año 1.816****

- Sr. Duque del Infantado, Presidente
1. D. Gonzalo José de Vilches, Decano
2. D. José Joaquín Colón de Larreátegui
3. D. Manuel de Lardizábal
4. D. Antonio Villanueva
5. D. Bernardo Riega
6. Sr. Conde del Pinar
7. D. José María Puig
8. D. Sebastián de Torres
9. D. Domingo F. de Campomanes, Gobernador
de la Sala de Alcaldes
10. D. Andrés Lasauca
11. D. Antonio Alvarez Contreras
12. D. Ignacio Martínez de Villela
13. D. Miguel Alfonso Villagómez
14. D. Juan Antonio González Carrillo
15. D. Benito Arias de Prada
16. D. Nicolás María Sierra
17. D. José Antonio Larrúmbide
18. D. Luis Meléndez y Bruna
19. D. Francisco Marín
20. D. Tadeo Segundo Gómez
21. D. Manuel de Torres Cónsul
22. D. Ramón López Pelegrín
23. D. Juan Benito Hermosilla, Juez de M.
24. D. Marcelo Ondarza
25. D. José Montemayor
D. Francisco Gutiérrez de la Huerta,
Fiscal
D. José Hevia y Noriega, Fiscal
D. Mateo Sandoquis, Fiscal

****. Guía de Forasteros de 1.816, págs. 73 a 78,
Biblioteca del Senado.

9. Año 1.817****

- Sr. Duque del Infantado, Presidente
1. D. Gonzalo José de Vilches, Decano
 2. D. José Joaquín Colón de Larreátegui
 3. D. Manuel de Lardizábal
 4. D. Bernardo Riega
 5. Sr. Conde del Pinar
 6. D. José María Puig
 7. D. Sebastián de Torres
 8. D. Domingo F. de Campomanes, Gobernador
la Sala de Alcaldes
 9. D. Andrés Lasauca
 10. D. Antonio Alvarez Contreras
 11. D. Ignacio Martínez de Villela
 12. D. Miguel Alfonso Villagómez
 13. D. Juan Antonio González Carrillo
 14. D. Benito Arias de Prada
 15. D. Nicolás María de Sierra
 16. D. José Antonio Larrúmbide
 17. D. Luis Meléndez y Bruna, Marqués de
Negrón
 18. D. Francisco Marín
 19. D. Tadeo Segundo Gómez
 20. D. Manuel de Torres-Cónsul
 21. D. Ramón López Pelegrín
 22. D. Juan Benito Hermosilla
 23. D. Marcelo Ondarza
 24. D. José Montemayor
 25. D. Felipe Sobrado, Juez de Ministros
D. Francisco Gutiérrez de la Huerta,
Fiscal
D. José Hevia y Noriega, Fiscal
D. Mateo Sandoquis, Fiscal

****. Guía de Forasteros de 1.817, págs. 76 a 79,
Biblioteca del Senado.

10. Año 1.818****

- Sr. Duque del Infantado, Presidente
1. D. Gonzalo José de Vilches, Decano
 2. D. José Joaquín Colón de Larreátegui
 3. D. Manuel de Lardizábal
 4. D. Bernardo Riega
 5. Sr. Conde del Pinar
 6. D. José María Puig
 7. D. Sebastián de Torres
 8. D. Domingo F. de Campomanes, Gobernador de la Sala de Alcaldes
 9. D. Andrés Lasauca
 10. D. Antonio Alvarez Contreras
 11. D. Ignacio Martínez de Villela
 12. D. Miguel Alfonso Villagómez
 13. D. Juan Antonio González Carrillo
 14. D. Benito Arias de Prada
 15. D. José Antonio Larrumbide
 16. D. Luis Meléndez y Bruna, Marqués de Negrón
 17. D. Franciaco Marín
 18. D. Tadeo Segundo Gómez
 19. D. Manuel de Torres-Cónsul
 20. D. Ramón López Pelegrín
 21. D. Juan Benito Hermosilla
 22. D. Marcelo Ondarza
 23. D. José Montemayor
 24. D. Felipe Sobrado, Juez de Ministros
- D. Francisco Gutiérrez de la Huerta, Fiscal
- D. José Hevia y Noriega, Fiscal
- D. José García de la Torre, Fiscal

****. Guía de Forasteros de 1.818, págs. 79 a 83, Bibliotecas del Congreso de los Diputados y del Senado.

11. Año 1.819****

- Sr. Duque del Infantado, Presidente
1. D. Gonzalo José de Vilches, Decano
2. D. José Joaquín Colón de Larreátegui
3. D. Manuel de Lardizábal
4. D. Bernardo Riega
5. D. José María Puig
6. D. Sebastián de Torres
7. D. Domingo F. de Campomanes
8. D. Andrés Lasauca
9. D. Antonio Alvarez Contreras
10. D. Ignacio Martínez de Villela
11. D. Miguel Alfonso Villagómez
12. D. Juan Antonio González Carrillo
13. D. Benito Arias de Prada
14. D. José Antonio Larrúmbide
15. D. Luis Meléndez y Bruna, Marqués de Negrón
16. D. Francisco Marín
17. D. Manuel de Torres-Cónsul
18. D. Ramón López Pelegrín
19. D. Juan Benito Hermosilla
20. D. Marcelo Ondarza
21. D. José Montemayor
22. D. Felipe Sobrado
23. D. Francisco Javier Adell
24. D. Tadeo Soler, Juez de Ministros
25. D. José Cabanilles
D. Francisco Gutiérrez de la Huerta, Fiscal
D. José Hevia y Noriega, Fiscal
D. José García de la Torre, Fiscal

****. Guía de Forasteros de 1.819, págs. 79 a 81, Biblioteca del Senado; también A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.085, consulta del 9 de diciembre de 1.818.

12. Año 1.820****

- Sr. Duque del Infantado, Presidente
1. D. José Joaquín Colón de Larreátegui, Decano
 2. D. Manuel de Lardizábal
 3. D. Bernardo Riega
 4. D. José María Puig
 5. D. Domingo F. de Campomanes
 6. D. Andrés Lasauca
 7. D. Antonio Alvarez Contreras
 8. D. Ignacio Martínez de Villela
 9. D. Miguel Alfonso Villagómez
 10. D. Juan Antonio González Carrillo
 11. D. Benito Arias de Prada
 12. D. José Antonio Larrúmbide
 13. D. Francisco Marín
 14. D. Manuel de Torres-Cónsul
 15. D. Ramón López Pelegrín
 16. D. Juan Benito Hermosilla, Gobernador de la Sala de Alcaldes
 17. D. Marcelo Ondarza
 18. D. José Montemayor
 19. D. Felipe Sobrado
 20. D. Francisco Javier Adell
 21. D. Tadeo Soler
 22. D. José Cabanilles
 23. D. Pedro de la Puente, Juez de Ministros
- D. Francisco Gutiérrez de la Huerta, Fiscal
- D. José Hevia y Noriega, Fiscal
- D. José García de la Torre, Fiscal

****. Guía de Forasteros del año 1.820, págs. 81 a 83, Biblioteca del Senado.

13. Año 1.821: Tribunal Supremo de Justicia****

1. D. José María Puig, Decano
2. D. Francisco Ibáñez Leiva
3. D. Manuel de la Bodega
4. D. Jaime Alvarez Mendieta
5. D. Diego María Vadillos
6. D. Andrés Oller
7. D. Miguel Alfonso Villagómez
8. D. Ciriaco González Carvajal
9. D. José Navarro Vidal
10. D. Juan Benito Hermosilla
11. D. Francisco Javier Caro
12. D. Francisco Alfonso de Tuero
13. D. José María Calatrava
14. D. Pedro Silves
15. D. Antonio Villaurrutia
16. D. Francisco Mateo Marchamalo
17. D. Ramón Giraldo
18. D. Miguel Antonio Zumalacárregui
- D. Ramón López Pelegrín, Fiscal
- D. Ramón Feliú, Fiscal

14. Año 1.822: Tribunal Supremo de Justicia****

- Sr. D. Antonio Cano Manuel, Presidente
1. D. José María Puig
 2. D. Ciriaco González Carvajal
 3. D. Manuel de la Bodega
 4. D. Andrés Oller
 5. D. Diego María Vadillos
 6. D. José Navarro y Vidal
 7. D. Juan Benito Hermosilla
 8. D. Francisco Javier Caro
 9. D. Francisco Alfonso de Tuero
 10. D. José María Calatrava
 11. D. Pedro Silves
 12. D. Francisco Mateo Marchamalo
 13. D. Ramón Giraldo

****. Biblioteca de la Real Academia de la Historia, Guía de Forasteros de 1.821, págs. 51 y 52.

****. Guía de Forasteros de 1.822, págs. 53 y 54, Biblioteca del Senado.

14. D. Miguel Antonio de Zumalacárregui
15. D. Domingo Dueñas y Castro
16. D. Miguel de Soria
17. D. José Navia Bolaño
18. D. Joaquín Carrión
19. D. Miguel López Andreu
20. D. José de Zorraquín
 - D. Juan de la Dehesa, Fiscal
 - D. Manuel Encina, Fiscal
 - D. Manuel Abad, Secretario

15. Año 1.823

16. Año 1.824****

- Gobernador
- Sr. D. Ignacio Martínez de Villela,
1. D. Bernardo Riega, Decano
 2. D. José María Puig
 3. D. Antonio Alvarez de Contreras
 4. D. Miguel Alfonso Villagómez
 5. D. Juan Antonio González Carrillo
 6. D. José Antonio Larrumbide
 7. D. Francisco Marín
 8. D. Manuel de Torres-Cónsul
 9. D. Juan Benito Hermosilla
 10. D. Francisco Javier Adell
 11. D. Tadeo Soler
 12. D. José Cabanilles
 13. D. José Manuel de Arjona
 14. D. Miguel Alfonso Blanes
 15. D. Alejandro Dolarca, Juez de Ministros
 - D. José Hevia y Noriega, Fiscal

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.608
 núm. 48.

17. Año 1.825****

- Sr. D. Ignacio Martínez de Villela,
Gobernador
1. D. Felipe Sobrado
 2. D. José Hevia y Noriega
 3. D. Tadeo Soler
 4. D. José Cabanilles
 5. D. José Manuel de Arjona, Gobernador Sala
 6. D. Miguel Ramón Modet
 7. D. Francscico Fernández del Pino
 8. D. Juan Martínez Oliva
 9. D. Juan Garrido y López
 10. D. León de la Cámara Cano
 11. D. Miguel Otal y Villela
 12. D. Joaquín de Almazán
 13. D. Tadeo Ignacio Gil
 14. D. Luis de León
 15. D. Gabriel Suárez Valdés
 16. D. Dionisio Catalán, Juez de Ministros
- D. Juan Antonio Heredia, Fiscal
D. Pedro Pérez Juana, Fiscal

18. Año 1.826****

- Sr. D. Ignacio M. de Villela, Gobernador
1. D. Miguel Alfonso Villagómez
 2. D. José Antonio de Larrumbide
 3. D. Francisco Marín
 4. D. José Hevia y Noriega
 5. D. José Cabanilles
 6. D. José Manuel de Arjona
 7. D. Miguel Ramón Modet
 8. D. Francisco F. del Pino, Gobernador Sala
 9. D. Juan Garrido y López
 10. D. León de la Cámara Cano
 11. D. Miguel Otal y Villela
 12. D. Joaquín de Almazán
 13. D. Tadeo Ignacio Gil
 14. D. Luis de León
 15. D. Gabriel Suárez Valdés
 16. D. Dionisio Catalán, Juez de Ministros
 17. D.
- D. Juan Antonio Heredia, Fiscal
D. Pedro Pérez Juana, Fiscal

****. Guía de Forasteros de 1.825, págs. 79 y 80,
Biblioteca del Senado.

****. Guía de Forasteros del año 1.826, págs. 80 y 81,
Biblioteca del Senado.

19. Año 1.827****

- Sr. D. Ignacio Martínez de Villela,
Gobernador
1. D. Bernardo Riega, Decano
 2. D. José María Puig de Samper
 3. D. Miguel Alfonso Villagómez
 4. D. José Antonio Larrúmbide
 5. D. Francisco Marín
 6. D. Manuel de Torres-Cónsul
 7. D. José Hevia y Noriega
 8. D. Francisco Javier Adell
 9. D. José Cabanilles
 10. D. José Manuel de Arjona
 11. D. Miguel Ramón Modet
 12. D. Francisco F. del Pino, Gobernador Sala
 13. D. Juan Garrido López
 14. D. León de la Cámara Cano
 15. D. Miguel Otaí y Villela
 16. D. Joaquín de Almazán
 17. D. Tadeo Ignacio Gil
 18. D. Luis de León
 19. D. Gabriel Suárez Valdés
 20. D. Dionisio Catalán, Juez de Ministros
- D. Juan Antonio Heredia, Fiscal
D. Pedro Pérez Juana, Fiscal

20. Año 1.828****

1. D. Bernardo Riega, Decano y Gobernador interino
2. D. José María Puig de Samper
3. D. Miguel Alfonso Villagómez
4. D. Francisco Marín
5. D. Manuel de Torres-Cónsul
6. D. José Hevia y Noriega
7. D. Francisco Javier Adell
8. D. José Cabanilles
9. D. José Manuel de Arjona
10. D. Miguel Ramón Modet
11. D. Francisco F. del Pino, Gobernador Sala

****. Guía de Forasteros de 1.827, págs. 82 y 83, Biblioteca del Senado.

****. Guía de Forasteros de 1.828, págs. 82 a 84, Biblioteca del Senado y Biblioteca de la Real Academia de la Historia.

12. D. Miguel Otal y Villela
13. D. Joaquín Almazán
14. D. Tadeo Ignacio Gil
15. D. Luis de León
16. D. Gabriel Suárez Valdés
17. D. Dionisio Catalán
18. D. Vicente Borja
19. D. Rafael Paz y Fuertes, Juez de Ministros
D. Juan Antonio Heredia, Fiscal
D. Pedro Pérez Juana, Fiscal

21. Año 1.829****

1. D. Bernardo Riega, Decano y Gobernador interino
2. D. José María Puig y Samper
3. D. Miguel Alfonso Villagómez
4. D. Francisco Marín
5. D. José Hevia y Noriega
6. D. Francisco Javier Adell
7. D. José Cabanilles
8. D. José Manuel de Arjona
9. D. Miguel Ramón Modet
10. D. Francisco F. del Pino, Gobernador Sala
11. D. Miguel Otal y Villela
12. D. Tadeo Ignacio Gil
13. D. Gabriel Suárez Valdés
14. D. Dionisio Catalán
15. D. Vicente Borja
16. D. Rafael Paz y Fuertes
17. D. José Ignacio Llorens
18. D. Esteban Asta
19. D. Tomás de Arizmendi
20. D. Teotimo Escudero
D. Juan Antonio Heredia, Fiscal
D. Pedro Pérez Juana, Fiscal

****, Guía de Forasteros de 1.829, págs. 82 a 84.

22. Año 1.830¹⁸³⁰

1. D. Bernardo Riega, Decano y Gobernador interino
2. D. José María Puig
3. D. Francisco Marín
4. D. José Hevia y Noriega
5. D. Francisco Javier Adell
6. D. José Cabanilles
7. D. José Manuel de Arjona
8. D. Miguel Ramón Modet
9. D. Francisco F. del Pino, Gobernador Sala
10. D. Miguel Otal y Villela
11. D. Tadeo Ignacio Gil
12. D. Dionisio Catalán
13. D. Vicente Borja
14. D. Rafael Paz y Fuertes
15. D. José Ignacio Llorens
16. D. Esteban Asta
17. D. Tomás de Arizmendi
18. D. Teotimo Escudero, Juez de Ministros
19.
20.
D. Juan Antonio Heredia, Fiscal
D. Pedro Pérez Juana, Fiscal

23. Año 1.831¹⁸³¹

1. D. José María Puig y Samper, Decano y Gobernador interino
2. D. Francisco Marín
3. D. Ramón López Pelegrín
4. D. José Montemayor
5. D. José Hevia y Noriega
6. D. Francisco Javier Adell
7. D. José Cabanilles
8. D. Manuel José de Arjona
9. D. Miguel Ramón Modet
10. D. Francisco Fernández del Pino
11. D. Miguel Otal y Villela
12. D. Tadeo Ignacio Gil
13. D. Dionisio Catalán
14. D. Vicente de Borja

¹⁸³⁰. Guía de Forasteros de 1.830, págs. 84 y 85, Biblioteca del Senado y Biblioteca de la Real Academia de la Historia.

¹⁸³¹. Guía de Forasteros de 1.831, págs. 85 a 87, Biblioteca del Senado y Biblioteca de la Real Academia de la Historia.

15. D. Rafael Paz y Fuertes
16. D. José Ignacio Llorens
17. D. Esteban de Asta, Gobernador de la Sala
18. D. Tomás de Arizmendi
19. D. Teotimo Escudero, Juez de Ministros
D. Juan Antonio de Heredia, Fiscal
D. Pedro Pérez Juana, Fiscal

24. Año 1.832^{****}

1. D. José María Puig y Samper, Decano y
Gobernador interino
2. D. Francisco Marín
3. D. Ramón López Pelegrín
4. D. José Montemayor
5. D. José Hevia y Noriega
6. D. Francisco Javier Adell
7. D. José Cabanilles
8. D. Manuel José de Arjona
9. D. Ramón Miguel Modet
10. D. Francisco Fernández del Pino
11. D. Miguel Otal y Villela
12. D. Tadeo Ignacio Gil
13. D. Dionisio Catalán
14. D. Vicente de Borja
15. D. Rafael Paz y Fuertes
16. D. José Ignacio Llorens
17. D. Esteban de Asta, Gobernador de la Sala
18. D. Tomás de Arizmendi
19. D. Teotimo Escudero, Juez de Ministros
D. Juan Antonio Heredia, Fiscal
D. Pedro Pérez Juana, Fiscal

****. Guía de Forasteros de 1.832, págs. 85 a 87, Bibliotecas del Senado y de la Real Academia de la Historia; A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.912, expediente núm. 2.

25. Año 1.833¹⁸³³

- Excmo. Sr. D. Javier Castaños, Presidente
1. D. Francisco Marín, Decano
 2. D. Ramón López Pelegrín
 3. D. José Montemayor
 4. D. José Hevia y Noriega
 5. D. José Cabanilles
 6. D. José Manuel de Arjona
 7. D. Ramón Miguel Modet
 8. D. Francisco Fernández del Pino
 9. D. Miguel Otal y Villela
 10. D. Tadeo Ignacio Gil
 11. D. Dionisio Catalán
 12. D. Vicente de Borja
 13. D. Rafael Paz y Fuertes
 14. D. José Ignacio Llorens
 15. D. Esteban de Asta
 16. D. Tomás de Arizmendi
 17. D. Teotimo Escudero, Gobernador de la Sala de Alcaldes
 18. D. Domingo Barrafión
 19. D. José Martínez Areta
 20. D. José Villanueva
 21. D. Andrés Subiza
 22. D. José Ayuso, Juez de Ministros
- D. Juan Antonio Heredia, Fiscal
D. Pedro Pérez Juana, Fiscal
D. Francisco Redondo, Fiscal

¹⁸³³. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.930
núm. 7; Guía de Forasteros año 1.833, págs. 88 y 89,
Bibliotecas del Senado y de la Real Academia de la Historia.

26. Año 1.834^{***}

- Excmo. Sr. D. Javier Castaños, Presidente
1. D. Francisco Marín, Decano
 2. D. Ramón López Pelegrín
 3. D. José Montemayor
 4. D. José Hevia y Noriega
 5. D. José Cabanilles
 6. D. José Manuel de Arjona
 7. D. Miguel Modet
 8. D. Dionisio Catalán
 9. D. Vicente de Borja
 10. D. Rafael Paz y Fuertes
 11. D. José Ignacio Llorens
 12. D. Esteban de Asta
 13. D. Tomás de Arizmendi
 14. D. Teotimo Escudero, Gobernador de la Sala de Alcaldes
 15. D. Domingo Borrafón
 16. D. José Martínez Areta
 17. D. José Villanueva
 18. D. Andrés Subiza
 19. D. José Ayuso
 20. D. José Mier
 21. D. Matías Herrero Prieto
- D. Nicolás María Gareli, Supernumerario
D. Juan Antonio Heredia, Fiscal
D. Pedro Pérez Juana, Fiscal
D. Francisco Redondo, Fiscal

^{***}. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.951 núm. 5; Guía de Forasteros año 1.834, págs. 128 y 129, Bibliotecas del Senado y de la Real Academia de la Historia.

27. Año 1.835: Consejo Real de España e Indias****

- Excmo. Sr. Duque de Bailén, Presidente
- Sección de Estado
1. D. Eusebio Bardaji, Decano
 2. D. Ignacio de la Pezuela
 3. D. José García de León y Pizarro
 4. D. Miguel Ricardo de Alava
 5.
- Sección de Gracia y Justicia
6. D. Ramón López Pelegrín, Decano
 7. D. José Cafranga
 8. D. Manuel García Herreros
 9. D. José Ayuso y Navarro
 10. D. Manuel de Arbizu
- Sección de Guerra
11. Sr. Conde de Cuba, Decano
 12. D. Felipe Montes
 13. D. Gaspar Diruel
 14.
 15.
- Sección de Hacienda
16. D. Antonio Martínez, Decano
 17. D. Francisco López Alcaraz
 18. D. Jacobo María Parga
 19. D. Niceto de Larreta
 20. D. José López Juana Pinilla
- Sección de Marina
21. D. Martín Fernández Navarrete, Decano
 22. D. Agustín Perales
 23. D. Miguel Moreno
- Sección de lo Interior
24. D. Juan Alvarez Guerra
 25. D. José Canga-Argüelles
 26. D. José de Heredia
 27. D. Justo José Banqueri
 28. D. Vicente González Arnao
- Sección de Indias
29. D. Manuel de la Bodega, Decano
 30. D. Ramón Gil de la Cuadra
 31. D. Gaspar Vigodet
 32. D. Antonio Davan y Urrutia

****. Guía de Forasteros de 1.835, págs. 117 y 118, Bibliotecas del Senado y de la Real Academia de la Historia.

Estado

- 33. D. Luis Urrejola
- 34. D. Joaquín Carrión y Moreno
 - D. Mariano Milla, Secretario Consejo
 - D. Mariano Carnerero, Secretario S.
- D. Damián de la Santa, Secretario Sección
Gracia y Justicia
- D. Francisco de Gárate, Secretario
Sección de Hacienda
- D. Francisco Basurto, Secretario Sección
de Marina
- Sr. Conde de Torre Marín, de la de lo
Interior
- D. Andrés Arango, de la de Indias

IX. CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

- El Consejo de Castilla fue un apoyo fuerte para Fernando VII en los momentos siguientes al Motín de Aranjuez, así como en la Restauración de 1814.

- La conducta del Consejo en los difíciles días de la ocupación francesa en 1808 no fue afrancesada sino todo lo contrario. Opuso una digna resistencia a las pretensiones de Napoleón, enfrentando a las armas francesas el Derecho.

- La creación de un Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias en 1809 respondió a la carencia de recursos humanos cualificados así como a la drástica disminución de negocios. Causa de ello fue la ocupación francesa de buena parte del territorio español.

- El proceso de las Cortes contra catorce Ministros del Consejo Real fue a todas luces injusto. En realidad se convirtió en un proceso al propio Supremo Tribunal.

- Tras la restauración de 1814 se produjo un importante recorte de competencias en la Presidencia de Castilla y en su Secretaría.

- En la llamada Década Ominosa se produjo un cambio radical en la actitud de Fernando VII con respecto al Consejo Real. Abundaron los estudios sobre reforma de la Administración y el Consejo fue perdiendo paulatinamente competencias gubernativas. Quedó así convertido prácticamente en un Tribunal Supremo de Justicia. A ello se añadió también un fuerte incremento de las funciones consultivas.

- Con la creación del Consejo de Ministros en 1824, se perfilaron unas peculiares relaciones institucionales entre ambos organismos. El Consejo de Ministros acudía al Consejo Real en solicitud de consultas, lo mismo que el Monarca, y ambos tomaban las correspondientes resoluciones ante estas consultas; también el Consejo Real podía enviar consultas al Rey o al Consejo de Ministros, según los casos.

- Los vaivenes políticos también tuvieron su reflejo en el Consejo de Castilla. Prueba de ello fue la jubilación de más de una docena de Consejeros en 1824, a petición del propio Gobernador, tras una sugerencia real. Esta jubilación masiva de de Ministros coincidió con un cambio de Gobierno hacia posturas más conservadoras. Sin embargo, poco a poco fueron siendo reintegrados estos Ministros en sus plazas en el Supremo Tribunal. Esa tendencia aperturista se reflejará en la aparente adopción de medidas de apoyo hacia la causa isabelina al final del reinado.

- Los Ministros y subalternos del Consejo fueron sometidos a purificación política. Algunos de ellos no pasaron esta purificación y tuvieron que dejar sus plazas.

- La diferencia entre Gobernador y Presidente del Consejo radicaba en que el Presidente debía ser noble Grande de España. En el reinado de Fernando VII hubo dos Presidentes, dos Gobernadores y curiosamente abundaron los Decanos en funciones de Gobernadores interinos.

- La autoridad y el prestigio del Consejo de Castilla se vieron sometidos a lo largo de todo el reinado a enormes tensiones y lesiones. Al final del reinado de Fernando VII el Consejo Real había perdido buena parte de su importancia dentro del sistema de nuestra Administración Central.

X. BIBLIOGRAFIA

FUENTES BIBLIOGRAFICAS

"Actas de la Diputación General de Españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808", Madrid 1874.

"Actas del Consejo de Ministros, Fernando VII", tomos I (1824 y 1825), II (1826 y 1827), III (1828) y IV (1829), Ministerio de Relaciones con las Cortes y de las Secretarías del Gobierno, Madrid 1989-91.

AGUADO BLEYE, P. y ALCAZAR MOLINA, C., "Manual de Historia de España", Madrid 1956.

ALCALA GALIANO, A., "Memorias de don Antonio Alcalá galiano publicadas por su hijo", Madrid 1886; también en B.A.E., núms. 83 y 84, Madrid 1955.

- "Recuerdos de un anciano", Madrid 1878.

ALCARAZ, C., "El Conde de Floridablanca, su vida y su obra", Marcua 1934.

ALCOCER MARTÍNEZ, M., "Consejos: Real de Castilla, de Cruzada, Supremo de Inquisición", págs. 33-44, Imprenta Casa Social Católica, Revista Histórica de Valladolid, 1925.

ALTEA, Conde de, "Historia del Palacio de Santa Cruz (1629-1983)", Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid 1983.

ALVAREZ CASCOS, F., "Los parlamentarios asturianos en el reinado de Fernando VII", Asturias 1985.

ALVAREZ DE MORALES, A., "Apuntes de historia de las instituciones españolas (siglos XVIII y XIX)", Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1976.

ALVAREZ PINEDO, F.J., "Guía del Consejo Real de España"

e Indias", A.G.S., Simancas 1987.

ALVAREZ RUBIANO, P., "Esquema de la Administración Española durante la Guerra de la Independencia", Actas del I S.H.A., págs. 381-420, I.E.A., Madrid 1970.

ALVAREZ-COCA GONZALEZ, M.J., "La Corona de Aragón: documentación en el Consejo y la Cámara de Castilla (1707-1834). Fuentes en el Archivo Histórico Nacional", Hispania, XLIX/173 (1989), págs. 895 a 948.

ANDRÉS-GALLEGO, J.A., "La Revolución Francesa en la Historiografía y en la Historia de España", en La Revolución Francesa. Ocho estudios para entenderla, EUNSA, Pamplona 1990.

ANES, G., "El Antiguo Régimen: los Borbones", Historia de España Alfabuara, tomo IV, Madrid 1975.

ANÓNIMO, "Memoria sobre las Secretarías del Despacho", Madrid 1824, publicado por Prado Rozas en "Las Secretarías de Despacho", págs. 137-181.

ANÓNIMO, "Refutación al Manifiesto y representación que algunos diputados a las Cortes ordinarias de 1814 firmaron en Madrid y representaron en Valencia a S.M. el señor don Fernando VII a la entrada en España a la vuelta de su cautividad en Francia el 12 de abril del mismo año", Madrid 1820.

ANÓNIMO, folleto "Opinión general de la Nación Española después que los franceses evacuaron la capital de Madrid, extendida por el corregidor alcalde mayor de Salamanca en obsequio de la Patria", Oficina de Juan Vallejera, Salamanca 1808.

ANÓNIMO, "Causa fundamental de la extinción del Supremo consejo de Castilla", Colección del Fraile núm. 762, Madrid 1812.

ARGUELLES, A., "Discurso preliminar de la Constitución de 1812", Introducción de Luis Sánchez Agesta, C.E.C., Madrid 1981.

~ "Examen histórico de la reforma constitucional que hicieron las Cortes Generales y Extraordinarias desde que se instalaron en la Isla de León el día 24 de septiembre de 1810, hasta que cerraron en Cádiz sus sesiones en 14 del propio mes de 1813", Imprenta de Charles Wood and son, 2 tomos, Londres 1835.

ARIAS TEIJEIRO, J., "Diarios", Documentos del reinado de Fernando VII, Universidad de Navarra, C.S.I.C., Pamplona 1966.

ARRIAZU, M.I. y otros. "Estudios sobre las Cortes de

Cádiz", Pamplona 1967.

- "La consulta de la Junta Central al país sobre Cortes", en Estudios sobre las Cortes de Cádiz, Pamplona 1967.

ARTOLA, M., "Antiguo Régimen y Revolución Liberal", Ariel Historia, Madrid 1978.

- "Orígenes de la España Contemporánea", 2 tomos, Madrid 1959.

- "La España de Fernando VII", en Historia de España Menéndez Pidal, tomo XXVI, Espasa Calpe S.A., Madrid 1968.

- "La burguesía revolucionaria (1808-1874)", tomo V Historia de España Alfaguara, Madrid 1974.

- "Los afrancesados", Sociedad de Estudios y Publicaciones, Madrid 1953.

- "Memorias de tiempos de Fernando VII", B.A.E., tomos XCVII y XCVIII, Estudio preliminar sobre Fernando VII, págs. V y ss., Madrid 1957.

- "Partidos y programas políticos (1808-1936)", 2 tomos, Aguilar, Madrid 1974.

ARVIZU Y GALARRAGA, F., "El Consejo Real de España e Indias (1834-1836)", Actas del III S.H.A., I.E.A., págs. 387 a 408, Madrid 1974.

ARZANDÚN, J., "Fernando VII y su tiempo", Madrid 1942.

ASTUR, E., "Riego", Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Principado de Asturias, Oviedo 1984.

AYERBE, Marqués de, "Memorias del Marqués de Ayerbe", Memorias de tiempos de Fernando VII, B.A.E., tomo XCVIII, Madrid 1957.

AYMES, J.R., "La Guerra de la Independencia en España 1808-1814", Madrid 1974.

- "Los españoles en Francia 1808-1814. La deportación bajo el Primer Imperio", Siglo Veintiuno Editores, Madrid 1987.

AZANZA, M., y O'FARRIL, G., "Memoria sobre los hechos que justifican su conducta política", Memorias de tiempos de Fernando VII, B.A.E., tomo XCVIII, Madrid 1957.

BAROJA, I.R., "Noticias para literatos acerca de los archivos públicos de la hoy extinguida sala de Alcaldes de Casa y Corte", San Sebastián 1834.

BARRERO GARCÍA, A.M., "La materia administrativa y su gestión en el reinado de Fernando VII", en Actas del IV S.H.A., págs. 71 a 92; también en el A.H.D.E., tomo LIII, págs. 395 a 421, I.N.E.J., Madrid 1983.

BARRIOS PINTADO, F., "El Consejo de Estado en la Monarquía Española (1521-1812)", Consejo de Estado, Madrid 1984.

- "Los Reales Consejos. El gobierno central de la Monarquía en los escritores sobre Madrid del siglo XVII", U.C.M., 1988.

BAYO, E.K., "Historia de la vida y reinado de Fernando VII", 3 tomos, Imprenta Repullés, Madrid 1842.

BELDA, J., y LABRA, R.M. (hijo), "Las Cortes de Cádiz en el Oratorio de San Felipe Neri", Imprenta Portanet, Madrid 1912.

BENEYTO, J., "Historia de la Administración española e hispanoamericana, Aguilar, Madrid 1958.

- "Instituciones de Derecho Histórico Español", 3 tomos, Librería Bosch, Barcelona 1930.

BERMEJO CABRERO CABRERO, J.L., "Dos notas sobre la Sala de Alcaldes de Casa y Corte", Estudios de Historia del Derecho y de las Instituciones, págs. 177-186, Universidad de Alcalá de Henares, 1989.

BLANCO VALDÉS, R.L., "Rey, Cortes y fuerza armada en los orígenes de la España liberal, 1808-1823", Institució Valenciana d'Estudis i Investigació, Siglo veintiuno de España Editores, S.A., Madrid-Valencia 1988.

BORREGO, A., "Historia de las Cortes de España durante el siglo XIX", Madrid 1885.

BRAVO MURILLO, J., "Política y administración en la España isabelina", Narcea S.A. de Ediciones, Madrid 1972.

BRUGUERA, F.G., "Histoire Contemporaine d'Espagne 1789-1950", Editions Ophrys, Paris 1953.

BULDAÍN JACA, B.E., "Régimen político y preparación de Cortes en 1820", Congreso de los Diputados, Madrid 1986.

- "Documentos relativos a la transición política de 1820", Madrid 1987.

CABRERA BOSCH, M.I., "Consejo Real de Castilla, legislación y revolución liberal, 1808-1834", en la Revista de las Cortes Generales, num. 11 (1987), oct.-dic., págs. 125-155, Madrid.

CADENAS Y VICENT, V., "Extracto de los expedientes de la Orden de Carlos III, 1771-1847", 12 tomos, Instituto Salazar de Castro, C.S.I.C., Madrid 1979.

CALVO MARCOS, M., "Régimen parlamentario de España en el siglo XIX. Apuntes y documentos para su historia", Madrid 1883.

CALZADA RODRÍGUEZ, I. de la, "La evolución institucional. Las Cortes de Cádiz: precedentes y consecuencias", III Congreso Internacional de la Guerra de la Independencia y su época. Hogar Pignatelli, Institución Fernando el Católico, Zaragoza 1959.

CAMBRONERO, C., "El rey intruso", Madrid 1909.

CAMUÑAS, A., "La reconstrucción del Palacio del Consejo de Estado", Revista Reconstrucción, año 1945 núm. 5, págs. 37 a 56, Madrid.

CANGA ARGÜELLES, J., "Observaciones sobre la historia de la guerra de España que escribieron los Sres. Clarke, Southey, Londonderry y Napier", Madrid 1833.

CANOVAS DEL CASTILLO, "Diccionario de política y administración", Madrid 1868.

CANTOS BENÍTEZ, P., "Escrutinio de maravedises y monedas de oro antiguas, su valor, reducción y cambio a las monedas corrientes, deducido en escrituras, leyes y pragmáticas antiguas y modernas de España", Marín, tomo IV, Madrid 1763.

CARANTONA ALVAREZ, F., "La Guerra de la Independencia en Asturias", Madrid 1983.

CARASA SOTO, P., "Los pósitos en España en el siglo XIX", Revista de Investigaciones Históricas, págs. 247 a 304, Universidad de Valladolid, 1983.

CARNICERO, J.C., "Historia razonada de los principales sucesos de la gloriosa revolución de España", Imprenta de don H. de Burgos, 4 tomos, Madrid 1814.

CARR, R., "España, 1808-1939", Barcelona 1969.

CARRASCO CANALS, C., "La burocracia en la España del siglo XIX", I.E.A.L., Madrid 1975.

CARRETERO PÉREZ, A., "La Administración de Justicia desde 1808 a 1833", en Revista de Derecho Judicial, 21 (1965), Madrid.

CASTAÑEDA, V., "Bosquejo del estado de España desde fines de 1819 hasta 17 noviembre 1823", Madrid 1948.

CASTEL, J., "La Junta Suprema y Gubernativa de España e Indias (25 de septiembre 1809-29 enero 1810)", Madrid 1950.

CASTILLO, A.A., "La Constitución de 1812 y el inicio del constitucionalismo", Madrid 1985.

CEVALLOS, "Memorias de Cevallos. Exposición de los hechos y maquinaciones que han preparado la usurpación de la Corona de España y los medios que el Emperador de los Franceses ha puesto en obra para realizarla", Memorias de tiempos de Fernando VII, B.A.E., tomo XCVIII, Madrid 1957.

"Los Códigos Españoles concordados y anotados", tomo X, Novísima Recopilación de las Leyes de España, 2 edición, Antonio S. Martín Editor, Madrid 1872.

"Colección de papeles interesantes sobre las circunstancias presentes", Madrid 1808.

"Colección de providencias generales expedidas en todo el año de 1788 así en virtud de resoluciones de S.M. como del Consejo unas y otras en veneficio del Reyno", Ministerio de Justicia, Madrid 1988.

"Colección de Reales Cédulas del Archivo Histórico Nacional", dirigido por Dª Natividad Moreno Garbayo, D.G. del Patrimonio Artístico y Cultural, Madrid 1977.

COLMEIRO, M., "De la constitución y del gobierno de los reinos de León y Castilla", 2 vols., Librería de don Angel Calleja, Madrid 1855.

- "Derecho Administrativo Español", Madrid 1865.

- "Curso de Derecho Político según la historia de León y Castilla", Madrid 1873.

COMELLAS, J.L., "Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812", en la Revista de Estudios Políticos, número monográfico sobre las Cortes de Cádiz y su Constitución, págs. 69 a 112, Madrid 1971.

- "Historia de España Moderna y Contemporánea", RIALP, Madrid 1973.

- "Estructura del proceso reformador de las Cortes de Cádiz", "Estudios de la Guerra de la Independencia", Zaragoza 1965.

COMÍN COLOMER, E., "La Masonería en España", Madrid 1944.

CONDE DE LA CAÑADA, "Instituciones prácticas de los juicios civiles, así ordinarios como extraordinarios, en todos sus trámites, según que se empiezan, continúan y

acaban en los tribunales reales" (tomo I); y "Observaciones prácticas sobre recursos de fuerza" (tomo II), 2ª edición, Madrid 1794.

CORDERO TORRES, J.M., "El Consejo de Estado. Su trayectoria y perspectivas en España", I.E.P., Madrid 1944.

CORTÉS ALONSO, V., "Los Consejos y su documentación. Historia, tratamiento y servicios", Revista de Archivística (1989) núm. 1.

COS GAYÓN, F., "Historia de la Administración Pública Española", I.E.A., Madrid 1976.

CUSTINE, M. de, "Espagne sous Ferdinand VII", 4 tomos, Paris 1834.

CHAVARRI SIDERA, P., "Las elecciones a diputados a las Cortes Generales y Extraordinarias (1810-1813)", Madrid 1988.

DANVILA, M., "El poder civil en España", 5 vols., Imprenta y Fundición de Manuel Tello, Madrid 1885.

D.C.E., "El Consejo Real como elemento del gobierno constitucional", Madrid 1846.

DE DIOS, S., "Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla", Diputación de Salamanca, 1986.

- "El Consejo Real de Castilla", Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1982.

DESDEVISES DU DEZERT, G., "Les institutions de l'Espagne au XVIII^eme. siecle", París

- "Le Conseil de Castille au XVIII^eme. siecle", Revue Historique, 79 (1902).

- "Le Conseil de Castille en 1808", Revue Hispanique, 17 (1907), págs. 66 a 378.

- "La España del Antiguo Régimen", F.U.E., Madrid 1989.

"Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias", Madrid 1873.

"Diccionario Enciclopédico Espasa", 10ª Edición, Espasa-Calpe S.A., Madrid 1988, voz Gobernador, págs. 1379 y 1380.

"Diccionario de Historia de España", Alianza Editorial, dirigido por German Beiberg, voz Consejo Real, págs. 941 a 943, Madrid 1986.

"Diccionario Bibliográfico de la Guerra de la Independencia Española", S.H.M., 3 tomos, Madrid 1944.

DIZ-LOIS, M.C., "Actas de la Comisión de Constitución (1811-1813)", Universidad de Navarra, I.E.P., Madrid 1976.

- "El Manifiesto de 1814", Pamplona 1967.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., "Sociedad y Estado en el siglo XVIII español", Barcelona 1981.

- "La sociedad española en el siglo XVIII", Madrid 1955.

DOU Y BASSOLS, R.L. de, "Instituciones del Derecho Público General de España con noticia del particular de Cataluña", tomos 2 y 3, Madrid 1801, reeditado por Banchs Editor, Barcelona 1975.

ELLIOT, J.H., "La España Imperial (1469-1716)", Edt. Vicens Vives, Barcelona 1965.

ELLUL, J., "Histoire des institutions. Le XIX siècle", Paris 1969.

"En nombre del honrado y generoso pueblo de la Capital de España, Responde a la admirable proclama que se dignó publicar el día 5 del presente mes el supremo Consejo de Castilla, un buen ciudadano". Colección del Fraile núm. 3.230.

"Ensayo imparcial sobre el gobierno del Rey don Fernando VII, escrito en Madrid por un español en mayo del presente año", Versalles 1824.

ESCOIQUIZ, J., "Memorias de Escoiquiz. Idea sencilla de las razones que motivaron el viaje del Rey Don Fernando VII a Bayona", Memorias de tiempos de Fernando VII, B.A.E., tomo XCVIII, págs. 1-152, Madrid 1957.

ESCOLANO DE ARRIETA, P., "Práctica del Consejo Real en el despacho de los negocios consultivos, instructivos y contenciosos con distinción de los que pertenecen al Consejo pleno, o a cada Sala en particular: y las fórmulas de las cédulas, provisiones y certificaciones respectivas", 2 vols., Madrid 1796.

ESCUDERO, J.A., "Curso de Historia del Derecho. Fuentes e instituciones político-administrativas", Madrid 1985.

- "Los Secretarios de Estado y del Despacho (1474-1724)", Estudios de Historia de la Administración, I.E.A., 2 vols., Madrid 1969.

- "Orígenes del Consejo de Ministros en España", 2 tomos, Editora Nacional, Madrid 1979.

- "La Real Junta Consultiva de Gobierno", Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid 1973.

- "Memoriales privados sobre la situación de España en el reinado de Fernando VII", A.H.D.E., 42 (1972), págs. 331-341.

- "Notas sobre el Consejo de Estado entre los siglos XVIII y XIX", Hispania núm. 128, C.S.I.C., págs. 609-625, Madrid 1974.

- "La creación de la Presidencia del Consejo de Ministros", en A.H.D.E., 1972, págs. 757-767, Madrid.

- "Los cambios ministeriales a fines del Antiguo Régimen", Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1975.

ESPADAS, M., DUFOUR, G., y LUNA, J.J., "La España de José Bonaparte", Cuadernos de Historia 16 núm. 185, Madrid 1985.

"Estadística y vicisitudes de las Cortes y de los Ministerios de España", Madrid 1958.

FAYARD, J., "Fortune et hierarchie au Conseil aux XVII et XVIII siècles. Les Arce et les Medrano", Actas de las I-Jornadas de Metodología Aplicada a las Ciencias Históricas, III, Universidad de Santiago de Compostela, 1975.

- "Les membres du Conseil de Castille à l'époque moderne (1621-1746)", Librairie Droz, Genève 1979.

- "Los ministros del Consejo Real de Castilla (1621-1798). Informes biográficos", Revista Hidalguía núms. 162 (1980) a 171 (1982), Instituto Salazar de Castro, C.S.I.C., Madrid 1980-1982.

- "Los ministros del Consejo Real de Castilla (1746-1788)", Cuadernos de Investigación Histórica 6, págs. 109-136, F.U.E., Madrid 1982.

- "La tentative de réforme du Conseil du Castille sous le Règne de Philippe V (1713-1715)", en Mélanges de la Casa de Velázquez, tomo II (1966), págs. 259-282.

FERNANDEZ ALMAGRO, M., "Orígenes del Régimen Constitucional en España", Barcelona 1928.

- "Del Antiguo Régimen a las Cortes de Cádiz", Revista de Estudios Políticos, núm. 126, Madrid 1962; también en un número monográfico sobre las Cortes de Cádiz y su Constitución, págs. 9 a 29, Madrid 1971.

FERNANDEZ MARTÍN, M., "Derecho Parlamentario Español", 3 tomos, Madrid 1885-1900.

FERNANDEZ PIRLA, J.M., "El Tribunal Mayor de Cuentas de Fernando VII", Tribunal de Cuentas, Madrid 1986.

FERRANDO BADÍA, J., "Visicitudes e influencias de la Constitución de 1812", en la Revista de Estudios Políticos, número monográfico sobre las Cortes de Cádiz y su Constitución, págs. 169 a 228, Madrid 1971.

FERRER DEL RÍO, A., "Historia de Carlos III".

"Folletos curiosos e interesantes", 7 tomos, Madrid-Londres 1807-1811.

FONTANA, J., "La crisis del Antiguo Régimen, 1808-1834", Barcelona 1983.

- "La quiebra de la Monarquía Absoluta (1814-1820)", Barcelona 1971.

- "Hacienda y Estado 1823-1833", Ministerio de Hacienda, Madrid 1973.

FONTES, F., "El Consejo de Ministros en el reinado de Fernando VII", Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 71 (1985).

- "El Consejo de Estado en el reinado de Fernando VII", tesis doctoral, Madrid 1986.

GALÍNDEZ DE CARVAJAL, L., "Anales breves", tomo XVIII, Madrid 1851.

GALLARDO Y DE FONT, J., "Apertura de las Cortes en 24 de septiembre de 1810", Segovia 1910.

GALLEGO ANABITARTE, A., "Administración y jueces: gubernativo y contencioso. Reflexiones sobre el Antiguo Régimen y el Estado constitucional y los fundamentos del Derecho Administrativo Español", I.E.A., Madrid 1971.

GALLEGO BURÍN, A., Y OTROS, "Granada en el reinado de Fernando VII. Datos para su historia política", Granada 1986.

GARCÍA GALLO, A., "Aspectos jurídicos de la Guerra de la Independencia", Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 3, Madrid 1959.

GARCÍA GARCÍA, J.M., "El pensamiento administrativo de Pedro Sáinz de Andino. 1829- 1848", Madrid 1982.

GARCÍA GOYENA, F., "Tribunal Supremo de España. Noticias sobre su historia, organización y funcionamiento", Madrid 1929.

GARCÍA DE LEÓN Y PIZARRO, J., "Memorias", Revista de

Occidente, 2 tomos, Madrid 1953.

GARCÍA MADARIA, J.M., "Estructura de la Administración Central (1808-1931)", Colección de Estudios de Historia de la Administración, I.N.A.P., Madrid 1982.

GARCÍA MARÍN, J.M., "El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media", Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1974.

- Recensión sobre "Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla", de S. de Dios, Revista de Historia del Derecho, págs. 1060-1064.

GARCÍA RAMILA, I., "España ante la invasión francesa", en Boletín de la Real Academia de la Historia, tomo XCIV, págs. 498 a 610, Madrid 1929.

GARÓFANO, R., y DE PARAMO, J.R., "La Constitución Gaditana de 1812", Diputación de Cádiz, 1983.

GARRIGÓS PICÓ, E., "Organización territorial a finales del Antiguo Régimen", en "La economía española a finales del Antiguo Régimen. Instituciones", Madrid 1982.

GATES, D., "The Spanish Ulcer - A History of the Peninsular War", George Allen & Unwin, London 1986.

GIBERT, R., "El Antiguo Consejo Real de Castilla", Rialp, Madrid 1964.

- VOZ "Consejo Real", Gran Enciclopedia Rialp, tomo VI, pág. 289.

GIL AYUSO, F., "Noticia bibliográfica de textos y disposiciones legales de los reinos de Castilla impresos en los siglos XVI y XVII", Madrid 1935.

GIL NOVALES, A., "Del Antiguo al Nuevo Régimen en España", Caracas 1986.

GIL SANZ, A., "La política castellana", Salamanca 1878.

GODECHOT, J., "Los orígenes de la Revolución Francesa", Madrid 1985.

GODOY, M., "Cuenta dada de su vida política por don Manuel Godoy o sean memorias críticas y apologeticas para la historia del reinado del Señor don Carlos IV de Borbón", 6 vols., Madrid 1836-1903.

GÓMEZ DE ARTECHE Y MORO, J., "Guerra de la Independencia, historia militar de España de 1808 a 1814 con un prólogo escrito por el excelentísimo señor teniente general D. Eduardo Fernández San Román", Madrid 1869-1903.

GÓMEZ DE LA SERNA, P., "Instituciones de Derecho Administrativo", Madrid 1843.

GÓMEZ VILLAFRANCA, R., "Extremadura en la Guerra de la Independencia española", Badajoz 1808.

GÓMEZ-RIVERO, R., "Los Orígenes del Ministerio de Justicia (1714-1812)", Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, Madrid 1988.

GONZALEZ ALONSO, B., "El Corregidor castellano (1348-1808)", Madrid 1970.

- "Observaciones y documentos sobre la administración de Castilla a fines del siglo XV", H.I.D., 3, 1976.

- "Gobernación y gobernadores. Notas sobre la administración de Castilla en el periodo de formación del Estado moderno", Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid 1974.

- "Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen", Madrid 1981.

- voz "La Justicia", Enciclopedia de Historia de España,

GONZALEZ LOPEZ, E., "Entre el Antiguo y el Nuevo Régimen: absolutistas y liberales. El reinado de Fernando VII en Galicia", La Coruña 1980.

GONZALEZ MARIÑAS, P., "Génesis y evolución de la Presidencia del Consejo de Ministros en España (1800-1875)", I.E.A., Madrid 1974.

GONZALEZ PALENCIA, A., Y VARÓN VALLEJO, E., "Consejo de Castilla. Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Catálogo por materias", Madrid 1925.

GOUNON-LOUBENS, J., "Essais sur l'administration de la Castille au XVI siècle", Paris 1860.

"Gran Enciclopedia Larousse", voz Consejero, tomo VI, Editorial Planeta.

GUAITA, A., "La competencia del Ministerio de Fomento. 1832-1931", en Actas del IV Symposium de Historia de la Administración", Madrid 1983.

- "El Ministerio de Fomento 1832-1931", I.E.A.L., Madrid 1964.

"Guía del Archivo Histórico Nacional", Dirección General de Archivos y Bibliotecas, Madrid 1958.

"Guías de Forasteros", años 1804, 1806, 1809, 1810, 1811, 1812, 1813, 1814, 1815, 1816, 1817, 1818, 1819, 1820, 1821, 1822, 1823, 1825, 1826, 1827, 1828, 1829, 1836, 1831, 1832, 1833, 1834, 1835.

HAMEL, Conde V. du, "Historia constitucional de la Monarquía Española (411-1833)", I-II, Madrid 1848.

HILT, D., "The Troubled Trinity: Cedeo and the Spanish Monarchs", The University of Alabama Press, Tuscaloosa and London 1987.

"Historia de la Guerra de España contra Napoleón Bonaparte", 3 tomos, Madrid 1818.

HEREDIA HERRERA, A., "Los acontecimientos políticos de 1808 en Madrid, a través de la correspondencia de un testigo ocular", en "La Guerra de la Independencia (1808-1814) y su momento histórico", tomo I, III Ciclo de Estudios Históricos de la Provincia de Santander (octubre de 1979), Centro de Estudios Montañeses, Diputación Regional de Cantabria, Santander 1982.

IBÁÑEZ MARÍN, J., "Biografía de la Guerra de la Independencia", Madrid 1908.

IZQUIERDO HERNANDEZ, M., "Antecedentes y comienzos del reinado de Fernando VII", Madrid 1963.

JACOB, J.P., "Ensayo imparcial sobre el gobierno del Rey don Fernando VII, escrito en Madrid por un español en mayo del presente año", Versalles 1824.

JIMÉNEZ DE EMBÚN, J., y GONZALEZ PALENCIA, A., "Consejo de Castilla. Índice de los pleitos sobre mayorazgos, estados y señoríos", Madrid 1927.

JIMÉNEZ DE GREGORIO, F., "La convocatoria de Cortes constituyentes de 1810, estado de la opinión española en punto a la reforma constitucional", en "Estudios de Historia Moderna", V, Barcelona 1957.

JONES, J.R., "El Dr. Hernando de Guevara del Consejo de S. Magestad", en "El Cardenal Alberoz", tomo II, Bolonia 1972.

JORDANA DE POZAS, I., "El Consejo de Estado español y las influencias francesas a lo largo de su evolución", Madrid 1953.

JOVELLANOS, G.M., "Obras completas de don Gaspar Melchor de Jovellanos", B.A.E., tomo XLVI, Madrid 1963.

JOVER, J.M., "El siglo XIX en España", Planeta, Barcelona 1974.

JURETSCHKE, H., "Los afrancesados en la Guerra de la Independencia", Rialp S.A., Madrid 1962; también en la reedición Biblioteca de la Historia de España, Sarpe, Madrid 1986.

LABRA, R.M. de, "Muñoz Torrero y las Cortes de Cádiz. Historia de la primera Asamblea constitucional. Programa de la transformación social y política de España. La elocuencia y las costumbres parlamentarias en las Cortes de Cádiz", 2 vols., Madrid 1886.

- "Las Cortes de Cádiz en 1810" (discurso), Madrid 1912.

- "Discursos parlamentarios sobre la conmemoración de las Cortes de 1812", Madrid 1912.

- "España y América 1812-1912" "La pérdida de las Américas", Madrid

LAFUENTE, M., "Historia General de España desde los tiempos primitivos hasta la muerte de Fernando VII", Madrid 1867.

LALINDE ABADÍA, J., "Los medios personales de gestión del poder público en la Historia de España", Estudios de Historia de la Administración, I.E.A., Madrid 1970.

LARDIZABAL Y URIBE, M., "Manifiesto que presenta a la Nación el Consejero de Estado don Miguel de Lardizábal y Uribe, uno de los cinco que compusieron el Supremo Consejo de Regencia de España e Indias, sobre su conducta política en la noche del 24 de septiembre de 1810", Alicante 1811.

LASA, I., "El primer proceso a los liberales (1814-1815)", en Hispania, XXX (1970), págs. 327 a 383.

- "El proceso a Joaquín Lorenzo Villanueva, 1814-1815", en Cuadernos de Historia, anexos de Hispania, núm. 4, págs. 29-81, Madrid 1973.

LASO GAITE, J.F., "Aportación a la Historia del Tribunal Supremo", en Revista General de Legislación y Jurisprudencia, tomo LIX 8segunda época), Madrid 1969.

LE BRUN, "Retratos políticos de la revolución de España", Filadelfia 1826.

LEGENDRE, P., "Histoire de l'Administration de 1750 à nos jours", Paris 1968.

LEÓN PINELO, A. de, "Anales de Madrid. Tablas cronológicas de los Reales Consejos Supremos y de la Cámara de las Indias Occidentales", Madrid 1982.

LEPOINTE, G., "Histoire des Institutions du Droit Public Français au XIX siècle 1789-1914", Paris 1953.

LIBREROS SALVADOR, D., "Capitanía General de Madrid, Revista Reconquista, febrero 1964, págs. 16 y 17.

LIZAUZ Y LACAPE, I. de, "La Carta Otorgada de 1808", Imprenta Helénica, Madrid 1916.

LÓPEZ DE LOS MOZOS, J.R., "Don José López Juana Pinilla: su obra y actuación durante la Guerra de la Independencia", en Mad-Al-Hayara, núm. 11 (1984), págs. 133 a 149.

LÓPEZ GÓMEZ, A., "Los Escribanos de Cámara (justicia y gobierno) del Consejo de Castilla", Hidalguía (1989) núm. 212, págs. 119-143.

- "La Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Una institución jurisdiccional y administrativa de la España de los Borbones (1715-1835)", tesina dirigida por el Dr. D. Rogelio Pérez Bustamante, Madrid 1982.

LORENTE SARINENA, M., "Las infracciones a la Constitución de 1812. Un mecanismo de defensa de la Constitución", Madrid 1988.

LOVETT, G.H., "La Guerra de la Independencia y el nacimiento de la España Contemporánea", Ediciones Península, 2 tomos, Barcelona 1975.

LLORENTE, J.A., "Memorias para la historia de la revolución española con documentos justificativos", 3 tomos, París 1814-1816.

MACANAZ, M., "Explicación jurídica e histórica de la consulta que hizo el Real Consejo de Castilla al Rey Nuestro Señor sobre lo que S.M. se sirvió preguntarle y se expresa en esta obra con los motivos que dieron causa para la real pregunta y respuesta y defensa legal de una de las principales partes que componen el todo de la soberanía de S.M.", Semanario Erudito de Valladares, Madrid 1788.

MANFRED, A., "Napoleón Bonaparte", Madrid 1988.

"Manifiesto que hace la Junta Superior de Observación y Defensa del Reino de Valencia de los servicios y heroicos esfuerzos prestados por éste desde el día 23 de mayo de 1808", Valencia 1809, publicado por I.E.P., Madrid

MARAVALL, J.A., "Las comunidades de Castilla", Madrid 1981.

MARGADANT, G.F., "Las tribulaciones del tlaxcalteca Miguel Lardizábal, ante las Cortes de Cádiz", II Congreso de Historia del Derecho Mexicano", México 1981.

- MARLIANI, M., "El reinado de Fernando VII",
- MARTÍ GILBERT, F., "El Motín de Aranjuez", EUNSA, Pamplona 1972.
- MARTIN, C., "José Napoleón I, Rey intruso de España", Editora Nacional, Madrid 1969.
- MARTÍN ARTAJÓ, A., "El Palacio de los Consejos", Revista Reconstrucción, año 1945 núm. 50, págs. 33 a 35.
- MARTÍN RETORTILLO, S., y ARGULLOL MURGADAS, E., "Descentralización administrativa y organización política. Aproximación histórica (1812-1931)", Madrid 1973.
- MARTÍNEZ BARRA, J.A., "Visicitudes del Archivo del Consejo de Castilla en los siglos XVIII y XIX", en Actas del III S.H.A., I.E.A., págs. 357-382, Madrid 1974.
- MARTÍNEZ GIJÓN, J., "Estudios sobre el oficio de escribano durante la Edad Moderna", Madrid 1964.
- MARTÍNEZ MARINA, F., "Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla", Imprenta de la Hija de Don Joaquín Ibarra, Madrid 1808.
- "Teoría de las Cortes o Grandes Juntas Nacionales de los Reinos de León y Castilla. Monumentos de su constitución política y de la soberanía del pueblo", 3 tomos, Imprenta de don Fermín Villalpando, segunda edición, Madrid 1820. También edición preparada por J.M. Pérez Prendes, Editora Nacional, Madrid 1979.
- MARTÍNEZ DE SALAZAR, A., "Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo: lo que se observa en el despacho de los negocios que le competen: regalías, preeminencias y autoridad de este supremo Tribunal, y las pertenecientes a la Sala de Señores Alcaldes de Casa y Corte", Madrid 1764.
- MARTÍNEZ SOSPEDRA, M., "La Constitución Española de 1812 (El constitucionalismo liberal a principios del siglo XIX)", Valencia 1978.
- MARTÍNEZ DE VELASCO, A., "La formación de la Junta Central", EUNSA, Pamplona 1972.
- "El Consejo de Castilla y el poder francés", en "La Guerra de la Independencia (1808-1814) y su momento histórico", tomo I, III Ciclo de Estudios Históricos de la Provincia de Santander (octubre, 1979), Centro de Estudios Montañeses, Diputación Regional de Cantabria, Santander 1982.
- MARTÍNEZ YANGUES, F., "Antología de las Cortes de 1821

a 1823", Madrid 1914.

MASSA SANGUINETTI, C., "Diccionario jurídico-administrativo", tomo I.

MERCADER RIBA, J., "José Bonaparte, Rey de España, 1808-1813. Historia externa del reinado", C.S.I.C., Madrid 1971.

- "José Bonaparte, Rey de España. Estructura del Estado español bonapartista", C.S.I.C., Madrid 1983.

- "La instauración primera del Ministerio del Interior bajo José Bonaparte", Hispania, 150 (1982), págs. 183-206.

MESONERO ROMANOS, R., "El Antiguo Madrid. Paseos histórico-anecdóticos por las calles y casas de esta Villa", tomo I, Madrid 1881.

- "Memorias de un setentón natural y vecino de Madrid", Madrid 1880.

MINGUIÓN ADRIAN, S., "Historia del Derecho Español", tomo II, Barcelona 1927.

MIRAFLORES, Marqués de, "Apuntes histórico-críticos para escribir la historia de España desde 1820 hasta 1823", Londres 1834.

- "Memorias para escribir la historia contemporánea en lo siete primeros años del reinado de Isabel II", Madrid 1843.

MOLAS RIBALTA, P., "Edad Moderna", Manual de Historia de España núm. 3, Espasa Calpe S.A., Madrid 1988.

- "La Administración española en el siglo XVIII", en el tomo X-2 de Historia General de España y América, La España de las reformas hasta el final del reinado de Carlos IV, págs. 87 a 143, Rialp S.A., Madrid 1984.

MOLINER PRADA, A., "La peculiaridad de la Revolución Española de 1808", Hispania, XLVII/166 (1987), págs. 629 a 678.

- "Sobre el término 'revolución' en la España de 1808", Hispania núm. 174 (1990), págs. 285 a 299.

MONTANOS FERRÍN, E. y SANCHEZ-ARCILLA, J., "Introducción a la Historia del Derecho", 2 tomos, Dykinson, Madrid 1988.

MONTANOS FERRÍN, E. y SANCHEZ-ARCILLA, J., "Historia del Derecho y de las Instituciones", 3 tomos, Dykinson, Madrid 1991.

MOR DE FUENTES, "Esquejillo de su vida", en Memorias de tiempos de Fernando VII, B.A.E., tomo XCVII, Madrid 1957.

MORAL, J.G. del, "Memorias de la guerra de la Independencia y de los sucesos posteriores (1808-1825)", publicadas por don Pedro Aguado Bleye, Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos, Madrid 1907.

MORAN ORTÍ, M., "Poder y gobierno en las Cortes de Cádiz (1810-1813)", EUNSA, Pamplona 1986.

MORENO ALONSO, M., "La generación española de 1808", Alianza Universidad, Madrid 1989.

MORENO PASTOR, L., "Orígenes del Tribunal Supremo de Justicia (1812-1838)", Ministerio de Justicia, Madrid 1990.

MORET, S., "La España del siglo XIX", tomo I, Conferencias del Ateneo de Madrid, años 1886-87.

MORIANA, J. de, "Discursos sobre el Consejo y ceremonial del mismo, Discursos generales y particulares de el gobierno general y político de el Consejo Real y Supremo de Justicia de estos Reynos de Castilla y León y ceremonias de él, advertidos por Juan de Moriana, Portero de Cámara de S.M., que sirve en el mismo Consejo, y en el de la Cámara y estado de Castilla, desde el año 1614 hasta el de 1654, que es cuando se cerró", Madrid 1654.

MOUSNIER, R., "Le Conseil du Roi de Louis XII à la Révolution", Paris 1970.

MOXÓ, S. de, "La disolución del régimen señorial en España", C.S.I.C., Madrid 1965.

MUÑOZ BUSTILLO ROMERO, C., "La organización de los tribunales españoles (1808-1812)", en "Materiales para el estudio de la Constitución de 1812", págs. 545 a 561, Editorial Tecnos S.A., Parlamento de Andalucía, Sevilla 1989.

MUÑOZ MALDONADO, J., "Historia política y militar de la Guerra de la Independencia de España contra Napoleón Bonaparte desde 1808 a 1814", 3 vols., Madrid 1833.

MURAT, Conde de, "Murat, Lieutenant de l'Empereur en Espagne, 1808", Librairie Plon, Paris 1897.

NAPIER, W.F.P., "History of the war in the Peninsula and in the South of France from the year 1807 to 1814", 6 vols., London 1828-1840.

NAVASCUÉS PALACIO, P., "Palacios madrileños, siglo XVIII", I.E.M., C.S.I.C., Universidad Autónoma de Madrid 1978.

NIETO, A., "Apuntes para una historia de los autores de Derecho Administrativo general español", en 34 artículos seleccionados de la Revista de Administración Pública con ocasión de su centenario, Madrid 1983.

- "Los orígenes de lo contencioso administrativo en España", en Revista de Administración Pública, núm. 50 (196).

- "Estudios históricos sobre la Administración y el Derecho Administrativo", Colección de Estudios de Historia de la Administración, I.N.A.P., Madrid 1986.

"Novísima Recopilación de las Leyes de España", Madrid 1805.

NIEVA, J.M., "Decretos de la Reina Nuestra Sra. Doña Isabel II, dados en su Real Nombre por su Augusta Madre la Reina Gobernadora", Madrid 1835.

"Noticias de lo que practica el Consejo en las funciones reales en que interviene", A.H.N., mss. núm. 1.181e.

OMAN, Ch. W., "A History of the Peninsular War", 7 vols., Oxford 1902-1930.

"Opinión general de la Nación Española después que los franceses invadieron la capital de Madrid, extendida por el corregidor alcalde mayor de Salamanca en obsequio de la Patria", Oficina de Juan Vallejera, Salamanca 1808.

ORTEGA ARRANZ, J.M., y TORUYA GARCÍA, L.J., "Cuba: abolición de la trata de esclavos en los debates de las Cortes de 1812", en "Materiales para el estudio de la Constitución de 1812", págs. 609 a 620, Edt. Tecnos S.A., Parlamento de Andalucía 1989.

ORTIZ DE LA TORRE, F., "Papeles de Ugarte. Documentos para la historia del reinado de Fernando VII", Boletín de la Biblioteca Menéndez Pelayo, Santander 1934.

PALACIO ATARD, V., "La España del siglo XIX", Editorial Espasa Calpe S.A., Madrid 1974.

- "Siete calas en la España liberal", en "Estudios sobre la España liberal", Anexos de Hispania, núm. 4, Madrid 1973.

PAREDES, J., "La organización de la justicia en la España liberal. Los orígenes de la carrera judicial: 1834-1870", Civitas, Madrid 1991.

PÉREZ BÚA, M., "Publicación y juramento de la Carta otorgada de Bayona por el Consejo de Castilla", Sevilla 1911.

PÉREZ DE LA CANAL, M.A., "Un plan de nueva organización de los Ministerios formado por el Consejo de Regencia en 1811", en Documentación Administrativa, 194 (abril-junio 1982), págs. 213-267.

PÉREZ DE GUZMAN Y GALLO, J., "El Dos de Mayo de 1808 en Madrid", Marcos Real Editor, Madrid 1886.

PÉREZ JIMÉNEZ, N., "Muñoz Torrero y su época", Badajoz 1868.

PÉREZ PRENDES M. DE ARRACÓ, J.M., "Una visión sobre la Administración española en el siglo XVIII", en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, págs. 323-347, VI, Madrid 1959.

- "Apuntes de Historia del Derecho Español", Madrid 1964.

- "Cortes de Castilla y Cortes de Cádiz", en Revista de Estudios Políticos, págs. 321-431, monografía sobre las Cortes de Cádiz y su Constitución, Madrid 1971.

PESET, M., "Legislación contra liberales en los comienzos de la década absolutista, 1823-1825",

PEYRÓ ARROYO, A., "Las Cortes aragonesas de 1808", Zaragoza 1985.

PINTOS VIEITES, M.C., "La política de Fernando VII entre 1814 y 1820", Pamplona 1958.

PRADO Y ROZAS, A., "Las Secretarías de Despacho", I.N.A.P., Madrid 1982. Introducción de José María García Madaria.

PRADT, M., "Memoires historiques sur la Révolution d'Espagne", Paris 1816.

PRÍNCIPE DE LA PAZ, "Memorias", B.A.E., 2 tomos, Madrid 1965. Estudio preliminar de Carlos Seco Serrano.

PUYOL, J., "Don Diego Clemencín, ministro de Fernando VII. Recuerdos del Ministerio del 7 de julio de 1822", Tipografía de la Revista de Archivos, págs. 1 a 17 y 97 a 123, Madrid 1929.

QUEIPO DE LLANO, J.M., CONDE DE TORENO, "Historia del levantamiento, guerra y revolución de España", 3 tomos, Madrid 1835-1837. También en la B.A.E., tomo LXIV, Madrid 1953.

RIAZA, R., y GARCÍA GALLO, A., "Manual de Historia del Derecho Español", Madrid 1934.

RIBA, C., "El Consejo Supremo de Aragón en el reinado

de Felipe II", Madrid 1915.

RICO Y AMAT, J., "Historia política y parlamentaria de España". Imprenta de las Escuelas Pías, 3 tomos, Madrid 1860 y 1861.

RIERA, J., "Las polémicas tulistas y el Consejo de Castilla (1750-1765)", en Cuadernos Simancas de Investigaciones Históricas, IV, Editorial de la Universidad de Valladolid.

RIO, J.M. del, "Elogio del Señor don Fernando VII, el amado Rey de España y de sus Indias", Madrid 1817.

RIOL, S.A., "Informe que hizo Su Majestad en 16 de Junio de 1726 sobre la creación, erección e institución de los Consejos y Tribunales...", Semanario Erudito Valladares, tomo III, Madrid 1727.

- "Noticia general de todos los archivos y papeles pertenecientes a los Consejos y Audiencias de España", Madrid 1726.

RIVAS, N., "El siglo XIX. Episodios históricos", Madrid 1945.

RODRÍGUEZ CASADO, V., "La política y los políticos en el reinado de Carlos III", Biblioteca de Publicaciones Actuales, RIALP S.A., Madrid 1962.

- "Conversaciones de Historia de España", Editorial Planeta, Barcelona 1965.

ROLDAN VERDEJO, R., "Los jueces de la Monarquía Absoluta", Universidad de La Laguna, Santa Cruz de Tenerife-Madrid 1989.

ROMERO RIZO, J.M., "Muñoz Torrero. Apuntes histórico-biográficos", Cádiz 1910.

ROYO VOLLANOVA, S., "El Consejo de Estado en España", Madrid 1941.

RUDORFF, R., "Los Sitios de Zaragoza 1808-1809", Edt. Grijalbo, Barcelona 1977.

RUIZ CASTILLO BASALA, J., "El dos de mayo y Bailén", Diario ABC, 2.V.1990., pág. 44.

SALAZAR Y CASTRO, L., "Institución, origen y autoridad del Consejo de Castilla", Madrid

SALCEDO IZU, J.J., "El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI", EUNSA, Pamplona 1964.

SALMÓN, P., "Resumen histórico de la Revolución de

España. Año de 1808", Madrid 1820.

SAN JOSE, D., "Vida y milagros de Fernando VII, sacados nuevamente a la devoción pública", Madrid

SAN MIGUEL, E., "Vida de don Agustín Argüelles", 4 tomos, Madrid 1851-1852.

SANCHEZ GÓMEZ, R.I., "Estudio institucional de la Sala de Alcaldes de casa y Corte durante el reinado de Carlos II", Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, Madrid 1989.

SANCHEZ SANTIAGO, A., "Idea elemental de los Tribunales de la Corte en su actual estado y última planta", Imprenta Real, 2 tomos, Madrid 1787.

SANCHEZ-AGESTA, L., "Historia del Constitucionalismo Español", Madrid 1984.

- "La revolución de las instituciones", en el tomo XII de Historia General de España y América, Del Antiguo al Nuevo Régimen hasta la muerte de Fernando VII, págs. 306 a 333, Rialp S.A., Madrid 1981.

SANCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., "La administración de la Justicia real en León y Castilla (1252-1505)", U.C.M., Madrid 1980.

- "El Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (1809-1810) (Notas para su estudio)", en el volumen En la España Medieval, V, Estudios en memoria del prof. D. Claudio Sánchez Albornoz, vol. II, Madrid 1986, págs. 1033-1050, U.C.M.

- "Las elecciones de diputados a Cortes en Palencia durante la primera época constitucional", tomo IV de las Actas del II Congreso de Historia de Palencia, págs. 193 a 232, Palencia 1990.

- "Las elecciones para el diputado de la Nueva España en la Junta Central Suprema Gubernativa", vol. VI de Homenaje a Vals Taberner, págs. 1541 y ss. (en imprenta).

SANCHEZ-BELLA, I., "La reforma de la Administración Central en 1834", en Actas del III S.H.A., págs. 659 a 688, I.E.A., Madrid 1974.

- "La polémica sobre las fuentes de la Constitución española de 1812", en Actas del IV Congreso Internacional de Historia de América", Buenos Aires 1966.

- "La Revolución Francesa en España: causas del triunfo del Régimen liberal", en La Revolución Francesa. Ocho estudios para entenderla, EUNSA, Pamplona 1990.

- SANTALO, J.L., "La custodia de Tierra Santa y la Junta Suprema Central", Madrid 1958.
- SANTAMARÍA PASTOR, J.A., "Sobre la génesis del Derecho Administrativo Español en el siglo XIX (1812-1845)", Sevilla 1973.
- SANTILLAN, R., "Memorias (1815-1856)", Pamplona 1960.
- SANZ CID, C., "La Constitución de Bayona", Edt. Reus, Madrid 1922.
- SARRALBO AGUARELES, E., "Catálogo de consultas del Consejo de Aragón", Madrid 1975.
- SCHÄFER, E., "El Consejo Real y Supremo de las Indias", 2 vols., Sevilla 1935 y 1947.
- SECO SERRANO, C., Introducción a "La España de Fernando VII", Historia de España Menéndez Pidal, tomo XXVI, Edt. Espasa Calpe, Madrid 1968.
- SELJAS LOZANO, M., "Dictamen fiscal emitido acerca de la competencia del Tribunal Supremo para conocer y fallar el pleito que radicó en el antiguo Consejo de Castilla", en la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, tomo XX, Madrid 1862.
- SEMPERE Y GUARINOS, J., "Historia del Derecho Español", 3ª edición, Madrid 1846.
- SEPÚLVEDA, R., "Madrid viejo, costumbres, leyendas y descripciones de la Villa y Corte en los siglos pasados", Madrid 1988.
- SERRANO SANZ, M., "El Consejo de Castilla y la censura en el XVIII", R.A.B., tomo XV, 1906, págs.
- SEVILLA ANDRÉS, D., "Constituciones y otras leyes y proyectos políticos de España", Madrid 1969.
- "La Constitución de 1812, obra de transición", en la Revista de Estudios Políticos, número monográfico sobre las Cortes de Cádiz y su Constitución, págs. 113 a 141, Madrid 1971.
- SOLDEVILLA, F., "Las Cortes de Cádiz. Orígenes de la Revolución Española", Imprenta Ricardo Rojas, Madrid 1910.
- SOLE TURA, J., y AJA, E., "Constituciones y periodos constituyentes en España, 1808-1936", Madrid 1977.
- SOLÍS, R., "El Cádiz de las Cortes", 2ª Edición, Madrid 1989.
- SUAREZ VERDEGUER, F., "Notas sobre la Administración en

la época de Fernando VII", S.I.E.A. I, 1970.

- "Los sucesos de la Granja", C.S.I.C., Madrid 1953.

- "Documentos del reinado de Fernando VII. El Consejo de Estado 1792-1834", Pamplona 1971.

- "El proceso de la convocatoria a Cortes (1808-1810)", Pamplona 1982.

- "Las Cortes de Cádiz", Rialp, Madrid 1982.

- "La creación del Ministerio del Interior en España", en A.H.D.E. núm. 19 (1948-1949), págs. 15 a 56.

- "La crisis del Antiguo Régimen en España", Rialp S.A., Madrid 1988.

- "sobre las raíces de las reformas de las Cortes de Cádiz", en la Revista de Estudios Políticos, número monográfico sobre las Cortes de Cádiz y su Constitución, págs. 31 a 67, Madrid 1971.

- "Notas sobre la Administración en el reinado de Fernando VII", en Actas del I S.H.A., págs. 441 a 460, I.E.A., Madrid 1970.

- "Documentos del reinado de Fernando VII. Informes sobre el estado de España (1825)", tomo II, Universidad de Navarra, C.S.I.C., Pamplona

- "Documentos del reinado de Fernando VII. Pedro Sáinz de Andino. Escritos", tomo I-III, EUNSA, Pamplona 1969.

- "Algunas observaciones sobre la interpretación de la Revolución Francesa", en La Revolución Francesa. Ocho estudios para entenderla, EUNSA, Pamplona 1990.

TAMARIT, E. de, "Memoria histórica de los principales acontecimientos del 2 de mayo", Imprenta Fontanet, Madrid 1864.

TAMARIT, L. de, "Monografía histórica del 2 de mayo de 1808", Madrid 1900.

TAPIA, E. de, "Novísimo Febrero o Librería de Jueces, Abogados y Escribanos, refundida, ordenada bajo nuevo método y adicionada con un tratado del juicio criminal y algunos otros", 7 tomos, Madrid 1828.

TOMAS Y VALIENTE, F., "El Estado en el siglo XVII (el gobierno de la monarquía y de la administración de los reinos", en Historia de España Espasa Calpe

- "Notas para una historia del constitucionalismo español", Madrid 1984.

- "La obra legislativa y el desmantelamiento del Antiguo Régimen", en Historia de España, dirigida por J.M. Jover, tomo XXXIV, Madrid 1981.

"La obra legislativa y el desplante del Trono, una historia de las reformas hechas en España en tiempos de las llamadas Cortes, e impugnación de las doctrinas publicadas en la Constitución, diarios y otros escritos contra la Religión y el Estado", Valencia 1820-1825.

TOMAS VILLARROYA, J., "Breve historia del Constitucionalismo Español", Barcelona 1976.

- "El sistema político del Estatuto Real (1834-1836)", Madrid 1868.

- "El Estatuto Real de 1834 y la Constitución de 1837", Madrid 1985.

TORREANAZ, Conde de, "Los Consejos del Rey durante la Edad Media", 2 vols., Madrid 1884-1890.

TOVAR MARTÍN, V., "El Palacio del Duque de Uceda en Madrid: edificio capital del siglo XVII", en Revista Reales Sitios, Patrimonio Nacional, año XVII núm. 64, II Trimestre 1980, págs. 37 a 44.

TUÑÓN DE LARA, M., "La España del siglo XIX", París 1971.

VARELA, J., "Jovellanos", Alianza Universidad, Madrid 1988.

VELEZ, R., "Apología del Altar y el Trono. O historia de las reformas hechas en España en tiempos de las llamadas Cortes", Madrid 1818.

VICENS VIVES, "Historia de España y América Social y Económica", Barcelona 1974.

- "Covuntura económica y reformismo burgués. Dos factores en la evolución de la España del Antiguo Régimen", Barcelona 1954.

VILLANUEVA, J.L., "Apuntes sobre el arresto de los vocales ejecutado en mayo de 1814, suscritos en la cárcel de la Corona por el diputado Joaquín Lorenzo Villanueva, uno de los presos", Madrid 1820.

- "Mi viaje a las Cortes", en Memorias de tiempos de Fernando VII, B.A.E., tomo XCVIII (2), págs. 1 a 440, Madrid 1957.

VILLAURRUTIA, Marqués de, "Fernando VII, Rey Absoluto. La ominosa década de 1823 a 1833", Fernando Beltrán Librería, Madrid 1931.

- "Fernando VII, Rey Constitucional. Historia diplomática de España 1820-1823", Madrid 1915.

- "El Rey José Napoleón. La misión del Barón de Agra. Algunos cuadros del Museo del Prado. El Papa de Velázquez", Madrid 1927.

WARREN, D., "Las fuentes de la Constitución de Cádiz", en Estudios sobre las Cortes de Cádiz, Pamplona 1967.

ZUAZNAVAR Y FRANCIA, J.M. de, "Noticias para literatos acerca de los Archivos públicos de la...Sala de Señores Alcaldes de Casa y Corte y del Repeso Mayor de la Corte", San Sebastián 1834.

XI. FUENTES DOCUMENTALES

XI. FUENTES DOCUMENTALES

1. Archivo del Congreso de los Diputados (A.C.D.)

A) Sección Cortes de Castilla, legajos 171, 178 bis,

B) Papeles reservados de Fernando VII, tomos 3, 4, 11 y 60.

C) Serie General, legajos 3, 4, 10, 32, 33, 54.

2. Archivo General de Palacio (A.G.P.)

A) Papeles reservados de Fernando VII, tomos 1, 2, 8, 14, 15, 24, 70, 71.

B) Sección Fernando VII, caja 30 núm. 8; caja 199 núms. 12 y 22; caja 204 núms. 9, 26 y 36; caja 206 núm. 32; caja 207 núms. 16, 20, 24, 39 y 43; caja 212 núms. 22 y 23; caja 216 núm. 2; 302 núm. 2; 309 núm. 16; caja 311 núm. 12; caja 328 núm. 4; caja 445 núm. 1.

3. Archivo General de Simancas (A.G.S)

A) Sección Consejo Real de España e Indias, legajos 2 bis y 33.

B) Gracia y Justicia, Sección Gobierno Intruso, legajos 1.088, 1089, 1.090 y 1.164.

4. Archivo Histórico Nacional (A.H.N.)

A) Sección Consejos Suprimidos

a) Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (Consejo reunido), libros de matrícula núm. 2.718; y el 2.847, libro de matrícula de las consultas de oficio.

b) Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (Consejo reunido), legajos consultados: 11.982, 11.983, 11.984, 11.985, 11.986, 11.987, 11.988, 11.989, 11.990, 11.991, 11.992, 11.993, 11.994, 11.995, 11.996, 11.997, 11.998, 11.999, 12.000, 12.001, 12.002, 12.003, 12.004, 12.005, 12.006, 12.007, 12.008, 50.127, 50.128, 50.129.

c) Invasión Francesa, libro de matrícula 2.705 (Biblioteca).

d) Invasión Francesa, legajos consultados 5.511, 5.512, 5.513, 5.514, 5.515, 5.516, 5.517, 5.518, 5.519, 5.520, 5.521, 5.522, 5.523, 5.524, 5.525, 5.526, 5.527.

e) Sala de Gobierno, libros de matrícula 2.689 (1, 2, 3, 4), 2.690 (1, 2), 2.691 (1, 2), 2.692 (1, 2), 2.693 (1, 2, 3), 2.694 (1, 2), 2.695, 2.696 (1, 2, 3, 4), 2.697 (1, 2, 3, 4), 2.698 (1, 2), 2.699 (1, 2, 3, 4, 5, 6)

f) Sala de Gobierno, legajos consultados 2. 633, 2.635, 2.636, 2.638, 2.639, 2.640, 2.641, 2.642, 2.643, 2.644, 2.645, 2.648, 2.649, 2.651, 2.652, 2.658, 2.660, 2.662, 2.663, 2.664, 2.666, 2.670, 2.673, 2.675, 2.683, 2.684, 2.689, 2.698, 2.708, 2.720, 2.757, 2.768, 2.771, 2.786, 2.790, 2.803, 2.805, 2.873, 2.874, 2.875, 2.877, 2.878, 2.879, 2.881, 2.882, 2.883, 2.884, 2.885, 2.892, 2.979, 2.980, 2.983, 2.984, 2.989, 3.020, 3.021, 3.026, 3.034, 3.060, 3.085, 3.086, 3.087, 3.088, 3.089, 3.090, 3.120, 3.124, 3.125, 3.126, 3.128, 3.129, 3.133, 3.148, 3.149, 3.150, 3.211, 3.215, 3.218, 3.221, 3.324, 3.232, 3.267, 3.268, 3.275, 3.276, 3.333, 3.334, 3.335, 3.337, 3.381, 3.384, 3.385, 3.436, 3.452, 3.453, 3.454, 3.455, 3.456, 3.590, 3.591, 3.592, 3.602, 3.608, 3.609, 3.617, 3.618, 3.619, 3.620, 3.621, 3.626, 3.636, 3.656, 3.657, 3.658, 3.659, 3.667, 3.668, 3.697, 3.698, 3.703, 3.704, 3.705, 3.724, 3.727, 3.732, 3.759, 3.761, 3.763, 3.780, 3.781, 3.789, 3.811, 3.815, 3.819, 3.825, 3.828, 3.850, 3.851, 3.855, 3.861, 3.867, 3.885, 3.887, 3.909, 3.910, 3.912, 3.916, 3.930, 3.933, 3.934, 3.936, 3.945, 3.951, 3.954, 3.955, 3.956, 3.957, 3.958, 3.959, 3.960, 3.966, 3.967, 3.969, 3.970, 3.971, 3.972, 3.973, 3.974, 3.975, 3.976, 3.977, 3.978, 3.979, 3.980, 3.981, 3.982, 3.984,

3.993, 3.994, 3.995, 3.998, 4.005, 4.015, 4.019, 4.021,
4.031, 4.033, 4.034, 4.035, 4.040, 4.046, 4.164, 4.165,
4.166, 4.180, 4.184, 4.186, 4.187, 4.188, 4.189.

g) Consultas de oficio del Consejo de Castilla,
libros de matrícula núms. 2.847 (1, 2, 3).

h) Consultas de oficio, legajos consultados 6.072,
6.073, 6.074, 6.075, 6.076, 6.077, 6.078, 6.079, 6.080,
6.081, 6.082, 6.083, 6.084, 6.085, 6.086, 6.087, 6.088,
6.089, 6.090, 6.092, 6.093, 6.094, 6.095, 6.096, 6.097,
6.098, 6.099, 6.100, 6.101, 6.102, 6.103, 6.104, 6.105,
6.106, 6.107, 6.108, 6.109, 6.110, 6.111, 6.112, 6.120,
6.121, 6.122.

i) Archivo Antiguo del Consejo, legajo consultado
17.704.

j) Secretaría de Castilla, legajos consultados
12.410, 12.411, 12.420, 12.422.

k) Secretaría de la Presidencia de Castilla,
legajos consultados 9.767 y 9.768.

l) Tribunal Supremo de España e Indias, legajo
49.765.

m) Libros de Gobierno de la Sala de Alcaldes de
Casa y Corte, núms. 1.398, 1.399, 1.400.

n) Sección Códices: núms 796 B y 797.

ñ) Libros de plazas núm. 741 tomo 19.

o) Tribunal Supremo de España e Indias, legajos
consultados 49.760, 49.761, 49.762, 49.763, 49.764, 49.765,
49.766.

p) Juntas de Negocios Contenciosos, legajos
consultados 51.584 y 51.585.

q) otros libros consultados:

- libro de matrícula de la Presidencia de
Castilla: 2.701;

- libro de matrícula de los expedientes
vuelto a sus legajos: 2.799;

- libros de matrícula de la Secretaría de la
Presidencia de Castilla: 1.734, 1.735;

- libro de matrícula de las consultas de los
viernes: 1.419;

- libro de matrícula de propios: 2.702;

- otros libros de la Sección de Biblioteca:
núms. 1.181, 1.188, 1.802, 2.701e, 2.718, 2.847, 3.482a,

3.483, 3.693 y 3.765.

q) Ctrcs legajos de Consejos Suprimidos consultados: 11.887, 51.424, 51.425, 51.426, 51.427, 51.430, 51.431, 51.432, 51.433, 51.434.

B) Estado

a) legajos consultados 1A, 1C, 2A, 2D, 6A, 21H, 23, 28A, 28C, 29A, 29G, 29H, 31C, 60H, 70H, 70I, 80E, 84A, 170I.

C) Fondos Contemporáneos

a) Ministerio de Justicia: legajos consultados: 4.391 expte. núm. 2.307; 4.284 expte. 783; 4.419 expte. 2.790; 4.681 expte. 6.080; 4.576 expte. 4.941; 4.750 expte. 7.279; 4.612 expte. 5.381.

5. Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores (A.M.A.E.)

A) Manuscritos núms. 81, 149.

B) legajos consultados 81, 82, 3.312.

6. Archivo del Ministerio de Justicia (A.M.J.)

A) legajos consultados: 751 expte. 12.006; 4.985 exptes. 11.805 y 11.811.

7. Archivo de Villa (A.V.)

A) Secretaría, Sección 2, legajos 141, 166; 7-478-8; 2-328-6; 2-166-1; 7-478-4; 2-416-31.

B) Minutas de las sesiones de la Junta Suprema de Gobierno (7-478-9).

8. Biblioteca del Congreso de los Diputados (B.C.D.)

A) Guías de Forasteros de los años 1778, 1798, 1804, 1812, 1813, 1817, 1818, 1823, 1824, 1825, 1826, 1827, 1828, 1829, 1830, 1831, 1832, 1833, 1834.

9. Biblioteca Real Academia de la Historia (B.R.A.H.)

A) Manuscritos 11-3-8 (9/6.964) y 9-27-3-E-60 (9/5.875)

B) Guías de Forasteros consultadas: de los años 1807, 1808, 1821.

10. Biblioteca del Senado (B.S.)

A) Guías de Forasteros de los años 1815, 1816, 1817, 1818, 1819, 1820, 1822, 1823, 1825, 1826, 1827, 1828, 1829, 1830, 1831, 1832, 1833, 1834, 1835.

11. Hemeroteca Municipal (H.M.)

A) Diario de Granada, junio-julio año 1.808.

12. Servicio Histórico Militar (S.H.M.)

A) Colección del Fraile, volúmenes 197, 762, 873, 925, 3.230, 3.438.